



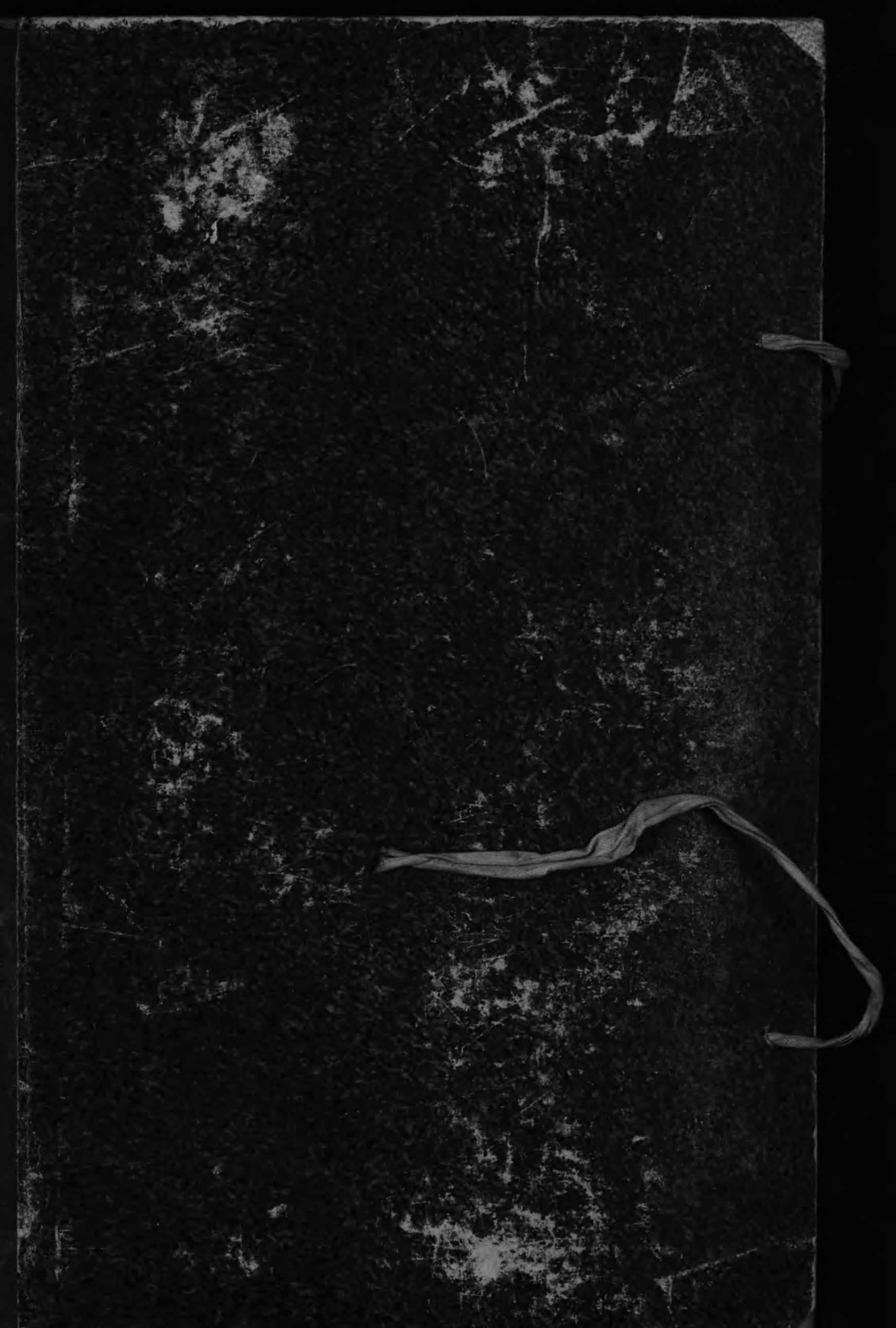
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

1849

Signatura: 1426

ES.030092.AMA.001426



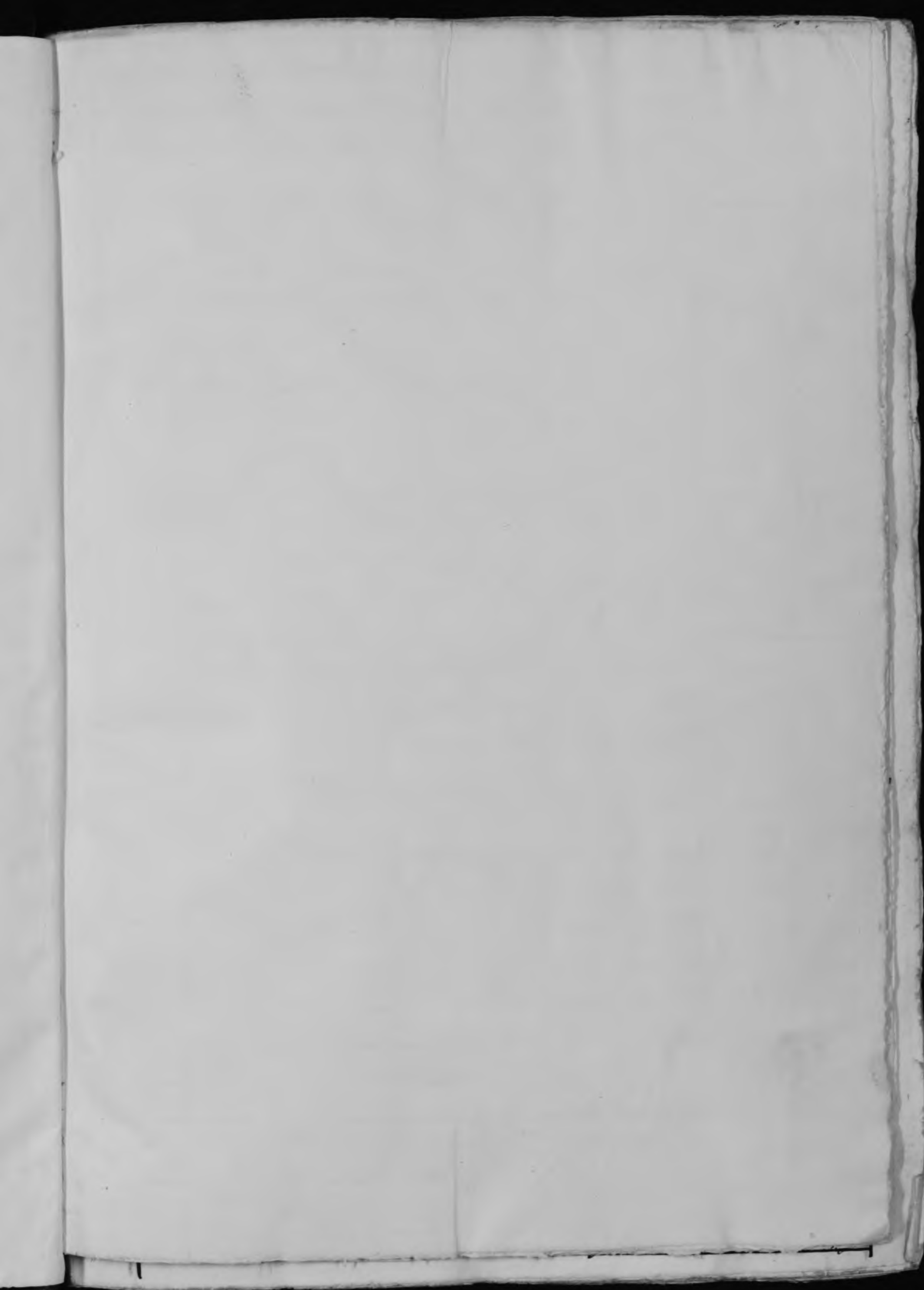


1426

BC-908

1849







The first table contains the following data:
 Name of the person, Age, Sex, Height, Weight, etc.

No.	Name	Age	Sex	Height	Weight	Other
1	John Doe	25	Male	5'8"	150	
2	Jane Smith	30	Female	5'5"	120	
3	Robert Johnson	40	Male	6'0"	180	
4	Emily White	28	Female	5'7"	140	
5	Michael Brown	35	Male	5'9"	160	
6	Sarah Green	22	Female	5'4"	110	
7	David Black	45	Male	6'2"	200	
8	Olivia Grey	32	Female	5'6"	130	
9	William Gold	50	Male	6'4"	220	
10	Isabella Silver	27	Female	5'8"	145	

Y
Cna
Nota

Dia de
Olasgo
miens

Enere

e 3.

e 6.

7.

7.

12.

1.

12.

Indice de las Escrituras recibidas por el Excmo. Real Notario de Reynos Don J.º Cerda y Barberá en 1849.

Día del Otorgamiento.	Clase de Contrato.	Nombres de los Otorgantes.	Yd. de los testigos.	Fol.º en q.º am. p.º de la l.ºra.
Enero				
3.	Poder.	Antonio Barberá apoderando á D. Manuel Motos y Otro	Miguel Sanchez y Mollá y Pascual Tomas y Camarada	5.
6.	Oblig.º	Jose Ferrí y Pascual deudor á Gaspar Semperé y Esbert	Mariano Cerda y Ferré y Vicente Satorres y Cerda	2.
7.	Venta.	Antonio Pascual y Vicenta Reig vendedores. Gaspar Semperé y Esbert comprador	Jose Barberá y Dominga y Vicenta Satorres y Cerda	2.
7.	Obligación.	Gaspar Semperé deudor á Ignacio Belda y Ferré	Jose Barberá y Dominga y Jose Tomas y Pla	4.
12.	Carta de pago.	Manuel Cots y Vaino cobrando de Ant.º Pascual y Vicenta Reig	Joaquín Navarro y Cerda y Antonio Ferré	8.
13.	Oblig.º	Antonio Barberá deudor á Jose Barberá y Vidal	Don Manuel Cerda y Francisco Pascual y Cots	6.

14.	Venta.	Micaela Díez vendedora. Manuel Calatayud y Sans compradores	Jose Barberá y Do- mingo y Jose Calbo	6.
15.	Podar.	Jose Gil y Estevan y Anto- nio Canovas apoderando á D. Juan Martin Cortés.	Miguel Feles y Gar- cia y Fran. ^{co} Vican- te Cerda	8.
15.	Carta de pago.	Angela Beig cobrando de Manuel Cots y Cots.	Manuel Beig y Nava- ro y Jose Comary Pla	9.
15.	Venta.	Jose y Marians Cerda vende- dores. Miguel Cerda y Bad compradores	Antonio Beig y Bad y Joaquin Ferris y Comar	9.
25.	Nombra- to de cobrador.	El Ayuntamiento de esta Villa nominador. Jose Cerda y Sans nombrado, padres, Fran. ^{co} Ferris y Miguel Lorend	Ramon Satorres Jose Cerda y Sem- per	15.
28.	Convenio	Entre Felis Sempere y Molina, Miguel Fran. ^{co} ces, Agustín Vicedo, Mi- guel Ferris, Fran. ^{co} Pared Ysidro Sempere, Eulogio Vicedo, Jose-Salvador Sa- torre y Vicente Vano como padres de mosos sujtos sujetos á Quin- ta en la Universidad de Alfafara	Jose Frances y Martinez y Die- go Cerda y Pla	13.

29.	V			
29.	G			
Feb.				
2.	O			
25.				
25.				
25.				

29.	Venta.	Joaquín Cerdá y Pascual y Mar. ^{na} Teles y Navarro vendedores. Manuel Calatayud y Sans comprador.	Jose Barbera y Domingo y Francisco Vidal y Jorda,	34.
29.	Dote.	Jose Prax. Calatayud manifestando la entrega de parte de Fran. ^{co} Belda y Joaq. ^a Calatayud padres de M. ^a Fran. ^{ca} Belda	D. Fran. ^{co} Zanor y D. Manuel Cerdá	48.
Feb. ^o	Obligacion...	Jose Antonio Silvestre y M. ^a Belda deudores a Fran. ^{co} Vidal y Jorda y a Manuel Calatayud y Sans	Joaquín Ferré y Tomás y Pau tista Pascual y Reig	49.
25.	Testamento	De Maria Ferré y Santa maria soltera vecina de la Villa de Boscavente	D. Man. ^l Cerdá, D. ^{te} Salas y Cerdá y Antonio Reig y Bas	25.
25.	Testamento.	De Isabel Ferré Viuda de Agustín Benito vecina de la Villa de Boscavente	D. Manuel Cerdá, Vicente Salas y Cerdá y Antonio Reig y Bas	24.
25.	Carta de pago.	Alejo Perez y Francisco brando de Estevan Castello como padre del mozo Estevan Castello y Perez p. ^o sustitucion en Quinta	D. Manuel Cerdá y Antonio Reig y Bas	26.

23.	Arrienda	Bautista Perez en nom. ^e de D. Juan - D ^{te} Culatayud arrendador. Jose Tomas y Monto arrendatario	D. Jose Lluís y Antonio Peig y Cerda	27.
25.	Venta.	Jose Pascual y Tordá vendedor. Vicente Pascual y José da comprador	Ignacio Belda y Torre y Antonio Peig y Cerda.	30.
Marzo.				
5.	Venta.	Isidro Sempere y Martí vendedor. Jose Martí y Isbert comprador	Felipe Sempere y Jose Frances,	32.
11.	Division	Entre Cayetano, Jose, Isidro y Mariana Tomas y Cerda de la herencia de Mariana Cerda.	Jose Barbera y Domingo y Jose Cerda y Pond.	33.
12.	Custade pago.	Antonio Julia cobrando de Gaspar Sempere	D. Jose Lluís y D. Jose Ferrandis.	36.
14.	Venta.	Gaspar Tomas y Camara sa vendedor. Fran ^{co} latayud y Morcades comprador	Joaquin Frances y Cerda y Bautista Frances y Oltra	37.
14.	Venta.	Gaspar Tomas y Camara sa vendedor. Ignacio latayud y Belda comprador	Los mismos dos anteriores ultimos	38.

17.				
17.				
18.				
22.				
25.				
26.				
28.				

17.	Obligación...	Micaela Díez deudora a Manuel Calatayud y Sans	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Jose Calbo	40
17.	Venta.	Miguel Martí y Pascual vendedor. Antonio Sanchez compradores	Jose Vidal y Diego Cerda y Pla	40.
18.	Obligación..	Joaquin Frances y Cots deudor a Ignacio Belda y Torre	D. Manuel Cerda y Rafael Alcina y Seguí.	42.
22.	Venta.	Angela Reig vendedora. Jose Colomer y Torre comprador	Jose Barberá y Domingo y Manuel Calatayud.	43.
25.	Carta de pago.	D. Fernando Sapena comendado de Joaquin Frances y Cots	Man. Pascual y Cerda, Jose Viced y Cerda y Vicente Esplugues y Saiz.	44.
26.	Testamento	De Vicente Joaquin Reig y Sempere y de Josefa Sempere y Vaño consortes	Fran. ^{co} Cerda y Berenguer, Fran. ^{co} Reig y Vidal, y Vicente Castello y Doming.	45.
28.	Repud. ^o de herencia.	Josefa Pond consorte de Jose Pascual y Jordá en favor de Rosa Pascual Vda de Antonio Pond y Pla renunciando la her. de este.	Fran. ^{co} Castello y Vicente Calderas.	46.

Abril	Carta de pago...	Vicente Pascual y Navarro y Vicente Pascual y Franceses cobrando de D. Vano.	Jose Barbera y Domingo y Manuel Calatayud y Sans.	50.
10.	Venta.	Mariana Cervera vendedora. D. Jose Ferrandis comprador	Antonio Reig y Cerda y Antonio Reig y Bad	53.
10.	Permutacion...	Vicente Nadal y Cervera en favor de Mariana Cervera	Los mismos	53.
12.	Obligacion.	Simon Cerda deudor a Jose Bodi y Sanchez	Fran. Pascual y Coto y Miquel Ferrer y Reig	54.
13.	Testamento.	De Joaquin Cerda y Colomer y de Maria Benedita conyugales bajo de un mismo contesto	Antonio Reig y Cerda, Antonio Reig y Bad y Mariano Cerda y Ferrer	55.
15.	Venta.	Antonia Marti y Pascual conyugales de Juan Garcia vendedora. Fran. Pascual y Silvestre comprador	D. Manuel Cerda y Jose Cerda y Bond	58.
17.	Venta.	Jose Martinez y Maria Domingo conyugales vendedores. Jose Barbera y Domingo comprador	Vicente Reig y Cerda y Manuel Reig y Navarra	60.

17.	
17.	
28.	
28.	
30.	
Mais	
3.	
9.	
9.	

17.	Venta.	Barbara Reig y Engríp von dedora. Jose Vicente Calatayud comprador	Fran. Pascual y Cots y Miguel Pascual y Cerda	62.
17.	Venta.	Vicenta Balaguer vendedora. Benito Camarasa y Balaguer comprador	Miguel Teles y Garcia y Vicente Reig y Pont	64.
28.	Festamen to	De Francisco Vidal y Tor da marido de Maria Dolores Cerda y Reig	D. Jose Ferrandis, Antonio Reig y Cerda y Mar. ^{no} Cerda y Torre	66.
28.	Venta.	Vicenta Barbera vendedora. Jose Bodi y Sanchis comprador	Antonio Reig y Cerda y Antonio Reig y Badi	70.
30.	Venta.	Francisco Pascual y Cabanes vendedor. D. Manuel Abencio comprador	Bartolome Cerda y Pont y Antonio Julia	72.
Maio				
3.	Obligacion	Antonio Bas y Navarro deudor a Baltasar Barbera y Vidal	Vicente Satorres y Cerda y Miguel Pascual y Cerda	73.
9.	Poder.	Josefa Tomas y Castello apoderando a Francisco Antón	Ramon Frances y Cots y Joaquin Cerda y Satorres	74.
9.	Obligacion	Maria Benito y Joaquin Cerda y Satorres deudores a Josefa Tomas y Castello	Ramon Frances y Cots y Camilo Olina y Llana	75.

8.	Venta.	Rosa Pascual Vendedora. Miguel Cerda y Bad comprador.	José Barberá y Domingo y Manuel Calatayud y Sancho.	76.
9.	Pago de dote.	Joaquín Cerda y Salórrés pagando á Maria Benito presente y aceptante.	D. Vicente Cerda y José Cerda y Pons.	77.
13.	Dote.	Miguel Ferris y Maria Tudela constituyentes. Antonio Pascual y Cots contratante.	Fran. Belda y Cerda y Diego Cerda y Cabanera.	80.
16.	Venta.	Isidro Sempere y Cecilia Serra vendedores. José Francisco y Martínez comprador.	Vicente Salórrés y Cerda y Felis Sempere y Molina.	84.
19.	Testamento.	De Maria Reig y Florent soltero hijo de Joaquín y de Vicenta Florent difuntos.	Miguel Cerda y Peris, José Pons y Vilaplana, y José Candela.	86.
21.	Declaración de derecho.	Mariano Cots reconociendo el de Pascual Hornad y otros sobre riegos.	Manuel Reig y Navarro y Miguel Pascual y Camarada.	88.
22.	Poder.	Juan Cerda y otros apoderando á Fran. Pascual y Reig y otros.	Antonio Reig y Bad y Mariano Cerda y Ferrer.	89.
23.	Testamento.	De Joaquín Frances y Cerda y Maria Oltra consorte; dividiendo al propio tiempo su herencia entre sus hijos.	Fran. Castella, Benita Castella y Roberto Reig y Pascual.	90.

23.
24.
28.
31.
Junio 8º
2.
3.
3.

23.	Permuta	Entre Mariana Tomad y Vicente Cordá y Caste- llo de esta vecindad. . . .	D. Manuel Cordá y Jose Tomad y Pla	97.
24.	Venta.	Vicente Cordá e Isidra To- mas vendedores, Jose Bar- dera comprador.	Vicente Satorred y Cordá y Pedro Pascual.	99.
28.	Venta.	D. Fran. ^{co} Alonso y Peig vendedor. D. Fran. ^{co} Mon- so y Alonso compradores.	Jose Galbo y etn- tonio Pascual y Tomás.	100.
31.	Venta.	Vicente Cordá y Colomer vendedor, Antonio Pasca- al y Diez compradores. . . .	D. Manuel Cer- da y Jose Bar- bera y Domingo.	102.
Junio 8.	Division	Entre Pedro-Miguel y Josefa-Maria Peig y Llorens hermanos.	Jose Tomad y Pla y Jose Cordá y Pant.	103.
2.	Fianza.	Juan Cordá y Peig por Francisco Pascual y Peig	Jose Tomad y Pla y D. Vicente Cordá.	106.
3.	Carta de pago.	Mariana Colomer cobran- do de Miguel Pastor y Chofre	Manuel Calatayud y Sanz y Brau lio Peig.	108.
3.	Codicilo	De Vicente Antoli y Cad- tello solteros de edad competente para test- tar	D. Jose Ferrandis D. Fran. ^{co} Peig y D. Manuel Cer- da.	108.

9.	Venta.	Fran. ^{co} Navarro y Jorda Ven- dedos. Jose Barbera y Do- mingo comprador	Vicente Reig y Er- da y Antonio Ju- lia	110.
10.	Division	Entre Nicolas Frances, Pedro, Josefa, M. ^{ta} Dolores, Jose y Vi- centa Frances y Vano	Baut ^a Perca y Die- go Cerda y Pla.	111.
10.	Permuta	Entre Braulio Reig, Lucia Reig, y M. ^{ta} Dolores Reig, y Fran. ^{co} Navarro	Antonio Reig y Bas y Mariano Cerda y Ferrer	114.
11.	Oblig. ⁿ	Bernardino Garcia deudor. Vicente Cerda y Reig acre- dador	D. Vte. Cerda y Jose Barbera y Domi- go	116.
15.	Dote	Jose Pons y M. ^{ta} Rita Calata yud constituyentes. Fran. ^{co} Domingues y Ferrer contra- yente. Su padre Fran. ^{co} Domingues fiador	D. Jose Llinars y Diego Cerda y Pla.	117.
24.	Venta.	Jose Joa ⁿ Sempere y M. ^{ta} Marti Vendedores. Juan Marti y Satorre comprador	Jose Frances y Fe- lis Sempere	120.
24.	Carta de pago.	Vte. Antonio Reig cobrando de Joa ⁿ Reig y Dolores	Vte. Satorres y An- tonio Reig y Bas	121.
26.	Venta.	Yo el Sr ^{no} . Vendedor. Ana Maria, Josefa, y Juana tu- dela compradoras	Jose Bodi y San- ticia y Vte. Sator- res	122.

Julio	Co
8.	
18.	12
19.	Do
29.	Ca
29.	Ca
29.	Do
30.	Do
Agosto	9.

Julio 8.	Codicilo	De José Pascual y Jorda de Francisco Viudo de Josefa Pond en ultimas nuptias	D. Manuel Cordá, Pla mon Frances y Cots y Baltasar Barberá.	123.
14.	Venta	Carmela Vidal y Jose Domenech vendedores. Joaquin Colomer y Barberá compradores	Manuel Calatayud y Sans y Miguel Pascual y Cordá.	124.
19.	Donacion	Jose Tudela y Serra donante. D. ^a Teresa Alonso Consorte de Jose Cordá y Vidal donataria	Jose Cordá y Pond, Miguel Cordá y Colomer, y J. ^{te} Pascual y Barberá	126.
29.	Carta de pago	Juan D. ^{ta} Molto, Antonio Tover, Jose Molto y Salvador Calles cobrando de D. Francisco Alonso y Puig	Bautista Frances y Oltra y Miguel Sanchis y Mollá	128.
29.	Venta	Antonio Cots y Pascual vende dor. Manuel Cots y Nano compradores	Jose Bodi y Salvador y Antonio Tomas y Vidal	128.
29.	Donacion	Antonio Pascual y Cots donante. Mariana Cots y Pascual consorte de Antonio Pascual y Cordá donataria	Antonio Tomas y Vidal, Jose Bodi y Salvador, y Bartolome Cordá y Pond	130.
30.	Renuncia de gananciales	Maria Tomada seva renunciante. Jose Belda su marido acceptante	Jose Tomas y Pla, Fran. ^{co} Vidal y Jorda, y Fran. ^{co} Cordá y Colomer	132.
Agosto 9.	Carta de pago	Isidro Victoria, Miguel Estruch, Joaquin y Jose Victoria como herederos de Maria Fran. ^{ca} Asco, cobrando del Viudo de esta D. Francisco Alonso	Jose Barberá y Domingo y Salvador Perez y Borrás	133.

11.	Venta.	Mariana Castello Vendedora. Bautista Vicado y Antoniana compradores	Salvador Perez y Antonio Julia	8 134.
12.	Obligacion	Fernando Tomas como deudor a Antonio Bas y Navarro	Jose Nte Pons y An tonio Pascual y Tomas	136.
13.	Poder.	Micaela Barbera apoderando a D. Manuel Motos, D. Jose Ju lian, D. Ant. Paya y D. Juan B ^{ta} Crosat	Ramon Frances y Cots y Antonio Pas cual y Vidal	137.
14.	Subroga cion de hi poteca.	Maria Fran ^{ca} Vilana subro gando. Juana - Angela Pascual aceptandolo	D. Jose Linares y Jose Nte Pons	138.
14.	Venta.	Antonio Frances y M ^{ta} Fran ^{ca} Vilana Vendedores. Jose Gilbert y Bodi compradores	D. Jose Linares y Jose Vicente Pons, Jose Vicent	139.
15.	Venta.	Mariana Tomas Vendedora. Ca yetano Tomas comprador	Ramon Frances y Cots y Ant. Pascual y Tomas	140.
16.	Venta.	Antonio Pascual y Corda vende dor. Manuel Calatayud y Moscardo compradores	D. Manuel Corda y Jose Barbera y Domingo	142.
21.	Venta.	Micaela Dies Vendedora. Vi cente Sempere y Belda com prador	Jose Bodi y San chis y Vicente Sa torred	143.
21.	Division	Entre Antonio Barbera y Mariana, Francisca y Maria Barbera y Perez herederos de Maria - Clara Perez	Miguel Teles y Gar cia y Diego Corda y Pla	145.

22.	Cod			
22.	Ces			
24.	Ce			
25.	Ob			
25.	Do			
26.	Ob			
28.	Ob			
28.	Ce			
31.	U			

22.	Codicilo	De Don Calatayud y Moscar da Viudo de Maria - Fran. Cots	D. Jose Llinares, Mi- guel Pascual y Camarada y Jose Barbera y Domingo	157.
22.	Centa.	Fran. ^{co} Belda y Ferrer vende- dor. Jose Pons y Reig corre- prador	D. Jose Llinares y Jose Barbera y Domingo	158.
24.	Centa.	Antonio Santamaria y Teresa Barbera vendedores. Vicen- te Ferrer y Tudela compradores.	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Miguel Fe- de y Garcia	159.
25.	Oblig. ⁿ	Jose Corda y Reig deudor a Ignacio Belda y Ferrer	Ant. ^o Tomas y Vidal y Mig. ^o Corda y Vidal	155.
25.	Division	Entre Jose, Rita, y Jose Tor- da de la herencia de Jose Torda	Jose Barbera y Do- mingo y Miguel Pascual y Corda	152.
26.	Oblig. ⁿ	Miguel Pastor y Chofre deud- or a Jose Bodi y San- chis	D. Manuel Corda y Fran. ^{co} Monto y Monblanch	155.
28.	Poder.	Angela Pastor apoderando a D. Manuel Motos y otros.	J. Vte. Corda y Jose Barbera y Domingo	155.
28.	Centa.	Josefa Vicens vendedora. Fran- cisco Vidal y Torda comp. ⁿ	D. Manuel Corda y Jose Tomas y Pla	156.
31.	Centa.	Antonio Belda y Mag. ^{na} Calata yud. Vendedores. Tomas Eibert comprador	Vicente Satorres y Rafael Corri- pan	158.

31.	Division	Entre Jose Satorre y Sobregad y Magdalena Calatayud de la herencia de Jose Satorre y Maestre.	Vicente Satorres y Corda y Rafael Company.	159.
35.	Venta	Antonio Belda y Magdalena Calatayud vendidos por Vicente Tudela comprador.	Los mismos anteriores.	162.
38.	Carta de pago.	Antonio Vicedo cobrando de Bartolome Sempre.	Jose Bodi y Sarich y Vicente Satorres y Corda.	164.
9.	Venta	Melchor Graue y M. ^a Fran. ^{ca} Bosca' vendidos por Vicedo compradores.	Jose Barbera y Bautista Perez.	165.
10.	Venta	Agustin Camarasa y esposa Lorená vendidos como marido y mujer a D. Miguel Corda.	Jose Vte Pons y Ramon Frances y Cots.	167.
14.	Dote.	Jose Vicedo y Molina confesando su recibo de Fran. ^{co} Pascual y Teresa Serra.	Miguel Pascual y Corda y Jorge Pascual y Reig.	168.
16.	Codicilo	De Tomas Tudela y Calatayud V. ^{do} de Maria Va. ^{no} .	Jose Pons y Reig, Jose Corda y Pons, y Jose Vte Pons y Calatayud.	175.
17.	Codicilo	De D. Fran. ^{co} Alonso y Vicedo.	Jose Corda y Pons, Jose Pons y Vidal y Fran. ^{co} Segura Jose Corda y Mig. ^l Corda y Pascual.	172.

Seti.^e

21.	Obl.
23.	Ve
24.	Do
24.	Do
25.	O
28.	2
Octu. ^e	2.
4.	

21.	Oblig. ⁿ	Antonia Bad como deudora a Baltasar Barbera	Fran. ^{co} Pascual y Cots y J. ^{te} Vidal y Castello.	173.
23.	Venta.	Josefa Tomas vendedora. Manuel Calatayud y el Morcacho com prador	Jose Vidal y Jordi y Jose Tomas y Pla	174.
24.	Dote y ca pitat.	Vicente Calbo y Micaela Pons; Pascual Tomas y M. ^a Bad condituyentes. Pascual Tomas y Bad contrayente	Jose Antoni y Bel da y Miguel Sanchez y Molla	175.
24.	Division	Entre Jose Vicedo y Cabanes, y Agustin, Jose, Juan, Manuela Salvadora y Magdalena Vicedo y Molina	Felis Sempere y Tomas Segura	179.
25.	Poder.	Vicente Vidal y Pascual apoderando a D. Manuel Motos y otros	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Jose Bodi y Sanchez	194.
28.	Division	Entre V. ^{ta} Gisbert, y Pedro, Gaspar, Jose, Bautista, Antonio, Isabel y Rosa Sempere y Gisbert	Vicente Antoni y Belda y Jose Marti y Gisbert	195.
Actu. ^o	2.	Testam. ^{to} De D. Joaquin Antoni y Sancho y D. ^a M. ^a Fran. Galbis consortes vecinos de Posaerente	Fran. ^{co} Segura y Sans, V. ^{ta} Calatayud y Bodi, y Fran. ^{co} Ferrer y Segura.	209.
4.	Arriendo.	Joaquin Cerda y Pascual arrendador. Jose Bodi y Sanchez arrendatario	Jose Peres y Borrab, y Jose Tomas y Pla	213

5.	Venta.	Vicente Garcia vendedor. Francisco Vidal y Torda comprador	Jose Barbera y Do mingo y Miguel Ledes y Garcia	213.
5.	Venta.	Vicente Garcia vendedor. Vicente Vano y Vano comprador	Jose Barbera y Do mingo y Fran. Fer ri y Pascual	215.
5.	Venta.	Vicente Garcia vendedor. Rafael Olea y Segue comprador	Los internos	216.
6.	Arriendo	Bautista Perez en nom. ^o de D. Juan Vte Calatayud arrendador. Jose Tomas y Pla arrendatario	Manuel Calatayud y Sanz y Vicente Vidal y Pascual	218.
6.	Arriendo.	El mismo Perez en dho. nom. ^o arrendador. Miguel Ledes y Garcia arrendatario	Los internos	222.
8.	Venta.	Jose Ferra y Pascual vende dar. Jose Corda y Berniere comprador	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Fran. ^{co} Vi dal y Torda	225.
10.	Dote.	Jose Carnallonga confesando el recibo de Jose Colomer y Maria Pastor connotes	Manuel Calatayud y Sanz y Miguel Pascual y Corda	227.
11.	Dote.	Jose Pascual y Micaela Reig constituyentes. Gaspar Aleman contrayente	D. Jose Calabrig y Miguel San chez	230

14.	Ven	842
15.	Ven	842
16.	De	842
16.	Ve	842
18.	Ve	842
24.	Ve	842
27.	Ve	842
28.	Ve	842
28.	0	842

14.	Venta.	Miguel Frances, Juana Pasca al, y M. ^o Pascual vendedores, y Ignacio Vidal comprador.	Jose Bodi y Sanchez y Marciano Cordá y Ferrer	233.
15.	Venta.	Jose Cordá y Sempere vende- dor. Rafael Olumia y Seguer comprador	D. Manuel Cordá y Gaspar Sempere re	235.
16.	Division	Entre Maria Benito y Joa- quin Cordá y Satorred de la her. de Joaq. ⁿ Cordá y Colomer.	D. Vicente Cordá y Jose Cordá y Pons	237.
16.	Venta.	Vicente Pascual y Reig vende dor. Manuel Calatayud y Mo- cardo' comprador	Miguel Keles y Gar- cia y Benito Lamara sa y Balaguer	239.
18.	Venta.	Jose Barberá de Miguel ven- dedor. Miguel Pascual y Bar- berá comprador	Ramon Frances y Cots y Joaq. ⁿ Bodi y Cordá	245.
24.	Venta.	Jose Pons y Bereda Castells ven- dedores. Jose Tomas y Pascual comprador	Jose Bodi y Sanchez y Fran. ^{co} Pascual y Reig	242.
27.	Testam. ^{to}	De Vicente Tomas y Pons viudo por muerte de Mariana Satorred	B. ^{ta} Perer, Blas Pas- cual y Cordá y Fran. ^{co} Olumia y Reig	244
28.	Venta.	Vicente Vaño vendedor. Tomas Segura comprador	Mig. ^o Pascual y Cordá y Int. ^o Pascual y Cordá	246
28.	Oblig. ⁿ	Miguel Cordá y Vidal deudor a Vicente Ferrer	Ramon Satorred y Antonio Silvestre	248.

35.	Oblig. ⁿ	Pedro Sempere deudor a Jose Antoni	Felipe Vicedo y Fran. ^{co} Parcial	248.
31.	Testam. ^{to}	De Ysabel Sempere y Gilbert consorte de Jose Ferré de esta veindad	Joaq. ⁿ Frances y Cots Jose Vicedo y Molina y D. ^{te} Benito y Parq. ^l	249.
Novi. ^o 10	Venta.	Pita Tordá vendedora. Miguel Frances y Tomas comprador	Jose Candela y Jose Cartello y Guerola	251.
3.	Venta.	Jose Salorre y Slobregad vendedores. Tomas Gilbert comprador	Jose Barberá y Domingos y Fran. ^{co} Parcial y Cots	253.
3.	Venta.	Vicente y Maria Cerda vendedores. Jose Barberá y Domingos comprador	Francisco Parcial y Cots y Miguel Parcial y Cerda	254
6.	Permuta	Entre Vicente Silvestre y Vicente Cerda y Peig	Los mismos	256
11.	Venta.	Josefa Cerda y Pons vendedora. Jose Cerda y Pons comprador	Jose - D. ^{te} Pons y Vicente Ferré y Tudela	259
16.	Venta.	Vicente Calbs y Miguel Padtor vendedores. Vicente Borra y Borrada comprador	Ambrosio Navarora y Vicente Perera y Borrada	260
16.	Venta.	Vicenta Gilbert y Pedro Gaspar Jose, Rosa e Ysabel Sempere vendedores. Ana - M. ^a Josefa Borrada y Juana Tudela compradoras	Jose Aleman y Vicente Perera y Borrada	262

17.	Oblig.			
17.	Oblig.			
17.	Oblig.			
17.	Ven			
18.	Ven			
19.	Per			
19.	Ve			
21.	Ob			
24.	Ob			
25.	Ob			

17.	Oblig. ⁿ	Pedro Sempere, Jose Sempere, Jose Cantavella, Jose Ferri deu- dors a Gaspar Sempere.....	Antonio Reig y Bad y Vicente Sa- torres y Corda.....	267.
17.	Oblig. ⁿ	Jose Sempere y Gilbert deudors a Jose Ferri.....	Los mismos.....	268.
17.	Oblig. ⁿ	Jose Gandia deudor a Jose Ferri.....	Los mismos.....	269.
17.	Venta.	Gaspar, Jose, y Rosa Sempere vendedores, Pedro Sempere comprador.....	Los mismos.....	269.
18.	Venta.	Vicente Perez y Sempere ven- dedor. Pedro Ferre y Silvestre compradores.....	Jose Frances y Felix Sempere	272
19.	Permuta	Entre Micaela Diaz y Anto- nio Parual.....	Fran. ^o Pascual y lots y Jose V. Pond.....	273.
19.	Venta	Micaela Diaz vendedora. Francisco Vidal y Corda com- prador.....	Los mismos.....	275
21.	Oblig. ⁿ	Antonio Parual y Vicenta Reig deudores a Gaspar Sempere.....	D. Man. ^o Corda y Fran. Parq. y lots.....	276
24.	Oblig. ⁿ	Vicente Tomas y Vicenta Corda deudores a Manuel Calata yud y Sand.....	Jose Barbera y Do- mingo y Miguel Parual y Corda.....	277.
25.	Oblig. ⁿ	Antonio Santamaria y Terreda Barbera con sorters deudores a Antonio Escuders.....	Jose Tomas y Pad- ual y Joaquin Corda y Pla.....	278.

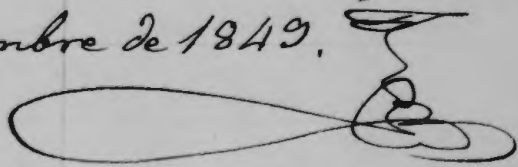
26.	Oblig. ⁿ	Joaquín Francesc y Cots deu dor a Gaspar Semperé...	Joaq. Ferrer y Tomad Vte. Peres y Borrada	279.
27.	Venta.	Jose Colomer y Ferrer vende dor, Fran. ^{co} Domingues y Jover comprador	Jose Vte. Pons y Joaquín Teles y Reig	280.
30.	Venta.	Mariano Cots y Domenech vendedor, Joaquín Reig y Florend comprador	D. Manuel Cerdá y Jose Carbello y Teles	282.
Diciem				
7.	Inventa rio	Jose Salorre y Guarola, Juan Bta. Vicedo y Almonada y Fran. ^{co} Gilbert describiendolos bienes de Jose - Salv. ⁿ Sator- re y de Teresa Gilbert	Vicente Salorre y Cerdá y Dio. Calatayud	283.
7.	Venta.	Mariana Tomad y Cerdá ven- dedora, Vicente Pasual y Reig comprador	D. Manuel Cer- dá y Jose Cerdá y Pons	288
9.	Venta.	Rosa Pasual y Reig vende dora, Francisco Vidal y Tor- da' comprador	Bautista Peres y Miguel Pad- ual y Cerdá	290.
9.	Oblig. ⁿ	Manuel Cots y Pasual deu- dor a Antonio Escudero.	Ant. ⁿ Reig y Bar- y Joaq. Ferrer y Tomad	292
10.	Division	Entre Jose, Fran. ^{co} Pedro, An- tonio y Maria Sanchis, An- tonio Santamaria, Agustin Sanchis y Ramon Tudela de la herencia de Fran. Pasual.	D. Manuel Cer- dá y Mariano Cots	293.

10.	Venta
12.	Compra
13.	Venta

Libro
mede
prim

10.	Venta.	María Barberá y Pérez Vendedora. José Tomás y Pascual compradores.....	Vicente Pérez y Vi- cente Satorres...	294.
12.	Permuta.	Entre Miguel Pastor y Miguel Cerda y Pascual	José Barberá y Manu- el Calata y Sand.	296.
13.	Venta.	Rosa Bad vendedora. Fran- cisco Dominguez y Torer compradores.....	Antonio Reig y Bad y José Vicente Pons.....	297.
Número de contratos.....				160.
Id. de hojas.....				299.

Libre testimonio literal de este Índice en seis pliegos y
medio papel de Oficio, para su remesa al Juzgado de
prim.^a instancia, hoy 31. de diciembre de 1849.



10.	Books, Maria Barbara of Rome Barbastro, 1604. 1605. of several confessions...	234
11.	Books, Maria Barbara of Rome Barbastro, 1604. 1605. of several confessions...	235
12.	Books, Maria Barbara of Rome Barbastro, 1604. 1605. of several confessions...	236
13.	Books, Maria Barbara of Rome Barbastro, 1604. 1605. of several confessions...	237
14. Books, Maria Barbara of Rome Barbastro, 1604. 1605. of several confessions...		238

This testimony is given by Maria Barbara of Rome
 in the year 1604. She is a native of Barbastro
 and has lived in the city of Rome for many years.
 She is now residing in the city of Barbastro.

The following is a list of the books mentioned in the
 above testimony. They are all in the possession of
 the same person, and are all of the same date.
 They are all in the possession of the same person,
 and are all of the same date. They are all in the
 possession of the same person, and are all of the
 same date. They are all in the possession of the
 same person, and are all of the same date.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

1875

Received of the Treasurer of the
County of ...

the sum of ...
for ...

...

1.
2.

1.
2.



5.

J. M. J.

Protocolo de Escrituras publicas que recibe en el año mil ochocientos cuarenta y nueve el Escrivano Real Notario de Reynos Joaquín Cerdá y Barberá.

N.º 1.

Enero 3.

Poder á pleitos: Antonio Barberá á D. Manuel Motos y D. Jose Julian y Galbis

En la Villa de Torres al tercero día del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Es-

Libré prim^a copia en un pliego papel sello tercero p.^o el Otorg.^{te} en doce de dichos mes y año de su otorgamiento. Doy fe. Cerdá

cribano y testigos, Antonio Barberá Labrador vecino de ella dice: Que da poder á D. Jose Julian y Galbis y D. Manuel Motos Procuradores del Juzgado de primera instancia de ella coy ausentes y ausentes, á los dos juntos y cada uno de por sí, amplio y general cual legalmente se requiere para q. on representación seya principio sigan y concluyen todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tenga actualmente y le ocurran en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, así demandando como defendiendo, con todas y cualesquier personas y corporaciones en los tribunales de la Nación con presentación de escritos, memoriales, escrituras y documentos pruebas y

testigos. Insten ejecuciones, embargos, ventas y remates de
bienes, posesiones y campos, requerimientos, notifica-
ciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos, ale-
gatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, pro-
vanzas, ratificaciones y aponos de testigos, conprova-
ciones de instrumentos, letras y firmas y nombramientos de
peritos: Formen artículos e introduzcan recursos los q.
prosigan o de ellos se aparten: Declinen jurisdicción de
juces incompetentes: Acusen rebeldías pretendan y go-
zen o renuncien terminos y prorrogas de ellos: Pedan
quyan de falsos civil y criminalmente instrumentos: Con-
tengan y contradigan todo lo que se presentare por la
parte adversa: Concluyan oigan autos y sentencias con-
sintiendo o apelando y suplicando. Finalmente ha-
gan las demas gestiones judiciales y extrajudiciales
que se requieran y el correspondiente por si mismo
haria sin limitacion de andoles relevados en forma
enterado que es de los efectos de esta clausula. Por
tanto ha sido por obligados sus bienes y derechos
a la subsistencia de este poder y sus consecuencias
con promesa de no oponerle a ello; así lo otor-
ga y no firma por expresar no saber si quien
doy fe conoce, pero lo hace a sus ruegos Mi
quiel Sanchez y Molla Tenedor de bienes que con



Pascual Tomas y Camarasa Labrador vecinos de esta
Villa son testigos = Enmendado = Miguel = Vale.
Miguel Sanchez

Antemi
Gaspar Verda y
Barbera
Quinta d.

N.º 2.

Enero 6.

Obligacion: Jose Ferris y Pas-
cual como deudor a Gaspar
Sempere y Gisbert

En la Villa de Teyras a seis de enero
de mil ochocientos cuarenta y nue-
ve, antemi el Escribano y testigos, Jo-
se Ferris y Pascual Labrador veci-

Cobro p.º d.º
de original y
papel, diez
d.º de q.º doy
fe.

Verda

no de alla die: Lee se confiesa deudor a Gaspar Sem-
pere y Gisbert del propio oficio y vecindad de la com-
tidad de mil setecientos tres d.º de p.º que le ha prestado sin
premio ni interes alguno como lo fue en forma legal
de que doy fe, y le formaliza respecto con renuncia
de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos
años para execucionar no habersele entregado. En con-
seguencia se obliga al pago de dicha cantidad precisa-
mente en metalico al Sempere o sus habientes con

sea dentro de cuatro años contados desde hoy, lo cual no cum-
 pliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra dili-
 gencia judicial ni extrajudicial a' que renuncian se le apre-
 mie por todo rigor legal y via ejecutiva a' la satisfaccion
 de deuda y costas que se originen. Por tanto hauidos por
 obligados sus bienes y derechos generalmente a' la subsis-
 tencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su
 favor; asi lo otorga y no firma por expresar no saber a
 quien deya conocer, pero le hace a' sus ruegos Mariano
Cerdas y Torre Testador que con Viente Torres y Cerdas
Tornalero del campo vecinos de esta Villa son testi-

gos =

Mariano Cerdas
Testador

Antoni
Saguias Cerdas y
Barbera
Escrivano

N.º 3.

Enero 7.

Venta: Antonio Pasual y
Vta. Peig vendedores: Gas-
par Semper comprador.

En la Villa de Figueras a siete de
 enero de mil ochocientos cuaren-
 ta y nueve, ante mi el Escribano

Libro prim.
 copia en dos
 pliegos por
 el sello se-
 gundo p.^a de
 comp.^a en di-
 es y siete de

y testigos, Antonio Pasual y Tomás Labrador y Vien-
tes Peig consortes vecinos de la misma, supuestas la li-
 cencia marital en el hecho de contraer juntos pues lo re-
 sistian de mancomun y cada uno de por si por el tobe



Dhos. mes y año
del Obisqum.
Doy fe.

Cerde

Cabré veinte
ocho D. Doy

fe =
Cerde

dicen: Lee venden para siempre sin reserva pacto ni
condicion alguna a Jospar Sempre y Libert del propio
ejercicio y vecindad y a los suyos, dos fanegadas y media en
costa de diferencia de tierra huerta dotada con tres cuartos
de hora de agua del riego de la Villa y otros tres cuartos
del de la balza de los sortos, que por compra de Josefa - Ma-
ria Cots escriturada treinta años ha y como adquisi-
cion de un matrimonio pacíficamente poseen en
propiedad en este termino y partida de los sortos, bajo
lindes tierras de Jose Cerda y Vidal, del Comprador, de
D. Juan Poles y de Terera Parual. Sin embargo no vendidas
empañada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo
gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la
venden con todas sus entradas y salidas, riego, ser-
vidumbres y demas que corresponderte puede, por pre-
cio de tresmil P. V. que confiesan tener ya recibidos
del Comprador y le formalizan carta de pago con re-
nuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta
y los dos años para excepcionarlo. Aseguran pues con
el Comprador presente y aceptante, ser este el justo
precio y a resultar diferencia, se hacen mutua

y recíprocamente gracia y donación renunciando la
Ley segunda título primero libro de uno de la Novísima
Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión ó
suplemento al justo valor. Desde hoy los vendedores
caden al Comprador el dominio propiedad y toda dote
que tenían en la indicada tierra para que libremente
disponga de ella mediante la cláusula: *Exceptis Clericis,
Licitis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Volentie non existunt, nisi de
tate Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel
haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder
para tomar posesion y para que no sea necesario
me piden le de copia autorizada de esta escritura
para título. Se obligan en que dicha tierra sera
segura al Comprador ya resultare incertidumbre ó gra-
varren, luego que los otorgantes ó sus sucesores sean
requeridos conforme á derecho, sealdren en su defensa y
seguiran el pleito á sus expensas hasta dejar pacifico
al Comprador, y en defecto y de otra finca igual le
restituiran los tres mil r. las labores y aumentos
y el mas valor que apareciera, con todas las costas



gastos y menoscabos que se le originen. Por tanto ha
vidos por obligados sus bienes y derechos a la subsisten-
cia de este contrato, renuncian las leyes de su favor.
Ademas la D^{ca} Vicenta Pérez renuncia la sesenta y una
de Toro de que queda enterada y de ello doy fe; y
jura en forma legal que para otorgar estas escritu-
ras no ha sido persuadida con eficacia intimidada
ni violentada por su marido ni otra persona en su
nombre si que lo verifica libremente por que sus efec-
tos se convierten en su utilidad: Lee no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni
contra este instrumento protesta ni reclamacion
por violencia persuasion marital lesion ni otro
motivo mediante no concurrir ni haber procedi-
do para efectuarlo ni las hará y si aparecieren las
revoca y anula desde ahora: Lee de este juramento
si ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá
absolucion ni relaxacion y que aunque se las conceda
no usara de ellas pena de perjurio. Y prevenido
el Comprador de toma de razon bajo pena de nul-
lidad y las demas que impone la Ley de hipote-

cas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy,
 asi lo otorgan y no firman ni el Comprador a quien
 nes doy fe condes, por expresar no saber pero lo ha-
 cen a sus ruegos los testigos presentes Jose Bar-
 bera y Domingo Labrador y Vicente Satorres fler-
 da Tornalero del campo vecinos de esta Villa =
 Josef Barbera Vicente Satorres

Antes
 Gaspar Sempere
 y
 Gaspar Sempere
 Ventiduro

N.º 4.

Enero 7.

Obligacion: Gaspar Sempere
 como deudor a Ign.º Belda

En la Villa de Agres a siete de
 enero de mil ochocientos cuaren-

Cobró p.º dros.
 de orig.º y
 papel diez
 d. de q.º doy
 fe.

Corda

ta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Gaspar

Sempere y Gisbert Labrador vecino de la misma,

dice: Que se confiesa deudor a Ignacio Belda y

Ferre del propio ejercicio y veindad de la cantidad

de tresmil setecientos cincuenta r.º v.º que acaba

de prestarle en metulio sin premio ni interes

alguna como lo fero en forma legal de que doy

fe, y de que le formaliza resguardo con renun-

cia de la ley nona titulo primero partida quin-

ta y los dos años para excepcionar no haber



sele entregado. En consecuencia se obliga al pro-
p de dicha cantidad de tres mil setecientos cincuen-
ta \$ en metálico precisamente al acreedor o sus habien-
tes causa dentro de cuatro años contados desde hoy, lo cual
no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni
otra diligencia judicial ni extrajudicial a que se renun-
cia, se le apremie por todo rigor legal y via ejecuti-
va a la satisfacion de deuda y costas que se le originen
cuya liquidacion defiera en esta escritura y juramento de par-
te interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto ha-
bidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de
este contrato renunciando las leyes de su favor. Asi lo otor-
ga y no firma por expresar no saber a quienes doy fe con-
co, pero lo hace a sus ruegos Jose Barbera y Domingo que
con Jose Tomas y Plá Labradores de esta vecindad son tes-
tigos presentes =

José Barbera

Ante mí
Agustín Cerda y
José Barbera
Diciembre

N.º 5.

Enero 12.

Carta de pago: Manuel Coto
y Vaño cobrando de Antonio
Pasual y Vicenta Peig

En la Villa de Ayres a doce de enero
de mil ochocientos cuarenta y nueve,
ante el Escribano y testigos, Manuel
Coto y Vaño Labrador vecino de Bo

Cobré p.º ori
ginal y pa
pel, Ocho d.

Doy fe.

Corda.

cairente dice: Que confiesa haber recibido y cobrado real
y efectivamente de Antonio Pasual y Antonia y Vicenta Peig
consortes de esta vecindad de Ayres la cantidad de mil seiscien
tos cincuenta y cinco que les prestó con escritura anterior en
diez de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco; y aunque
no aparece de presente la entrega por haber sido cierta re-
nuncia la excepción que podía oponer en contrario y los
dos años que la Ley nona título primero partida quinta
prefiere que da por pasados y formaliza carta de pago.
Declara en consecuencia que dicha cantidad le ha sido
bien pagada como parte legítima para su percibo por
lo que se obliga a no volverla a pedir por sí ni por ter-
cero pena de restituirla con las costas a que diere lu-
gar. Además sepa cancelada la citada escritura de
obligación para que ningún efecto obra toda ella ya
en lo sucesivo judicial ni extrajudicialmente como
extinguida la obligación que nacia de tal contrato. he
lo otorga y firma a quien doy fe conocho, siendo
testigos presentes a este acto publico Joaquín



Savarro y Cerda Labrador y Antonio Julia Carpintero ve-
cinos de esta Villa = Enmendado = Vano = Vale.
Manuel Cox

Antoni
Barbera y
Dica

N.º 6.

Enero 13.

Obligacion: Antonio Barbera
como deudor a Jose Barbera

En la Villa de Segres a trece de
enero de mil ochocientos cuaren-

ta y nueve, ante mi el escribano y testigos, Antonio Bar-
bera Labrador vecino de ella dice: Que se confiesa
deudor a Jose Barbera y Vidal del propio ejercicio
y vecindad de la cantidad de seiscientos P. V. que sin
premio ni interes alguno como lo fura en forma le-
gal de que doy fe, le tiene prestada con el propo-
sito de venderle ciertas fincas sueltas en la partida
del cantalar de este termino, lo cual no ha podido
realizarse por ciertos incidentes; de cuya cantidad
deja resguardado al Barbera con renuncia de
la ley nona titulo primero partida quinta y los
dos años para excepcionar no haberla recibida.

En consecuencia promete su pago aun cuando no
 tenga efecto dicho contrato de compraventa, en el
 día quince de agosto de este año en metálico al Bar-
 berá o sus habientes causa, lo cual no cumpliendo
 quiera que sin necesidad de citacion ni otra diligen-
 cia judicial ni extrajudicial á que renuncia se le
 apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva á la
 satisfaccion de deuda y costas que se originen. Por
 tanto ha sido por obligados sus bienes y derechos á
 la subsistencia de este contrato y por renunciadas
 las leyes de su favor; así lo otorga y no firma
 á quien doy fe condeco, pero lo hace á sus ruegos
 D. Manuel Cerda Médico Cirujano que con
 Francisco Pasqual y Coto Labrador vecinos de
 esta Villa son testigos, por no saber aquella =

Manuel Cerda

Antoni
 Pasqual Cerda
 Barberá
 Don D.

N.º 7.

Enero 14.

Venta: Micaela Díez vende-
 dora: Manuel Calatayud y
 Sans comprador presente.

En la Villa de Híjeres á catorce
 de enero de mil ochocientos una
 venta y nueve, ante mí el Es-

Libro prim.
 copia en un
 pliego pal-

cribano y testigos, Micaela Díez viuda vecina de
 ella dice: Lee por sí y en nombre de los que le



pal de este
sellos p.^o el
comprador, en
veinticuatro
de dnos. mes
y año de su
otorgamto. y
cobre diez y
nueve, de
que doy fe.
Cerdá

sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni con-
dición alguna a Manuel Calatayud y Sans Labrador
propietario de estas veindas y a los suyos, dos hanegas
las y media y media cuartan de tierra viña secana
heredada de su difunta hija Maria Pascual y
Diéz en este termino y partida de los foyes bajo
lindes tierras de Miguel Pascual y Bar, de Fran-
cisco Pascual y Reig, de Teresa Pascual y Diéz y de
Joakin Frances y Cerdá. Finca no vendida em-
penada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo
gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto
la vende con todas sus entradas y salidas servidum-
bres y demas que corresponderle puede, por precio
de quinientos ochenta y tres r. S. que confiesa tener
ya recibidos del Comprador y le formaliza carta
de pago con renuncia de la ley nona titulo prime-
ro partida quinta y los dos años para erepcionar-
lo. Asegura pues con el Comprador presente y ac-
ceptante ser este el justo precio y si resultan dife-
rencia se hacen mutua y reciprocamente gra-
cia y donacion renunciando la ley segunda ti

Titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy la vendidora cede al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi sepe hoc editi bona ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve, se confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pide le dé copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obliga a q.^{da} dicha tierra sera segura al Comprador ya resultar incertidumbre o gravamen luego que lo otorgante o sucesores sean requeridos conforme a derecho saldron a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del precio las labores aumentos y el mas valor que apareciere con las



costas daños y perjuicios que se le originen. Por tanto
haviendo por obligados sus bienes y derechos a la
subsistencia de este contrato y por remunerados
las leyes de su favor; y con prevención ademas al
Comprador de toma de rason bajo pena de nulidad
y las demas a que sujeta la ley de hipotecas
no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy
asi lo otorga y no firma por expresar no saber a
quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos con
el Comprador Jose Barberá y Domingo Labrador
que con Jose Calbo Tornalero del Campo vecinos de
esta Villa son testigos presentes =

Manuel Calatayud . J. Barberá

Antemi
Domingo Labrador
Barberá
veinte y

N.º 8.

Enero 15.

Poder especial para cobrar:
Fran. Gil y Estevan y Antemi
orio Canova, a D. Juan M. Cortés

En la Villa de Agres a quince de
enero de mil ochocientos cua-
renta y nueve, antemi el 25

Libre prim.
copia en un
pliego papel
sello segundo
p. losinte
verados dia
misimo de su
otorgamiento
Doy fe.

Verda

Cobri quince
D. de q. doy
fe.

Verda

cribanos y testigos, Francisco Gil y Esteban y Antonio Ca

novas Guardas de monte de nombramiento del So

berno Político de esta Provincia de Alicante con des

tino y residencia en Pañeras Distrito de Alcoy so

metido á su Guarda mayor Don Salvador Gubregan

personalmente comparecidos dicen: Que dan poder

á D. Juan Martin Cortes Oficial tercero del Gobier

no Político de la Ciudad y Provincia de Alicante, au

sente y de quien se prometen la aceptación, para

que en nombre de ambos comparecientes, en el de

cada uno en particular y sus representaciones per

ciba y cobre de la oficina pagadora de dicho Gobier

no que hoy existe y otra cualquiera que pueda des

tinarse, las pagas mensuales que como tales Guar

das les estan asignadas por el Estado; á cuyo fin

presente los documentos necesarios y testate los

recibos con las formalidades que se le escriban, al

modo que los comparecientes lo harian por si si allí

fueren presentes, sin que sea obstaculo cualquiera

falta de expresion en el presente que ha de enten

derse ilimitado para cuanto se proponen, y estan

sivo á sustitucion de cuenta y riego de apoderado.

Obligacion pues á la subsistencia de este poder y con

secuencias sus bienes y derechos: renuncian



las Leyes de su favor y de ambos á quienes doy fe con
 co firma unicamente el Gil y por el Canovas que
 expresa no saber lo hace á sus ruegos Miguel Tades
 y Garcia Molinero que con Francisco Viente Cer
 da y Belda Toramense vecinos de esta Villa de
 Agres son testigos =

Franc. Gil Intevan Miguel Tades

Antoni
 Joaquín Cerdas
 Barberá
 Cerdas

N.º 9. Enero 15.

Carta de pago: Angela
 Reig cobrando de Manu-
 el Cots y Cots

En la Villa de Agres á quince
 de enero de mil ochocientos cuarenta
 y nueve, ante mí el escri-

Cobré p.º drs.
 y papel ochenta
 y seis de q.º doy
 fe.
 Cerdas

bano y testigos, Angela Reig viuda vecina de ella
 dice: Que confiesa haber recibido y cobrado real y
 efectivamente de Manuel Cots y Cots Labrador de
 esta vecindad la cantidad de setecientos cincuenta
 A. S. que le era deudor de resultas de la compra

de media casa con escritura antemí en veinte y tres de
 diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco á plaza
 que ya es vendido; y aunque no aparece de presente
 la entrega por haber sido cierta renuncia la escepcion
 que podia oponer y los dos años que la ley nona ti-
 tulo primero partida quinta prescribe para provar
 lo contrario que dá por pasados y formaliza carta
 de pago. Se obliga pues á no volverla á pedir por si
 ni por tercero dicha cantidad pena de restituirla con
 las costas á que diere lugar. Así lo otorga y no firma
 por expresar no saber á quienes doy fe conoco, pero
 lo hace á sus ruegos Jose Tomas y Pla' Labrador q.
 con Manuel Peig y Navarro hornero vecinos de esta
 Villa son testigos

Jose Tomas

Antemí
 Joaquín Cerdá y
 Barberá
 Dient.

N.º 10.

Enero 15.

Compra: Jose y Mariano Cer-
 da' transferentes. Miguel Cer-
 da' y Bas adquiridos

En la Villa de Figueras á quince
 de enero de mil ochocientos

Libré prim.
 copia en un
 pliego pa
 pel de este

cuarenta y nueve, antemí el escribano y testigos,
 Jose Cerdá y Pons y Mariano Cerdá y Ferrí padre
 é hijo Labradores de esta veindad diem: Lee



ello p.^a el
compr. en
veinticuatro
de dho. mes
y año de su
otorgam.^{to} y
cobre diez y
nueve d. doz
p.

Cerda

venden para siempre a Miguel Cerda y Bas del
propio ejercicio y vecindad y a los suyos, una traveja
da y cuarta de tierra secano olivar comprada de Pro-
sa Pascual con escritura ante Joaquin Peralba en vein-
te y siete de octubre ultimo en este termino y partida
de la sorteta, donde el hijo llevaba el nombre de mo-
do del padre que desembolsó la cantidad, bajo lin-
das tierras de la heredad de los Capellans, de Prosa Pas-
cual, de la administracion de las almas y de Barto-
lome Cerda. Finca no vendida en prenda ni hipot-
ecada hasta ahora, y libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, por precio de seiscientos veinte y
dos r. diez y siete m. que confiesan tener ya recib-
dos del Comprador y le formalizaron carta de pago
con renuncia de la ley nona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionarlo. Tre-
guran pues con el Comprador presente y acceptan-
te ser este el justo precio ya resultar diferencia
se hacen mutua y reciprocamente gracia y dona-
cion renunciando la Ley segunda titulo primero

libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y
desde hoy los vendedores ceden el dominio propiedad
y todo derecho que tenian a la indicada tierra p.^{ca}
que libremente disponga de ella el Comprador me-
diante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Volentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa vel
vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confieren poder para tomar
posesion y para que no sea necesario, me piden la
de copia autorizada de esta Escritura. Y se obligan
de mancomun y cada uno de por si, con exclusion de
Prosa Pasual de quien procede la finca, a que
la misma sera segura al Comprador y a resultar
incertidumbre o gravamen luego que los otorgan-
tes o sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus es-
pensas hasta dejar pacifico al Comprador y en
defecto y de otra finca igual le restituiran la can-
tidad del precio, las labores y aumentos y el mas



11.
11.

valor que adquiriera con las costas daños y perjuicios q.
se le originen. Por tanto previstos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las Leyes de su favor; y prevenidos además el Comprador de tomar de rason bajo pena de nulidad y las demas a que sujeta la Ley de hipotecas no haciéndolo dentro de un mes contado desde hoy; así lo otorgan y firman y no el Comprador a quienes doy fe conozco por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Antonio Peig y Bas Escribano que conbaquin Ferrn y Tomas Labrador vecinos de esta Villa son testigos =

Jose Cerda
Antonio Peig y Bas
Mariano Cerda

A. Astorri
Baldomero Cerda y
J. Barbera
Veintidós.

N.º 11.	Enero 29.	En la Sala capitular de esta Villa de Ayres a veinte y cinco de enero
Nombre de cobrador: El Ay. to a Jose Cerda y Pond.		

Cobré p.^o dros.
de original
veintiocho.
de of. doy p.
Cerdea

de mil ochocientos cuarenta y nueve, el Ayuntamiento
pleno de la misma compuesto de los Señores Don Jose To-
mas y Pla Alcalde Const. Antonio Tomas y Vidal, Francis-
co Pascual y Cots Tenientes, Francisco Vidal y Sorda, Fran-
cisco Pascual y Peig, Jose Tomas y Montó, Francisco Cerdeá
y Colomer, Miguel Cerdeá y Vidal, Vicente Vidal y Cerdeá
y Manuel Francis y otros vecinos de la misma por si y de
mas que les sucedan en sus empleos por quienes prestan voz
y caucion ~~de~~ que estan y pasaran por este contrato y conse-
cencias, dién: Lee autorizan a Jose Cerdeá y Pons Labra-
dor de esta vecindad presente y aceptante, para la recu-
dacion indistintamente de todas las contribuciones que se
exijan a esta poblacion en todo el corriente año incluso
la depositaria de propios; cobrándole integras las canti-
dades respectivas que por premio le correspondan e im-
poniéndole la obligacion de festionar para el cobro y entra-
ga de caudales, dacion de cuentas y deposito de alcances
bajo su propia y esclusiva responsabilidad en todo el ma-
nejo y aplicacion de los caudales que por calculo puedan
ascender a sesenta mil \$, sin accion a mas recompensa
ni poder recurrir a los otorgantes a mas que aquellos ac-
tos que por ley e instrucciones deban ser intervenidos
por la municipalidad y no admiten delegacion: Lién-
do ademas de cuenta del mismo recaudador costear



la impresión de cedulas y otros gastos de igual naturaleza que deban acompañar por formalidad, y satisfacer al asesor de esta Corporación ciento y sesenta \$ no como dotacion de fondo municipal si que como retribucion del Ayuntamiento por la parte que debieran interesarse en el premio de la cobranza y aunque no lo tuviese designado. Por tanto el Jose Cerdas y Pons acepta y se obliga al desempeño del encargo en los terminos propuestos escluyendo toda reclamacion y sin lugar a interpretaciones opuestas. Y para mayor seguridad presenta por sus fiadores simples a Francisco Terri y Pascual y Miguel Lorenz y Boti Sabradors de esta vecindad quienes se constituyen tales de mancomun y cada uno de por si por el todo, obligandose a que si el Jose Cerdas y Pons no venase su encargo de recaudador cual se ha convenido, e hiciere efectivos los pagos y alcances por lo que maneja en este seno, lo haran los otorgantes en la parte de su hacienda atendida sea total o parcial falencia por prevenida escusion, a cuyo fin el Ayuntamiento habra la decision de dirigirse contra ambos o contra uno solamente para conseguirlo en toda la extension, bien provenga de causas voluntarias o imprevistas pues remuneran

a todo beneficio con responsabilidad de costas daños y perjuicios que se originen por culpa del Cerdá y Pons y los fiadores tratándose en dicho concepto de obligados mancomunadamente y cada uno de por sí por el todo. Por tanto habidos por obligados los bienes y derechos de todos tres que intervinieron en este contrato a la subsistencia de él, renuncian las Leyes de su favor, firmando los Señores de Ayuntamiento en forma legal que por razón de menor edad lesión ni otro motivo no reclamaran este contrato pidiere restitución ni alegaran excepción propia aunque por derecho se les conceda a cuyo fin renuncian todo beneficio de menor edad y auxilio de restitución por entero a que pudiesen recurrir como corporación para disvirtuarlo por que por su parte prometen prevalecer el nombramiento de recaudador que se ha propuesto sin otras condiciones que las que quedan sentadas. Así lo otorgan a quienes doy fe conores firmando los Señores Alcalde, Tenientes, el Regidor Miguel Cerdá y Vidal y el Jose Cerdá y Pons electo recaudador y no los restantes Señores de Ayuntamiento por expresar no saber ni los dos fiadores por la misma razón, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Ramon



Satorras Carpintero y Jose Cerda y Sempere Pas
trillador vecinos de esta Villa =

Jose Tomas

Inocencio

Miguel arda

Jose Cerda

Ramon Satorras

Antonio Tomas

Jose Cerda y Sempere

Antoni
Rodríguez Cerda y
Barberá

N.º 12.

Enero 28.

Convenio entre Felis Serr
pere y otros en Quinta

En la partida del almach termi
no y jurisdiccion de esta Villa de
Agres a veinte y ocho de enero de

Cobré p.º Bros,
de original
y papel quin
ca p.º de que
 doy fe.

mil ochocientos cuarenta y nueve, antemi el Escribano
y testigos, Felis Sempere y Molina, Miguel Frances, Agus
tin Vicedo y Molina, Miguel Ferris, Francisco Pascual, Jaci

Cerde

dro Sempere, Eulogio Vicedo, Jose - Salvador Satorras y Vi

cente Vano Labradores vecinos de la Universidad de

Alfafara padres respectivos de Jose - Matias Sempere,

Felipe Frances, Jose Vicedo, Tomas Ferris, Vicente - Joa

quin Pascual, Jose - Joaquin Sempere, Francisco Pa

torre y Jose Vana' moros sorteaables para el actual re-
emplazo en virtud de este convenio se prestan los seis pri-
meros a contribuir cada uno con cuatrocientos P. S. y los
tres ultimos con doscientos a aquel que de los nueve
sufrá la suerte de soldado por un hombre con que de-
be contribuirse, haciendolo precisamente en efectivo
en el dia ultimo del mes de febrero proximo en la inte-
ligencia de que es reciproca la obligacion de contribuir
segun la clase primera y segunda y cobrar al mismo
respeto esto es: En quanto a los seis primeros integra-
mente entrari los cuatrocientos P. y entre los tres ul-
timos solamente doscientos segun la proporcion que
se ha sentido; y por si llegare la favorable casualidad
de no tocar la suerte a ninguno de los nueve la respon-
sabilidad estara limitada al pago de derechos de esta
escritura y papel por partes iguales. Por tanto ha-
biolos por obligados sus bienes y derechos a la subsis-
tencia de este contrato, renuncian las leyes de su
favor. Asi lo otorgan a quienes doy fe conocido
firmandos el Felis Tempere, Miguel Ferri, Vi-
cente Vana', Pedro Tempere, y Eulogia Vae-
do, y no los demas por espresar no saber pe-
ro lo hacen a sus ruegos Jose Frances y Mar-
tinez, Secretarios de Ayuntamiento de la



vecindad de Alfajara y Diego Cerdá y Plá Tesedor de bien-
 zo de la de Agres como testigos presentes con el Fran.
 Parual q. también firma = Intrelin = Fran. Parual =
 Felis Emperey y si no Senper
 Eulogio Vicedo Vicentel ang Miguel Jearce
 Fran. Parual
 Diego Cerda y plá
 Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barbosa

N.º 13. Enero 29.
 Venta: Joaquín Cerda y
 Mariana Teles y Navar.
 ro, a Manuel Calatayús

En la Villa de Agres a veinte y
 nueve de enero de mil ochocientos
 cuarenta y nueve, ante el Escri-

Libro p^o p^o
 copia en un
 pliego pa
 pel bello ce
 arto p^o el
 comprador
 en veinte
 los de p^o
 breo mil
 ochocientos

bano y testigos Joaquín Cerdá y Pascual Labrador y Ma-
riana Teles y Navarro consortes vecinos de la misma de
 mancomen y cada uno de por sí por el todo, dicen: Que
 venden para siempre a Manuel Calatayús y sus her-
brador propietario de esta vecindad también y a los
 suyos, tres hanegadas y media cuarta de tierra se

cuarenta y
nueve y lo
bré veinte
dos y diez
fe.

Cerdas

cana viña heredada de Mariana Navarro madre
de la vendadora por la division anterior en catorce de
marcos ultimos en este termino y particula de la fogata
de los forques bajo lindes tierras de Joaquin Frances, de
Vicente Pascual y Barbera, de Francisco Segura y de
Vicente Pascual y Navarro. Sin embargo no vendida empre-
nada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gra-
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la ven-
den con todas sus entradas salidas servidumbres acti-
vas y la pasiva de dar entradas al Vicente Pascual
y Navarro a la tierra que posee por dicha heren-
cia, por precio de seiscientos setenta y cinco P. S. que
reciben en este acto en monedas de plata de buena
calidad y peso a presencia mia y de los testigos de
que doy fe, y formalizan carta de pago. Aseguran
pues con el Comprador presente y aceptante ser es-
te el justo precio y no resultar diferencia se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion renun-
ciando la ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años pu-
der pedir rescision o suplemento al justo valor. Y des-
de hoy los vendadores ceden al Comprador el do-
minio propiedad y todos derechos que tenian a la in-
dicada tierra para que libremente disponga de



ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Louis Sinc-*
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vi-
taem suam adquirerent vel haberent. Subo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Se confieren poder para tomar pose-
sion y para que no sea necesario, p^{er} piden la de-
copia autorizada de esta escritura para titulo.
Y se obligan a que dicha tierra sera segura al com-
prador y a resultar incertidumbre o gravamen
luego que los otorgantes o sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defenra y seguiran
el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al com-
prador y en defecto y de otra finca igual le res-
tituiran la cantidad del precio, las labores y au-
mentos y el mas valor que aparecieran con las cos-
tas danos y perjuicios que se le originen. Por tan-
to havidos por obligados sus bienes y derechos a la
subsistencia de este contrato y por renunciadas

las Leyes de sus favor, lo hace tambien la Mariana
Leyes de las sesenta y una de Toro; y para en forma legal
no medió persuasión ni miedo ni violencia marital
para la celebracion de este contrato, ni tener hecho ju-
ramento protesta ni reclamacion anterior a él y que
no se propondrá absolucion ni relajacion de este ju-
ramento ante Juez Eclesiastico pena de perjurio.

Y prevenido el Comprador de tomar de raron bajo
pena de nulidad y las demas que impone la Ley de
hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado
desde hoy; así lo otorgan a quienes doy fe con sus fir-
madas el Comprador y por los vendedores que expre-
san no saber lo hace a sus ruegos Jose Barberá y
Domingo que con Francisco Vidal y Jordi Labra-
dors de esta veindad son testigos =

Manuel Calatayud 7027 Barberá

Francisco Vidal
Domingo
Barberá

N.º 14.

Enero 29.

Dote de M.^a Fran.^{ca} Belda
recibido p.^a Jose Raf.^l Cal.^o

En la partida del abnacho termino
na y jurisdiccion de la Villa de

Libre prim.^a
copia en dor

Años a veinte y nueve de enero de mil ochocientos cua-



publicos para
 balle segundo
 y uno del cual
 to p.^o el contra
 yante entre
 los y uno de
 Dhos. mar y
 año de su
 otorgant. y
 sobre setenta
 D. de q. day
 fe =
 Cerda

treinta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Jose Pa
uel Calatayud y Duedo mozo Labrador propietario hijo
 del difunto Rafael Calatayud y de Vicenta Duedo vecinos
 de la Universidad de Alfafara dice: Que en treinta y uno
 de los corrientes ha de contraer matrimonio con Maria
Francisca Pelda y Calatayud soltera hija de Francisco y
de Joaquina Calatayud de la propia vecindad de Alfara
 fura, y habiendole constituido dote a cuenta de ambas
 legítimas sus padres poco antes de ahora, viniendo el
 inconveniente de no poder existir personalmente a este
 acto, confiesa haber recibido real y efectivamente los bie
 nes que la componen siguientes = B. M.



En virtud de
 p. p. p. p. p.
 rial. D. M. M. M.
 te de M. M.
 y causas
 nimal contra
 Jose Rafael
 el Calatayud
 y Duedo se
 gún de q. p.
 cho de octo
 de junio de
 mil ochoc

- Un fergor de lienzo casero nuevo, en cinuen
 ta y dos S. _____ 92. "
- Dos colchones poblados de lana, tresien
 tos treinta S. _____ 330. "
- Cuatro cabereras con fundas, cuarenta S. 40. "
- Una colcha blanca a manera de cubre
 cama, ochenta S. _____ 80. "
- Otra de colores, cincuenta S. _____ 50. "
- Un cubrecama blanco y encarnado _____ 992. "

ciento ochenta
 ta, libates
 timonio libe
 ral de esta
 escritura en
 cinco fojas pa
 pel de oficio
 y diez de
 quita de
 dichos mas
 y uno doz
 fe

Benda
 6

Petro	592. "
con franja, noventa S.	90. "
Una sabana fina con encaje, sesenta y seis S.	66. "
Un delantecama de tráfalgur, cincuenta y cuatro S.	54. "
Otro fino con balona de id. veintiocho S.	28. "
Once sabanas de lienro casero iguales en precio, cuatrocientos cuarenta S.	440. "
Diez camisas de lienro casero iguales, doscientos S.	200. "
Dos id. finas, treinta S.	30. "
Cuatro camisas usadas de lienro basto, sesenta S.	60. "
Ocho enaguas de lienro basto con balona, ciento noventa y dos S.	192. "
Dos id. usadas, treinta y dos S.	32. "
Dos id. de lienro fino, treinta S.	30. "
Unas almoadas con balona de tráfalgur y gartela fina nuevas, cincuenta y ocho S.	58. "
Otras id. con balona de muselina, veinte S.	20. "
Tres pares almoadas nuevas lienro casero con balona, ciento y ocho S.	108. "
Unas cortinas blancas con pavellon, setenta y nueve S.	79. "
	2059 "



Petro	2039. "
Seis toallas de manos nuevas, inuenta y nueve S.	59. "
Dos servilletas de algodón, nuevas igua- les, treinta S.	30. "
Unos manteles de mesa nuevos, veinte S.	20. "
Otros usados, diez S.	10. "
Otros id. quince S.	15. "
Dos pequeños y unos de horno nuevos, veinte y seis S.	26. "
Dos id. pequeños, doce S.	12. "
Un tapete nuevo de percal con balona de tráfalgar, veinte y cuatro S.	24. "
Catorce pares medias nuevas, ochenta y cuatro S.	84. "
Ocho limpiamanos nuevos, diez y seis S.	16. "
Una mantilla de seda nueva con velo, cientos veinte S.	120. "
Una basquiña nueva de cubia, ochenta.	80. "
Otra mantilla de seda con randa trim- ta y dos S.	32. "
	2967. "

Petro 2567. "

Otra mantilla nueva de franelas con guar-
nición de seda, cincuenta S. 50. "

Un jubon de seda nuevo, cincuenta S. 50. "

Seis pañuelos de diversas clases y colores, dos
cientos veinte y tres S. 223. "

Un vestido de percal nuevo, cuarenta S. 40. "

Otro id. id. diez y ocho S. 18. "

Una arca grande usada, noventa S. 90. "

Un collar pendientes y anillo, setenta
y dos S. 72. "

Y
Hanegada y media de tierra huerta
con riego de la fuente de Cabanes medio día
en cada tanda de quince en termino de Al-
fafara partida de los doce de abajo bajo lin-
des por norte tierras del otorgante, por medio
día senda y por levante y poniente tierra
de los constituyentes, mil quinientos S. 1500. "

Cuatro hanegadas de tierra secano de
var en el mismo termino de Alfafara y par-
tida de los malucres con lindes tierras de
Rafael Company, de Juan Colomer y Balba,
de Fernando Calatayud y de los constituyentes
en dos mil doscientos cincuenta S. 2250. "

6860. "



Petro 6460. "

Una hanegada secano olivar en el propio ter-
mino y partida linder dichos constituyentes,
Fernando Calatayud, el mismo, y Bautista
Vicedo, en mil quinientos A.

1500. "

Una hanegada huerta con riego de la ca-
sita del sec y tres cuartos secano en termino
de esta Villa de Agres partida del sec lin-
dantes con tierras de Vicente Escudela y
Dario, de Jose Barbera, de Miguel Cer-
da y Paez y de Jose Cerda y Pla, en dos
mil cien A.

2100. "

Y
Importa todo diez y mil cuatrocientos sesen-
ta A.

10460. "

De que el otorgante se da' por satisfecho por ha-
ver recibido poco antes de este acto las ropas y
muebles y los titulos de pertenencia de las fincas,
con renuncia de la Ley nona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionar con-
tra la entrega por no aparecer de presente, no obs-
tante de haber sido cierta, y formaliza en su vir-



tuad el conducente resguardo. Declarando que el justiprecio
ha sido practicado por personas inteligentes de acuerdo de
conformidad de las partes sin haber en su tasacion engaño
ni lesión, y a resultar en poca ó mucha suma hace
gracia y donacion pura perfecta é irrevocable. Y a ma-
yor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obli-
gandose a no reclamar la á cuyo fin renuncia todas
las leyes que le favorecerian con especialidad la diez y
seis título once partida cuarta que dice: Que si el que
da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su
valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en
cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la
mitad del justo precio como en las ventas. Además
atendiendo a la virtud honestidad y buenas cir-
cunstancias que reúne la Maria Francisca
Belda y Calatayud le ofrece en arras y dona-
cion propter nuptias segun mas util le sea
en concepto de que el matrimonio se verifique,
cuatrocientos r. v. que consigna en sus bienes ac-
tuales y que adquiere en lo sucesivo a su eleccion,
cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir
en los mismos bienes de que se compone pagando
el deterioro en efectivo precedido nuevo justiprecio
luego que el matrimonio legalmente se disuel-



va y á ello quiere ser apremiado por todo rigor legal como igualmente á la satisfaccion de las costas que se originen, cuya liquidacion defiera en esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba para lo cual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y particula y el termino anual q.^o le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga á no decir ni gravar hipotecas ni sujetar á sus deudas criminales y exeros el importe de dote y arras si que tenerlo pronto para restitucion y que en todo evento goce del privilegio. Por tanto ha sido por obligado sus bienes y derechos á la subsistencia de este contrato y por renunciadas las Leyes de su favor; con prevencion ademas de deber acreditar la toma de raron en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Algeziras bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, no haciendolos dentro de un mes contado desde hoy, para sola inscripcion como contrato de anticipacion de herencia en lo que mira á las

finear; así lo otorga y firma si quien doyfe cono-
siendo testigos D. Francisco Ganon Cura Parroco
de Alpacara y D. Manuel Cerda Medico Cirujano
de esta veindad de Ayres =

Jose Rafael Calatayud

Antonio
Cerdeña
Barbara

N.º 15.

Febrero 2,

Obligacion: Jose - Ant.º Sil-
vestre y M.ª Belda en favor
de Francisco Vidal y Tordá
y Manuel Calat.º y San

En la Villa de Ayres al segun-
do dia del mes de febrero de mil
ochocientos cuarenta y nueve, an-
temi el Escribano y testigos, Jose

Libre prim.
a copia en dos
pliegos pa-
ral bello se-
gundo p.º el
Sr. Vidal en
dica de d.º p.º,
mer y año de
su otorgam.
y sobre vein-
te p.º de que
doy fe.

Cerdeña

Antonio Silvestre Labrador y Maria Belda y Sator
re consortes vecinos de la Villa de Boquerente, sequen-
ta la licencia marital en el hecho de contraer juntos
pues lo verificaron de mancoman y cada uno de por sí
por el todo dicen: Que se confiesan deudores a Fran-
cisco Vidal y Tordá Labrador de esta veindad de Ayres
de la cantidad de mil cuatrocientos p.º que en meta-
lica y sin premio ni interes alguno como lo fueran
en forma legal de que doyfe les tiene prestados y de
que le formalizan resguardo, son renuncia de la
ley nona titulo primero particula quinta y los dos



años para excepciones contra la entrega por no apa-
reer de presente. Igualmente se confiesan deudores:
a Manuel Calatayud y Sans Labrador de esta vecindad
de la cantidad de mil seiscientos cincuenta r. p. p.
cio de una mula pelo negro de tres años y medio de
edad que les ha vendido y de cuya bondad y sani-
dad se dan por satisfechos excluyendo toda reclama-
cion sobre el particular en lo sucesivo. En consecuencia
se obligan al pago de los mil cuatrocientos r. al Fran-
cisco Vidal y Nodal o sus habientes causa en metali-
co precisamente en el día trece de junio de este corrien-
te año; y al de los mil seiscientos cincuenta r. al Man-
uel Calatayud y Sans o sus representantes en metali-
co en dos plazos de cantidad igual el primero en
tres de febrero del año entrante mil ochocientos cin-
cuenta y el segundo en todo el mes de agosto del mis-
mo año, lo cual respectivamente no cumpliéndose con
respeto al Vidal al vencimiento del plazo y en quan-
to al Calatayud al de cada uno de ambos, quieren q.
sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
ni extrajudicial si que renuncian, se les apravia por

3.
todo rigor legal y via ejecutiva a la satisfaccion de deudas
y costas que se originen unidos ambos acreedores o inde-
pendientemente uno de otro. Y sin que la obligacion ge-
neral de bienes derogue ni perjudique a la especial ni
por el contrario ^{o si que} ha de poder recurrirse a ambas indistin-
tamente por los acreedores, hipotecan especial y expresamen-
te una hanegada y media de tierra huerta que poseen
en terminos de Boayrente y partida del alborat con
riego de la fuente de esta denominacion bajo lindes tier-
ras de Francisco Vaino, de Pascual Pascual, de D. Tomas
Arenio y de Antonio y Augustin Benito; finca libre de
todo gravamen y ahora la sujetan al seguro de am-
bas deudas para no poder disponer de ella hasta q.
se acredite la total solucion, siendo nulo en cuanto al
contrato de enajenacion tenga relacion pues lo pro-
hiben tanto mas cuanto siendo el presente relativa-
mente al Francisco Vidal ampliacion de la obliga-
cion que el otorgante escribiere antem^{is} en nueve de abril
del añoultimo cuando de prestamos y como medio este
de presentar mayores garantias para el cobro; y tien-
de lo mismo a la seguridad de la deuda del Calatayud
que estaba acreditada hasta hoy por un simple pa-
pel privado de diez y seis de diciembre ultimo ante los
testigos Miguel Garcia y Jose Bernabeu, la consorte.



que interviene libre y espontáneamente ha venido á
bien el reconocer ambas deudas y obligarse en los tér-
minos que lo hace en pro' de los acreedores Vidal, y
Catalayud. Por tanto habidos por obligados sus bie-
nes y derechos á la subsistencia de este contrato renun-
cian las Leyes de su favor. Además la Maria Bel-
da y Gatorre renuncia la sesenta y una de Toro que di-
ce: Que la mujer no pueda ser fiadora de su ma-
rido, y que cuando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora
de aquel no quede obligada á cosa alguna á menos
que se pruebe haberse convertido la deuda en su prove-
cho y que entonces pague á prorrata del que expirimen-
to ~~siendo~~ siendo de las costas que el marido está obligado
á darla. Y para en forma legal que para otorgar
esta escritura no ha sido persuadida con eficacia
intimidada ni violentada por su marido ni otro en
su nombre si que la verifica libremente y en ~~su~~ su
utilidad. Que no tiene hecho juramento por esta
ni reclamación anterior á este instrumento por vio-
lencia, persuasión marital lesión ni otro motivo y

si aparecieren las resaca desde ahora: Que de este ju-
 ramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido
 ni pedira' absolucion ni relaxacion, y que aunque se
 las conceda no usara' de ellas, pena de perjury. Y
 con prevencion de deber acreditarse la toma de ra-
 zon en la contaduria de hipotecas de Oreniente ba-
 jo pena de nulidad y demas que impone el Real Decre-
 to de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuaren-
 ta y cinco, no habiendolos dentro de un mes contado des-
 de hoy; asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmam-
 do el marido y por la mujer que expresa no saber la hace
 a sus ruegos Joaquin Ferriz y Tomas que con Baustian
 Parual y Peig Espador de lienro vecinos de esta Vi-
 lla son testigos presentes = Los enmendados = Vi-
 dal = El interlineado = si que = Valen

Jose Antonio Dibusta

Joaquin Ferriz

Antonio
 Joaquin Cerda y
 Barbara

N.º 16.

Feb.º 21.

Testamento de Maria Fer-
 ri y Santamaría soltera

En la particula del almace termin-
 no y jurisdiccion de la Villa de

Agros a veinte y uno de febrero de mil ochocientos cua-



Libre un pleito
yo papel del se
lla, terero tes
timonio del
bien de alon
p. la Perro
quina, y como
dia de oficio
otro p. el
Gobierno de
Provincias de
yo contener
manda ni
legado, ni, y
tableamientos
tos de Bene
ficiencia, en
trece de agosto
de mil ochoc
cientos cinue
ta y ocho p.
nueve de la
testadora,

Cobré por to
dos dros. de
venta 7,

venta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Maria Ferrer y Santamaria soltera mayor de edad para poder testar hija de los difuntos Troncio Ferrer y Maria Santamaria vecina de la Villa de Boayrente dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordena su testamento ultima voluntad bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse buena y sana y que participa del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el Escribano me he versado con los testigos y dogte.
2. Asegura que su Religion es la Católica y que protesta vivir y morir en la creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo cadaver sea vestido con lo que sea albaceas ordenen y sepultado en el cementerio de Boayrente o en Sagrado donde quiera que su fallecimiento ocurra.
4. Manda que su entierro sea general con asistencia de siete Beneficiados del reverendo Clero de Boayrente y acompañamiento al cementerio por ellos

previas tres Misas cantadas, nocturno Laudes y demás
acomodado a tales enterrros.

5. Lega por una vez, cuatro P. S.^{rs} para conservacion
de los Santos Lugares de Jerusalem y no otra cosa ni
cantidad alguna a demas pios objetos por no ser su
voluntad, no obstante haber excitado su zelo y es-
cribano de que soyfe.

6. Destina para pago de lo anteriormente dispu-
sto y en concepto de bien de alma, seiscientos P.
S.^{rs} con prevencion de que el sobrante si resultare,
tenga aplicacion a Misas rezadas de la limosna
de Sinodo que presuntamente celebraran los Bene-
ficiados de Bocairente.

7. Nombra en albaceas ejecutores pios de esta su
ultima voluntad con las correspondientes
facultades y calidad de puntos y cada uno de
por si, al Doctor D. Francisco Calabuig y a D. Fran-
cisco Molina Prbto, individuos de aquella Eclesias-
tica corporacion; queriendo que cuanto practi-
quen y relacion tenga con lo funebre pío y bien
de alma haya tal subsistencia como si fueren
actos propios de la otorgante, estando segura
de que su caracter y zelo escusan recomendar,
por la prevedad en el desempeño del encar-
go.

8. Declara no tener presente en estos momen-



tos ser deudora de cantidad alguna, pero si que tiene
en derecho a cobrar de D. Gabriel Reynal y Eginem
seismil \$.^{rs} que le tiene prestados con el premio
anual de un seis por ciento por medio de un simple
papel firmado del mismo, a cuyos documentos remite
a sus herederos si antes no apareciere extinguida es-
ta deuda.

9. Declara carea de descendencia y ascendencia que lla-
me a forosa herencia, y que en este seguro supues-
to se halla en entera libertad de disponer como va
a hacerlo en este acto de sus bienes.

10. Declara que su haber actualmente consiste en los
seismil \$ prestamos citados, de una casa calle de
Santa Fe en el poblado de Bocairente y de tres
bancales vina y campo en la partida de los Olmos del
termino de la misma Villa, teniendose presente
que de media casa es unicamente usufructuaria
y debe por su muerte hacer traspaso a su herman-
na Isabel Torre o sus hijos representantes en
propiedad, no llegando el extremo caso de necesi-
tar enajenarla, segun asi se previno por la her-

mana de la otorgante Magdalena Ferre de quien
la heredo, en el testamento otorgado ante el Escriba-
no que fue de la Villa de Ortencia D. Jose Tomas
Belda en nueve de agosto del año mil ochocientos
treinta y siete.

11. Nombra en heredera usufructuaria de todos sus bie-
nes y derechos a su hermana Isabel Ferre y Santa-
maria y por fallecimiento de esta a sus dos hijas
en propiedad y usufructo y de libre disposicion Aba-
ria Benito y Ferre consorte de Juan Silvestre y
Belda y Josefa Benito y Ferre de Pedro Cuerto
y en caso de premorencia de alguna o de ambas,
a sus respectivos hijos y descendientes por mitad a
cada una sin otra restriccion que la de la clausu-
la: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hereditate bona ipsa at vitam
suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve.

12. Finalmente por el presente revoca y anula to-
dos los testamentos, codicilos, poderes para testar



y demas disposiciones ultimas que aparecer puedan antes de ahora por escrito de palabra o en otra forma para que ningun merito tengan en juicio ni fuera de él excepto este testamento que es el resultado de un detenido examen y su ultima voluntad. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conuso pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Manuel Cerda Medico Cirujano, Vicente Satorres y Cerda Tornalero del Campo y Antonio Reig y Bas tejedor de lienzo vecinos de esta Villa de Agres =

Manuel Cerda, Vicente Satorres

Antonio Reig y Bas

Antoni
 Joaquim Cerda y
 Barbera
 Cuentas y
 cuatro H.

N.º 17.

Febrero 21.

Testamento de Isabel Ferrer Viuda de Bocaciverde

En la particula del almaceh terreno y jurisdiccion de la Villa de Agres

Agres a veinte y uno de febrero de mil ochocientos una y nueve, ante el Escribano y testigos, Isabel

Libro testimo
nio del bien
de alma p.^a
la Parroq.^a
en un plie
go de papel
sello octavo
en once de fe
brero de mil
ochocientos se
senta y cinco
por muerte
de la testa
dora. Ten el
mismo dia en
medio de ofi
cio, otro p.^a
el Gob.^o civil
de no contener
manda ni le
gado a Bra
silecimientos
de Beneficen
cia.

Benigno
Barbosa

Libro de co
pio en un
pliego de
papel sello
octavo y otro
del undecimo
para el in
teressado
Pedro Luis

Yo, la viuda de Agustín Benito vecina de la Villa de
Bocairiente dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar
destino a los bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo
sucesivo para evitar dudas y pleitos por su fallecimien
to ordena su testamento ultima voluntad bajo las clau
sulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse buena y sana y que participa
del juicio memoria y entendimiento natural que Dios
Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el
Benigno me he cerciorado con los testigos y doy fe.
2. Asegura que su Religión es la católica y que pro
testa vivir y morir en la creencia de todos los mis
terios y sacramentos que tiene establecidos la Santa
Madre Iglesia.
3. Incomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
candaver sea vestido con lo que ordenen sus albaceas
y sepultado en sagrado donde quiera que su falle
cimiento ocurra.
4. Mandas que su entierro sea ordinario con asistencia
de seis Beneficiados del reverendo Clero de la Par
roquia de Bocairiente, los cuales acompañen has
ta el cementerio, previa celebración de tres Misas
cantadas en el día del entierro ó siguientes mas
inmediatos.



marido de
Josefa Be
reyto pue
decuracion
que preresi
be el Real
Decreto de
22 Nov^o de
1869, en este
dia 24 de Se
tiembre de
1873.

Francisco
García

5. Lega por una vez dos A. S. para conservacion de los Santos Legados de Jerusalen y no otra cosa ni cantidad alguna a demas pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber excitado su zelo y el Escribano de que doy fe.
6. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma ciento y ochenta A. S. con prevencion de que si resulta algun sobrante sea aplicado a Misas recadas de la limosna de Penodo a libre disposicion del Clero de Boquirente.
7. Nombra en albaceas ejecutores pios con la calidad de juntos y cada uno de por si al D. D. Francisco Calabuig y al D. Francisco Molina Presbiteros Beneficiados de dicha Parroquia de Boquirente, tan ampliamente facultados que cuantas practiquen y relacion tenga con lo funebre pío y bien de alma sea tan subsistente como si fuesen actos propios de la otorgante, omitiendo enargarles la brevedad pues el caracter y zelo que les destin que lo escusen.

8. Declaro no tener presente en estos momentos ser deudora de cosa ni cantidad alguna; pero si que le estan adeudando por una parte Juan Silvestra y Belada su yerno doscientos cincuenta y seis r. s.^{os} precio de treinta y dos barchillas de panico a ocho r.^{s} , treinta y siete r.^{s} diez y siete m.^{s} de tres de trigo, setenta r.^{s} en metálico prestados, veinte y ocho r.^{s} precio de una arroba de aceite. Que su hijo Agustín al fallecer le era deudor de quinientos cuarenta r.^{s} prestados en metálico. Y que sus hijastros Antonio y Jeronimo Benito le adeudan lo convenido en la división de la herencia de su marido por vitalicio compensatorio de la renuncia del quinto que le legó, segun que lo acredita la división de ocho de mayo de mil ochocientos treinta y dos autorizada por D. Joaquin Antoli y Gancho Escribano entonces de la Villa de Bañeras; sobre todo lo cual llama la atención para que sean reconvenidos respectivamente si al tiempo de la muerte de la testadora que da se por satisfacer algo.

9. Usando de la facultad que las Leyes le conceden mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes y derechos presentes y futuros a sus dos hijas Ma

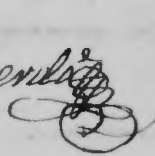
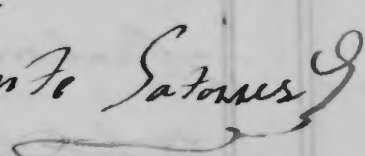
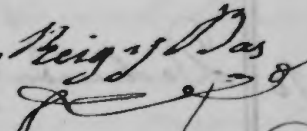
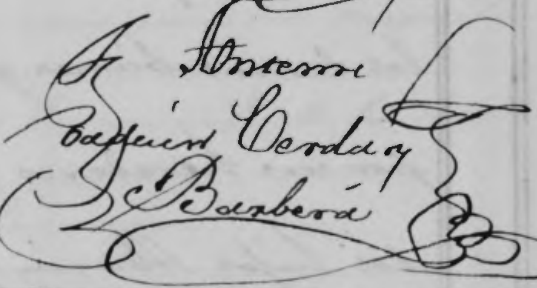
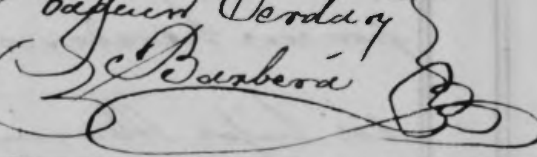


ria Benito y Ferrn consorte de Juan Silvestre y
Belde y Josefa Benito y Ferrn de Pedro Puerto
por mitad ó partes iguales, y si alguna le prenu-
riese, habran derechos á la mejora sus respectivos
hijos y legitimos descendientes en representacion
unas y otros de libre disposicion mediante la clau-
sula: "Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam
suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.

10. Deducidas pues las mejoras de tercio y quinto, de
los demas bienes y derechos instituye y nombra
por sus herederos por iguales partes á sus cita-
dos hijos Maria y Josefa Benito y Ferrn y
en representacion por muerte de alguna á sus
respectivos hijos y descendientes; debiendo heredar
con ellas y en nombre del difunto tambien su hijo

Agustin Benito y Ferrer, los tres hijos legiti-
mos Agustin, Joaquin y Juan Bautista Benito y
Belola de libre disposicion todos y con la restriccion de
la citada clausula: Exceptis Clericis etta.

Finalmente por el presente revoca y anula todos los tes-
tamentos codicilos poderes para testar y demas dispo-
siciones ultimas que aparecer puedan por escrito de pa-
labra o en otra forma para que nada valga ni haga
efe' judicial ni extrajudicialmente excepto este testamen-
to en que esta' declarada su ultima voluntad y como tal
ha de observarse. Asi lo otorga y no firma por expresar
no saber a' quien doy fe, conores, pero lo hacen a' sus rue-
gos los testigos presentes D. Manuel Cerda' Medico Ci-
rufano, Vicente Satorres y Cerda' Tornalero del campo y
Antonio Peig y Das Cepador de lienro vecinos de esta
Villa =

Manuel Cerda'  Vicente Satorres 
Antonio Peig y Das 
A. Antero 
Joaquin Cerda y
Barbera 

N.º 18.

Febrero 21.

Carta de pago; Alejo Perez en
favor de Estevan Castello...

En la partida del almace' ter-
mino y jurisdiccion de esta Vi-

Cobr
de o
pel
Doy
Cer



Cobró p. dros.
de orig. y pa
pel de cera,

Doy fe,

Gerardo

Yo Gerardo de Agüero a veinte y uno de febrero de mil ochocientos
cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Alonso Pe-
rez y Francisco Castro vecinos de la Villa de Boacimiente pre-
sente de Alonso Perez y Alcarrás soltero no emancipado y como
tal administrador legal del mismo due: Que confiesa ha-
ber recibido y cobrado real y efectivamente de Estevan Cas-
telló Labrador de dicha vecindad de Boacimiente la can-
tidad de dos mil cuatrocientos \$.^{os} convenida por con can-
vis de numero entre los mozos del mismo sorteo Estevan
Castelló y Perez hijo del Sr. de dicho y el citado Alonso Perez
y Alcarrás segun la escritura que al efecto se otorgó ante mí
en catorce de enero del año mil ochocientos treinta y nueve,
y pues no aparece de presente la entrega por haber sido
cierta renuncia la excepcion que podia oponer y los dos años
que la ley nona titulo primero partida quinta prescri-
ne para provar lo contrario que da por pasados, depen-
do en consecuencia resguardado al Castelló con esta car-
ta de pago. Asegura por tanto que la cantidad en de-
bito dos mil cuatrocientos \$.^{os} le ha sido legitimamente
pagada y promete no volverla a pedir por si ni por
tercero pena de restitucion con las costas que se oca-

sionaren; habiendo ademas por cancelada la escritura
 de obligacion para que ningun efecto produzca ya en lo
 sucesivo. Hei la otorga y firma a quien doy fe conocho,
 siendo testigos D. Manuel Cerdá Medios Cirujano y
 Antonio Reig y Blas tejedor de lienzo vecinos de esta Vi-
 lla de Agres =

Muro *[Signature]*

Anterri
 Joaquín Cerdá
 de Barberá *[Signature]*

N.º 19.

Febrero 23.

Arriendos: Baut.ª Perez en
 nom.º de D. Juan - Vicen-
 te Calat.ª a Jose Tomas

En la Villa de Agres a veinte y
 tres de febrero de mil ochocientos
 cuarenta y nueve, anterri el heri-

Libré prim.
 copia on dos
 folios pa
 pel bello de
 guendo y una
 del cuarto
 p.º Baut.
 Perez, en el
 dia diez de
 marzo del
 año de que
 otorgam.º

bano y testigos, Bautista Perez tratante vecino de la mis-
 ma en nombre de D. Juan - Vicente Calatayud vecino de
 la Ciudad de Valencia, como dueño de la Paronía de esta
 Villa de Agres y Sella, segun especial encargo del mismo y
 bajo caucion de que esta estura y pasara por este contrato
 y consecuencias, de que se constituye responsable el Perez di-
 ce: Que concede en arriendo a Jose Tomas y Montó La-

Doy fe =

Cerdá

Copre' retenta
 D. doy fe

brador de esta vecindad una casa palacio en la pla-
 za de la Constitucion de este poblado con linder las ⁴loger-
 sia Parroquial y casar de Joaquin Cerdá y Plá y de Ramon
 Latorres, con las condiciones siguientes que han de obser-



verse recíprocamente.

1. En este arriendo son comprendidas la almazaras, prensas y lagar para la elaboración de aceite y vino, dependiendo el dueño corrientes de forma que no falte cosa que complete las máquinas, debiendo constar por inventario los enseres que el arrendatario reciba para devolución en fin del arriendo para venir en conocimiento de las faltas y su reparación.
2. El periodo del arriendo comprende desde primero de enero último hasta fin de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos; pero el arrendatario tiene acción al uso de casa almazara y prensas hasta la conclusión de la elaboración del aceite que regularmente tiene extensión al año siguiente.
3. El pago del arriendo anual novecientos setenta y cinco \$ se verificará con respeto al corriente año íntegramente por Navidad, y en los tres siguientes sucesivos por trimestres vencidos en cada uno de los cuales queda expedita la acción ejecutiva de parte del dueño.
4. La reposición de las piezas que se inutilicen por

culpa del arrendatario será de cargo de este exclusivamente del dueño; pero si no llegasen cada vez que ocurra á cuarenta \$ los costes con tal que no exceda de esta cantidad, lo afrontaran por mitad el dueño y el arrendatario.

5. Además de ser obligado el dueño á poner corrientes las maquinas viene tenido tambien á sustituir con pilon de trompin al que ahora con otra forma existe á toda costa suya.

6. El arrendatario no ha de poder impedir al dueño la eleccion de una pieza de la casa para su habitacion cuando tenga á bien de ella servirse.

7. Finalmente el arrendatario ha de satisfacer los derechos de la presente escritura, papel, toma de rason y pago del impuesto en la contaduria de hipotecas y no otra cosa, pues el dueño responde de las contribuciones.

En cuyos terminos el Bautista Perez promete que este arriendo tendra subsistencia y de lo contrario reservara los perjuicios que se ocasionen al Jose Tomas y Monto. Y presente este en aceptacion de las condiciones se obliga á la observancia de ellas literalmente excluyendo interpretaciones opuestas y especialmente al puntual pago de los novecientos setenta y cinco \$ en cada



uno de los cuatro años que abrasa el arriendo en una sola paga por Navidad en cuanto al corriente y por trimestres en los tres siguientes consintiendo ser apremiado por todo rigor legal y vía ejecutiva en cada uno de ellos que depare de hacerlo al dueño ó su representante, en buena moneda y no otra cosa equivalente, habiéndose por desausado además sin otra formalidad por el mere hecho de desentenderse de ello. Reciba en sí el peligro que cualquiera accidente depare por malas cosechas, pues quiere que todo sea de su cuenta y riesgo sin el beneficio de la Ley segunda Título primero libro decimo de la Novisima Recopilacion, y de la veinte y dos título octavo partida quinta que remedia. Se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo título y partida segun la cual queda excluida toda pretencion de baja por caso fortuito y quiere ser compelido al cumplimiento de ello. Además para mayor garantia presenta por su fiador principal obligado á Antonio Pasual y Latorres Labrador de la vecindad de Alfajara quien hallándose presente y enterado de esta escritura y las condiciones en que

se funda, se constituye tal obligandose á cumplir to-
do cuanto tiene ofrecido el Jose Tomas y Montó sin
necesidad de practicarse con este diligencia alguna ni
preceder excoision en sus bienes pues la renuncia con
la Ley nona titulo veinte y dos partida quinta y
demas que dispone que el fiador no pueda ser reconve-
nido antes que el deudor principal, pues hace suyas
propias la obligacion y deuda ajena y reube en si toda
responsabilidad queriendo ser demandado por ello pri-
mero que el arrendatario y que todos los actos judi-
ciales y extrajudiciales que se ofrezcan se entiendan
con él como fiador principal obligado inclusa la
condenacion de costas y perjuicios; sin que esto impida
el uso de la accion por el dueño contra el Tomas
pues ha de ser electivo y no ha de obstar dirigirse con-
tra uno para continuar la accion contra el otro. Por
tanto al respectivo cumplimiento de este contra-
to obligan todos tres que intervienen en él y en
el sentido que contraen, sus respectivos bienes y
dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que
la Ley vijente tenga designadas para que les apre-
mien como por sentencia pasada en juzgado y
consentida con renunciacion de las Leyes de su favor.

Y con preveniion de dever acreditar la toma de ra-

N.
Per
da
Libro
copia
ptieg
frel



ron en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Algey bajo
 pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de
 veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco
 no haciendolos dentro de un mes contado desde hoy; asi
 lo otorgan a quienes doy fe conoco firmando el Bautis-
 ta Perez y no los demas por expresar no saber pero lo ha-
 cen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Llinars
 Maestr. de escuela publica y Antoni Reig y Corda
 Capd. de barrio vecinos de esta Villa =

Bautista Perez
 Jose Llinars
 Antoni Reig

Antoni
 Corda y
 Barbera

N.º 20.

Febrero 25.

Venta: Jose Pascual y Tor-
 da a su hermano Vicente.

En la Villa de Agres a veinte y
 cinco de febrero de mil ochocientos

Libro prim.
 copia en dos
 pliegos pa
 pel bello de

cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Jose
 Pascual y Tor da de Vicente Labrador de ella vecino die:
 Fue por si y en nombre de los que le sucedan vende p.

gundo p.^o el
 compradas
 en catorce de
 marzo de
 1800. de su otro
 gamiento, de
 que doy fe.
 Cerda

siempre sin reserva alguna a su hermano Vicente Pasual
 y Torda del propio ejercicio y veindad las propiedades ad-
 quiridas del mismo con escritura ante Gines Martiner,
 Escribano de Napente en dos de febrero de mil ochocientos
 treinta y cuatro siguientes = Diez y ocho hanegadas
 de tierra viña en este termino y partida del total lin-
 dantes por norte y demas aires con tierras del Comprador = Seis hanegadas tambien viña en este termino
 y partida de las fozes bajo linder tierras de Francisco Mon-
 blanch y Vidal, de Vicente Pasual y Silvestre, de la her-
 rencia del Paron de Casanova y de Pasual Tomas y
 Carrarasa = Seis hanegadas olivar en la partida de los
 carrascals en este propio termino con linder tierras de
 Rafael Oliva, de Miguel Ferris y Cerda, senda en me-
 dio, de Jose Colomer y Ferris y de Joaquin Tomas y Monto =
Tres hanegadas olivar en la partida de la loma de Gots
 lindantes con tierras de Salvador Latorres, de Maria Pla-
 vinda y monte en dicho termino. Todas no vendidas
 empeñadas ni hipotecadas hasta ahora y libres de to-
 do gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto
 se las vende con todas sus entradas y salidas ser-
 vidumbres y demas que correspondenles puede, por
 el precio todas ellas de tresmil ciento y cincuenta
 P.^o que confiesa tener ya recibidos del Comprador



dor y le formaliza carta de pago con renuncia de la Ley
 nona titulo primero partida quinta y los dos años p.^a
 excepcionarlo. En consecuencia asegura con el Comprador
 presente y aceptante ser este el justo precio y á resul-
 tar diferencia se hacen mutua y reciprocamente
 gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo
 primero libro decimo de la Novisima recopilacion y los
 cuatro años para pedir rescision ó suplemento al jus-
 to valor. Y desde hoy el vendedor cede el dominio propie-
 dad y todo derecho que tenia á las indicadas fincas p.^a
 que libremente disponga de ellas el Comprador median-
 te la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus,*
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere poder para tomar posesion y para que
 no sea necesario, me pide le de copia autorizada de
 esta escritura para titulo. Y se obliga á que de

10

Las fincas sejan seguras al Comprador y a resul-
tar incertidumbre o gravamen, luego que el otorgan-
te o sus sucesores sean requeridos conforme a Derecho
saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expen-
sas hasta dejar pacifico al Comprador, y en defecto
y de otras fincas iguales le restituiran la cantidad
del precio las labores y aumentos y el mas valor q.
apareceran con las costas danos y perjuicios que se le
originen, contraidos los efectos de esta clausula a
solo el tiempo que ha poseido dichas fincas por
hechos propios, y no a los que dependan de actos an-
teriores a la fecha de la adquisicion dos de febrero
de mil ochocientos treinta y cuatro. Por tanto ha-
vidos por obligados sus bienes y derechos a la subsis-
tencia de este contrato y por renunciadas las le-
yes de su favor; con prevencion ademas al Com-
prador de toma de razon bajo pena de nulidad
y las demas que impone la Ley de hipotecas no ha-
ciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi
lo otorgan y firman vendedor y Compra-
dor a quienes doy fe conues, por la parte
que respectivamente contraen siendo a ello
presentes por testigos Ignacio Pareda y
Ferre de ejercicio Labrador y Antonio



Reig y Corda Tejedor de lienzo vecinos de esta
Villa =
Jose Pasqual

visente pas qual

Antoni
Garcia Corda y
Barbera

N.º 25.

Marzo 5.

Venta: Pedro Sempere y
Marti, a Jose Marti.

En la partida del almach termi-
no y jurisdiccion de la Villa de Torres

Libro prim.
copia en un
pliego papel
bello segundo
p.º el campo
en catorce de
dhos. mes y
año del otar
guant.º y cobre
veintecinco P.

Doz f.º =
Corda

a cinco de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, an-
termi el Escribano y testigos, Pedro Sempere y Marti
Tejedor de lienzo vecino de la Universidad de Alcafara de
ca: Lee vende para siempre a Jose Marti y Gilbert
Labrador de la propia vecindad de Alcafara y a los
suyos una casa de habitacion que por compra de Jo-
se Satorre diez y siete años ha le pertenece en el pobla-
do de Alcafara y calle del ribuet sin numeracion,
bajo lindes otras casas de Felipe Vuelto, Jose Sempere
y Puerta de Fuente Perez, terida al pago de la pen-
sion anual de veinte y dos P. diez y siete m. en cierto
dia al Clero de la Parroquia de Santa Maria de Br

teniente al tres por ciento y por el capital de setenta
cientos cincuenta $\text{\$}$. Finca no vendida empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo otro
gravamen responsion y obligacion, por el precio
liquido deducido dicho capital, de dosmil doscien-
tos doce $\text{\$}$. diez y siete m. que confiesa ya tener re-
cibidos del Comprador y le formaliza carta de pago
con renuncia de la Ley nona Titulo primero partida
quinta y los dos años para excepcionarlo. En conse-
cuencia asegura con el Comprador presente y ac-
ceptante quien al propio tiempo admite la obli-
gacion de responder al Censo mientras no lo re-
dima, ser este el justo precio ya resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y
donacion renunciando la Ley segunda Titulo pri-
mero libro deimo de la Novissima Recopilacion y
los cuatro años para pedir revision o suplemento
al justo valor. Desde hoy el vendedor cede al Com-
prador el dominio propiedad y todo derecho que
tenia a la indicada casa para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis*
clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem



fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
 confiere poder para tomar posesion y para que no
 sea necesario, me pide le dé copia autorizada de es-
 ta escritura para título. Se obliga á que dicha ca-
 sa será segura al Comprador y á resultar incertidum-
 bre ó aparicion de otro gravamen que el tenso mani-
 festado luego que el otorgante ó sucesores sean requi-
 ridos conforme á derecho saldrán á su defensa y segui-
 ran el pleito á sus expensas hasta depar pacífico al
 Comprador, y en defecto y de otra finca igual le resti-
 tuiran la cantidad del precio las obras utiles precisas
 y voluntarias y el mas valor que aparecieren con los
 costas danos y perjuicios que se le originen. Por tanto
 hauidos por obligados sus bienes y derechos á la sub-
 sistencia de este contrato y por renunciadas las le-
 yes de su favor de parte de vendedor y comprador,
 y prevenido además este de toma de raxon bajo pe-
 na de nulidad y las demas que impone la ley de

hipotecas no haciendolos dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan y firman a quienes doy fe concur, siendo testigos Felis Tempere y Jose Frances Labradores vecinos de Alfafara =

V. idro Tempere Josef Marti

Antemi
Pedro Cerda y
Baabari

N.º 22.

Marzo 11.

Division entre Cayetano, Jose, Fernando, Lidra y Mariana Tomas y Cerda hermanos.

En la Villa de Agres a once de marzo de mil ochocientos veint

Libré testi monio con inserta de todas las ad judicaciones a solicitud de Cayetano Tomas en un plie go papel del bello se gundo hoy veintidos de dos. mes y año de su otorgam. de q. doy fe. Cerda y

venta y nueve, antemi el Escriba no y testigos, Cayetano, Jose, e Lidra Tomas con sorte es ta de Vicente Cerda y Castello tejedores de lienzo de ella vecinos, Fernando Tomas y Mariana Tomas con sorte de Silvestre Reig del mismo oficio con veindad en la Ciudad de Valencia precedida la licencia ma rital en cuanto a la Lidra y Mariana de cuya per sonal concesion y aceptacion doy fe dicen: Que Ma riana Cerda viuda madre comun falleció en esta Villa de su veindad en tres de los corrientes bajo el testamento que en el dia anterior tenia otorgado por cedula nuncupativamente ante testigos del



Cobré por
dros. de todo
y papel de
plido ochenta
ta F. Day
de.

Cerda

cuál resultaba la designación de ciento cincuenta P.
como bien de alma, el legado de una colcha y una
sabana a la Lidra y la institución de herederos p.
iguales partes a los citados ceros otorgantes como mas
extensamente resulta de la citada disposición a que
se remiten. Aprobandola pues y sujetandose a
su contesto sin otras formalidades aunque se re-
quieran se habian entregado desde luego al inven-
tario, división y aplicación de los bienes conocidos de
la difunta su madre y deseando acreditar la par-
ticular aplicación a cada uno de lo inmueble para po-
der adquirir título llenando las formalidades que
la ley de hipotecas requiere presentaban la opera-
cion redactada en la forma siguiente =

Se ha aplicado a Jose y Cayetano Tomas la casa
de habitacion de este poblado de Agres y calle del
ribador sin numeracion lindante con otras de Jose
Tomas y Monto, de Joaquin Frances y Coto y de Vuen-
te Cerda y Berenguer por division intelectual por
ahora, en valor de cuatro mil trescientos P. cor respon-
diendo a cada uno las mitades que son dos mil ciento

y cincuenta.

A Lidra dos hanegadas y media de tierra huer-
ta con tres cuartos de hora de agua del riego de la
Villa en este termino y partida de la alqueria lindan-
te con tierras de la herencia de D. Jose Alonso de Vi-
cente Cerda y Berenguer, y barranos, en dosmil cien-
to y cincuenta r.

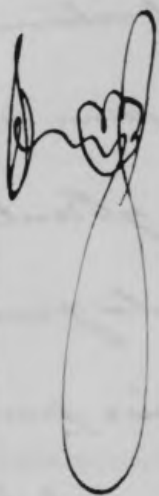
A Fernando Tomas tres hanegadas y media de tier-
ra seana con olivos en este termino y partida de la cos-
tera con lindes tierras de la herencia de D. Joaquin
Alonso, de Ana Maria Cerda, de Antonio Bas y
Navarro y senda del molino, en dosmil ciento y cin-
uenta r. liquidos deducido el censo capital de seis-
cientos r. y diez y ocho de pension anual por octubre
en favor del Clero de Ordeniente, con obligacion ademas
de cubrir setenta y cinco r. por pensiones atrasadas.

A Maria Tomas dos hanegadas tres cuartos
de tierra seana campo en este termino y par-
tida de la loma lindes tierras de la casita de
les sorts, de Blas Cerda y Casanova y senda de
les sorts en dosmil r. Cinco cuartos de hanega-
da de tierra inculca en este termino y partida
de la font del moro bajo lindes tierras de Miguel
Peig, de Cayetano Tomas y de la herencia de los



capellans, en ciento y cincuenta π . componiendo ambas partidas dosmil ciento y cincuenta π .

Y para que esta division extrajudicial tenga aquella fuerza y vigor que se peticen, otorgani: Que la apruevan y dan por bien hecha como que no resulta el menor agravio y con anterioridad han recibido los muebles y ropas pertenecientes a la herencia, con obligacion por iguales partes de satisfacer el bien de alma derechos y papel de la presente con el de toma de razon en la oficina de hipotecas. En consecuencia se dan por entregados de los bienes a cada uno aplicados con renuncias de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo en razon de no aparecer de presente la entrega. Apruevan el justiprecio con renuncias de la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor pues se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion de la diferencia. Se desisten y apartan del derecho que podian tener y pretender a todo y ca-



28
de la cosa de la herencia de la difunta su madre por
que con lo aplicado se hallan reintegrados del ha-
ber que les correspondia. Se confieren poder para
emproresarse de las fincas de su privativa apli-
cacion y para que no sea necesario, permiten se
libre copia literal de esta escritura o testimonio
sustancial para titulo de adquisicion en virtud
del cual libremente cada uno tra de poder dispo-
ner mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa sit vitam
suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se obligan de eviccion en todas consecuencias por
incertidumbre o apurcion de gravamen de mas del
censo manifestado. Igualmente si dividir y aplicar
entrase con igualdad qualquiera bienes que correspon-
dieran a la herencia de que se trata y no se hayan
incluido en la presente, y de la propia forma pa-
gar las deudas que se descubrieren sin excusa ni
pretexto. Finalmente a no reclamar esta escritura
en todo ni en parte bajo qualquier pretexto con



obligacion de bienes y derechos, hechas por renunciadas
las Leyes de su favor. Ademas la Lidra y Mariana
Formas juran en forma legal que para otorgar esta
escritura no han sido persuadidas con eficacia inti-
midada ni violentada por sus maridos ni otras per-
sona en sus nombres si que lo verifican de su libre vo-
luntad por que sus efectos se convierten en su utili-
dad. ~~Las~~ no tienen hecho juramento protesta ni
reclamacion anterior a este instrumento por vio-
lencia persuacion marital lesion ni otro motivo; y
si aparecieren las revocan y anulan desde ahora a:
Lea de este juramento a ningun Prelado Eclesias-
tico han pedido ni pedirán absolucion ni relaja-
cion y que aunque se las concede no usaran de
ellas pena de perjurio; haciendo para mayor sub-
sistencia de este contrato un juramento mas de
observarlo que relajaciones puedan serles concedi-
das. Con prevencion de dever acreditarse la ins-
cripcion de esta escritura o testimonio de las adju-
dicaciones en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de
Atlix bajo pena de nulidad y las demas que im-

pone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco en concepto de licencia por linea recta, no haciendolo dentro de un mes contados desde hoy; asi lo otorgan a quienes hoy se conocen firmando unicamente el Capitan Tomas y no los demas ni los maridos por la estabilidad de la licencia concedida, por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Barbera y Domingo y Jose Cerda y Pons Labradores de esta veindad =

Capitane Tomas ^{Jose Barbera}

Jose Cerda
 Anterior
 Requiere Cerda y
 Barbera

N.º 23.

Marzo 12.

Carta de pago: Antonio Julia en favor de Gaspar Sempere

En la Villa de Agres a doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Antonio Julia Carpintero vecino de la misma sol-

Cobré p.º de orig. y p.º pel ochav. de q.º doy fe.
 Cerda

venta en la Contribucion industrial diez: Su com- fiera haber recibido y cobrado real y efectivamen- te de Gaspar Sempere Labrador de esta veindad



la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y cinco ^{rs}
^{v.} que le adeudaba por la obligacion anterior en vein-
 te y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta
 y seis, y le formaliza carta de pago con renuncia
 de la ley nona titulo primero partida quinta y
 los dos años para excepcionarlo. Dada pues cance-
 lada la obligacion y promete no reproducir el cobro
 bajo obligacion de sus bienes y responsabilidad de
 costas danos y perjuicios que ocasionare su inobservancia.
 Asi lo otorga y no firma por expresar
 no saber a quien debe conocer, pero lo hace a sus rue-
 gos D. Jose Linares Maestro de escuela publica
 que con D. Jose Ferrandiz Cura Parroco de esta ve-
 cindad ambos son testigos =

José Linares

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

Nº 24 Marzo 14.
 Venta Gaspar Lomas a
 Fran. Calatayud.

En la Villa de Torres a catorce
 de marzo de mil ochocientos cua-

Libro prim.
copia en un
folio pap.
sello seg. do. p.
al comprador
en veintiseis
d. dnos. med
y año de su
otorgam. to
y sobre veint
cuatro d. de
q. do. p.
Corda

venta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Jaspar Es-
cribano y Camarasa Labrador vecinos de Abadía deca. La
venta para siempre a Francisco Calatayud y Moras
de también Labrador de esta veindad de Figres y a los su-
yos, nueve hanegadas en corta diferencia de tierra
semana plantada de olivos e higueras que por compra
de Pascual Tomas y Benete autorizada por mí en
siete de febrero del año proximo pasado pacificamen-
te posee en propiedad en este termino y partida del
troís de mauricio bajo linder monte y tierra del
vendedor y de Ignacio Calatayud y Belda. Finca
no vendida empeñada ni hipotecada hasta abso-
ra y libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion en cuyo concepto se la vende con todas sus en-
tradas, salidas, servidumbres y demas que corres-
ponderle puede, por precio de dosmil cien s. 5. r. 9.
confiesa tener ya recibidos del Comprador y la for-
maliza carta de pago con renuncia de la Ley no-
na titulo primero partida quinta y los dos años
para excepcionarlo. Asegura pues con el Compra-
dor presente y aceptante ser este el justo precio
ya resultar diferencia se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro decimo de la



novísima Recopilación y los cuatro años para pe-
der rescisión ó suplemento al justo valor. Desde
hoy el vendedor cede el dominio propiedad y todo
derecho que tenía á la indicada Tierra para que li-
brenente disponga de ella el Comprador mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et ceteris qui de foro Valentis
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
norem fori nati super hoc editi bona ipsa aut vi-
tam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Realorden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar po-
sesion y para que no sea necesario, me pide le dé
copia autorizada de esta Escritura para título.
Se obliga á que dicha Tierra será segura al Com-
prador ya resulte incertidumbre ó gravamen
luego que el otorgante ó sus sucesores sean requi-
ridos conforme á derecho saldran á su defensa y
seguirán el pleito á sus expensas hasta dejar pa-
cífico al Comprador y en defecto y de otra fineza

igual le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas valor que aparecieran con las costas danos y perjuicios que se le originen. Por tanto hauidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor; con prevencion ademas al comprador de tomar de rason bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgun a quienes doy fe conores, no firmando el vendedor por expresar no saber ni el comprador por falta de vista y lo hacen a sus ruegos Joaquin Frances y Cerda y Bautista Frances y Oltra Labradores de esta veindad testigos presentes =

Joaquin Frances Bautista Frances

A Anterme
 Joaquin Cerda y
 Barbera

N.º 25.	Marzo 14.	En la Villa de Figueras a catorce de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Gaspar Tomas y Camarasa Labrador veuno de Albaida dice: Que vende para siempre a Lignais Calatayud y
Venta: Gaspar Tomas a Lignais Calatayud y Belda		
Libro prim. copia en un folio y papel	gos, Gaspar Tomas y Camarasa Labrador veuno de Albaida dice: Que vende para siempre a Lignais Calatayud y	



del sello segun
do p. el compu
en veintiseis
de dnos. mes y
año de m. o. t. o.
gam. y sobre
veinticuatro
P. de q. doz
fe =

Cerde
Cerde

Baldia tambien Labrador de esta vecindad de leguas y
a los suyos, nueve hanegadas en corta diferencia de tier
ra seana plantada de olivos e higueras que por compra
de Pascual Tomas y Benito autorizada por mi en siete
de febrero del año proximo pasado pacificamente poseo
en propiedad en este termino y partida del troís de
Mauricio bajo lindes tierras de Francisco Calatayud
y Morcudo, el rio y monte. Sinca no vendida empeña
da ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gravamen
responsion y obligacion, por precio de dos mil cien P. S.
que confiera tener ya recibidos del Comprador y le forma
lira carta de pago con renuncia de la ley nona titulo
primero partida quinta y los dos años para escupio
narlo. En consecuencia asegura con el Comprador pre
sente y aceptante, ser este el justo precio ya resultar
diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion renunciando la ley segunda titulo prime
ro libro deumo de la Novissima Recopilacion y los cua
tro años para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Desde hoy el vendedor cede el dominio pro
piedad y todo derecho que tenia a la indicada tier

ra para que libremente disponga de ella el Comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Lais, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pide la de copia autorizada de esta Escritura para Titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador y a resultar intertendencia o gravamen luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas valor que aparecieran con las costas danos y perjuicios que se le originen. Por tanto hauidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las Leyes de su favor, con prevencion ademas al Comprador de toma de raran bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas no tra

N.
Obt.
en
Cobre
de or
y ju
P. de
fe.
Cerr



ciéndolo dentro de un mes contado desde hoy; así lo otorgaron y no firman por expresar no saber á quienes doy fe conous, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Joaquín Frances y Cerda y Bautista Frances y otros Labradores de esta veindad =

Joaquín Frances Bautista Frances

Joaquín Cerda y
Barberá

N.º 26.

Marzo 17.

Obligacion: Micaela Díez en favor de Man.º Calat.

En la Villa de Agres á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Es.

Cobré p.º dros. de original y papel ocho r. de J. doy fe. Cerda

cribano y testigos, Micaela Díez viuda de ella veindad dice: Que se confiesa deudora á Manuel Calatayud y Sans Labrador propietario de esta misma veindad de setecientos cincuenta r. s.º que le ha prestado sin premio ni interés alguno como lo fue en forma legal de que doy fe, y de que le formaliza resguardo

con renuncia de la ley nona título primero partida
 quinta y los dos años para excepcionarlo. En consecuencia
 se obliga al pago de los setecientos cincuenta π en metale
 co precisamente y no otra cosa equivalente al Manuel
 Calatayud y Sans ó sus habientes causa por todo el mes
 de agosto de este corriente año, lo cual no cumpliendo
 quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
 judicial ni extrajudicial á que renuncia, se le apremie
 por todo rigor legal y vía ejecutiva á la satisfaccion
 de deuda y costas que se le originen, Por tanto hauidos
 por obligados sus bienes y derechos á la subsistencia de
 este contrato y por renunciadas las leyes de su favor;
 así lo otorga y no firma por expresar no saber á quien
 doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos Francisco
 Pascual y Coto que con Jose Calbo Labrador de esta ve
 cindad son testigos presentes
 Francisco Pascual

Antonio
 Saguir Verdaz
 Barberá

N.º 27.

Marzo 17.

Venta: Miguel Martí y Pad
 cual á Antonio Sanchez.

En la Villa de Figueras á diez y
 siete de marzo de mil ochocien

Libre firm.
 copia en un

tos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos,



pliego papel
de este bello
p.º al compr.
en veintiocho
de thos. med
y año de su
otorgam. to.º
que doy fe.

Cerde
Cobre dias y
nueva 7.º de
q.º doy fe.
Cerde



Miguel Martí y Pascual Tejedor de linzo vecino de la
Ciudad de Valencia personalmente comparecido dice: Que
vende para siempre a Antonio Sanchez y Perez, Labra-
dor vecino de la Villa de Rocairante ya los suyos, haue
queda y media en corta diferencia de tierra secano plan-
tada de olivos, cerezos e higueros en dos bancales que por
herencia de su difunta madre Josefa Pascual pacifica-
mente posee en propiedad en este termino y partida
del corralet bajo lindes aragador y tierras de Fuente
Pascual y Silvestre, de Jose Ravent y de Antonia Mar-
ti. Sinca no vendida empeñada ni hipotecada hasta
ahora y libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas
y salidas servidumbres y demas que correspondenle pue-
de, por precio de quinientos cuarenta 7.º rs. que confie-
se tener ya recibidos del Comprador y le formaliza con
ta de pago con renuncia de la ley nona titulo primero
partida quinta y los dos años para escupionarlo. En con-
secuencia aseguracion el Comprador presente y acep-
tante ser este el justo precio ya resultar diferencia se
hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, re-

numiando la Ley segunda titulo primero libro deima
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pa-
dir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy
el vendedor cede el dominio propiedad y todo derecho
que tenia a la indicada tierra para que libremente
disponga de ella el Comprador mediante la clausu-
la: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere poder para tomar posesion y para q.
no sea necesario, me pide le de copia autorizada de
esta escritura para titulo. y se obliga a que dicha
tierra sera segura al Comprador ya resultar
incertidumbre o gravamen luego que el otorgan-
te o sus sucesores sean requeridos conforme a dre-
cho saldran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador
y en defecto y de otra finca igual le restituiran
la cantidad del precio las labores y aumentos y
el mas valor que apareciere con las costas danos



y perjuicios que se le originen. Por tanto hauidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, con prevencion ademas al Comprador de toma de razon bajo pena de nulidad y las demas a que suputa la Ley de hipotecas no hauiendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan y no firman vendedor ni comprador a quienes doy fe conuerso, por esperar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Vidal Secretario de Ayuntamiento y Diego Cerda y Páez Tesorero de lienzo vecinos de esta Villa.

Diego Cerda y Páez

Jose Vidal

*Antoni
Baqueiro Cerda y
Barberá*

N.º 28.

Marzo 18.

Oblig. Juan Francisco y Lotis en favor de Ign. Belda

En la Villa de Segres a diez y ocho de marzo de mil ochocientos

cuarenta y nueve, ante el Escribano y testigos Juan

Cobré p.^o d.^o
de Original
y papel once
d. de q. day
fe.

Cerdá

quin Francés y Cots Labrador de ella vecinos de ella. Que
se confiesa deudor a Ignacio Belda y Ferrer del propio
ejercicio y vecindad de cuatromil quinientos r.^o
que en metálico y sin premio ni interés alguno como
lo p^o en forma legal de que day fe. acaba de prestar
le, y de que le formaliza resguardo con renuncia de
la Ley nona título primero partida quinta y los dos
años para exceptuarlo por no aparecer de presen-
te la entrega. En consecuencia se obliga al pago de
los cuatromil quinientos r. en metálico precisamente
y no otra cosa equivalente al Ignacio Belda o sus
habientes causa, en el día treinta y uno de diciem-
bre del año mil ochocientos cincuenta y dos, lo
cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de
citación ni otra diligencia judicial ni extrajudi-
cial a que renuncia, se le apremie por toda vía
legal y vía ejecutiva a la satisfacción de deuda
y costas que se le originen, cessa liquidación de
fiere en esta escritura y juramento de parte
interesada con relevación de otra prueba. Por
tanto habidos por obligados sus bienes y
derechos a la subsistencia de este contrato y por
renunciadas las Leyes de su favor; así lo otorga
y firma a quien day fe conoco, siendo testigos



presentes D. Manuel Cerdá Médico-Cirujano y
Rafael Olina y Seguí Labrador vecinos de esta
Villa =

Joaquín Francesc

Notario
Joaquín Cerdá y
Barberá

N.º 29.

Marzo 22.

Venta: Angela Peig Vda
á Jose Colomer y Ferré

En la Villa de Ayres á veinte y
dos de marzo de mil ochocientos
cuarenta y nueve, ante mí el escri-

Libré prim.
copia en un
pliego pap.
de este sello
p.º al compr.
en el día de
su otorgam.
y cobré diez
y nueve r.
de q.º doy p.
Cerdá

bano y testigos, Angela Peig viuda de ella vecina dice:
Que vende para siempre á Jose Colomer y Ferré Labrador
de esta misma vecindad y á los suyos, una hanejada ab-
yo menos de tierra huerta con un día de riego de la
fuente del donat en tanto de diez y seis días que por
herencia de su difunto padre Jose Colomer pacífica-
mente posee en propiedad en este término y partida
de la fuente del donat bajo linderos tierras del compra-
dor de Joaquín Colomer de Jose Barberá y Vidal
y de Simón Cerdá. Sinca no vendida arrendada ni
hipotecada hasta ahora y libre de toda gravamen

responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con
todas sus entradas y salidas rentas y demas
que corresponden puede, por precio de cuatrocientos
cinuenta y siete S. diez y siete m. que confiesa te-
ner ya recibidos del Comprador y le formaliza
carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo
primero partida quinta y los dos años para es-
cepionarlo. En consecuencia asegura con el Compro-
dor presente y aceptante, ser este el justo precio y
si resultar diferencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion, renunciando la Ley se-
gunda titulo primero libro de uno de la Novisi-
ma recopilacion y los cuatro años para pedir res-
cision o suplemento al justo valor. Y desde hoy la
vendedora cede el dominio propiedad y todo dre-
cho que tenia a la indicada tierra para que libre-
mente disponga de ella el Comprador mediante
la clausula: *Acceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non existunt, nisi deiti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa at vitam suam adquirerent vel ha-
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de



Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pide le de copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador ya resultar inestabilidad o gravamen luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas valor que apareciera con las costas danos y perjuicios que se le originen. Por tanto haviendo por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor; con prevencion ademas al Comprador de tomar de rason bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas no haviendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe conozco, pero lo ha-

con sus ruegos Jose Barbera y Domingo y Ma-
nuel Calatayud y Juan Labradores de esta vecin-
dad como testigos presentes =

Jose Barbera Manuel Calatayud

Ante mi
Joaquin Cerda y
Jose Barbera

N.º 30.

Marzo 25.

Carta de pago: D. Ferrnan-
do Sapena en favor de Joa-
quin Frances y Cots.

En la heredad del Siforet ter-
mino y jurisdiccion de la Villa
de Agres a veinte y cinco de mar-

Cobré por dros.
de original y
papel once
s. de ej. dog
fe.

Cerda

zo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el
Escribano y testigos personalmente comparecido D.
Ferrnando Sapena Medico vecino de Agullent dice:

Que confiesa haber recibido y cobrado real y efecti-
vamente de Joaquin Frances y Cots Labrador de esta

vecindad de Agres la cantidad de cuatromil ochocien-
tos s. s. que le adeudaba como tercera parte de
la total que comprende la obligacion otorgada por
el mismo y sus hermanos Manuel y Ramon
Frances en trece de junio de mil ochocientos cua-
renta y cuatro ante el Escribano Joaquin Pe-
nalba. Se formaliza carta de pago con renun-
cia de la ley nona titulo primero partida quin-



ta y los dos años para excepcionarlos en rason de no
aparecer de presente la entrega. En consecuencia se
obliga a no bolverta a pedir por si ni por tercero de
otra cantidad pena de restituirlas con las costas a
que diere lugar. Y ademas de su libre de responsa-
bilidad enteramente al Joaquin Frances y Coto en
todo cuanto contrafo por la citada escritura, pues
con el hecho de haber pagado los cuatro mil ochocientos
y cinco rs. la ha por cancelada quedando vijente
unicamente con respeto a los restantes sus dos her-
manos Manuel Frances y Pascual y Ramon Fran-
ces y Cots. Asi lo otorga y firma si quien doy fe co-
nozo siendo testigos Manuel Pascual y Cerda
y Jose Viedo y Cerda Labradores de esta vecin-
dad y Vicente Esplugues y Luis Refedor de veinte
vecinos de Agullent hallado al presente en dicho
punto =

Fernando Sapena

A Arstemi
Joaquin Cerda y
Barbera

Nº 31.

Marzo 26.

Testamento de Vicente - Joaquín Peig y Sempere, y Josefa Sempere conyugales

En la Villa de Ayres a veinte y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Es.

Libre p.^a las
muerte del
testador, test.
simonio con
25. de junio
de 1850. y en
medio p.^a de of.
p.^a el Gob.
dor de esta
Prov.^a de no
haber legado
á Establecim
entos de be.
nef.^a caser
cant. algu
na. de que
Ley p.^a

Cerda

cribano y testigos, Vicente - Joaquín Peig Labrador y Josefa Sempere y Sanis conyugales vecinos de la misma siendo en su casa morada calle de San Antonio don de he sido llamado, dierni: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que hoy poseen y adquirir puedan en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordenan su testamento ultima voluntad respectiva bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiestan hallarse enfermos, pero que participan del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles de que yo el escribano me he certificado con los testigos y doctores.
2. Aseguran que su Religion es la Catolica y que protestan vivir y morir en la creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomendan sus almas á Dios y quieren q.^o sus cuerpos cadaveres sean vestidos con ley.^o sus albaucas ordenen y colocados en capsa atada



sepultados en sagrado donde quieran que el fallecimiento ocurra.

4. Mandan que sus entierros sean ordinarios con asistencia del Sr. Cura ó de quien regente la de almas de esta Parroquia, y de dos Sacerdotes, mas si pudiesen proporcionarse en esta jurisdicción; cantandose á cada uno de los testadores tres Misas en el día de su entierro ó sucesivos inmediatos.

5. Legan cada uno por una vez cuatro P.^{os} p.^{os} conservación de los Santos Lugares de Texmelucan, y no otra cosa ni cantidad alguna á demás pias objetos por no ser su voluntad, no obstante haber excitado su zelo y el Sr.ribano de que doy fe.

6. Destinaron para pago y cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma, ciento y cincuenta P.^{os} cada uno con separacion del legado y mortaja, y setenta y cinco P.^{os} tambien para coste de la ataud, y si de ambas cantidades algun sobrante



resulta tenga aplicacion á Mías recordas de
cuatro S. diez y siete m. limonia á libre dispo-
sicion del Sr. Cura de esta Parroquia.

7. Nombranse uno á otro testador albaceas apen-
tores pios, y ambos á Vicente Antoli y Belda
su cuñado vecinos de Alfafara correspondien-
temente facultados y con calidad de juntos y
cada uno de por sí; queriendo que cuanto proce-
tiquen y tenga relacion con lo funebre pío y
bien de alma sea tan subsistente como si fue-
sen actos propios de los otorgantes.

8. Declaran no tener presente en estos momentos
ser deudores mas que de trescientos S. m. á dicho
Vicente Antoli y Belda procedentes de pres-
tamo gracioso, lo cual quieren se le pague punt-
ualmente, como asimismo todo cuanto re-
sulte justificado por documentos y pruebas
que escluyan duda, como unico medio este
de dejar tranquilas sus conciencias.

9. Declaran haber contraido uniamente el
actual matrimonio del cual tienen en hi-
jos legitimos vivientes á Rosendo, Maria
Dolores, Vicente-Joaquin, Isabel y Jose-
fa Maria Peig y Sempere en menor edad



constituidos; de los cuales y demas que pudiesen
proveer en adelante usando el testador de la
facultad que le confiere la ley tercera titu-
lo diez y seis partida septa, nombra a la re-
ferida su consorte por tutara y curadora de
ellos interin subrita viuda; y en atencion a
su buena conducta, aplicacion, gobierno y
amor maternal que les profesa, ya que por
consequente cuidara con el mayor celo y vijil-
lancia de la conservacion y aumento de sus
bienes, le releva de fianzas y consigna frutos
por alimentos para su crianza y manuten-
cion. Y para el caso que pase a segundas nu-
cias o premuera al testador, o por otro acciden-
te queden en horfandad sus hijos, ambos
testadores en la parte que pueden nom-
bran en Tutor y Curador al citado Duen-
te Antoli y Belola, relevandole del asien-
tamiento, y tenido a la formacion del in-
ventario extrajudicial para la convenien-
te liquidacion del haber de la sociedad con-

70
yugal por escritura pública con inter vención de
Juan Bautista Peig y Tempere Labrador de
esta veindad hermano del otorgante a quien
nombran en defensor contraído a dichos actos,
especialmente cuando la madre como tutora
tenga incompatibilidad por su interés en la
liquidación.

10. Declara el testador de conformidad con la testadora que con escritura ante Ginés Abartines escribano que fue de Moxte cuya copia obra en su poder y con motivo del matrimonio aportó en capital quinientos \$.^{rs} por constitución de sus padres; Que posteriormente heredó de su madre Josefa Tempere la mitad de la casa que actualmente habita y una porción de tierras sueltas y viña en la partida de la font del donat, y otra de olivar con corral para ganados en la partida de la mola todo de este termino. Y que la testadora según aparecía de la misma escritura entró por dote setecientos y quinientos \$.^{rs} Que posteriormente heredó de su madre Josefa Vano ciertas fincas en



terminos de Bocaivente y Alfajara, cuyo total im-
porte no tienen presente, pues la division se
practicó verbalmente y solo queda recurso a
la notoriedad de las fincas aplicadas ya los
datos que puedan suministrar Vicente Antu-
li y el Beldu y Jose Dario por lo que interesaron
en aquella division. Y que finalmente por la
escritura de division autorizada por mi tres
años ha heredó de su padre Jose Yempere la
que aparecera de la adjudicacion que allí se
le formó. De estos antecedentes podrá venir-
se en conocimiento del capital y dote de cada
uno; y si algunas fincas de la otorgante han
sido vendidas por comodidad, seran subro-
gadas con otras si las adquisiciones con su pro-
ducto no remplazaran directamente el valor
de lo vendido.

11. En prueba de lo grato que les ha sido y es
la compania conviene en legarse como se
legan mutuamente el remanente del quin-
to de todos sus bienes y derechos en usufructo

hebra deducción del bien de alma quedando re-
servada la propiedad para que por muerte
del superstite legatario tenga aplicación por
iguales partes a los citados sus cinco hijos y
demas que supervinieren de libre disposición
en estos mediante la clausula: *Sceptis de
ruiis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tunt, nisi dicitur de iure pcepta seriem et teno-
rem fori novi super hoc diti bona ipsorum
at vitam suam adquirerent vel haberent.*

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve.

12. Lega el testador a su hijo Rosendo por con-
siderarle muy acreedor a ello, cinco ovejas
con sus crías si existieren al tiempo del
fallecimiento del testador y en defecto de
ellas ciento y cincuenta r. v. por una vez.

13. De los restantes bienes y derechos respectivos
instituyen y nombran por sus unicos y uni-
versales herederos a los citados sus cinco
hijos, Rosendo, Maria Dolores, Vicente
Joaquin, Isabel y Josefa Maria Peig y



Siempre por iguales partes en union con los de
mas que acaso puedan procrear durante el
matrimonio y mientras subsista esta dispo-
sicion ultima para que de lo que les toque
y con preferencia del legado del usufructo del
quinto y el de las cinco ovejas, libremente dis-
ponga cada uno con la restricción de la cita-
da clausula: *Acceptis Clericis etta.*

Finalmente revocan y anulan todos los tes-
tamentos codicilos poderes para testar y otras
disposiciones ultimas que aparecier puedan an-
teriores a la presente por escrito de palabra o
en otra cualquier forma para que nada val-
ga ni haga fe judicial ni extrajudicial-
mente, excepto este testamento que es el re-
sultado de un detenido examen y se mani-
fiesta voluntad ultima de cada uno que ha
de observarse inviolablemente. Si lo otorgan
a quienes doy fe vivos y no firman, el testador aun-
que sabe por impedimento dimanado de su enfermedad
grave y la testadora por no saber, pero lo hacen a sus

cu
ruegos Francisco Cerdá y Berenguer y Francisco Peig y
Vidal Labradores que con Vicente Castellá y Domín-
gues Tornalero del campo vecinos todos tres de esta

Villa son testigos presentes =

Francisco Cerdá Juan^{co} Peig

Ante mí
Domingo Cerdá
Barberá

N.º 32.

Marzo 28.

Repudiación de herencia:
Josefa Pons en favor de
Rosa Bas Viuda

En la Villa de Agres a veinte y
ocho de marzo de mil ochocientos
cuarenta y nueve, ante mí el Sr.

Lebré p.º dros.
de orig. y pa-
pel quince
D. de q.º doy
fe.

Cerdá

cribano y testigos, Josefa Pons consorte de Jose Pascual y
Tordá Labrador vecinos de la misma, precedida la li-
cencia marital de cuya concesion y aceptacion doy fe di-
ca: Que su hermano Antonio Pons y Pla es falleido
intestado sin descendencia ni ascendencia que llame a for-
zosa herencia de sus bienes y sin que se reconozca
otro pariente mas inmediato que la otorgante herma-
nascienta. En la necesidad pues de acudir al Tribu-
nal para acreditarlo y que se le declare heredera ha
resuelto excusarlo por que no la conviene adirse a
la herencia verificandose así que ningun acreedor



pueda reconvenirlos, y por ello otorga que no quiere ser heredera del expresado su hermano Antonio Pons y Pla, y en tal concepto repudia enteramente la herencia que le pueda tocar por su muerte: Renuncia el derecho que tenia a ella y permite que sin su intervencion Rosa Pons viuda inventarie, pague deudas y desponga del residuo como adquisicion legitima por que promete no reclamar este acto ni intentar su revocacion en todo ni en parte bajo responsabilidad de costas danos y perjuicios que se originen por su inobservancia en sus bienes que obliga huvidas por renunciadas las leyes de su favor; jurando en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifica libremente por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior a este instrumento; y que no se propendra abolucion ni relajacion de este juramento ante Jueces Eclesiasticos pena de perjurio. Asi lo otorga y no firma por es

presar no saber a quien doy fe conosco pero lo hace a sus
 ruegos con el marido por la estabilidad de la licencia
 concedida, Francisco Castelló Tenedor de tierra que con
 Vicente Camarasa Labrador vecinos de esta Villa
 son testigos presentes = Fran.^{co} Castelló
 Jose Pasqual

Ante mí
 Juan Verdugo
 Barbero

N.º 33. Abril 4.
 Carta de pago: Vicente
 Pascual y Navarro y Vi-
 cente Pascual y Frances co-
 brando de Vicente Vario

En la Villa de Agres a cuatro de
 abril de mil ochocientos cuaren-
 ta y nueve, ante mí el Escribano
 y testigos, Vicente Pascual y Na-

Cobrá p.º. d.º.
 de orig. y pa-
 pel diez r.
 de q.º doy fe.
 Verda
 Verdugo

varro y Vicente Pascual y Frances padre e hijo Tor-
 naderos del campo de ella vecinos, dicen: Que confiesan
 haber recibido y cobrado real y efectivamente de Vien-
 te Vario y Vario Labrador de esta vecindad la canti-
 dad de cuatromil quinientos r.º.º. Capital con los
 intereses a un cinco por ciento devengados hasta
 hoy que se fijó como deuda por la sustitucion en Quin-
 ta del referido Vicente Pascual y Frances a un hijo del
 Vario por la escritura ante mí en veinte de diciembre
 de mil ochocientos cuarenta y seis; y pues no apare-



ce de presente la entrega por haber sido cierta, renunciando
la excepción que podían oponer y los dos años que la ley
nora título primero partida quinta prescribe para
provar lo contrario, que dan por pasados y formados
con la conducente carta de pago de capital e intereses.

En consecuencia prometen no pedir por si ni por tercia
ro uno y otro pena de restitución con costas; y dejan can-
celada aquella escritura y los documentos privados
que han versado sobre ello para que ningún efec-
to obren en lo sucesivo. Así lo otorgan y no firman
por expresar no saber a quienes doy fe conueco, pero
lo hacen a sus ruegos los testigos presentes José
Barberá y Domingo y Manuel Calatayud y Juan
Labradores de esta veindad =

José Barberá Manuel Calatayud

Ante mí
Domingo Cerda y
Barberá

N.º 34.

Abril 10.

Venta: Mariana Cervera
a D. José Ferrandiz.

En la Villa de Agres a diez de
abril de mil ochocientos cua-

Libro prim.
copiada en un
pliego pap.
de este dolo
fo. el comp.
en diez y ocho
de dho. mes
y año de du
Marqu.
cobre veinte
D. de J. dog
fo. =
Corda

venta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Maria
na Cervera viuda de Baltasar Nadal vecina de
Benimacot dice: Que por sí y en nombre de los q.
le sucedan vende para siempre a D. Jose Ferran
diz de esta vecindad de Figueras como cura de la uni-
ca Parroquia de la misma y a los suyos, adqui-
riendo como persona privada, un jornal en con-
ta de ferriencia de tierra secano plantada de vi-
na y olivar que por herencia de su difunto pa-
dre Ramon Cervera pacificamente posee en
propiedad en terminos de Benimacot y partici-
da de los nogueres bajo lindes tierra de los he-
rederos de Tomas Ferrandiz por norte y poniente,
del Comprador por medio dia, y aragador por le-
vante. Sinca no vendida empeñada ni hipote-
cada hasta ahora y libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, en cuyo concepto la vende con to-
das sus entradas y salidas, servidumbres y demas
que corresponderte puede, por precio de ochouen-
tos cinquenta y cinco P. 5. que confiesa tener ya re-
cibidos del Comprador y le formaliza carta de
pago con renuncia de la ley nona titulo pri-
mero partida quinta y los dos años para os-
cepionarlo. Asegura pues con el Compra



por presente y aceptante, ser este el justo precio y si
resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamen-
te gracia y donacion, renunciando la ley segunda
título primero libro deimos de la Novísima Recor-
pilacion y los cuatro años para pedir revision o su-
plemento al justo valor. Y desde hoy la vendedo-
ra cede el dominio propiedad y todo derecho que te-
nia a la indicada tierra para que libremente
disponga de ella el Comprador limitado a la clau-
sula foral: *Exceptis Clericis, Laicis Senatis, Mi-
litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non exierunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa at vitam suam adquirerent vel tra-
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de fe-
brero de mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
re poder para tomar posesion y para que no
sea necesario, me pide la de copia autorizada de
esta escritura para título. Y se obliga a que di-
cha tierra sera segura al Comprador y si resul-

por incertidumbre ó gravamen luego que la otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas hasta dejar pacífico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituirán la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas valor que aparecieren con las costas daños y perjuicios que se le originen. Por tanto habidos por obligados sus bienes y derechos á la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor; con prevención además al Comprador de tomar de raxon bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy en la contaduría de Centinara; así lo otorga y no firma por expresar no saber á quien doy fe conocido pero lo hace á sus ruegos con el Sr. adquirente Antonio Peig y Cerdas y con Antonio Peig y Bas Ejedores de linzo de esta vecindad son testigos presentes =

Antonio Peig y Cerdas José Ferrandín cura

Abril
Antonio Peig y Cerdas
Barberá



N.º 35.

Abril 10.

Benencia: Vicente Nadal
en favor de M.^{na} Cervera

En la Villa de Agres a diez de
Abril de mil ochocientos cuarenta

Cobro p.^r dros
de original
y papel so
lo quince
de q.^o do y fe.
Cervera

ta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Vicente Nadal y Cervera Labrador vecinos de Pedreguer ma-
yor de edad y fuera de potestad patria que le obsta
libre e independientemente contratar en cualquier
sentido dice: Que por resultado de la liquidacion
del haber de la sociedad conyugal disuelta por
muerte de su padre Baltasar en que ha intereso
do y percibido ciento y cincuenta \$.^o en muebles y
metálicos como unico haber paterno, su madre vie-
da Mariana Cervera ha quedado reducida a muy
pocos bienes que no sufragando para su subsisten-
cia ha de verse precisamente en la necesidad de
enajenarlos o cederlos a sus restantes hijos para
asegurarla, en cuyo caso no esta el comparecien-
te por la distancia de domicilios y otras razones q.
omite, antes por el contrario si desea el bien de la
madre como es natural quiere contribuir a su
independencia y obviar para lo sucesivo motivos de

partiones con sus hermanos. Con esta idea han con-
ferenciado entre sí y con haber recibido el compare-
ciente quinientos veinte y cinco d. r. en metálico
por una vez como lo confiesa de su madre a quien
deja resguardada y con renuncia de la ley monasti-
culo primero partida quinta y los dos años p.^o
excepcionarlo, ha resuelto renunciar a la heren-
cia de la misma. Por tanto para que tenga efec-
to por la presente y prometiendo bajo juramen-
to que presta en forma legal, que habrá substa-
tencia sin el recurso a preceptos de lesión en su le-
gitima dolo, violencia ni otro motivo que eludir pue-
da los efectos corroborado así con el juramento y
con la seguridad de que no cede en detrimento
de tercero, antes por el contrario concilia el bien
de una familia, por sí y en nombre de sus suce-
sores obrando otorga: Que renuncia abdicó y des-
de hoy para siempre aparta de sí el derecho que
podía tener a la herencia de su madre sin reser-
va alguna constituyendo a la misma y sus her-
manos en libertad de convenir según les pareciere
se por contrato entre vivos ó por ultima dispo-
sición sin contar con el otorgante ni sus hijos a
la manera que si no existiesen mediante a que



dar con exceso compensada con lo que ha percibido la parte que pudiera haber en herencia materna, sin el beneficio de la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para proponerse rescision de un contrato que libremente viene aceptando y no invalida, ra' baxo obligacion de bienes para la responsabilidad que se impone de costas danos y perjuicios que acarree su inconsecuencia. Asi lo otorga y no firma a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Antonio Beig y Cerda que con Antonio Beig y Bas Testadores de linzo de esta veindad son testigos por decir no saber firmar la otorg.^{te}

Antonio Beig y Cerda

Antonio Beig y Cerda y Barbera

N.º 36. Abril 12.

Obligacion: Simon Cerda en favor de Jose Bodi

En la Villa de Tordes a doce de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve,

Cobré p.º dro.º de orig. y p.º pel dcho. d.º vallon de q.º

ante mi el Escribano y testigos, Simon Cerda y Pico Labrador de ella veino, dice: Lee se confiesa de

doy fe.

Carda

don a Jose Badi y Sanchoz del propio ejercicio y vecindad
de la cantidad de dosmil cuatrocientos sesenta y cinco que
acaba de prestarle en metálico y sin premio ni interés
alguno como lo fura en forma legal de que doy fe. En
consecuencia se obliga al pago de dicha cantidad en
metálico precisamente y no en otra cosa equivalen-
te al acreedor o sus habientes causa dentro de cuatro
años contados desde hoy admitiendosele dadas a cuen-
ta parcialmente; lo cual no cumpliendo quisiere q.
sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
ni extrajudicial a que renuncia, se le apremie por
todo rigor legal y vea ejecutiva a la satisfaccion de
deuda y costas que se originen por su insolvencia.
Por tanto havidos por obligados sus bienes y derechos
a la subsistencia de este contrato y por renunciadas
las leyes de su favor; así lo otorga y no firma por
expresar no saber a quien doy fe conous, pero lo hace
a sus ruegos Francisco Pascual y Lot's Labrador, que con
Miguel Teles y Peig Tejedor de bienes vecinos ambos de
esta Villa son testigos presentes =

Francisco Pascual y Lot's

Antonio
Bajun Carda y
Barberá



N.º 37.

Abril 13.

Testamento de Joaquín

Cerdá y Colomer y María

Beneito consortes

En la Villa de Figueras a trece de

abril de mil ochocientos cuarenta

ta y nueve, ante mí el Escribano

Libra en me-
dio pliego pa-
pel de of. en
al día de hoy
por fallecimien-
to del testador
testim. p. el
Sr. Jefe poli.
de no resultar
legado en fa-
vor de estable-
cimientos de
beneficencia
de q.º doy fe
M.º 3º
Cerdá

y testigos, Joaquín Cerdá y Colomer Labrador y María

Beneito consortes vecinos de la misma en su casa mo-

rada calle del posito donde he sido llamado dieno. Que

deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bie-

nes que hoy poseen y adquirir quedaran en lo sucesivo,

para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento or-

denan su respectivo testamento ultima voluntad

bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiestan hallarse enfermo el testador y en com-
pleta salud la testadora; pero que ambos parti-
cipan del juicio memoria y entendimiento natu-
ral que Dios Nuestro Señor se ha servido dispen-
sarnos de que yo el Escribano me he cerciorado con
los testigos y doy fe.

2. Aseguran que su Religion es la Catolica y que pro-
testan vivir y morir en la creencia de todos los
Misterios y Sacramentos que tiene establecidos

la Santa Madre Iglesia.

3. Encomiendan sus almas á Dios, y quieren que sus cuerpos cadaveres sean vestidos con lo que ordenen sus albaceas y sepultados en sagrado doquiera que su fallecimiento ocurra.
4. Mandan que el entierro sea ordinario con asistencia del Señor Cura ó de quien regente la de almas de esta Parroquia y de dos Sacerdotes mas si fueren proporcionarse en esta jurisdicción, con acompañamiento por todos ellos hasta el cementerio, y previa celebración á cada uno de tres Misas cantadas con los demas actos acomodados á tales entierros.
5. Legan por una vez y cada uno cuatro P.^{os} para conservación de los Santos Lugares de Jerusalem, y no otra cosa ni cantidad alguna á demas pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber excitado su zelo y el Escribano de que se ofende.
6. Destinan para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma cada uno doscientos veinte y cinco P.^{os} queriendo que el sobrante que acaso resulte tenga aplicación á Misas rezadas de cuatro P.^{os} siete mil limosna á disposición de sus albaceas con rese-



va de la cuarta sinodal que corresponde a la parroquia matriz.

7. Previene el testador le sean celebradas Misas en numero de treinta y de la limosna de cuatro \$.^{rs} en sufragio de su alma por los Sacerdotes que elijan sus albaceas, cuyo importe se satisfaga separadamente del bien de alma.
8. Nombran por sus albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por si a Francisco Cerdas y Colomer Labrador de esta vecindad hermanos del testador y a mi el Escribano autorizante; queriendo que cuanto practiquen y relacion tenga con lo funebre pío y bien de alma haya tal subsistencia como si fuesen actos propios de los otorgantes.
9. Declaran no tener presente en estos momentos ser deudores ni que se les deba cosa ni cantidad alguna, pero quieren para tranquilizar sus conciencias que a sus muertes sea cobrado y pagado todo cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que escluyan dudas.

10. Declara el testador haber casado en primeras nup-
cias con Antonia Tomas, en segundas con Barbara
Riz, en terceras con Vicenta Tomas y ultimamente
con la Maria Benito. Y declara esta que solo ha
contraido el presente matrimonio, no obstante lo
cual careen ambos de descendencia y ascendencia
que llame a forzosa herencia.

11. Como muy conducente declara el testador que de
resultas de la muerte de su consorte Vicenta To-
mas quedo usufructuario del quinto, y fue se-
ñalado para poder obtener a la propiedad el he-
retero nombrado por la escritura de division an-
terio con seis de abril de mil ochocientos treinta
y seis.

12. Para que a la muerte de cualquiera de los testa-
dores venga liquidandose con conocimiento el ha-
ber de la sociedad conyugal, remiten a sus he-
reteros a la escritura de dote y capital que otor-
garon anterior con seis de agosto de mil ochocien-
tos treinta y seis contraida unicamente a todo
lo que no eran fincas. Sin embargo el testa-
dor previene se excluya del importe de su
capital la cantidad que alli se fijo como
precio de ocho cahices de trigo, pues queda



compensada con varias cosas que dejó de notar la testadora y de uno y otro merito en debe hacerse pues se lo condonan mutua y reciprocamente y en caso necesario se lo legan en la forma mas conducente.

13. Nombra el testador en heredera usufructuaria de todos sus bienes y derechos a su consorte Maria Benito por los dias que su vida dure; y por su fallecimiento sera heredero universal en usufructo y propiedad su sobrino Joaquin Cerda y Satorres hijo de su hermano Francisco Cerda y Colomer y actual marido de Josefa Maria Reig y por premorencia del mismo lo seran herederos por iguales partes los hijos y descendientes legitimos que de este matrimonio provinieren; tenidos el usufructuario y propietario a la formacion de inventario extrajudicial que prepare la reversion de lo usufructuable, entendiendose en el Joaquin Cerda y Satorres o sus hijos la herencia de libre disposicion mediante la clausula for



nal: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aut
vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos y
real orden de nueve de julio de mil setecientos trece
ta y nueve.

14. La testadora nombra tambien en heredero usufructuario a su marido por los dias de su vida y por su fallecimiento recaera el usufructo y propiedad de todos los bienes y derechos de la misma en su sobrino Miguel Benito hijo de su hermano Miguel Benito; ya ser premuerto, le heredaran con igualdad los hijos y descendientes legitimos que dejare de libre disposicion y con la limitacion de la sobredicha clausula: Exceptis Clericis etta.

15. Finalmente por el presente revocan y anulan el testamento que el marido otorgó ante el Excmo. Sr. D. Francisco Alonso seguramente en el año mil ochocientos veinte y nueve, y ambos los autorizados por mí en diez y ocho de marzo de mil ochocientos treinta y nueve, y el de vein-



te y seis de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho,
con cuantas mas disposiciones aparecer puedan an-
tes de ahora por escrito de palabras ó en otra forma
para que ninguna haga fe judicial ni extrajudi-
cialmente. ² Y por cuanto pueden emplearse sefes-
tiones y otros medios para invalidar este testa-
mento por otro posterior, y compelidos tal vez ma-
nifestaran que renunciando estando privados del
uso de su libertad natural que ahora tienen; á
fin de que esta disposicion no se frustrare en todo
ni en parte, declararon que la ordenan de su libre
voluntad y mandan que si apareciere otra con-
traria, no se entienda revocada esta á no ser q.
aquella contenga literalmente la oracion si-
guiente = " Señor mio Seruicista Crucificado p.
" el gozo que tuvo tu querida madre cuando la
" aparecistes la sagrada noche de resurreccion,
" y por el que tuvo cuando te vio lleno de gloria
" con la luz de la divinidad te pido que me alum-
" bres con los dones del Espirita Santo para q.
" pueda cumplirse tu voluntad en los dias de

la vida. Además ha de citarse la fecha de este testamento el Escribano autorizante y los testigos que concurren. Así lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doyfe conuso, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Antonio Peig y Cerda, Antonio Peig y Bas y Mariano Cerda y Torre Testadores de linaje de esta vecindad =

Antonio Peig y Cerda Antonio Peig y Bas

Mariano Cerda

Antoni
Cerdas Cerda y
Barbera

N.º 38.

Abril 19.

Venta: Antonia Martí y Juan Garcia conorteb, a Francisco Pascual y Silv.

En la Villa de Agres a quince de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y

Libro prim.
copiá en un
pliego pap.
de este bello
p.º el comp.
en veinte de
hos. med. y
ano de su
otorgam.º y
cobré veinte

testigos, Antonia Martí y Pascual conorte de Juan Garcia Rubio Tornalero del campo vecinos de ella pre-cedida la licencia marital de cuya concesion y aceptacion doyfe, dice: Que vende para siempre a Francisco Pascual y Silvestre Labrador vecinos de Bo-cairente y a los suyos, una hanegada y media



D. de q.º day

p.º =

Corda

de tierra seca en campo con olivos y cerezos heredada de su abuela Clara Silvestre en este termino y partida del corralet bajo lindes aragador y tierras de Jose Bevert, de Vicente Pascual y Silvestre y de Vicente Silvestre. Sin embargo no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que corresponderle puede, por precio de quinientos cuarenta d. s.º que confiesa tener ya recibidos del Comprador y le formaliza carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excusarlo. Asegura pues con el Comprador ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro deima de la Novissima Poblacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy la vendedora cede el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga

de ella el Comprador mediante la clausula: Exceptis
Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non expertunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hac
editi bona ipsa aut vitam suam adquirerent vel
haberent. ^{2o} Bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder para tomar posesion, y para que no sea
necesario, me pide le de copia de esta escritura p.
titulo. ^{3o} Se obliga a que dicha tierra sera segura
al Comprador y a resultar incertidumbre o gra-
vamen luego que la otorgante o sucesores sean
requeridos conforme a derecho valdran a su defen-
sa y seguiran el pleito a sus espensas hasta depar-
ticipacion pacifica al Comprador, y en defecto y de otra fin-
ca igual le restituiran la cantidad del precio las
labores y aumentos y el mas valor que aparecer-
can y las costas danos y perjuicios que se origi-
nen. Por tanto habidos por obligados sus bienes
y derechos a la subsistencia de este contrato, re-
nuncia las Leyes de su favor. Ademas fura en
forma legal no mediando persuacion miedo ni
violencia marital: No tener hechos juramentos



protesta ni reclamacion anterior a este contrato
 y que no se propondra absolucion ni relaxacion de
 este juramento ante Juez Eclesiastico pena de per-
 juras. Y prevenido el Comprador de toma de rason
 en el oficio de hipotecas de hoy por radicar en este
 termino de hoy la finca bajo pena de nulidad y las
 demas que impone la ley vigente, no haciendolo
 dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgo y
 no firma ni su marido y comprador por expresar
 no saber a quienes doy fe conores, y lo hacen a sus rue-
 gos los testigos presentes D. Manuel Cerdá Medico
 Cirujano y Jose Cerdá y Pons Labrador vecinos de esta
 Villa - Enmend. = Francisco = hoc = Valen.

Manuel Cerdá

Jose Cerdá

Antoni
 Cerdá y
 Barberá

N.º 39.

Abril 17.

Venta: Jose Martinez y Ma-
 ria Domingo a Jose Barberá

En la Villa de Ayres a diez y siete
 de abril de mil ochocientos cua-
 renta y nueve, ante el Escribano y testigos, Jose Mar-

Libre' p^o p^o.
Copia en dos
pliegos p^o.
de este sello
p^o. el Com^o.
en veinte y
seis de d^o.
mes y año
de su otorga
miento y co
bre veinte y
dos d^o. de q.
doz fe.

Cerda

7.
Tinero Labrador y María Domingos consortes vecinos
de Milleseta, supuesta la licencia marital en el he
cho de contraer juntos pues lo verifican de mancomen
y cada uno de por sí por el todo para los efectos de
este contrato dicen: Que por sí y en nombre de los
que les sucedan venden para siempre a José Bar
bera y Domingos Labrador propietario de esta vecin
dad de Agres y a los suyos, dos hanegadas y media en
corta diferencia de tierra en dos bancales uno de
menor cabida secano, y el otro de mayor huerta con
riego de la fuente del donat que por herencia de Jo
se Domingos padre de la vendedora difunto pacifi
camente poseen en propiedad en este termino de
Agres y partida de la fuentes del donat bajo lin
des barrancos y tierras de Bartolome Cerda y Fran
ces de Magdalena Domingos y aragador. Sinca no
vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora
y libre de todo gravamen responsion y obligacion
en cuyo concepto la venden con todas sus entradas
y salidas, riegos, servidumbres y demas que cor
responderle puede, por precio de novecientos d^o.
d^o. que reciben en este auto en monedas de oro de
buena calidad y peso a presencia mia y de
los testigos de que doz fe y formalizan con



ta de pago; siendo convenido tirar por mitad entre
 ambas partes el producto del arriendo del corriente
 año. En consecuencia aseguran con el Comprador
 presente y aceptante ser este el justo precio y a re-
 sultar diferencia se hacen mutua y recíprocamen-
 te gracia y donación renunciando la Ley segunda
 título primero libro decimo de la Novísima Recopi-
 lacion y los cuatro años para pedir rescision ó suple-
 mento al justo valor. Y desde hoy los vendedores ceden
 el dominio propiedad y todo derecho que tenían a la
 indicada tierra para que libremente disponga de
 ella el Comprador mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc edicti bona ipsa at vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
 julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren
 poder para tomar posesion y para que no sea necesari-
 o, me piden le de copia autorizada de esta escritura.



ra para título. Y se obligan á que dicha tierra será se-
gura al Comprador y á resultar incertidumbre ó gra-
vamen luego que los otorgantes ó sus sucesores sean re-
queridos conforme á derecho saldrán á su defensa y se-
guirán el pleito á sus expensas hasta depar pacífico
al Comprador y en defecto y de otra finca igual le res-
tituirán los noventa y cinco del precio las labores y au-
mentos y el mas valor que apareciere con los costas
daños y perjuicios que se le originen. Por tanto ha-
vidos por obligados sus bienes y derechos á la subsisten-
cia de este contrato renuncian las leyes de su favor.
Ademas la Maria Dolores Domingo renuncia la
sesenta y una de Toro de que queda enterada y de
ello doy fe; jurando en forma legal que para otor-
gar esta escritura no ha sido persuadida con efua-
cia intimidada ni violentada por su marido ni
otra persona en su nombre si que lo verifica de su
libre voluntad por que sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no
enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia persua-
cion marital lesion ni otro motivo mediante no
concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni
las hará y si apareciere las revoca y anula des-



de ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunque se las conceda no usara de ellas por causa de perfura. Y prevenido el Comprador de dever acreditar la toma de rason bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan á quienes dogfe conocen, firmando el Comprador y por los vendedores que expresan no saber lo hace á sus ruegos Vicente Peig y Cerdá Labradores que con Manuel Peig y Pascual Herrerero vecinos de esta Villa son testigos presentes =
 Josef Barberá Vicente Peig

Ante mí
 Dn. Inguin Cerdá y
 Barberá

N.º 40. Abril 17.

Venta: Barbará Peig, á
 Jose - Vicente Calatayud

En la Villa de Agres á diez y siete
 de abril de mil ochocientos cuarenta

Libro prim.
 copia en dos
 pliegos papel
 de este Sello

ta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Barbara Peig
 y Inguin consorte de Antonio Peig y Pascual jornalero del
 campo vecinos de la misma, precedida la licencia marít.

fi. el compr.
en veintiocho
de hos. med
y año de su
otorgam. y
cobré veinte
dos r. de q.
do y fe.
Cerde

tal de cuya concesion y aceptacion doy fe, dice: Que por
si y en nombre de los que le sucedan vende para siem-
pre a José Vicente Calatayud y Belda Labrador de
esta propia veindad y a los suyos, una fanegada en
corta diferencia de tierra buerta con media hora sie-
te minutos y un segundo de agua del riego de la foya q.
por herencia de su difunto padre Prospero Beig pac-
íficamente posee en propiedad en esta termino y par-
tida de la foya baxo linder tierras de Joaquin Cerda y
Plá, de la herencia de D. Gabriel Alonso, del comprador
y de Francisco Pascual y Beig aires de norte, medio dia
y poniente. Sin embargo empenada ni hipote-
cada hasta ahora por la otorgante y tenida si al pa-
go de un censo capital de cientos treinta r. a la amor-
tizacion como propiedad procedente de Monjas Fran-
ciscuras de Coruentina, en cuyo concepto la vende
con todas sus entradas y salidas servidumbres y de-
mas que corresponden puede, por precio líquido de
dieciocho dicho capital de novecientos veinte r. que
confiera tener ya recibidos del comprador y le forma-
liza carta de pago con renuncia de la Reynada ti-
tulo primero partida quinta y los dos años para
exepcionarlo. En consecuencia asegura con el Com-
prador presente y aceptante que reconoce el censo



[Handwritten signature]

y promete su responsion mientras no acreditede haberle redimido, ser el justo precio de la referida tierra liquido los novecientos veinte π . y a resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero ro libro decimo de la Novissima Recopilacion y los quatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy la vendedora cede el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga de ella el Comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici pro sua serie et tenore fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pide le de copia autorizada de esta Escritura para titulo. Se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador

doz y si resultar incertidumbre o gravamen luego q.
el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme
al derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador y en
defecto y de otra finca igual le restituiran la can-
tidad del precio las labores y aumentos y el mas va-
lor que apareciere con los costas danos y perjuicios que
se le originen. Por tanto traidos por obligados sus
bienes y derechos a la subsistencia de este contrato, re-
nuncia las leyes de su favor. Ademas jura en
forma legal que para otorgar esta escritura no
ha sido persuadida con eficacia intimidada ni
violentada por su marido ni otro en su nombre
si que la verifica de su libre voluntad por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene he-
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia persuasion marital lesion ni
otro motivo mediante no concurrir ni haber pre-
cedido para efectuarlo ni las hara y si apareciere
las revoca y anula desde ahora. Que de este jura-
mento a ningun Prelado eclesiastico ha pedido ni
pedira absolucion ni relaxacion y que aunque se
las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y



para mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlos que relajaciones puedan serle concedidas. Con prevencion pues al Comprador de dever acreditar la toma de rason en el ofiis de hipotecas de Alhey dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doy fe como, firmando el Comprador y por la vendidora y sus maridos que expresan no saber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y Cots y Miguel Pascual y Cerdá Labradores de esta vecindad =

Franc. Pascual y Cots Jose Vic. Calatayud
 Miguel Pascual

Ante mi
 D. Juan Cerdá y Barberá

N.º 41.

Abril 17.

Venta: Vicenta Balaguer
 Viuda a Benito Camara
 Sa y Balaguer . . .

En la Villa de Ayres a diez y siete de abril de mil ochocientos

Libro prim.
copia en dos
pliegos pa
pal bello se
quendo p. el
comprador
en Catorce
de mayo del
año de mil
Otorgamto
de J. de J.
fe =

Cerda

Libro vein
tiseis r. de
J. de J. fe.

Cerda

cuarenta y nueve, ante el Escribano y testigos, Vicente

Balaguer viuda de ella veina dice: Que por sí y en

nombre de los que le sucedan vende para siempre a

Benito Camarasa y Balaguer Labrador de esta propia

veindad y a los suyos, una casa de habitacion que por

herencia de sus difuntos padres Antonio Balaguer y

Francisca Camarasa, pacíficamente posee en proprie-

dad en este poblado y calle de los Puertos de la Piedra

bajo lindes otras casas de Antonio Pons, de Vicente Pas-

qual y Sauarro, y monte. Finca no vendida empeña-

da ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo gravamen

responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con to-

das sus entradas y salidas, fabricas, servidumbres y demas

que corresponderte puede, por precio de mil doscientos r.

rs. de los cuales confiesa tener ya recibidos del Compra-

dor quinientos ochenta r. de que le formaliza resguar-

do con renuncia de la Ley nona titulo primero partida

quinta y los dos años para excepcionarlo. Y los restantes

seiscientos veinte r. se ha convenido deberse pagar en

tres cantidades iguales y dia seis de enero de los años mil

ochocientos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y

dos, sin perjuicio de haverlo antes el Comprador en sum-

mas totales o parciales; en la inteligencia de que mien-

tras no se haga constar la entera satisfacion de los



seiscientos veinte y se queda reservada a la otorgante
y su hijo habitación en la casa y pieza a mano izquier-
da entrando al corral con cero de las ofiissas comunes.

En consecuencia asegura con el Comprador presente y ce-
septante ser este el justo precio ya resultar diferencia
se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion re-
nunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de
la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir
rescicion o suplemento al justo valor. Desde hoy la vende-
dora cede el dominio propiedad y todo derecho que tenia
a la indicada casa, bien que con la indicada reserva de
habitacion, para que libremente disponga de ella allon-
prador satisfecho que sea el precio, mediante la clau-
sula: *Exceptis Clericis, Laicis Ganetis, Militibus, et*
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore no-
vi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder para to-
mar posesion y para que no sea necesario, me pide la

[Handwritten signature]

de copia autorizada de esta escritura para título. Y
se obliga á que dicha casa será segura al Comprador y
á resultar incertidumbre ó gravamen luego que la otor-
gante ó sus sucesores sean requeridos conforme á dre-
cho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus es-
pensas hasta dejar pacífica al Comprador y en defec-
to y de otra finca igual le restituirán la cantidad del
precio las obras útiles precisas y voluntarias y el mas
valor que aparezcan con los costos daños y perjuicios
que se le originen. Por tanto y que el Comprador ade-
mas de que ofrece el pago de los seiscientos veinte \$.
en los tres plazos sentados ó antes si le conviene ba-
jo pena de ejecución y costas pasadas el ultimo día
seis de enero de mil ochocientos cincuenta y dos pues
al efecto queda hipotecada la misma casa para no
poder disponer de ella hasta que esté completo el pa-
go; y ademas mientras que esto se verifica, permite
habite la vendedora y su hijo la pieza de la izquier-
da entrando al corral sin poderlo resistir en modo
alguno y facilitandole el uso de las oficinas comunes;
al respectivo cumplimiento de este contrato obligan
ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder á las
Justicias competentes para que les apremien como
por sentencia pasada en juzgado y consentida con



renunciacion de las leyes de su favor. Y prevenido el Com-
 prador de dever acreditar la toma de razon en el ofi-
 cio de hipotecas de hoy dentro de un mes contado desde
 hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone
 el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos
 cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber si quienes doy fe condes, pero
 lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Miguel
 Tuler y Garcia Molinero y Vicente Pieg y Pons La-
 brador vecinos de esta Villa =

Miguel Tuler

Vicente Pieg

Ante mi
 Joaquín Verda y
 Barberá

N.º 12.	Abril 26.	En la Villa de Agres a veinte y
Testamento de Francisco Vidal y Jordá, . . .		ocho de abril de mil ochocientos
Cobré p.º de original y papel con cuenta yocha p.º veinticu.	cribano y testigos, Francisco Vidal y Jordá Labrador ve- cino de la misma hijo de los difuntos Ignacio Vidal y Margarita Jordá y actual marido de Maria Do	cuarenta y nueve, ante mi el Es-

atras m. day
fe.
Berda

Lores Corda y Peig, dice: Que deseando arreglar sus ne-
gocios y dar destino a los bienes que hoy posee y adquirir
pueda en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos por
su fallecimiento, ordena su testamento ultima volun-
tad bajo las cláusulas siguientes -

1. Manifiesta hallarse bueno y sano y que participa
del juicio memoria y entendimiento natural que
Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de q.
yo el Escribano me ha certiorado con los testigos y
doctos.
2. Asegura que su Religión es la Católica y que pro-
testa vivir y morir en la creencia de todos los mis-
terios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa
Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuer-
po cadáver sea vestido con lo que ordenen sus al-
baceas y colocado en ataúd, sepultado en sagrada
donde quiera que ocurra su fallecimiento.
4. Dispone que su entierro sea general con asisten-
cia del Señor Cura o de quien regente la de ahora
de esta Parroquia y de los demás Sacerdotes que
a la sazón se hallen en esta jurisdicción, con tal
que su número no exceda de cuatro; y por todo sea
su cuerpo acompañado hasta el Cementerio.



5. Mando que en el día de su entierro ó siguientes inmediatos le sean cantadas cuatro Misas con los responsos y demás actos acomodados á tales entierros.
6. Lega por una vez cinco \$.^{rs} para conservación de los Santos Lugares de Texucalen.
7. Lega por una vez cuatrocientos \$.^{rs} con destino á los pobres enfermos de esta Villa, cantidad que deberá encautarse el Sr. Cura que fuere de esta Parroquia para darle la debida distribución y acreditarlo á sus albaceas.
8. Mando se le celebre un aniversario por cuatro años en el día que cumpla el de su fallecimiento, con señalamiento de cuarenta \$.^{rs} por cada uno que componen ciento y sesenta \$.^{rs} de los cuales se encautará su sobrino Antonio Pascual y Vidal, quien satisfará en cada aniversario la cera y demás derechos Parroquiales. La asistencia también de cuatro Eclesiásticos si los hubiere en esta y el sobrante si resulta en uno ó mas años servirá para otro aniversario en el quinto año de su fallecimiento; y si en el cuarto se viera que estos sobrantes

[Handwritten signature]

no prestan para el quinto aniversario se emplea-
ran en Misas rezadas de la limosna de cuatro
L.^{rs}

9. Destina para pago de todo lo anteriormente
dispuesto y en concepto de bien de alma, mil y
quinientos L.^{rs} con aplicacion del sobrante que
cuero resulte a Misas rezadas de la limosna de
cuatro L.^{rs} diez y siete m.^d que celebrara el Cura
de esta Parroquia.

10. Nombra por sus albaceas ejecutores pios con las
correspondientes facultades y calidad de feutos
y cada uno de por si al Senor Cura que sea de es-
ta Parroquia al tiempo de su fallecimiento y a
su sobrino Antonio Peseual y Vidal de esta ve-
cindad, queriendo que cuanto practiquen y
tenga relacion con lo fuesebre pio y bien de alma
haya tal subsistencia como si fuesen actos pro-
pios del otorgante.

11. Declara que Bernardino Garcia Molinero de esta
vecindad le es deudor de cuatrocientos L.^{rs} y al
paso que lo indica para los efectos convenien-
tes, quiere se cobre y pague todo cuanto re-
sulte justificado por documentos y pruebas
que escluyan duda.



12. Declara haber contraído únicamente el actual matrimonio con María Dolores Cerdá y Reig, de la cual no cuenta en estos momentos sucesión. Fue su consorte aportó por dote y herencias lo que resultará de la escritura anterior en veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete; declaratoria también del capital considerado al otorgante; y este es precisamente el documento que ha de tenerse á la vista para la liquidación del haber de la sociedad conyugal.
13. Sentado pues que el otorgante carece de ascendencia y descendencia que llame á forzosa herencia, si la supervenencia de algún hijo no viniera alterando esta disposición, á la muerte del testador se formará inventario extrajudicial y dando por resultado la liquidación de la sociedad el caudal del mismo, después de deducirse con preferencia los mil quinientos P. señalados como bien de alma, tendrá la distribución siguiente:
14. El tercio íntegro se deducirá del caudal ya determinado del otorgante y de él será heredero

en usufructo únicamente por los días de su vida
Antonio Pasqual y Vidal su sobrino hijo de Teres
sa Vidal su hermana y a su fallecimiento herede
rarán la propiedad y el usufructo los hijos q.
depare dicho su sobrino y demás descendientes le
gítimos por iguales partes.

15. Del residuo de la herencia deducido el tercio se
extraerá un quinto con aplicación en usufruc
to a su consorte Maria - Dolores Cerda y Peig
mientras viva y no pase a segundas nupcias,
cuidando de que conste el señalamiento por do
cumento público para la reversión. Llegado
el caso de su fallecimiento o de mudanza de es
tado recaerá dicho quinto en usufructo y pro
piedad a saber: quinientos r. v. en Francisco
Gabriel Pasqual y Vidal hijo de su hermana
Teresa Vidal, y por su premocción al otorgan
te, dividirán por mitad los quinientos r. Jose
² Ignacio y Vicente Pasqual y Vidal hijos tam
bién de la referida su hermana Teresa con
derecho de acrecer entresi si alguno muriese.

16. Lo restante se unirá al caudal divisible en
estas formas.

De la mitad de ello será heredera usufructuaria



la hermana del otorgante Teresa Vidal y pro-
pietarios los hijos de esta por iguales partes Jose
Ignacio, Vicente, Francisco-Gabriel, Maria Vi-
centa, Teresa y Francisca - Antonia Pascual y
Vidal, pero si la madre premuriere al otorgan-
te, le representaran sus hijos en usufructo y pro-
piedad; con la prevencion de que si premuriere
al otorgante y su madre la Francisca - Antonia,
han de considerarse sustitutos en la parte que a
esta tocaria Jose - Vicente y Francisco Pascual
y Vidal sus hermanos.

17. La otra mitad de resto de herencia igual
a la de la Teresa se aplicaran ~~partes~~ a Vi-
cente, Ignacio, Manuel y Silvestre Vidal y
Pascual hijos de Ignacio Vidal hermanos del
testador; en la inteligencia de que sabiendo par-
teipar por iguales partes, si alguno de los cua-
tro premuriere al otorgante y su padre, la
parte del premuerto o premuertos se acreceria
al Vicente Vidal y Pascual. La otra ~~parte~~
la dividirán con igualdad y heredaran Jose
y Pascual Vidal y Vidal hijos de Jose Vi-

dal y Tordá y de Vicenta Vidal consortes y nietos
de Jose Vidal y Podi hermanos del otorgante
con derecho de acrecerse entresi si alguno de los
los premuriere al testador y sus padres. En cu-
yos terminos los propietarios en su caso puesta
dispondran libremente mediante la clausula:
*Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
assistunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
norem fore novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent. Subpo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil se-
teientos treinta y nueve.*

18. Y se deja ver por esta disposicion que sea sobrino Tor-
tonio Pascual y Vidal es heredero del tercio en usu-
fructo y en propiedad sus hijos: Que su consorte Ma-
ria - Dolores Cerda y Peig lo es heredera del quinto en
usufructo con reserva de la propiedad para Francis-
co - Gabriel Pascual y Vidal y demas llamados a
ella: Que de la mitad restante lo es su hermana
Teresa Vidal en usufructo y en propiedad sus
hijos. Y que de la restante mitad participen
en dos terceras partes los hijos de su hermano



Ignacio; y de la otra tercera los nietos de su hermano
Jose, Jose y Rafael Vidal y Vidal.

19. Finalmente, por el presente revoca y anula todas las
disposiciones últimas que aparecieron antes de ahora
por escrito de palabra o en otra forma para que
nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicial-
mente. Y por que pudiera aparecer otra cualquier
disposición posterior a esta en que hayan obrado su-
jestiones y faltado la libertad necesaria, no se en-
tendera revocada a menos que la posterior contenga
literalmente la oracion que sigue = Señor mio Je-
sus Cristo crucificado por aquella amargura que
padecistes en la cruz y principalmente al espirar
tened piedad y misericordia de mi miserable pe-
cador ahora y en la agonía de mi muerte amen.

Y se cite en ella el día mes y año del otorgamiento
de la presente, el Escribano autorizante y testigos
medios únicos de que aparezca alterada esta su volun-
tad y no otro. Así lo otorga y no firma por expre-
sar no saber a quien doy fe conoco, pero lo ha-
cen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose

Fernandis Cura Parroco, Antonio Reig y Cerdá y Ma-
 riano Cerdá y Torre Esploras de tierras de esta vecindad
 Enmendados = d = s = q = n = dos partes = par-
 te = 4 = Valen.

Jose Ferrandis Cura

Antonio Reig y Cerdá

Mariano Cerdá

A Antonio
 Cerdá y
 Barberá

N.º 43. Abril 28.

Venta: Vicenta Barberá a
 Jose Bodi y Sanchez.

En la Villa de Agres a veinte y ocho
 de abril de mil ochocientos cuaren-
 ta y nueve, ante el Escribano y

Libre prim.
 copia en un
 pliego papel
 de este sello p.
 el comp.º en
 ocho de mayo
 del año de su
 otorgam.º y
 cobra diez y
 ocho rs. de q.
 doy fe.

testigos, Vicenta Barberá consorte de Vicente Sanchez
 Labrador vecinos de la misma, precedida la licencia
 marital de cuya concesion y aceptacion doy fe, dice: Que
 por sig en nombre de los que le sucedan vende para siem-
 pre a Jose Bodi y Sanchez Labrador de esta vecindad
 tambien ya los suyos, ha segada y media tierra secano
 con olivos heredada de su padre difunto en esta ter-
 mino y particida de la aluedia bajo lindes tierras de
 Blas Reig, de Miguel Cerdá y Bas, de Doña Ana-
 lia Pastor y de Jose Barberá. Finca no vendida em-

Cerdá



penada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gra-
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la ven-
de con todas sus entradas y salidas servidumbres y de-
mas que corresponderle puede, por precio de cuatrocientos
noventa y cinco P.^{as} que confiesa tener ya recibidos
del Comprador y le formaliza carta de pago con renun-
cia de la Ley nona titulo primero partida quinta y
los dos años para excepcionarlo. Itaque puer con
el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio y si
resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gra-
cia y donacion renunciando la Ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde
hoy la vendedora cede el dominio propiedad y todo dre-
cho que tenia a la indicada tierra para que libremente
disponga de ella el Comprador mediante la clausula:
Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona iura at vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los

antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para to-
mar posesion y para que no sea necesario, me pide le dé
copia autorizada de esta escritura para título. Y se obliga
á que dicha tierra será segura al Comprador ya resultar
incertidumbre ó gravamen luego que la otorgante ó sus suc-
cesores sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su
defensa y seguiran el pleito á sus expensas hasta dejar
pacíficos al Comprador y en defecto y de otra fines igual
le restituiran la cantidad del precio las labores y ac-
mentos y el mas valor que aparecieren con las costas de
nos y perjuicios que se originen. Por tanto havidos por
obligados sus bienes y derechos á la subsistencia de este
contrato renuncian las Leyes de su favor. Ademas ju-
ra en forma legal no mediár persuasion miedo ni
violencia marital: No tener hecho juramento pro-
testa ni reclamacion anterior; y que no se propondrá
aboluicion ni relajacion de este juramento ante Jueces
Eclesiasticos pena de perjurio. Y prevenido el Compra-
dor de tomar de razon bajo pena de nulidad y las de
mas que impone la Ley de hipotecas no havendolos den-
tro de un mes contado desde hoy; así lo otorgan y no
firman vendedora su marido ni comprador por es-
perar no saber á quienes doy fe con sus, pero lo ha-



con á sus ruegos los testigos presentes Antonio Reig y Cerdá y Antonio Reig y Bar Tapedores de lienzo de esta vecindad =

Antonio Reig y Bar

Antonio Reig y Cerdá

Antonio Reig y Bar
Antonio Reig y Bar
Antonio Reig y Bar

N.º 44.

Abril 30.

Venta: Fran.º Pascual y Ca. banes á D. Man.º Ferrerio,

En la Villa de Agres á treinta de abril de mil ochocientos cuaren-

Libra prim.
copia en un
pliego pap.
bello segundo
p.º al compra
dor en siete
de mayo del
año de 1829
Otorgam.º y
cobré veinte
dos p.º de q.
doz p.º.

ta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Cas
qual y Cabanes Labrador vecino de Bocaivente diez.

Que por sí y en nombre de los que le sucedan vende p.º

siempre á D. Manuel Ferrerio y Calabuig Hacenda

do de la propia vecindad y á los suyos, una hanegada

y una cuartilla de tierra huerta dotada con dos mi-

nutos de agua del riego de Vinalapó y cuatro horas de

la balita de Torre que por compra de Nicolas de

vestre y Pascual ante D. Martin Melchor Calabuig

Escribano de Bocaivente en diez y seis de diciembre

Cerdá

de mil ochocientos cuarenta y uno pacíficamente posee en propiedad en terminos del mismo Bañen-
te y partida del puntarro, bajo lindes camino Real
y tierras del vendedor, de Juan Ferré, y herencia de
D^{na} Maria Magdalena Calabuig. Sin embargo vendi-
da comprada ni hipotecada hasta ahora y libre de
todo gravamen responsion y obligacion, por precio
de mil quinientos P. S. que confiesa tener ya recibidos
del Comprador y le formaliza carta de pago con re-
nuncia de la Ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlo. En consecuencia
asegura ser este el justo precio y si resultar dife-
rencia hace gracia y donacion renunciando la Ley
segunda titulo primero libro deima de la Novisima
Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision
o suplemento al justo valor. Y desde hoy cede el domi-
nio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada
Tierra para que libremente disponga de ella el Com-
prador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Lo-
cis Ganetis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-



tiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para
tomar posesion y para que no sea necesario, me pida
le dé copia autorizada de esta Escritura para título.
Y se obliga á que dicha tierra será segura al Com-
prador y á resultar incertidumbre ó gravamen lue-
go que el otorgante ó sucesores sean requeridos con-
forme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el
pleito á sus expensas hasta dejar pacíficos al Comprador
y en defecto y de otra finca igual le restituirán la can-
tidad del precio las labores y aumentos y el mas
valor que apareciere con las costas daños y per-
juicios que se originen. Por tanto havidos por
obligados sus bienes y derechos á la subsistencia
de este contrato y por renunciadas las leyes de su
favor; con prevencion ademas de deberse aredi-
tar la toma de raron en Oriente bajo pena
de nulidad y las demas á que sujeta la ley de vi-
potestas no haciendolo dentro de un mes contado des-
de hoy así lo otorga y no firma por expresar no sa-
ber á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos.

Bartolome Cerda y Pons Labrador que con Antonia Tu-
lia Carpintero vecinos de esta Villa son testigos =

Bartolome Cerda

Antoni
Antonio Cerda y
Barbera

N.º 49.

Mais 3.

Obligacion Antonio Bas y
Savarro en favor de Bal-
tazar Barbera y Vidal.

En la Villa de Figueras al tercero
dia de mayo de mil ochocientos
cuarenta y nueve, ante mi el Es-

Cobré p.º de
de orig. y
papel diez
P.º de q.º doy
fe.

Cerda

cribano y testigos, Antonio Bas y Savarro Labrador de ella
vecino dice: Que se confiesa deudor a Baltazar Barbe-
ra y Vidal del propio ejercicio y vecindad de seiscien-
tos noventa y cinco que en metaleis acaba de prestarle
sin premio ni interes alguno como lo sera en forma le-
gal de que doy fe, y de que le formaliza resguardo con
renuncia de la ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para exequionarlo en raxon de no
aparecer de presente la entrega. En consecuencia se
obliga al pago de los seiscientos noventa y cinco en meta-
leis precuáramente al acreedor o sus habientes causa-
dentro de un año contado desde hoy lo cual no cum-
pliéndose, quiere que sin necesidad de citacion ni otra
diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia



se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas que se originen por su insolvencia. Por tanto hauidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las Leyes de su favor, asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Vicente Satorres y Cerda que con Miguel Parual y Cerda Labradores de esta vecindad son testigos presentes =

Vicente Satorres

Ante mi
Agustina Cerda y Barbera

N.º 46. Maio 9.
 Poder: Josefa Tomas y Castel
 Mo, a Francisco Antoli.

En la Villa de Figueras a cinco de mayo de mil ochocientos cuarenta y

Cobré p.º dros.
 de original
 y papel on
 se D. de q.
 doy fe.
Cerda

nueve, ante mi el Escribano y testigos, Josefa Tomas y Castello viuda vecina de ella, dice: Que da poder a Francisco Antoli y Pelda Labrador de esta vecindad su yerno para que en nombre de la misma administre sus bienes arrendando o dando al partido que convenga las fincas y percibiendo

los productos en metálicos, frutos, líquidos y otros efectos:
Para que también cobre cuanto se adeuda o viniere
adeudándose en lo sucesivo a la otorgante dando las
garantías del pago. Para que sin intervención de la
misma pague, contribuya y salde todo aquello que
respecte a obligaciones que nazcan de la propia otor-
gante; e intervenga en el mecanismo de aquellas cosas
que requieran su asistencia por actos municipales p.^{as}
contribuciones, riegos y demas que se decretar por el Ayun-
tamiento. Y para que finalmente comparezca en los
Tribunales empleando los medios judiciales, por medio
de juicios verbales y de conciliación en que se avenga o
no y arbitre, con presentación de escritos, escrituras y do-
cumentos por principio seguimiento y conclusión de todos
los pleitos causas y negocios que ocurran; instando ef-
cuciones hasta su terminación con citaciones, notifica-
ciones, requerimientos y demas conducente, practicando
en cuantos juicios ocurran aquello que la otorgante por
si haria sin límites, defendiéndole relevado en forma
y facultado para sustituir en cuanto a pleitos. Obliga
pues a la subsistencia de este poder y consecuencias sus
bienes y derechos; renuncia las leyes de su favor y no
firma por expresar no saber a quien doy fe conuso
pero lo hace a sus ruegos Ramon Frances y Cots



que con Joaquin Cerda y Satorres Labradores de esta villa
del son testigos presentes=
RAMON Frances.

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

N.º 47.

Maió 5.

Obligacion: M.^a Benito y
Joaquin Cerda y Satorres
en favor de Josefa Tomas,

En la Villa de Agres a unos de ma
yo de mil ochocientos cuarenta y nue
ve, antemi el escribano y testigos Ma

Cobré por dros,
de original
y papel diez
y seis r.^{os} de
d. day fe,
Cerda

ria Benito viuda y Joaquin Cerda y Satorres Labradores
vecinos de la misma herederos usufructuarios y propietarios
ris del difunto Joaquin Cerda y Colomer por el testamento
antemi en trece del proximo pasado mes, y en tal concepto
tenidos y obligados por consecuencia de la division tambien
antemi en seis de abril de mil ochocientos treinta y seis de
la herencia de Vicenta Tomas anterior consorte de dicho
difunto a quien nombro usufructuario del quinto, a rever
tir y entregar a Josefa Tomas y Castelló novecientos r.
v.º en el auto como unica resta de lo usufructuado por
haberlo hecho ya de lo restante, no encontrandose en es
tos momentos con medios para ello, Llen: Que pro

meten pagar en metálico dentro de ocho meses contados desde hoy á la Josefa Comas y Castelló o sus habientes causa los novecientos P. V. del cuerpo de hacienda que se está liquidando por la muerte del referido Joaquín Cerdá y Colomer de cuya dilación y en sentido de ser bastante algunos de ambos contraen mancomunadamente, pero terminada la operación corre especialmente la responsabilidad de parte del Joaquín Cerdá y Torres heredero propietario y único obligado al pago de deudas de la testamentaria. Todo lo cual no cumpliendo en dichos términos, quieren que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á que renuncian, se les apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva á la satisfacción de deuda y costas que se originen por su insolvencia, sin que tenga necesidad la acreedora de dirigir su acción contra los bienes de la testamentaria, pues de ello la deflan relevada á ella o por su muerte á sus legítimos representantes. Por tanto habidos por obligados sus bienes y derechos á la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, así lo otorgan y no firman por expresar no saber uno y otro á quienes doy fe conozco pero lo hace á sus ruegos Ramón Frances y Cots de ejercicio Labrador que con Camilo Reina y Llana trisero



vecinos de esta Villa son testigos presentes =
Ramon Francey.

A Anterme
Domingo Cerda y
Barbera

N.º 48.

Maio 8.

Venta: Rosa Pascual a Miquel Cerda y Bad.

En la Villa de Ayres a ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y na-

Libro prim.
copia en un
pliego pap.
de este sello
p.^a el comp.
en diez y seis
de hos. med
y años de su
Morgant.^o y
cobre veinte
N. de q. ley
fe =

Cerda

ve, ante mi el Escribano y testigos, Rosa Pascual viuda ve-
cina de ella, dice: Que por si y en nombre de los que le suc-
cedan vende para siempre a Miquel Cerda y Bar Labra-
dor de esta propia veindad ya los suyos, dos hanegadas y
media y una cuartilla de tierra seana olivas y viña
que por herencia de su difunto padre Manuel pacifi-
camente posee en propiedad en este termino y particida
de la sorteta bajo lindes tierras del Comprador, de Ma-
nuel Dominguez y de la administracion de las Almas.

La finca no vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahoras, y libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entra-
das y salidas, servidumbres y demas que corresponder
le puede, por precio de seiscientos r. s. que confiesa te-

ner ya recibidos del Comprador y le formaliza carta
de pago, con renuncia de la Ley nona título primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura
pues con el Comprador presente y aceptante ser este el
justo precio y á resultar diferencia se hacen mutua y
recíprocamente gracia y donación renunciando la Ley
segunda título primero libro deimo de la Novísima
Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión ó su-
plemento al justo valor. Y desde hoy la vendedora cede
el dominio propiedad y todo derecho que tenía á la
inducada tierra para que libremente disponga de
ella el Comprador mediante la cláusula: *Septis*
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sus et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
ti Clerici pcepta seriem et tenorem fori noni super
hoc editi bonas ipsa at vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
para tomar posesion, y para que no sea necesario
que pida le dé copia autorizada de esta escritura
para título. Y se obliga á que dicha tierra será
segura al Comprador, y á resultar incertidumbre
ó gravamen luego que la otorgante ó sus sucesores



sean requeridos conforme a derecho saldaran a su
defensa y seguiran el pleito a sus expensas has-
ta dejar pacifico al Comprador, y en defecto y de
otra finca igual le restituiran la cantidad del
precio las labores y aumentos y el mas valor que
aparezcan con las costas danos y perjuicios que se
originen. Por tanto hauidos por obligados sus bie-
nes y derechos a la subsistencia de este contrato y por
renunciadas las Leyes de su favor; con prevencion
ademas al Comprador de toma de rason bajo pena de
nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas,
no hauidolo dentro de un mes contado desde hoy;
asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a
quienes doy fe conueco, pero lo hacen a sus ruegos los
testigos presentes Jose Barbera y Domingo y Manuel
Calatayud y Juan Labradores de esta vecindad =

José Barbera Manuel Calatayud

Ante mi
Cajuna Corda y
Barbera

N.º 49.

Maio 9.

En la Villa de Ayres á nueve de

Reintegró de dote: Joaquín
Cerdá y Satorres á M.ª Be-
nito D.ª de Joaqu. Cerdá

mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano

y testigos, Maria Benito viuda por muerte de Joaquín Cerdá y Colomer y el heredero de este Joaquín Cerdá y Satorres Labrador por la disposición última testamentaria ante mí en trece del proximo pasado mes, ambos de esta veindad dicen: Que antes de liquidar el haber de esta última sociedad conyugal disuelta en que tienen un convenimiento de que no resultan gananciales, y para facilitar mas la operación han creído conveniente dejar á la viuda reintegrada de su dote, arras y bienes parafernales con presencia de la escritura q.ª al contraerse el matrimonio fue otorgada ante mí también en seis de agosto de mil ochocientos treinta y seis, y pues lo tenían puesto en ejecución ya para que conste otorga la viuda que ha recibido en pago completo de los tres mil novecientos noventa y siete rs.ª que asiende su interés lo siguiente =

	<u>P.ª M.ª</u>
Dos colchones en ciento sesenta rs.	160. "
Dos pergones, veinte y dos rs.	22. "
Cuatro cabereras, catorce rs.	14. "
Un cubrecama blanco tramado de algodón vein- te y cuatro rs.	24. "
	<u>220. "</u>



Petro	220. "
Diez y seis sábanas, ciento sesenta S.	160. "
Seis enaguas, treinta S.	30. "
Seis camisas de mujer, ochenta y cuatro S.	84. "
Ocho pares de almoadas, cuarenta y seis S.	46. "
Una toalla de manos y tres cortinas.	19. "
Cinco enjugamanos y nueve servilletas, veinte y dos S.	22. "
Tres mantillas negras, treinta y seis S.	36. "
Cuatro manteles de mesa y horno veinte S.	20. "
Un tapete, cuatro S.	4. "
Los basquiños treinta y ocho S.	38. "
Los saquepos nuevos, cuarenta S.	40. "
Una colcha vieja, ocho S.	8. "
Los fustillos y cuatro fubones, treinta y seis S.	36. "
Diez pañuelos cuarenta y ocho S.	48. "
Los delantales cuatro S.	4. "
Tres pares medias seis S.	6. "
Los pares zapatos, siete S.	7. "
Una entorcha de latón, veinte S.	20. "
	<u>848. "</u>



we de
 aren
 bano
 boquin
 lá y
 menta
 bos de
 ber de
 tienen
 ales, y
 vienen
 rras y
 tura q.
 mí tam
 pue lo
 ga la
 omil no
 res los
 P. P. M.
 160. "
 22. "
 14. "
 24. "
 220. "

Petro	448. "
Dos arcas y un cofre, cuarenta y cuatro S.	44. "
Dos tableros de cama, cuarenta S.	40. "
Dos chocolateras, ocho S.	8. "
Tres librillos, dos S.	2. "
Tres almirases, cuatro S.	4. "
Diez tinajas, diez y siete S.	17. "
Siete sillas, catorce S.	14. "
Un molde para becueltos, dos S.	2. "
Un coque, tres S.	3. "
Dos mesas una regular y otra pequeña, seis S.	6. "
Cinco cucharas y tres tenedores de acero, ocho S.	8. "
Una abuja de plata, veinte S.	20. "
Un tonel de diez cantaras, quince S.	15. "
Un caldero, tres trevedes, unas tenazas y dos sartenes, treinta y siete S.	37. "
Seis peroles, catorce carnelas, ocho platos grandes y cuarenta y tres pequeños, diez y siete S.	17. "
Unas parrillas, tres S.	3. "
Ocho escudillas y seis picaras, un S.	1. "
Dos candiles, tres S.	3. "
	1092. "

48. "
 44. "
 40. "
 4. "
 2. "
 4. "
 17. "
 14. "
 2. "
 3. "
 6. "
 4. "
 20. "
 19. "
 37. "
 17. "
 3. "
 1. "
 3. "
 92. "



	Petro	1092. "
	Una alfofaina, en garbillo de opalata, veinte y cuatro cucharas de madera y un cuchillo, siete $\$$. treinta y dos m $\$$	7. 32.
	Un cubrecama azul, una manta bla- ncorquina y otra morellana, cincuenta y nueve $\$$	99. "
	Cuatro varas tela para servilletas y otras cuatro de tela lisa, treinta y seis $\$$	36. "
	Un mandil para horno, tres $\$$	3. "
	Un delantecama cuatro $\$$	4. "
	Quince libras de hilo en madeja, cuaren- ta y cinco $\$$	49. "
	En metálicos que cobrará de Miguel Ho- rens deudor por la escritura anterior en dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco de dinero prestado por el difunto mil trescientos veinte $\$$	1320. "
	En metálicos que cobrará del heredero otor- gante en veinte y seis de setiembre del año proximo venidero sin perjuicio de admis-	

[Handwritten signature or scribble]

terle datos parciales, mil cuatrocientos treinta y dos m. d. 1430. 2.

Asiende todo a los tresmil novecientos noventa y siete m. d. en credito por los objetos siguientes 3997. "

Dote 2247. "

Arras 150. "

Lecho quotidianos 100. "

Herencia paterna en una casa q.
se ha vendido durante el matrimonio . . . 1500. "

Total igual 3997. "

Por tanto dandose por entregada de los muebles y ropas y deuda contra Miguel Lorens con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionar en contrario por no aparecer de presente la entrega, deja resguardado al heredero Joaquin Cerda y Satorres y este por su parte promete el pago al plazo señalado del debito mil cuatrocientos treinta y dos m. d. sin excusa ni dilacion bajo pena de excomunion y costas por contradiccion a este acto preparatorio de la division independiente de ella, cuya observancia respectivamente ofrecen con responsabilidad de bienes y renuncia de Leyes. Así



lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes
doy fe conosco, pero lo hacen a sus ruegos los testigos pre-
sentes D. Vicente Cerda Cirujano y Jose Cerda y Pons da-
brador vecinos de esta Villa =

Vicente Cerda por Cerda

Antoni
Cerdas Cerda y
Barbera

N.º 50. Maio 13.

Dote de Maria - Teresa
Ferri y Tudela recibida
por Antonio Pascual.

En la Villa de Agres a tres de
mayo de mil ochocientos cua-

Cobre p. dros
de orig. tre
inta y seis d.
de q. doy fe.
Cerda

renta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Mi-
quel Ferri Labrador y Maria Tudela conso-
tes vecinos de la Universidad de Alfafara su-
puesta la licencia marital en el hecho de con-
traer juntos pues lo verifican de mancomun
y cada uno de por si para los efectos de este con-
trato dijen; Que en diez y nueve del actual ha
de celebrarse el matrimonio de Maria - Teresa
Ferri y Tudela soltera su hija con Antonio Pas-

cual y Cots moro Labrador hijo de Antonio y de
 Maria Rita Cots de la propia veindad de
 Alfajera; y habiendo resuelto constituirle do-
 te á cuenta de ambas legitimas por mitad lo
 verifican en los muebles y ropas que han si-
 do justipreciadas por Vicenta Belda y Maria
 Benito de esta veindad de Agres siguientes

Un pergon nuevo, cuarenta y cinco S.	45. "
Un colchon nuevo, ciento sesenta y dos S.	162. "
Una colcha nueva, cincuenta y seis S.	96. "
Siete sazonas nuevas iguales, doscientos ochenta S.	280. "
Un cubrearras de hilo con bala- na nuevo blanco, cuarenta S.	40. "
Otro azul de hiladillo con fran- ja usado, sesenta y cuatro S.	64. "
Un delantecama de trafilgar nuevo con balona, treinta y seis S.	36. "
Otro con id. de percal blanco nue- vo, veinte y ocho S.	28. "
Otro de hilo mostreado diez S.	10. "
Una camisa nueva de percal	721. "

is y de
 ad de
 urle de
 ad lo
 an si
 Maria
 cientes
 B. M.
 49. "
 162. "
 96. "
 280. "
 40. "
 64. "
 36. "
 28. "
 10. "
 721. "



	Petro	721. "
	con balona, diez y ocho S.	18. "
	Diez id. lienro casero nuevas igua les, ciento veinte S.	120. "
	Cuatro enaguas uno rayado y los otros blancos nuevos, ochenta y ocho S.	88. "
	Unas abrochadas de tráfalgar con balona nuevas, veinte y ocho S.	28. "
	Otras de percal con balona de tra- falgar, veinte S.	20. "
	Tres pares id. nuevas caseras con balona, cincuenta y un S.	51. "
	Cuatro varas y media tela para servilletas, veinte y cuatro S.	24. "
	Unos manteles de mesa nuevos de hilo, veinte S.	20. "
	Una tohalla de manos lienro ca- sero nueva con balona, doce S.	12. "
	Otra de percal con puntilla nue- va, veinte y cuatro S.	24. "
	Un tapete de percal nuevo con	126. "



Petro	1126. "
Balona, diez y seis S.	16. "
Unos manteles de horno, mandil y delantal, veinte y cuatro S.	24. "
Dos manteles de mesa, seis S.	6. "
Tres limpiamanos, cuatro S.	4. "
Cuatro pares medias, veinticuatro S.	24. "
Dos id. ocho S.	8. "
Tres camisas nuevas, cuarenta y cinco S.	45. "
Dos usadas, veinte S.	20. "
Unas enaguas delgadas y dos ca- seras, veinte y cuatro S.	24. "
Una basquiña nueva de cubica, sesenta y ocho S.	68. "
Dos mantillas de seda una con guarnición de randa y otra de ter- ciopelo, setenta y dos S.	72. "
Una mantilla negra de rayetas, veinte y ocho S.	28. "
Un jubon de cubica nuevo, veinte y cinco S.	25. "
Otro de seda usado, veinte S.	20. "
Un pestillo de seda amarillo usa- do, seis S.	6. "

126. "
 16. "
 24. "
 6. "
 4. "
 24. "
 8. "
 48. "
 20. "
 24. "
 68. "
 72. "
 28. "
 28. "
 20. "
 6. "
 216.



[Handwritten signature or scribble]

Retro 1416. "
 Un sagalep de percal nuevo, treín,
 treyzeis *S.* 36. "
 Otro id. usado, diez y zeis *S.* 16. "
 Otro de percal blanco id, diez y
 zeis *S.* 16. "
 Unas sayas de lana enarmadas,
 cuarenta y cuatro *S.* 44. "
 Otras areles rayadas de blanco,
 treinta y zeis *S.* 36. "
 Otro pañuelos de diversas clases y
 colores, ochenta y ocho *S.* 88. "
 Unos alpargates nuevos, cuatro *S.* 4. "
 Unas cabereras, ocho *S.* 8. "
 Y
 Importan las anteriores partidas mil
 setecientos sesenta y cuatro *S.* 1764. "
 A que se agregan diez y ocho *S.* pre-
 cio de unos capatos y unas medias de
 seda procedentes de regalo de la abue-
 la materna Apaxia Vano. 18. "
 Y veinte y ocho *S.* precio de una

Petro 18. ..

su una nueva de calicut regalada por
su padrina Dona Maria Magdalena

Pastor 28. ..

Concejos dos partidas que aumen-
tan la dote sin sujecion a colacion, as-
ciende todo a mil ochocientos diez y S. 1810. ..

De que el contrayente Antonio Pascual y Coto
se da por satisfecho y entregado por recibirlo en
este acto a mi presencia y de los testigos de que
do y fe, y formaliza en favor de los constituyen-
tes el conducente respecto. Declarando que
el justiprecio ha sido practicado por dichas Pe-
ritas inteligentes electas por las partes, sin ha-
ber en su tasacion engano ni lesion ya resul-
tar en poca o mucha suma hace gracia y do-
nacion. A mayor abundamiento aprueba y
ratifica la tasacion obligandose a no reclamarla
a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo
le favorezcan todas las Leyes proprias con espe-
cialidad la diez y seis titulo once partida cuar-
ta que dice: Que si el que da o recibe la dote apre-
ciada se siente agraviado de su valuacion pue-
de pedir que se despaga el engano en cualquier



cantidad que sea aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Además atendiéndose á la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Maria Teresa Ferriz y la de la le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea si el matrimonio se efectua, ciento y cincuenta A. V. que si no caben actualmente en la decima parte de sus bienes libres porque ningunos posee, se los consigna en los que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion. Dicha cantidad con la dotal se obliga á restituir á su futura esposa ó quien le represente en los mismos bienes pagando el deterioro en efectivo precedido nuevo justiprecio luego que el matrimonio legalmente se disuelva y á ello quiere ser apremiado por todo rigor legal y via efectiva como á la satisfaccion de las costas que se originen, para lo cual remite la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntualmente se obliga á no disipar gra

var hipotecar ni sujeta a sus deudas criminales
y esos el importe de dote y arras si que tenerlo
pronto para restitucion. La Maria Tudela re-
nuncia la Ley sesenta y una de Toro de que queda en-
terada y doy fe; y pura en forma legal no mediando
persecucion miedo ni violencia marital para
la celebracion de este contrato: No tener hecho ju-
ramento protesta ni reclamacion anterior a' el, y
que no se propiendra abolucion ni relajacion de
este juramento ante Su Magestad pena de per-
jura. Por tanto havidos por obligados los bienes
y derechos de los que intervienen en este contrato
para su subsistencia y por renunciadas la Le-
y de su favor; asi lo otorgan a quienes doy fe
conozco, firmando el Miguel Ferrer y por su con-
sorte y Antonio Pascual que expresan no saber
lo hace a sus ruegos Francisco Belada y Corda' Lu-
brador que con Diego Corda' y Casanova Expedor de
lienro vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Miguel Ferrer Fran.º Belada y Corda'

Antonio Pascual
Diego Corda'
Francisco Barbera



N.º 51.

Maio 16.

Venta: Pedro Sempere y Cecilia Sava, a Jose Frances

En la particula del obmache termino y jurisdiccion de la Villa de

Libra prim.
copie en dos
pliegos pap.
sello segundo
p.º el compr.
en veintina
tro de años.
med y año
de su otorga
ont. de que
day fe =

Cecilia

Sava

Agres a diez y seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y
ve, ante el Escribano y testigos, Pedro Sempere Escribano
de lienzo y Cecilia Sava consores vecinos de la Universi-
dad de Alcala de Henares, supuesta la licencia marital en el te-
cho de contraer juntas pues lo verifican de mancomun y
cada uno de por si para los efectos de este contrato dñi.

Que en sus nombres y en el de los demas que les sucedan ven-
den para siempre sin reserva alguna, a Jose Frances y Man-
tinez Labrador propietario vecino de la propia Universi-
dad de Alcala de Henares y a los suyos, cinco hanegadas de tierra
vina que por herencia de sus difuntos padres
pacificamente poseen en propiedad en termino de Al-
cala de Henares y particula de las lomas bajo lindes Tierras de
la heredad de la Cruz por norte, de Miguel Belda
por medio dia y poniente senda intermedia y de Juan
Marti por levante. Y tres hanegadas tambien vi-
na en el mismo termino y particula de igual pro-
cedencia que lindan con tierras de la heredad de

la cruz por norte de los herederos de Magdalena Se-
va por medio de Miguel Belda por levante y de
Jose - Salvador Latorre por poniente. Fincas ambas no
vendidas, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora y
libres de todo gravamen responsion y obligacion, en cu-
yo concepto las venden con todas sus entradas y salidas
semidumbres y demas que corresponderles puede, por
el total precio reunido de mil ochocientos setenta y cinco
rs. que defan en poder del Comprador en comple-
to pago de mayor cantidad que eran adeudandole como
heredero unico del difunto Jose Frances su padre se-
gun la escritura de obligacion anterior en diez de no-
viembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, dimanante
de prestamos en metálico; y en su razon formalizan
carta de pago en favor del Comprador de los mil ocho-
cientos setenta y cinco rs. precio de esta venta con renun-
cia de la Ley nona Titulo primero partida quinta y los
dos años para excepcionar contra la entrega por no apa-
reer de presente. En consecuencia aseguran con el Com-
prador presente y aceptante ser este el justo precio y
si resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamen-
te gracia y donacion renunciando la Ley segunda Titulo
primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los
cuatro años para pedir rescision o suplemento al jus-



to valor. Desde hoy los vendedores ceden el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenían a las indicadas tier-
ras para que libremente disponga de ellas el compra-
dor mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Pene-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aut vicariam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mill setecientos treinta y nueve.
Le confieren poder para tomar posesion, y para q.
na sea necesario, me pidan la de copia autorizada de
esta escritura para titulo. Se obligan a que dichas fin-
cas sean seguras al Comprador ya resultar incertidum-
bre o aparicion de gravamen luego que los otorgantes
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas
hasta depar pacifico al Comprador y en defecto y de otras
finas iguales le restituiran la cantidad del precio las
labores aumentos y el mas valor que apareciere con
las costas danos y perjuicios que se le originen. Por tan-*

to haviolos por obligados sus bienes y derechos a la subsis-
tencia de este contrato, renuncian las Leyes de su favor.
Ademas la Cecilia Leva renuncia la sesenta y una de
Toro de que queda enterada y doy fe, y jura en forma le-
gal que para otorgar esta escritura no ha sido persuadi-
da con eficacia intimidada ni violentada por su ma-
rido ni otro en su nombre, si que lo verifica libremente
por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no
tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior
a este instrumento por violencia persuasion marital
lesion ni otro motivo; y que no se propondrá absolucion
ni relajacion de este juramento ante Sues Eclesiasticas
pena de perjurio. Con prevencion al Comprador de dever
acreditar la toma de rason con el oficio de hipotecas de
Alloy bajo pena de nulidad y las demas que impone
el Real decreto de veinte y tres de mayo de setenta y ocho
cientos cuarenta y cinco, no haciendolo dentro de un
mes contado desde hoy; asi lo otorgaron a quienes
doy fe conores firmando el vendedor y Comprador
y no la Cecilia Leva por expresar no saber, pe-
ro lo hace a sus ruegos Vicente Salazar y Ber-
nabé Tornalero del Campo vecino de esta de Ayres
que con Felis Sempere y Molina Labradores pro-
pietarios de la veindad de Atapafara son tes-



tigos instrumentales de esta escritura =

José de Serpuz

José Juanes

Vicente Satomés

Antoni
Jaquín Cerdá y
Barbera

N.º 82.

Mais 19.

Testamento de Maris Reig y Lorens Soltero...

En la Villa de Figueras á diez y nueve de mayo de mil ochocientos...

Libré en el día treinta y uno de Mayo, mes y año de su otorgamiento, en medio pliego por el d.º de p.º y muerte del testador, testim.º p.º al b.º de Jefe Polit.º de no resultar leyenda á Establecimientos de benefic.º de q.º day fe.

renta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Maris Reig y Lorens Soltero adulto hijo de los difuntos Joaquín Reig y Cerdá y Vicenta Lorens, natural vecino de esta en su casa morada calle de la torreta donde he sido llamado, dice: Que dexando arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordena su testamento ultima voluntad bajo las cláusulas siguientes-

Cerdá

1. Manifiesta hallarse enfermo de gravedad, pero que participa del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle

Cobrá p.^o dros
de original
cuarenta.
de q.^o doy fe
Corda

- de que yo el Escribano me he certiorado con los testigos
y doy fe;
2. asegura que su Religión es la Católica y que protesta
vivir y morir en la creencia de todos los Misterios y Sa-
cramentos que tiene establecidos la Santa Madre
Iglesia.
 3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
cada vez sea vestido según ordenen sus albaceas y se
pultado en Sagrado donde quiera que ocurra su
fallecimiento.
 4. Manda que su entierro sea ordinario con asistencia
del Señor Cura o de quien regente la de almas de
esta Párrroquia y de dos Sacerdotes más previa cele-
bración de tres Misas cantadas, pudiendo ser en
el día del entierro y cuando no en los siguientes im-
diatos.
 5. Lega por una vez cuatro d.^{os} para conservación
de los Santos Lugares de Jerusalem, y no otra cosa
ni cantidad alguna si demás pios objetos por no
ser su voluntad, no obstante haber escitado su te-
lo yo el Escribano y doy fe.
 6. Destina para pago de lo anteriormente dispues-
to y en concepto de bien de alma ciento y nueve
ta d.^{os} previniendo que el sobrante que acaso



resulte tenga aplicacion a' Misas rezadas de la li-
morma de Sinodo a' disposicion del Curado esta.

7. Nombró en albueas ejecutores pios con las cor respon-
dientes facultades y calidad de puntos y cada uno
de por sí a' su hermano Pedro, Miguel Peig y Cu-
nado Joaquín Berda y Torres que siendo que cuanto
practiquen y relación tenga con lo fúnebre pío y
bien de alma tenga tal subsistencia como si fueren
autos propios de lotorgante.

8. Declara no tener presente en estos momentos ser
deudor ni que se le deba cosa ni cantidad alguna,
pero quiere para tranquilizar su conciencia que sus
herederos cobren y paguen todo cuanto resulte jus-
tificado por documentos y pruebas que escluyan
duda.

9. Declara no tener descendencia y ascendencia que
le prive disponer libremente de sus bienes; y q.
estos consisten en lo heredado de sus padres y que
aparecerá de las Escrituras de division anteriori
a' que se refiera.

10. De ellos pues y demas que le pertenecian por unal



anteriores para que nada valga ni haga fe, excepto este testamento que es y debe tenerse por su ultima voluntad y ha de observarse invariablemente. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conosco, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Miguel Cerda y Peris, Jose Pons y Vila-plana y Jose Candela testadores de bienes de esta comunidad =

Miguel Cerda y Peris Jose Pons

Jose Can de la Torre
Antoni
Miguel Cerda y Peris
Jose Barbera

N.º 53.

Mais 25.

Declaracion de derecho: Mariano Cots en favor de Pascual Tomas y otros

En la Villa de Agres a veinte y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el escribano y testigos, Mariano Cots y Domenech

Cobré p.º juros, de orig. y pa pel quince D. de J. doy fe Cerda

Labrador vecino de la misma, dice: Que ocupaba de construir una arcut de barro en el barranco de la font del donat y puntos de la casita de Cots para el riego de tier

ra que posee en él, y se le han opuesto por esta nove-
dad Pasual Tomas y Camarasa, Vicente Gandia, Josefa
Tomas y Castells, Micaela Camarasa, Mariana Tomas
Francisca Calatayud y Dona Antonia Mayans que uti-
lizan las aguas del riego mismo en la parte inferior
decididos a proponer el interdicto conducente, pero antes
le han hecho ver la improcedencia de la operacion y el nin-
gun derecho que le asiste a ellos de que se ha convenido. Lo
pues que favorablemente se ha citado un litigio no quie-
re que dicho acto perjudique para lo venidero a los ci-
tados regantes y al efecto con la mejor buena fe, decla-
ra: Que su animo no ha sido causarles la privacion
del riego en cuya posesion se hallen: Ofrece destruir
desde luego la arcut que tenia formada, absteniendo-
se de reproducirlo y reconociendose sin derecho al disfru-
te y aprovechamiento de las aguas que fluyen por el rio
por lo que mira a los referidos interesados les deja en
quieta y pacifica posesion con interposicion de este ac-
to publico para que conste en lo venidero y sirva de
declaracion de no proponerse ni alegar ya en tal
sentido tener accion ni derecho al riego el Compa-
reciente; sin mas condicion que destruir la arcut
a sus costas y pagar los derechos y papel de la pre-
sente escritura Pasual Tomas y Titiriconsortes. Los



tanto habiendose desde ahora por condenado en cos-
 tas daños y perjuicios que acarree su inconseguencia
 con reproducir lo que era objeto de discordia y prepara-
 raba el juicio sumarisimo obligo en garantia sus
 bienes y derechos y da' poder a' las Justicias de esta Vi-
 lla y demas que la ley vigente tenga designadas p.^a
 que le apremien como por sentencia pasada en juzga-
 do y consentida con renunciacion de las leyes de su fa-
 vor. Asi lo otorga y firma a' quien doy fe conuco, sien-
 do testigos Manuel Peig y Navarro Hornero y Mi-
 guel Pascual y Camarasa Tornalero vecinos de es-
 ta Villa =

Mariano Cots

Ante mí
 D. Juan Berda y
 Barbera

N.º 54.

Mayo 22.

Poder: Juan Cerdá y otros
 á Fran.º Pascual y otros.

En la Villa de Agres a veinte
 y dos de mayo de mil ochocien-

Libro prim.^o
 copia en un
 folio y pap.

tos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Juan
 y Vicente Cerdá y Peig, Jose Vuedo y Molina, Joaquin Co-

Sello segundo
p. Fran. co
Pascual y Peig
an veinticu
tro de dho. d.
med y años
de du otorga
niente, de
J. doy fe.
Cerde

mas y Inquis y Jorge Cerda y Vilaplana maridos de
Pepa, Vicenta y Josefa Cerda y Peig cinco herma
nos e hijos representantes de la difunta Maria
Peig; y los dos de la difunta tambien Francisco Peig
y Torre Francisco y Vicente Pascual y Peig Labrada
res todas de esta veindad cuyo parentesco alegan
a notorio dicen: Que su tio materno Miguel Peig
y Torre residente en la misma ha venido, por conse
cuencia de un ataque aplopletico, a una extrema
inbecilidad, fatuidad o demencia tales que le consti
tuyen en estado de haber de darsele guardador de su
persona y bienes, y siendo deber de los parientes mas
proximos pedirlo al Juez desean llenarlo en este
caso y como medio otorgari: Que dan poder al Fran
cisco Pascual y Peig interesado ya D. Manuel Motos
y D. Jose Julian y Galbis Procuradores del Juzgado
de primera instancia de Alcoy a los tres puros ya ca
da uno de por si para que ante la autoridad compe
tente promuevan el incidente de incapacidad de
regirse dicho su tio Miguel Peig y Torre y la nec
sidad de darsele curador y que le sea dado en epe
to con las garantias y formalidades de derecho, de
forma que este suplida la falta de personalidad
del tio, hecha eleccion del Francisco Pascual y Peig



á quien desde ahora ceden el d^{cho} por su idoneidad y mayores garantías y esa con ello todo motivo de competencia; debiendo por inventario asegurar el caudal del tío y preparar así una buena administración y consiguiente cuenta; sin que para conseguir lo que se propone obste la falta de expresión en el presente ilimitado y aun tan especial y buen fin dirigido de mirar por el bien de la persona y haberes del referido tío y remover embarazos y complicaciones con la asistencia de todos iguales en grado de parentesco. Siguiendo la misma idea cumplir y generalizar este poder para que comparezcan en los tribunales por principio, seguimiento, y conclusión de todo cuanto se ofreciera demandando ó defendiendo con escritos documentos y pruebas haciéndolo requerir, notificar, citar y apartar: Presentando protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, consentimientos, apartamientos, provanzas, ratificaciones y abonos de testigos, conprovaaciones de instrumentos letras y firmas y nombramientos de Peritos; Para que restorquen de falsos civil y criminalmente instrumentos; tambien contradigan lo adverso, y oigan autos y sentencias que



gen medio
del de oficio
p. a. el
Gobierno de
Prov. de
negativa
de legados en
F. de estable
cimientos de
Beneficencia

y adquirir puedan en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento ordenan su testamento ultima voluntad bajo las clausulas siguientes=

1. Manifiestan hallarse buenos y sanos y que participan del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Tenor se ha servido dispensarles de que yo el Escribano me he cerciorado con los testigos y dogte.
2. Aseguran que su Religion es la Catolica y que protestan vivir y morir en la creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomiendan sus almas a Dios y quieren que sus cuerpos cadaveres sean vestidos segun ordenen sus albaceas, y con atud enterrados en Sagrado donde quiebra que ocurra su fallecimiento.
4. Disponen que sus entierros sean ordinarios con asistencia del Tenor Cura o de quien regente la de almas de esta Parroquia y de dos Sacerdotes mas, cantandoseles a cada uno tres Misas en el dia del entierro o siguientes inmediatos.

5. Legan cada uno y por una vez, cuatro P. 5.^{as} para conservacion de los Santos Lugares de Teruel, y no otra cosa ni cantidad alguna ni demas pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber excitado su zelo yo el Sr. Abate de que doy fe.

6. Destinan para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma, doscientos veinte y cinco P. 5.^{as} cada uno pagandose por separado el coste que tenga la ataud; y si algun sobrante resulta tendra aplicacion a Misas rezadas de cuatro P. diez y siete m. a disposicion del Curado esta Parroquia.

7. Precisan ademas a sus herederos a que manden celebrar diez y seis Misas de cuatro P. 5.^{as} para bien y sufragio del alma de los testadores entendiendose este numero por cada uno de ambos.

8. Nombran en albaceas ejecutoras pios con las correspondientes facultades y calidad de feutos y cada uno de por si a sus hijos Manuel y Bautista Frances y Oltra; queriendo que cuanto practiquen y tenga relacion con lo funebre pío y bien de alma haya tal subsistencia como si fueren actos propios de los otorgantes.

9. Declaran ser deudores a su hijo Bautista de mil



quinientos P. 5.^o que deberan abonarse en meta-
lles segun lo han recibido prestado, a la muer-
te del primero de los testadores.

10. Declaran haber contraido un solo matrimonio
del cual tienen en hijos legitimos a Manuel, Basi-
tista, Teresa y Micaela Frances y otras.

11. Declaran que la dote y aportados por la testadora en
todos conceptos son dosmil novecientos P. y que el ca-
pital del testador consiste en las herencias de sus
padres segun la division verbal que se practico y
a que se remite.

12. Declaran que a sus hijos tienen constituido lo que apa-
recerá de las escrituras y actos verbales al tiempo de
sus matrimonios, el de Manuel con Vicenta Vidal,
el de Bautista con Dolores Ribes, el de Teresa con
Leon Juan y el de Micaela con Jose Protos; y ha-
biendose considerado las fincas que se les entrega-
ron, en usufructo, vendran al acervo comun p.^a
la division sin que pueda hacerseles cargo de ren-
tas y producciones.

13. Con el fin de evitar a sus hijos los actos de division

7 y reconociendose autorizados para hacerlos los otorgantes, pues no es de presumir que otro mejor q.^o un padre mire por el bien de sus hijos, la dejamos confirmada en este testamento en la forma siguiente = BP. AD.

Manuel
Francés.

Habrán Manuel cuatro hanegadas y media de tierra secano campo, en un ban- cal de este termino y particula del pla' del olm, bajo lindes tierras de Manuel Calatayud y Sans por norte, de Joaquin Navarro por levante y poniente y con camino de Ortemiente por medio dia, en seis mil S. 6000. "

Una hanegada de tierra huerta con media hora de agua del riego de la Ve- lla en este termino y particula de gavate- lla lindante con tierras de Manuel Fran- ces y Pascual por norte, de Pascual Tomas por medio dia, de Manuel Calatayud y Sans por levante y de Jose Pons y Peig por ponien- te, en mil quinientos S. 1500. "

Dos hanegadas de tierra secano con olivos en este termino y particula de la al- uolia con lindes tierras de Jose Corda y Pons por norte, de Vicente Pascual y Gil, 7500. "

los stor
mejor q.
Ladejun
ma si
P. W.



Petro 7500. "

vestre por medio dia, de Manuel Calata-
yud y Sans por levante y de Francisco Navar-
ro por poniente, en dosmil doscientos cinuen-

ta \$ 2250. "

Ocho hanegadas de tierra vena en este
termino y partida del raso de la foya que
lindan con tierras de Leon Juan por norte
de Juan Bas por medio dia, de Jose Bar-
bera y Domingo por levante y de Juan Pau-
lista Sempere por poniente, con dos hane-
gadas mas en el campo de la fogeta que
es el cuarto principiando por la parte de

abajo, en tresmil \$ todo 3000. "

La mitad de la casa de habitacion en
este poblado y calle de la Iglesia lindante
toda con otras de Miguel Beig y Ferrer y de
Camilo Oleina en seis mil \$ 6000. "

No se comprende la casita comprada
de Botins en esta asignacion.

Total 18750. "

000. "

000. "

000. "

Bautista
Francés.

Habrà Bautista dos hanegadas de tierra huerta con media hora de agua del riop de la Villa en este termino y partida de apwatello bajo lindes tierras de Vicente Ferrer por norte, de Jose Pons por medio dia, de Juan Berdà por levante y de Francisco Calatayud y Sans por poniente, en tres mil trescientos setenta y cinco A. 3375. "

Dos hanegadas y media de tierra huerta en este termino y partida de Bonell con doce horas de agua de la balza de esta denominacion lindante con tierras de Bautista Perez, por norte y poniente y de Bartolomé Cerdà por medio dia y levante, en cuatro mil ochocientos setenta y cinco A. 4875. "

Ocho hanegadas de tierra vinya en este termino y partida de la fogaja de les forques con lindes caminos de Orteniente por norte, aragador por levante, tierras de Vicente Pascual y Navarro por medio dia y de Rafael Oliva por poniente, en seis mil A. 6000. "

La mitad de la casa de habitacion - 14250. "



Petro 14250. "

cion de este poblado y calle de la Logeria cu-
ya otra mitad va asignada a Manuel y
toda linda con casas de Miguel Beig y Fer-
re y de Camilo Olina, en seis mil \$ 6000. "

Total 20250. "

En esta asignacion no se comprende la
casita comprada de Botins.

Habra Teresa dos hanegadas de
tierra buena con media hora y medio
cuarto de agua del riego de la Villa en
este termino y partida de las sortis con lin-
des tierras de la heredad de los Capellans
por norte, de Melchor Barbera por medio
dia, de Vicente Cerdas y Beig por levante y
de Juan Cerdas y Beig por poniente, en tres
mil trescientos \$ 3300. "

Herrera
Francisco.

Dos jornales de tierra vina en este
termino y partida de las foyes con la es-
pecial denominacion del tros de Sayme
lindantes con tierras de Vicente Cuda

375. "

876. "

000. "

250. "

Petro 3300. "

la por norte, de Manuel Frances por medio
día, de Bautista Vicedo y Almirama por
levante y de la heredad de la cruz por po-
niente, en tresmil setecientos cincuenta S. 3750. "

Seis hanegadas de tierra vana en el mis-
mo termino y partida en los tres campos de
la fogeta de mas abajo lindantes con tier-
ras de Bautista Lempere por norte y por
los demas aires con las de Manuel Frances,
en tresmil setecientos cincuenta S. . . 3750. "

Cinco hanegadas y media de tierra se-
cana olivar en este termino y partida del
estret lindantes con tierras de Tomas Ca-
marasa por norte, de Blas Cerda' por me-
dio día, de Vicente Frances y Calbo por ponien-
te y con aragador por levante, en tresmil S. 3000. "

Una hanegada de tierra olivar en este
termino y partida de la tierra Blanca q.
linda con tierras de Miguel Tomas por
norte, de Jose Cors y Peig por medio día, de
Francisco Pascual por levante y con el ca-
mino de Ortemiente por poniente, en sete-
cientos cincuenta S.

7750
14950.

300. "
450. "
450. "
3000. "
7750
950.



Pedros 14550.

Una cuarta de hanegada huerta con doce horas de agua de los sobrantes de la fuente de enmedio en este termino y partida de la cruz lindante con tierras de la herencia del Baron de Casanova y con camino, en setecientos cincuenta P.

750. "

En ropas constituidas cuando casi dos mil doscientos cincuenta P.

2250. "

Total 17950. "

[Handwritten signature]

Micaela
Francisco.

Habrà Micaela cinco hanegadas de tierra huerta en este termino y partida de si- necha con cinco cuartos de hora de agua del riego de la Villa, en este termino: bajo lindes Tierras de la herencia de Lorenzo Cerda por norte, de Jose Pascual y Torca por medio dia de Manuel Calatayud y Sans por levante y de Antonio Pascual por poniente, en seis mil 6000. "

Dos jornales de tierra viña en este termino y partida de los foges con lindes tierras de Leon Juan esta misma asignacion

Petro

por norte y medio día, de la heredad de la
cruz por levante y de Manuel Calatayud
por poniente, en tresmil setecientos cincuen-
ta S. 3750. "

Debe hanegadas de tierra víva en el mis-
mo termino y partida compuestas de cinco
campos que lindan por norte con tierras
de esta asignacion, de Francisco Pascual y
Beig por medio día, de Manuel Calatayud
y Laro por levante y de Manuel Tomas por
poniente, en tresmil setecientos cincuenta S. 3750. "

Dos hanegadas y medio de tierra seca,
na olivar en este termino y partida del
planet lindante con tierras de Jose Calatayud y Moscardó por norte, de la heredad
de los capellans por medio día, de Juan Cer-
da y Beig por levante y de Jose Pons por
poniente, en setecientos cincuenta S. . . 750. "

Dos hanegadas de tierra seana olivar
en el mismo termino y partida lindan-
tes con tierras de Vicente Garcia, de Manuel
Calatayud y de Manuel Frances, en sete-
cientos cincuenta S. 750. "



Petro

In ropas constituidas cuando caso, dos mil

doscientos cincuenta \$ 2290. ..

Total 17290.

14. Imponen la obligacion a su hijo Bautista de entregar por una vez trescientos setenta y cinco \$ a Teresa su hermana y otra igual cantidad a Micaela tambien hermana, como que han de considerarse legatarias en esta parte.

15. De los demas bienes y derechos que indistintamente correspondan a los otorgantes que no esten comprendidos en esta division instituyen por sus herederos a partes iguales a sus cuatro hijos Manuel, Bautista, Teresa y Micaela Francisca y Otra sin otra especial demostracion que entregarse a Micaela y Teresa los dos calderos y a Manuel y Bautista la caldera que obran en poder de los testadores, para que de cuanto en todos conceptos hereden y conviniendo en lo que se propone esta clausula libremente dispongan mediante la foral: "Exceptis de"

790. "

790. "

790. "

790. "

viciis, Suis Ganetis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nois
super hoc editi bona ipsa et vitam suam ad-
quirent vel haberent." Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Para que ello pues se realice y
tenga cumplido efecto esta division que abra-
sa el patrimonio de ambos, es condicion precisa
que a la muerte del uno de los otorgantes el so-
breviviente sea asistido por cada uno de los cua-
tro hijos anualmente con un cahizo de trigo cua-
tro cantaros de vino, una arroba de aceite, ciento
y cincuenta marcos de sarmientos y sesenta
d. r. en metalico; quedandole al mismo tiem-
po reservada habitacion en la salita, cuarto
de la parte de la cocina y esta mientras viva.

16. Como esta division no fera sobre valores de las
fincas y si sobre la voluntad de los testadores,
cualesquiera que no la admitta ha de quedar
reducido a legitimario y mejorados en ter-
cio los que se avergan con ella como asimis-
mo legatario del quinto el sobreviviente de



ambos de libre disposicion si por esta causa ó por
faltarle la subvencion y habitacion hubiese
de recurrirse á nueva division.

Y por el presente revocan y anulan todos los
testamentos, codicilos, poderes para testar y de
mas disposiciones ultimas que aya ovieran anterior
res por escrito de palabra ó en otra forma p.^a
que nada valga ni haga fe judicial ni extraju
dicialmente excepto este testamento que es obra de
un detenido examen y la ultima voluntad de am
bos. Asi lo otorgan á quienes soy fe conocido, firman
do el testador y por la testadora que expresa no sa
ber lo hace á sus ruegos Francisco Castelló que
con Bautista Castelló y Jose Ruy y Pascual Lopez de
liendo de esta vecindad son testigos presentes = No va
le el puntado = en este termino = por puesto de mal

Juan.^{co.} Castelló

Ante mi
Francisco Cerda y
Barberá

Permuta entre Mariana To-
mas y Vicente Cerdá y Castello.

En la Villa de Agres á veinte
y tres de mayo de mil ochocien-

Libré primera
copia en un
pliego papel
bello segundo
p.ª Mariana
Tomas, y otro
en el mismo
papel p.ª Vi-
cente Cerdá
ambos en ve-
intiseis de di-
chos mes y año
de no.º de mayo
y sobre de to-
do cuarenta
y dos de q.º doy
fa =

Cerdá
Cerdá

tos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Ma-
riana Tomas consorte de Silvestre Peig Jefe de lienzos
de la veindad de Valencia precedida la licencia ma-
ximal de cuya concesion y aceptación doy fe, y Vicente
Cerdá y Castello del mismo oficio veíns de esta Vi-
lla deien: Que permutan para siempre la pri-
mera dos hanegadas y tres cuartas de tierra secano
campo heredada de su madre Mariana Cerdá con
escritura ante mí en once de marzo ultimo en este ter-
mino y partida de la loma baxo lindes tierras de la
casita de les sorts, de Blas Cerdá y Casanova y sen-
da; y el segundo una casa de habitacion comprada
de Manuel Calatayud y Sans en este poblado y calle
del arribal lindante con otras de Jose Barberi y
Lario, de Rafael Peig, y monte. Fincas no vendidas
empenadas ni hipotecadas hasta ahora y libres de
todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto las permutan con todas sus entradas y
salidas, fabrica, servidumbres y demas que corres-
ponderles puede, por precio la tierra de mil seis
cientos cincuenta r. y de setecientos cincuenta la casa,
de que con la diferencia de novecientos r. se han



por entregados con renuncia de la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta y los dos años para excepcionar
lo. En consecuencia aseguran ser este el respectivo justo
precio ya resultar diferencia se hacen mutua y re-
ciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley
segunda titulo primero libro decimo la Novisima Re-
compilacion y los cuatro años para pedir rescision o
suplemento al justo valor. Y desde hoy se ceden el do-
minio propiedad y todo derecho que tenian a lo q.
permutan para poder libremente disponer de lo que
adquieran mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra at vitam suam adquirerent vel haberent.*
Y bajo la pena de corsuro segun el tenor de los anti-
quos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren poder pa-
tomar posesion y para que no sea necesario me pi-
den de a cada uno copia autorizada de esta escri-
tura para titulo. Y se obligan a que dichas fincas
seran seguras ya resultar incertidumbre o gra-

vamen, luego que los otorgantes ó sucesores sean
requiridos conforme á derecho, saldrán á su de-
fensa y seguirán el pleito á sus expensas has-
ta dejarse pacíficos, y en defecto y de otra finca
igual se restituirán la cantidad del precio las
labores obras y aumentos que aparecieran con las
costas daños y perjuicios que se originen. Por tan-
to habidos por obligados sus bienes y derechos á la
subsistencia de este contrato renuncian las Leyes de
su favor. Además la Mariana Tomas jura en
forma legal no mediar persecución ni vio-
lencia marital para la celebración de él. No tener
hecho juramento protesta ni reclamación anterior,
y que no se propondrá absolución ni relajación
de este juramento ante Juez Eclesiástico pena
de perjurio. Con prevención de toma de rason
dentro de un mes contado desde hoy bajo pena
de nulidad y las demas que impone el Real
Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco; así lo otorgan y no
firman ni el marido por la licencia por espre-
sar no saber á quienes doy fe conous, pero lo
hacen á sus ruegos los testigos presentes D.
Manuel Cardá Medis Cirujano y Jose to



mas y Pla' Labrador vecinos de esta Villa =
Manuel Cerdá José Tomas

Antemi
Vicente Cerdá
y Barbara

N.º 57.

Mais 24.

Venta: Vicente Cerdá y Lidra En la Villa de Agres a veinte
Tomas, a Jose Bordera, y cuatro de mayo de mil ochocien

Libre primer
copia en un
pliego papel
delo segundo
p.º el comp.
en diez y seis
de junio del
año de 86
Borgam, y
sobre veinte
seis p.º de q.
day fe.

Cerdá

tos cuarenta y nueve, antemi el Escribano y testigos, Vi
cente Cerdá y Castelló Escribano de lievro e Lidra Tomas
consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia
marital en el hecho de contraer juntos pues lo verifi
can de mancomun y cada uno de por si por el todo di
cen: Que venden para siempre a Jose Bordera y Bi
bera Labrador de esta propia vecindad y a los suyos,
dos hanegadas y media de tierra buerta con tres cuar
tos de hora de agua del riego de la Villa que por
herencia de Mariana Cerdá madre de los vendedo
ra segun escritura antemi en once de marzo ultimo

les pertenece en este termino y particula de la alqueria
bajo lindes tierras de la casita de los corrales de la
alqueria, de Vicente Corda y Berenguer, y barrame.
17
Finca no vendida empeñada, ni hipotecada has-
ta ahora y libre de todo gravamen responsion y
obligacion, en cuyo concepto la venden con todas sus
entradas y salidas, servidumbres y demas que cor-
responderle puede, por precio de dos mil setecien-
tos r. v. que confiesan tener ya recibidos del Com-
prador y le formalizan carta de pago con remision
de la Ley nona titulo primero partida quinta y
los dos años para excepcionarlo. Acogieron pues
con el comprador presente y aceptante ser este el
justo precio ya resultar diferencia se hacen mu-
tua y reciprocamente gracia y donacion remision
de la Ley segunda titulo primero libro de unmo
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision o suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy ceden el dominio propiedad y
todo derecho que tenian a la indicada tierra
para que libremente disponga de ella el Com-
prador mediante la clausula: *Exceptis Clericis,*
Licis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de



ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. ^Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y el Real orden de nueve
de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
confieren poder para tomar posesion, y para
que no sea necesario, me piden le dé copia auto-
ricada de esta escritura para titulo. ^Y se obligan
á que dicha tierra será segura al Comprador y á
resultar incertidumbre ó gravamen luego que
los otorgantes ó sucesores sean requeridos con-
forme á derecho, saldaran á su defensa y segui-
ran el pleito á sus espensas hasta de ser pacifi-
co al Comprador y en defecto y de otra finca igual
le restituiran la cantidad del precio las labo-
res aumentos y el mas valor que aya crecido con
las costas danos y perjuicios que se le originen. Por
tanto haviendo por obligados sus bienes y dre-
chos á la subsistencia de este contrato, renun-
cian las Leyes de su favor. ^Y Ademas la ^Y Vidra
Thomas lo hace de la sesenta y una de Toro de 9.^o
quedada enterada; y fero en forma legal no

mediar persuacion miedo ni violencia marital p.^a
 la celebracion de este contrato: No tener hecho ju-
 ramento protesta ni reclamacion anterior; y que
 no se propondra absolucion ni relajacion de este
 juramento ante Juez Eclesiastico pena de perju-
 ra. Non prevencion de toma de raron dentro de
 un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
 y las demas que impone el Real Decreto de veinte
 y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cin-
 co; asi lo otorgan a quienes doy fe conoco, firman-
 do el Comprador y por los vendedores que expre-
 sen no saber lo hace a sus ruegos Vicente Sator-
 res y Cerdá Tornalero del campo que con Pedro
 Pascual Albanil vecinos de esta Villa son testi-
 gos =

Jose Bordex

Vicente Satorres

Antoni
 Cerdá y
 Barberá

N.º 58.

Mais 28.

Venta: D. Fran. Alonso y
 Puig a su hijo D. Fran.

En la Villa de Figueras a veinte
 y ocho de mayo de mil ocho-

Libre prim.^a
 copia en un
 pliego p.^a

cientos cuarenta y nueve, antoni el scrivano y tes-
 tigos, D. Francisco Alonso y Puig Noble Hacendado

hacen mutua y recíprocamente gracia y donación
renunciando la ley segundo título primero libro
decimo de la novisima recopilacion y los cuatro
años para pedir revision o suplemento al justo
valor. Desde hoy el vendedor cede el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenia a la indicada tier-
ra para que libremente disponga de ella el Com-
prador mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso seguir el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder para tomar posesion, y para que no
sea necesario, me pide le dé copia autorizada de
esta escritura para título. Y se obliga a que di-
cha tierra será segura al Comprador ya resulten
incertidumbre o gravamen luego que el otorgante
o sucesores suyos sean requeridos conforme a dre-
cho saldran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas hasta dar pacifus al Compra-
dor y en defecto y de otra finca igual, le restitui-



van la cantidad del precio las labores aumentos y
el mas valor que apaxercean con las costas danos
y perjuicios que se le originen. Por tanto havidos por
obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de
este contrato y por renunciadas las Leyes de su fa-
vor; y con prevencion ademas al Comprador de to-
ma de raxon dentro de un mes contado desde hoy
bajo pena de nulidad y las demas que impone
el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quie-
nes soy fe conous, firmando dicho comprador y no
el vendedor por impedimento fieso hauiendolo a
sus ruegos Jose Calbo Tornalero de campo que con
Antonio Parual y Tomas Labrador vecinos de esta
Villa son testigos =

Juan. Mares

9002150

Antonio
Basilio Verda y
Barbera

Venta: Vicente Cerda y Colomer a Antonio Pascual y Díez.

En la Villa de Agres á trece y uno de mayo de mil

Libré prim.^a co
pua en un plie
go papel de ed.
te bello p.^a el
compr.^o en nue.
ve de junio de
Jhu. año del
su otorgam.^o
y cobré quin.
c. d. de que
day fe.
Cerda

Ochocientos cuarenta y nueve años en el día
no y testigos Vicente Cerda y Colomer jornalero
del campo vecino de ella, Dice: Que vende para
siempre á Antonio Pascual y Díez Labrador de
esta propia vecindad y á los suyos, dos hanegas
dad de tierra secano enullá que por compra ver
bal de su hermana Josefa tres años ha, pacífica
mente posee en propiedad en este termino y par
tida de los foyes, bajo lindes tierras de Francisco
Tomás, de Tor Barberá y Domingo, del comprador
y de Blas Florent. Tierra no vendida, em
penada ni hipotecada hasta ahora, y libre de to
do gravamen, responsion y obligacion, en cuyo
concepto la vende con todas sus entradas y sali
das, servidumbres y demás que correspondierle
puede, por precio de setenta y ocho r. v. m. q.
recibe en este acto en moneda de plata de bu
na calidad y peso á presencia mia y de los tes
tigos de que doy fe, y formaliza en favor del
comprador carta de pago. En consecuencia as
guera. Ser este el justo precio, y á resultar difer
encia, hace gracia y donacion, renunciando
la ley segunda título primero libro de venos



de la Novísima recopilacion, y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Y desde hoy cede el dominio, propiedad y todo derecho q. se ria á la indicada tierra para que libremente disponga de ella el comprador mediante la clausula: "Excep- tis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis religio- sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de- te Clericis juxta seriem et terrorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue- va de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con- fiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide la d. copia de esta d. escritura para título. Y se obliga á que dicha tier- ra sera segura al comprador, y á resultar incerti- dumbre ó gravamen, luego que el otorgante ó sus he- reseros sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas h. ta. dejar pacifico al comprador, y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del pre- cio, las labores y aumentos y el mas valor que

apareceron, con las costas daños y perjuicios que se
 originen. Por tanto, habidos por obligados sus
 bienes y derechos a la subsistencia de este contrato
 y por renunciada la ley de su favor; con pre-
 venición además al comprador de toma de razón
 dentro de treinta días contados desde hoy bajo
 pena de nulidad y las demás a que sujeta la
 ley de hipotecas; así lo otorga y no firma por
 expresar no saber a quien doy fe conosco, pero
 lo hace a sus ruegos D. Manuel Cordá Medi-
 co-Cirujano, que con Jose Barberá y Domingo
 Labrador vecinos de esta Villa son testigos =

Manuel Cordá

José Barberá
 Domingo Labrador

N.º 60.

Junio 4.º

Division entre Pedro-Mig.
 y Josefa-Maria Reig.

En la Villa de Figueras a prime-
 ra de junio de mil ochocientos ve-
 nenta y nueve, ante mí el Escri-

Cobré p.º dros.
 de original
 y papel cin-
 cuenta d. de
 que doy fe.

bano y testigos, Pedro-Miguel Reig y Lorens Escribano
 de lievro y Josefa-Maria Reig y Lorens su hermana

Cerdá

consorte de Joaquín Cerdá y Latorres del mismo oficio
 vecinos de esta Villa, precedida en cuanto a estos la
 licencia marital de cuya conexión y aceptación doy
 fe, dién: Que fallecido en treinta del mes que ha



expirado Maria Peig hermano de los otorgantes bajo el tes-
tamento que otorgó antemí en diez y nueve del propio mes
en el que como libre en disponer como que carecía de des-
cendencia y ascendencia, les tenía nombrados herederos
por iguales partes de todos sus bienes y derechos, satisfecho
su funeral y bien de alma habían convenido ya en
la aplicación á cada uno de lo que les pertenecía por
el orden y bajo la tasación siguiente =

[Handwritten signature]

Pedro-Mi-
guel Peig

Al Pedro-Miguel Peig la mitad de una
casa de habitación en este poblado y calle de

Libré testim.
con interada
esta adfus.
fi. el interada
do en una plie
go papel del
bello segundo
en diez y seis
de dnos. med
y año del otor
gante de esta
Esra. de q.
do y fe.

la torreta cuya otra mitad ya corresponde
al mismo, y toda linda con otras casas de
Jose Tomas y Pla y de Antonio Barberá, en
noveientos r. 900. ..

Verda

Y los herederos de tierra seana con
olivos en este termino y particula de la foya
del asdrach bajo lindes tierras de este in-
terado, de la coterolera su hermana Jose-
fa Maria Peig de Blas Lorens, y del mis-
mo interado por los cuatro aires de norte,
medis dia, levante y poniente, en seis

Petro 900. "

cientos ₱ 600. "

² Importa lo adjudicado mil quinientos ₱ 1900. "

Josefa Maria Peig

Ala Josefa Maria Peig y Lorens, dos hanegadas de tierra huerta dotada con la

Libre testim.
de esta adju
dicacion en
un pliego
papel sellado
segundo p.
el Interesado
en diez y seis
de Dhos. mes
y año del
Rojant. de
esta D. R.
de q. doy fe.
Cerdá

ra y media de agua de la balza del amador
en este termino y partida de la foga que

linda por norte con tierras de Baltasar

Barbera, de D. Amalia Pastor por medio

dia, de Vicente Peig y Cerdá por levante, y

de Jose Vicente Calatayud por poniente;

finca tenida a la responsion de un censo
capital de quinientos ₱ y pension anual

de quinze ₱ en el mes de marzo al Estado

por procedencia de Monjas de Comenquina,

en mil ochocientos cincuenta ₱ . . . 1850. "

² Media hanegada de tierra secano
aunque con derecho a riego de que hasta

ahora no se ha hecho uso de las aguas del

alfioset en este termino y partida del

secanet con lindes tierras de Miguel Lo-

rens de Joaquin Cerdá y Tatorres y de

Miguel Pons y Moner, en cinco y cincuenta ₱ 190. "

² Importa lo adjudicado, dos mil ₱ . 2000. "



Petro 2000. "

Debiendo haber solos mil quinientos P. 1900. "

Es visto le sobran quinientos P. 900. "

Los mismos que retendra por capital del referido censo cuya responsion promete puntualmente a menos que acredite su redencion, dejando exento de responsabilidad sucesiva a su hermano coheredero Pedro Miguel Peig en este particular.

Advertencia.

Se advierte que los interesados en esta division herederos en segundo grado tienen convenido el pago por mitad de la disposicion testamentaria, esta escritura, papel sellado, testimonios para presentacion en la hipoteca y el pago de impuestos.

Y para que alli puedan acreditarlo y en todo tiempo la legitima adquisicion, de su libre voluntad otorgan: Que apruevan este acto de conformidad y aplicacion dandose por entregados de lo a cada uno asignado con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionar en contrario, por no aparecer de presente la entrega de

las fincas que forman el interés común en razón de
no haber mediado muebles y ropas que han tenido una
cesidad de inutilizar atendida la enfermedad que
ha dado fin á los días de sus hermanos. Aprueban el
justiprecio con renuncia de la ley segunda Título pri-
mero libro decimo de la Novísima Recopilacion y los
cuatro años para pedir rescision ó suplemento al
justo valor. Se desisten y apartan del derecho que po-
dian tener al todo y cada cosa de la herencia y se
autorizan por la presente á testimonio suficiente pa-
ra disponer de lo aplicado libremente sin otra limi-
tacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipso at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Se obligan de eviccion en todas
consecuencias por incertidumbre ó aparicion de otro
gravamen que el censo de que se ha hecho merito; tam-
bien á prorratear las deudas activas y pasivas que
se descubrieren y otros cualesquiera bienes que pudie-
ren venir recayendo en la herencia de que se tra-



tos amen de los que han formado el caudal divisible,
Y finalmente á no reclamar esta Escritura en todo
ni en parte con obligacion de bienes y derechos traidos
y por haver y renuncia de leyes que les favorecian.
Ademas la Josefa Maria Peig y Lorens fera en
forma legal que para otorgar esta escritura no ha
mediado persuacion miedo ni violencia marital; No
tener hecho juramento protesta ni reclamacion anterior;
y que no se propondra absolucion ni relajacion de
este juramento ante Jueces Eclesiasticos pena de perjur
ra por que ha de apremiarsele á la observancia de
ella y al pago de la pension del censo si lo desquida
re, con responsabilidad de costas danos y perjuicios
que por ello se ocasionaren á su hermano Pedro M^o
quel libre de esta obligacion. Y prevenidos ambos
interesados de toma de raxon dentro de treinta dias
contados desde hoy en el ofiio de hipotecas de la
Ciudad de Alagoas pena de nulidad y las de
mas que impone el Real Decreto de veinte y tres
de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así
lo otorgan á quienes doy fe como no firman

ni el marido Joaquín Cerdá y Gatorres por la esterilidad de la licencia concedida por expresar no saber haciéndolo á sus ruegos los testigos presentes José Tomas y Pla y José Cerdá y Pons Labradores de esta veindad =

José Tomas

José Cerdá

Joaquín Cerdá y
Barberá

N.º 65.

Junio 2.

Præsentada: Juan Cerdá y Reig
por Fran.º Pascual y Reig.

En la Villa de Ayres al be-
gundo día de junio de mil
Ochoientos cuarenta y nue-

Libre prim.
copia en un
pliego papel
bello segundo
p.º Francisco
Pascual y Reig
en doce de di-
chos mes y
año de su
otorgam.º y
cobré veinte
ochos.º de g.
dey fe.
Cerdá

ve ante mí el Escrivano y testigos Juan Cer-
dá y Reig Labrador vecinos de la misma
dice: Que sabe positivamente haver sido
nombrado Francisco Pascual y Reig del
propio oficio y veindad en auto del Jor.
Juan de primera instancia de Alesy de ayer
curador de Miguel Reig y Ferrer por su
estado de imbecilidad ó demencia: Que ha
aceptado y jurado prometiendo cuidar de
la persona y bienes del Reig en termino
que por su culpa, omisión ó negligencia
no sobrevenga daño en lo personal é inté



reses, incluida dación de cuentas de su administración bajo toda responsabilidad con sumisión a la autoridad de que proviene la tutela dativa; y que al propio tiempo ha ofrecido el afianzamiento. Así es de ver precisamente de las diligencias instruidas sobre el particular á que hace referencia. Por tanto, y que está pronto el compareciente á llenar por su parte la formalidad que resta, á la manera que lo habria tambien hecho en el acto de la aceptación jurada, por este instrumento publico separadamente otorga: Que se constituye fiador simple del mencionado Francisco Pabual y Peig prometiendo que este cumplirá todo cuanto ha ofrecido y tenga relacion con la persona é intereses de Miguel Peig y Ferré, con puntualidad, buena fe y lealtad; acreditandolo en sus actos y cuentas bajo responsabilidad del mismo; pero que si no lo hiciera, el otorgante llenara todos

estos deberes sobre que presta las mayores garan-
tías en todas consecuencias como fiador llano,
hecha escusion en los bienes del Pascual
para acreditar su parcial ó total falencia,
sin que excepcion alguna le valga al otorgan-
te para eludir los efectos de este contrato, sea
cual fuere la cantidad de las resultas y
que aqui no pueda fijarse, pues á su obser-
vancia ha de compelersele por todo rigor le-
gal traidos por obligados sus bienes y dre-
chos y por remuneradas las leyes que le fa-
vorezcan al conocerse por la Autoridad
competente para hacer efectiva la responsa-
bilidad y obligacion que espontaneamente
se impone. No firma por expedar no
saber á quien doy fe conosco, y lo hacen á
sus ruegos los testigos presentes Jose Tomas y
Pla Labrador y D. Vicente Corda Cruzano
de esta vecindad =

Jose Tomas

Vicente Corda

Ante mí
Eugenio Corda y
de Barbara



N.º 62.

Junio 3.

Carta de pago: Mariana Colomer en favor de Miguel Pastor y Chofre

En la Villa de Ayres al tercero dia de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve ante mí el Es

Cobré p.º dros. de orig. y pa pel ochav. de J. day fe. Verda

crivano y testigos Mariana Colomer Viuda vecina de ella dice: Que otorga carta de pago en favor de Miguel Pastor y Chofre de esta propia vecindad de mil quinientos P. var. que le adeudada segun la Esra. de compra de una cada ante mí en treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, con renuncia de la ley rona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarle q. da por padados. Promete pues no pedir por si ni por tercero ya dicha cantidad pena de restitucion con las costas que ocasionare; y deja cancelada la obligacion que contrao para que ningun efecto obre en lo sucesivo, como extinguida con el pago de los mil quinientos P. var. lo otorga y no firma por expresar no saber a quien soy feconoso; pero lo hace a sus negocios Manuel Calatayud y San Labrador

que con Braulio Peiz jornalero vecinos de esta
Villa son testigos =

Mannel Calatayud Antemi
Baqueiro Verdaz
Barbara

N.º 63.

Junio 3.

Codiilo de Vicente Antoli y
Castello' soltero.

En la heredad denominada
de los sorts terminos y jurisdic-

cion de esta Villa de Agres el tercero dia de junio de
mil ochocientos cuarenta y nueve, antemi el Escriba-
no y testigos, Vicente Antoli y Castello' soltero labra-
dor de ella vecinos, enfermo pero participando del
juicio memoria y entendimiento natural que Dios
Nuestro Senor se ha servido dispensarle de que yo
el Escribano me he certiorado con los testigos y de ello
doy fe, dice: Que testó antemi en quince de abril de
mil ochocientos cuarenta y dos y ofreciendosele aho-
ra adicionar y alterar aquella disposicion por este
codiilo ordena lo siguiente =

1. Al disponer lo concerniente a' actos funerales pre-
vino le fuese cantada una Misra, lo hace es-
tensivo pues a' tres bajo la misma cantidad
asignada como bien de alma.
2. Si hubo allí necesidad de declarar como della



no ser deudor a su cuñado Gaspar Sempere de mil
cuatrocientos cuarenta y cinco P. 5.^o procedentes
de varios tratos y cuentas para cuyo pago tenian
fijado el dia primero de noviembre del mismo
año cuarenta y dos, conluzo conste ahora por esta
clausula declaratoria de la octava de dicho testa-
mento que la referida cantidad esta satisfecha
por saldo de cuentas entre su cuñado y el otorgante.

Y por el contrario si en la propia clausula previno
se abonasen al Gaspar cuatro P. 5.^o diarios por razon
de asistencia y medicinas durante su enfermedad
lo cual no podia fijarse entonces si cuanto ascendia,
queda establecido para el abono, que aquella enfer-
medad duro dos meses, lo cual debe tenerse vigente
para lo sucesivo si de nuevo enfermase como enton-
ces por causas accidentales y no por la enfermedad
cronica que padece tiempo ha. Como desea que
ambas declaraciones tengan el caracter de estabi-
lidad permite asista personalmente a esta dis-
posicion su cuñado Gaspar Sempere, el cual en-
terado lo afirma.

3. Para que nunca se dude de la voluntad del otorgante con presencia de la cláusula nona del testamento con motivo de haber sobrevenido la muerte de su sobrina Maria - Vicenta Tempere y Antoli hija del Gaspar Tempere defundo en hijo á Vicente Pons y Tempere, ordena por la presente que la división de la herencia del otorgante, sin haver mérito ni derecho de representación que pudiera alegarse, de la persona del Pons, debe fijar contando como únicos herederos por mitad á Miguel Antoli hermano del otorgante y Gaspar Tempere cuñado; bien que si alguno ó ambos le premuriesen habrá lugar al derecho de representación por sus respectivos hijos y legítimos descendientes en estirpe y no por caberas.

4. Por tanto y que el referido testamento ha de subsistir en cuanto no haya sufrido alteración por el presente codicilo última voluntad también que ha de observarse, así lo otorga y no firma ni el Gaspar Tempere por expresar no saber á quienes doy fe conou, y lo hacen á sus ruegos los testigos presentes preparados por el Antoli Don Jose Ferrandiz Cura Parroco, Don Francisco Reig Presbitero y Don Manuel Cerdá Médico - Cirujano vecinos todos tres



de esta Villa, de que igualmente doy fe =

Jose Ferrandois cura

Fran.º Riquelme
Patro.

Manuel Cordoba

Antoni
Ordaz, Cerda y
Barbera

N.º 61.

Junio 9.

En la Villa de Agres a nueve de fe-

venta: Fran.º Navarro y Tordai
a Jose Barbera y Domingo,

nis de mil ochocientos cuarenta y
nueve, ante mi el escribano y tes-

Libre prim.^a
copia en un
pliego papel
de este sello
p.^a el compr.^o
en diez y ocho
de dho. mes
y año de su
otorgam.^o y
cobre veinte
d. Doy fe.
Cerda

tigos, Francisco Navarro y Tordai Labrador de ella vecinos
dice: Que vende para siempre a Jose Barbera y Domingo
del propio fincino y vecindad y a los suyos, una haquegada
y una cuarta en corta diferencia de tierra buena dotada
con veinte y cuatro horas de agua de la balsa de trampas
no que por compra de Vicente Garcia con escritura ante
mi en veinte y siete de febrero de mil ochocientos cua-
renta y seis pacificamente posee en propiedad en es-
te termino y partida de la casita del see bajo lindes
tierras de Jose Cerda y Plá por norte, de Francisco Pa-

21
cual y Silvestre, de Manuel Frances y Oltra por levante
y de Juan Cerdá y Reig senda en medio por poniente.
Finca no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora
y libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto la vende con todas sus entradas y salidas, servidum-
bres y demas que corresponderte puede, por precio de no-
veientos sesenta y cinco rs. que recibe en este acto en monedas
de oro y plata de buena calidad y peso á presencia mia
y de los testigos de que doy fe, y formaliza la conduente
carta de pago. Asegura pues con el Comprador presente y
acceptante ser este el justo precio ya resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la Ley segunda titulo primero libro deci-
mo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años pa
pedir rescision ó suplemento al justo valor. Desde hoy
el vendedor cede el dominio propiedad y todo derecho
que tenia á la indicada tierra para que libremente
disponga de ella el Comprador mediante la clausula:
Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici fuerint sericem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa at vitam suam adquisierint
vel haberent. ² Bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve



de folio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pide le de copia autenticada de esta escritura para titulos.

Se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador y a resultar incertidumbre o gravamen luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derechos saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas valor que aparecieren con las costas danos y perjuicios que se le originen. Por tanto habiendos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, y con prevencion ademas al Comprador de tomar de raron dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas; asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doyfe conosco, pero lo hace a sus ruegos con el Comprador. Diente Peñ y Cerda el Comprador que con Antonio Julia Maestro Carpintero vecinos ambos de esta Villa son testigos

presentes de este contrato =

Josef Barberá

Vicente Reiso

Ante mí
Baqun Córda y
Barberá

N.º 65.

Junio 10.

Division de la herencia de
Josefa Vano consorte que fue
de Nicolás Frances

En la Villa de Agres a diez de
Junio de mil ochocientos cuarenta
y nueve, ante mí el Escribano y

Cobré por dos
de original
papel y testi-
monio ochenta
D. de q.
do y fe:

Córda

testigos, Nicolás Frances viudo y su hijo Pedro Frances y
Vano Labradores de ella vecinos, y los demas sus hijos Jo-
sefa consorte de Nicolás Marco Enfalbegador, Maria
Dolores de Juan Calatayud Labrador y Jose tambien
Labrador vecinos de Pocairente, con Vicenta consorte
de Antonio Gisbert Labrador vecinos de Alcoy, precedida
en cuanto a los consortes la licencia marital de cuya con-
cesion y aceptacion doy fe y como mayores todos de edad
que aseguraron ser diern: Fue Josefa Vano consorte y
madre respectiva de los mismos falleis en esta Vi-
lla de Agres entres de abril ultimo baxo las disposi-
nes testamentarias y codicilares de quatro de marzo de
mil ochocientos cuarenta y seis y de veinte y nueve de
agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, y habien



Lo procedido a la liquidacion del haber de la Sociedad
conyugal previo inventario y justiprecio de los bienes re-
conocidos consistentes en muebles, ropas, semovientes y
liquidos, con una casa de habitacion en el poblado de
Bocairante importante todo diez mil ochocientos no-
venta y nueve π . de los cuales han sido baxa el funeral
y bien de alma y gastos ocurridos con aumento al re-
sultado por via de colaciones de quinientos sesenta y dos
 π . diez y siete m π . por parte de Vicenta como mitad de
lo recibido cuando caso, y de cuatrocientos cincuenta y
siete π . diez y siete m π . por Maria-Dolores por la pro-
pia razon, sin que cosa alguna haya acobrado la Jose-
fa - Maria por que su dote fue constituido exclusiva-
mente por su padre; con presençia de que este es lega-
tario del quinto en propiedad no pasando a segun-
das nupcias y que por este respeto le han correspon-
dido mil setecientos sesenta y seis π . catorce m π . y 9.^o
a los hijos cada uno tambien han percibido mil
novecientos nueve π . treinta y un m π . Desearido cons-
te para lo sucesivo en quanto al viudo, Pedro y Vicen-
ta - Maria que lo han percibido en muebles, semo-

vientes y liquidos, y en cuanto a Josefa - Maria y Jose que
 les ha cabido la casa como igualmente a la Maria - Do-
 lores el derecho de cobrar de Josefa - Maria parte de ca-
 sa, reconociendo ademais la necesidad de la toma de
 raron de la finca en el oficio de hipotecas, se extractan
 a continuacion las ~~dos~~ aplicaciones que conviene mas
 expresamente conste en el modo siguiente.

Debe haber Josefa - Maria Frances y Va-
 rio como hija y heredera de Josefa Vario defun-
 ta por su legitima mil novecientos nueve
 S. treinta y un m. ²⁴ Para su pago se le
 adjudican dos mil setecientos setenta y tres m.
 en parte de la casa de habitacion del poblado
 de Boccirante y calle de las bueltas lindante
 toda con otras de Jose Vario, de Teresa Colo-
 mer y de N. Petena 2770. 3.
²⁴
 interesera solamente en 1909. 31.

Lo restante y entregara a su hermana Ma-
 ria - Dolores ochocientos sesenta y seis m.
 dentro de dos años contados desde hoy de
 que constituye obligacion con su marido
 Nicolas Marcos a quien se aplica en nom-
 bre de la misma 860. 6.

No se reconoce en la finca gravamen alguno

Josfa M.
 Francis.
 Libré testi-
 monio con
 inserta de
 estados ad-
 judicaciones
 en un pliego
 papel sello
 segundo en
 diez y ocho
 de Jun. de
 Dho. año de
 1874.
 C. de

Jo
 ce



Jose Fran
ces.

Dabe haber Jose Frances y Dario hijos y heredero de la difunta Josefa Dario, mil novecientos nueve y treinta y un rs. Y para su pago se le adjudica parte de la casa de habitacion del poblado de Boaventa en la calle de las bueltas cuyo resto va aplicado a su hermana Josefa Maria por intelectual division y sin perjuicio de acordar entre si lo material; bajo lindes toda ella otras casas de Jose Dario, de Teresa Colomer y de N.º dicho Patena. 1909. 31.

Y para que esta division extrajudicial tenga axque-lla fuerza y vigor que los interesados apetecen de su libre voluntad otorgan que dan por bien hechas y se han por entregados de los bienes a cada uno aplicados con renuncia de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Apruevan el justiprecio practicado por los Peritos Francisco Benito y Antonio Herrero en cuanto a la casa, y Manuel Calatayud y Sans y Augustin Dario por lo que mira a lo demas, con renuncia de la ley segunda

70. 3.
9. 31.
60. 6.

Titulo primero libro deimo de la novissima recopilacion
y los quatro años para pedir rescision o suplemento al
justo valor. Se desisten y apartan por si y sus sucesores
del derecho que podian tener a todas y cada una
de las cosas inventariadas cedendoselo entre si p.^a
que los dueños de la casa puedan de ella libremente
disponer mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel ha-
berent.* ² Bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren poder p.^a
tomar posesion y para que no sea necesario, se p.^a
den de copia de esta Escritura o Testimonio suficiente.
Se obligan de evicción en todas consecuencias por in-
certidumbre o aparición de gravamen. Tambien se
obligan a que si aparecieren otros bienes que los in-
ventariados sean divididos entre si con la misma
proporcion y vice versa del propio modo pagaran
las deudas que ocaer se descubrieren. ³ Finalmente
te a no reclamar esta Escritura en todo ni en
parte bajo obligacion de bienes y derechos y con



renuncia expresa de las Leyes que les favorezcan. Ademas las tres casadas juran en forma legal que para otorgar esta escritura no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otra persona en sus nombres si que lo verifican de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento protesta ni reclamacion anterior por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo; y q.^{da} no se propondran absolucion ni relajacion de este juramento ante Su Magestad Real pena de perjurio. Y con prevencion a Jose y Josefina Abarrin por la aplicacion de la casa de deber acreditar la toma de razon en Portorico dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas, asi lo otorgan a quienes doy fe conocido, firmandos unicamente Nicolas Frances y Juan Calatayud y no los demas por expresar no saber pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Bautista Perez Alguacil y

Diego Cerda y Páez Regedor de bienes vecinos de es-
ta Villa =

Juan Catayud

Nicolas Guanes

Baut. pasesy Diego Cerda y Páez

Antoine
Domingo Cerda y
Barberá

N.º 66.

Junio 10.

Permuta entre Braulio Peig
y otros y Francisco Navarro

En la Villa de Agres a diez de junio
de mil ochocientos cuarenta y nue-

Libre dos pri-
meros copias
en un pliego
papel bello
segundo ca-
da una y
p. cada par-
te en veinte
de dos. mes
y año de
otorgam. y
cobre trece
ta y seis r.
Doy fe.

ve, ante mí el escribano y testigos, Braulio Peig Tornalero
del campo de ella vecino, Luisa Peig consorte de Vicen-
te Tusternes Labrador vecinos de Albaida y Maria
Dolores Peig de Antonio Bas Tornalero vecinos de Al-
fajara de una parte y de otra Francisco Navarro y So-
lá Labrador vecino de esta de Agres, precedida en cuan-
to a los consortes la licencia marital de cuya conse-
racion y aceptacion doy fe, dicen: Que permutan
para siempre los primeros tres una casa de ha-
bitacion comprada de Manuel Silvestre y Damas-
so Peig con escritura ante mí en veinte y cuatro
de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro en
parte y heredada de sus padres por division ver-

Cerda



bal el resto en este poblado y calle de Nuestra Señora
de la Concepción bajo lindes otras de Francisco Navar-
ro de Tayme, de Josefa Prats, y monte. Del Francisco
Navarro otra casa de habitación comprada de Viento
te Cerda y Tomas anterni seis años ha en este pobla-
do y calle del arnabal lindante con otras de Viento
Castello, de Salvador Satorres y de Miguel Cerda y lo-
lomer. Finas no vendidas empeñadas ni hipotecas
cadas hasta ahora y libres de todo gravamen res-
ponsion y obligacion, en cuyo concepto las permutan
con todas sus entradas, y salidas, fabrica servidum-
bres y demas que corresponderles puede, por pre-
cio la primera de mil cincuenta P. S. y de seiscien-
tos la segunda de que con los cuatrocientos cincuen-
ta P. de diferencia se dan mutuamente por en-
tregados con renuncia de la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta y los dos años para escep-
cionarlo. Aseguran pues ser estos los justos pre-
cios ya resultar diferencia se hacen gracia y
donacion renunciando la Ley segunda titulo pri-
mero libro decimo de la Novisima Recopilacion

211
y los cuatro años para pedir rescision o suplemento
al justo valor. Y desde hoy se ceden el derecho que te-
nían a lo permutado para poder libremente dis-
poner de lo que adquirieren mediante la clausula;
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
ssos segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se confieren poder para tomar posesion y p.^a
que no sea necesario, me piden les dé copia autori-
zada de esta escritura para titulo. Y se obligan a
que dichas fincas sean seguras y a resultar enier-
tidumbre o gravamen luego que los otorgantes o suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho subdron
a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas
hasta deparse pacificos, y en defecto y de otra fin-
ca igual se restituiran la cantidad del precio
las obras utiles precisas y voluntarias y el mas
valor que apareciere con las costas danos y per-
juicios que se originen. Por tanto travielos por
obligados sus bienes y derechos a la subsistencia



de este contrato y por renunciadas las leyes de su fa-
vor; firmando ademas la Lucia y Maria Dolores
Beig no medió persuacion ni violencia
marital para la celebracion de este contrato, no
tener hecho juramento protesta ni reclamacion an-
terior a él por violencia persuacion marital le-
sion ni otro motivo y que no se propondran absolu-
cion ni relajacion de este juramento ante Juez Ec-
lesiastico pena de perjurar. Finalmente con preven-
cion a todos de deber acreditar la toma de razon dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y las demas que impone la Ley de hipotecas; asi
lo otorgan y no firman ni los maridos por expresar
no saber unos ni otros a quienes doy fe conoco, pero lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes Antonio Beig
y Bas y Mariano Cerdá y Torre Testadores de bienes de
esta veindad -

Antonio Beig y Bas

Mariano Cerdá

Antonio
Domingo Cerdá y
Barberá

N.º 67.

Junio 11.

Obligacion: Bernardina Garcia
en favor de D.º Cerda

En la Villa de Agres a once de junio
de mil ochocientos cuarenta y nueve

Cobré p.º dros.
de original
y papel ocho
D.º de q.º doy
fe.
Cerda

ve, ante mi el Escribano y testigos, Bernardina Garcia Mo-
linero de ella vecino solvente en la Contribucion industrial
die: Que se confiesa deudor a Diego Cerda y Peig La-
brador de esta misma vecindad de la cantidad de mil
ochocientos setenta y cinco P.º precio de un mulo pe-
lo castaño de dos años de edad que acaba de venderle y
de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho eselu-
yendo toda reclamacion. En consecuencia se obliga al
pago de dicha cantidad en metaleos precisamente
en tres plazos iguales que venceran el primero en
quinze de agosto de este año: El segundo en todo el
mes de marzo del año mil ochocientos cuarenta y
el tercero en quinze de agosto del propio año cin-
uenta. Lo cual no cumpliendo, quiere que sin
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
ni extrajudicial a que recurria, se le apremie p.º
todo rigor legal y via ejecutiva a la satisfaccion
de deuda y costas que se originen por su insolven-
cia, cuya liquidacion defien En esta Escritura y
juramento de parte interesada con relevacion
de otra prueva. Por tanto havidos por obliga-



dos sus bienes y derechos a la subsistencia de este contra-
to y por renunciadas las leyes de su favor; así lo otor-
ga y no firma por expresar no saber a quien doy fe
consue, pero lo hace a sus ruegos D. Vicente Cerdá Ci-
rufano que con Jose Barberá y Domingos Labrador
vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Cerdá

[Signature]

[Signature]
Antoni
Domingo Cerdá
Barberá

N.º 68.

Junio 18.

Dote de Rafaela Pons y Ca-
latayud recibida por Fran-
cisco Domingues y Ferrer.

En la Villa de Agres a quince
de junio de mil ochocientos ces-
renta y nueve, ante el Escriba

Cobré fe. do.º.
de original
treinta y dos
D. de J. doy
fe.
Cerdá

no y testigos, Jose Pons y Beig Labrador y Maria Pi-
ta Calatayud consortes vecinos de la misma, supuesta
la licencia marital en el hecho de contraer juntos, pues
lo verifican de mancomen y cada uno de por si por
el todo dicen: Que en el dia de manana ha de celebrarse
se el matrimonio legitimo de su hija soltera Rafaela
la Pons y Calatayud con Francisco Domingues mo-

20 Labrador hijo de Francisco y de Maria - Francisca
 Ferrer tambien de esta vecindad; y habiendolo resuel-
 to constituirle dote a cuenta de ambas legitimas in-
 distintamente, lo verifican por medio de justiprecio
 de parte de las Peritas Dientos Balda y Maria
 Beneito, en lo siguiente = P. S. M. S.

Un pergam de lienzo casero nuevo, veintiocho f.	28. "
Un colchon y una colcha nuevas, ciento y veinte f.	120. "
Un delanterama nuevo de colchot con balona veinte y seis f.	26. "
Dos cabereras con fundas de balona nue- vas, diez f. las fundas y veinte y seis las al- moudas.	36. "
Cuatro sabanas de lienzo casero nuevas iguales, cien f.	100. "
Seis camisas del mismo lienzo nuevas iguales, ciento y cuatro f.	114. "
Dos enaguas nuevas de lienzo basto y otras de percal iguales cincuenta y cuatro f.	94. "
Dos pares almoudas con balona nue- vas, veinte f.	20. "
Seis servilletas iguales, quince f.	15. "
Dos limpiamanos de lienzo cru-	913. "



Petro	913. "
do, tres S.	3. "
Un par de medias de algodón, unos S.	5. "
Un fubon de seda usado, cuatro S. . .	4. "
Un pañuelo de seda color amarillo, vein- te y cuatro S.	24. "
Otro id. de varios colores, diez S. . . .	10. "
Un saqueño de percal a flores usado, catorce S.	14. "
Una mantilla de rayeta con felpón usada, ocho S.	8. "
Una barquina de cubia nueva, sesen- ta y ocho S.	68. "
Una mantilla de seda con guarnición de terciopelo nueva, cincuenta y dos S.	52. "
Una arca usada con cerraja y llave, veinte y ocho S.	28. "
Importa todo setecientos veinte y nueve S.	729. "
A que se agregan por mas dote sin suspección a colación veinte y cuatro S. pre.	

cio de una sabana nueva de lienzo basto re-
gado por la padrina Josefa Pons y Pla. . . 24. "


Con lo cual es visto asiende toda la
dote a setecientos cincuenta y tres P. s. 753. "

De que el Francisco Domingues y Ferrer se da
por satisfecho por recibirlo en este acto a mi presencia
y de los testigos de que doy fe y formaliza en favor de
los constituyentes el mas firme y eficaz resguardo q.
conduzca a la seguridad suya. Declarando que el
justiprecio ha sido practicado por dichas Peritas elec-
tas de conformidad de las partes sin haber en su ta-
sacion engaño ni lesion, y a resultar en poca o mu-
cha suma hace gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable con todas las estabildades legales. A
mayor abundamiento aprueba y ratifica la ta-
sacion obligandose a no reclamarla a cuyo fin re-
nuncia todas las leyes proprias con especialidad
la diez y seis titulo once partida quarta que dice:
Que si el que da o recibe la dote apreciada se sien-
te agraviado de su valuacion, puede pedir que se
des haga el engaño en cualquier cantidad que
sea aunque no llegue a la mitad del justipre-
cio como en las ventas. Ademas atendiendo a



la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Doña Rafaela Pons y Calatayud le ofrece en arras y donación propter nuptias según mas útil le sea si el matrimonio se efectua, noventa S. S. y q. si no caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee, los consigna en los que adquiera en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir en los mismos bienes que la componen pagando el deterioro en efectivo precedido nuevo justiprecio, luego que el matrimonio legalmente se disuelva ya éllo quiere ser apremiado por todo rigor legal como igualmente a la satisfaccion que se originen; para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas crimines y execros. el importe de dote y arras si que tenerlo pronto para restitucion. Para mayor garantia su padre Francisco Dominguez que se halla presente se constituye fiador simple prometiendo ha-

cerdo a falta del hijo previa exención en los bienes de
este para acreditar su total o parcial falencia.
Por tanto habidos por obligados bienes y derechos
de cuantos intervienen en este contrato a la subsis-
tencia de él renuncian las leyes de su favor. Ade-
mas la Maria Rita Calatayud lo hace de la se-
senta y una de Toro de que queda enterada; y jura
en forma legal no mediar persuasión miedo ni
violencia marital para la celebracion de este con-
trato. No tener hecho juramento protesta ni rela-
macion anterior y que no se propondra absolucion
ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiasti-
co pena de perjurio; haciendo para mayor subsisten-
cia un juramento mas de observarlo que relajaciones
puedan serle concedidas. Asi lo otorgan y no firman
por expresar no saber a quienes doy fe conoco, pero lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Uli-
noves Maestro de escuela publica y Diego Cerda y Pla-
teador de lienzo de esta vecindad =

José Ulinaves


Diego Cerda y Plata
Ante mí
Diego Cerda y Plata
Barberá




N.º 69.

Junio 21.

Venta: Jose - Joaquin Sempe
re y Maria Marti a Ju-
an Marti y Satorre...

En la partida del altet termino y
jurisdiccion de la Villa de Agres a
veinte y uno de junio de mil ochocientos

Libre prim.
copias en un
pliego gra
vel de este
bello p. el
comp. en el
dia de su
otorgam. y
cobre veinte
y dos dias
p.

cientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Jose
Joaquin Sempera cedor de tierras y Maria Marti conso-
res vecinos de Alfafara supuesta la licencia marital en
el hecho de contraer juntos pues lo verifican de mancomunada
y cada uno de por si por el todo dicen: Que venden p.
siempre a Juan Marti y Satorre Labradores, tambien
vecinos de Alfafara ya los suyos, una hanegada al-
go menos de tierra secano con olivos que por consti-
tucion de los padres de la vendedora pacificamen-
te poseen en propiedad en termino de Alfafara par-
tida de la font del moro bajo linderos tierras de Pe-
drite Belda de Pedro por norte, de Juan Marti
mayor por medio dia, de Juan Bautista Sempe-
re por levante y de Miguel Castellis y Vano por po-
niente. Finca no vendida enpenada ni hipote-
cada hasta ahora y libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, en cuyo concepto se venden con

Verda
B

13.
todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que cor-
responderle pueda, por precio de quinientos cuarenta \$.
5.^o que confiesan tener ya recibidos del Comprador y le
formalizaron carta de pago con renuncia de la Ley novati-
tulo primero partida quinta y los dos años para excep-
cionarlo. Aseguran pues con el Comprador presente
y aceptante ser este el justo precio ya resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la Ley segunda titulo primero libro deima
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pre-
dir rescision o suplemento al justo valor. Y desde
hoy los vendedores ceden el dominio propiedad y
todo derecho que tenían a la indicada Tierra para
que libremente disponga de ella el Comprador me-
diante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Mi-
litibus, et Personis Religiosis, et ceteris qui de foro Pa-
lentie non existunt, nisi de illi Clerici juxta seriem et
tenorem fore novi super herediti bona ipsa at ve-
tam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me piden la de copia au-
torizada de esta Escritura para Titulo. Y se obligan



de evicción y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre o aparición de gravamen, defendiendo al Comprador en juicio hasta de parte pacífico y por último recurso abonándole el precio de la finca con los labores aumentos y más valor que adquiera y las costas daños y perjuicios que se originen. Por tanto habido por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, la María Martí en particular lo hace de la sesenta y una de Toro de que queda enterada; firmando en forma legal no medió persuasión ni do ni violencia marital; No tener hecho juramento protesta ni reclamación anterior a este acto y q. no se propondra absolución ni relajación de este juramento ante Juez Eclesiástico pena de perjuración. Y prevenido el Comprador de toma de razón bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas no haciéndolo dentro de un mes contado desde hoy; así lo otorgan a quienes soyfe conus, firmando vendedor y comprador y por la consorte que espere no saber la hace a

181
sus ruegos Jose Frances que con Felis Tempore Labra-
dores vecinos de Alfafara son testigos presentes =

Jose Joaquin Sempere Juan Gregorio Mont

José Frances
Antoni
Joaquin Verdaz
Barberá

N.º 70.

Junio 21.

Carta de pago: Vicente An-
tonio Peig en favor de su
hermano Joaquin Peig.

En la Villa de Agres a veinte y
uno de junio de mil ochocientos cua-
renta y nueve, ante mi el Escriván,

Cobré p.º ori-
ginal y pa-
pel ochav.
d. g. doy p.
Verda

no y testigos, Vicente Antonio Peig y Llorens Labrador de
ella vecino dice: Que confiesa haber cobrado de su her-
mano Joaquin Peig y Llorens la cantidad de trece mil
500 que le adeudaba segun escritura ante mi en diez y
ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis
por la compra de una parte de almazarara, de que
le otorga carta de pago con renuncia de los Reynos
título primero partida quinta y los dos años para
excepcionar contra la entrega por no aparecer de
presente. Se obliga pues a no volver a pedir por si
ni por tercero dicha cantidad pena de restituirlo
con las costas que originen su inconsecuencia. Y
deja cancelada la obligacion que aparece de la escri-



terra para que ningun efecto obre en lo sucesivo. Asi
 lo otorga y firma a quien doy fe conuco, siendo tes-
 tigos Vicente Satorres Labrador y Antonio Reig y
 Bas lefedor vecinos de esta Villa=
 Vicente Antonio Reig

Antonio
 Joaquín Cerdá y
 Barberá

N.º 71.

Junio 26.

Venta: Yo el Escriuano, a
 Ana-M.ª Fedela y otros.

En la portada del pñi termino
 y jurisdiccion de la Villa de Figueras
 a veinte y seis de junio de mil ochocientos

Libro prim.
 copia en un
 pliego pap.
 bello segun
 p. las com-
 pradoras en
 el dia mismo
 de se otorga
 niente y co-
 bre treinta
 p. de f. doy
 fe.

cientos cuarenta y nueve, yo Joaquin Cerdá y Barberá
 Escriuano Real Notario Publico unico del Numero con re-
 sidencia y veindad en la misma digo: Que vendo para
 siempre a las Señoras Ana-Maria, Josefa y Juana Tu-
dela hermanas solteras mayores de edad vecinas de Po-
 cuarente y a los suyos, la mitad de una casa de campos con
 mitad tambien de lugar, prensa de elaboracion de vino
 enseras y tres tinajas empotradas que me pertenecen por
 permuta con Dona Maria Cortosa y D. Manuel

Cerdá

Arrenio con Escritura ante D. Martin Melchor Calabrig
en true del actual en termino de Alfafara y partida del
altil bajo lindes toda la casa pues la otra mitad es pro-
piedad de las compradoras, tierra de estas, y casa y tierras
de la herencia de Tomas Tudela y Maria Dami: Fines
no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora
por mi y libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion, en cuyo concepto la vendo con todas sus entradas
y salidas, ensanche, fabrica, servidumbres y demas ane-
so y demas que corresponderte puede, por precio de tres
mil dcientos cuarenta y que confieso tener ya reci-
bidos de las compradoras y les formalizo carta de pa-
go con renuncia de la Ley nona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para exepcionarlos. Aseguro
pues ser este el justo precio y a resultar diferen-
cia pago gracia y donacion renunciando la Ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novissima Reco-
pilacion y los cuatro años para pedir rescision o suple-
mento al justo valor. Y desde hoy cedo el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenia a la indicada media
casa y demas anexo para que libremente dispongan
de ella las compradoras mediante la clausula: Ex-
ceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-




tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam ad-
quirerent vel haberent. ^{2o} Bajo la pena de comiso se-
gún el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve, Les con-
fiero poder para tomar posesion, y para escusarlo se-
rá suficiente copia autorizada de esta Escritura pa-
ra título. Yo me obligo á que dicha mitad de casa y de-
mas será segura á las compradoras y que nadie les in-
quietará ni moverá pleito sobre la propiedad y pose-
sion, mas si algo de ello ocurriera ó algun gravamen
apareciere, luego sea yo ó mis sucesores requeridos
conforme á derecho saldremos á su defensa y seguiremos
el pleito á nuestras expensas hasta dejar pacíficas á
las compradoras y en defecto y de otra finca igual les
restituiremos la cantidad del precio las obras utiles
precisas y voluntarias y el mas valor que apareciere
con las costas daños y perjuicios que se les originen.
Por tanto hevidos por obligados mis bienes y derechos
á la subsistencia de este contrato y por renunciados
las Leyes de mi favor; con prevención ademas de to-

ma de raxon dentro de un mes contado desde hoy baxo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas; asi lo otorgo y autoriza siendo testigos Jose Beldi y Sanchez y Diez Satorres Labradores de esta vecindad = Novale el puntado = y demad = por sobrante

Por mi q. antemio
 Santiago Cerda y
 Barbera

N.º 72. Julio 8.
 Codicilo de Jose Pascual y
 Tordá de Francisco

En la Villa de Agres á ocho de
 julio de mil ochocientos cuarenta

Cobici. p. dre.
 chos de orig.
 y papel diez
 y ocho r.


y nueve, antemio el Escribano y testigos, Jose Pascual y Tordá
 de Francisco Labrador de ella vecino bueno y sano y partici-
 pante del finis memoria y entendimiento natural que
 Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el
 Escribano me he cerciorado con los testigos y doy fe de:
 Lee testó antemio en diez de enero de mil ochocientos cua-
 renta y siete con aquella misma disposicion ultima
 dividio sus bienes entre sus herederos habiendo con-
 signado á Jose Pascual su hijo entre otras fincas una
 parte de dos jornales y una hanegada viña y olivar
 en la particida del pinar de este termino en valor de
 mil cincuenta r. s. y á su hijo Miguel tres cuar-



tas de hanegada huertas de la partida de la alcaudía
en novecientos setenta y cinco P° . Y ofreciéndosele variar
en ella aquella disposición acerca de ellos y otro punto
por vía de codicilo ordena y manda en primer lu-
gar: Que el Jose lleve designas. las tres cuartas de ha-
negada huerta de la partida de la alcaudía y los represen-
tantes del Miguel la parte de los dos jornales y una ha-
negada viña y olivar de la partida del pinar por las
cantidades mismas que se ha hecho merito en pero con
obrar el Jose a percibir la diferencia de setenta y
cinco P° . del cuerpo de bienes no divididos. Ser
segundo lugar: Por cuanto al testar vivía su hijo
Miguel y no pudo preveer que los hijos de este meno-
res de edad quedaban sin representación, nombreles
en defensor contrahido a los actos de división y por
la incompatibilidad que pueda concurrir en su ma-
dre tutora y curadora testamentaria según la dis-
posición del difunto su hijo, a Marciano Cerda y Ter-
re Jefe de barrio de esta vecindad. Que en pues
que ello sea observado defundo en su fuerza y vigor
lo restante del testamento que no ha sufrido altera-

cion por el presente. Asi lo otorga y no firma por
 expresar no saber a quien doy fe conous, pero lo hacen
 a sus ruegos los testigos presentes D. Manuel Cerdas de
 dia Cirujano y Ramon Frances y Cots Labrador que con
 Baltasar Barbera del mismo oficio vecinos de esta
 Villa son testigos presentes =

Manuel Cerdas Ramon Frances y Cots

Antemi
 Joaquim Cerdas
 Barbera

N.º 73. Julio 11.

Venta: Carmela Vidal y Jose
 Domenech a Joaq. Colomer.

En la Villa de Tordes a once de
 julio de mil ochocientos cuaren-

Libre prim.
 copia en un
 pliego p.º p.
 de este sello
 p.º al comp.
 en el dia de
 su otorg. y
 sobre diez y
 ocho r. doy
 fe.

Cerdas

ta y nueve, antemi el escribano y testigos, Carmela Vidal
 viuda y su hijo Jose Domenech y Vidal Labrador sol-
 tero mayor de edad vecinos de Tullent dicen: Lee
 venden para siempre a Joaquin Colomer y Barbe
 ra tambien Labrador de esta vecindad de Tordes y a
 los suyos, cuatro hanegudales de tierra secano incultas
 que por herencia de Jose Domenech difunto marri-
 do y padre respectivo les pertenece en este termino
 de Tordes y partida de la font del donat en la casi-
 ta de Maria Magdalena bajo lindes barrancos



y tierras de Buenaventura Tomas, de Narciso Coto y
arregalador. Sin embargo no vendida empeñada ni hipotecada has-
ta ahora y tenida unicamente al pago de cinco $\$$. 50 por pen-
sion anual del censo capital de ciento sesenta y seis $\$$. en favor
de D. Jose - Manuel Espi de Agullent; en cuyo concepto la
venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y de-
mas que corresponderte pueda por precio de doscientos $\$$.
50 hebra ya deducion del censo que reciben en este acto
en monedas de plata de buena calidad y pero a presen-
cia mia y de los testigos de que doy fe y formalizar la cor-
respondiente carta de pago. Aseguran pues con el compra-
dor presente y aceptante quien reconoce el censo prometien-
do su responsion mientras no lo redima, ser este el jus-
to precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando la ley segunda
Titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al jus-
to valor. Y desde hoy los vendedores ceden el dominio pro-
piedad y todo drabo que tenian a la indicada tier-
ra para que libremente disponga de ella el compra-
dor mediante la clausula: Exceptis Clavibus Louis Sanc

tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ca-
lentie non existunt, nisi deiti deini iuxta seriem et teno-
rem fori novi super herediti bona ipsa ac vitam suam
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de coniso segun

el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren po-
der para tornar posesion, y para lo que no sea necesario, me-
piden la de copia autorizada de esta escritura para titulo.

Y se obligan que dicha tierra sera segura al Comprador y
a resultar incertidumbre o mas gravamen que el tenor ma-
nifestado luego que los otorgantes o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho salobran a su defensa y se-
guiran el pleito a sus expensas hasta depar pacifico al com-
prador, y en defecto y de otra finca igual le restituiran
la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas
valor que aparexcan con los costas danos y perjuicios que
se originen. Por tanto hecidos por obligados sus bienes y dre-
chos a la subsistencia de este contrato, renuncian las leyes
de su favor. Y prevenido el Comprador de toma de razon
dentro de un mes contado desde hoy baxo pena de nulidad
y las demas que impone la ley de hipotecas; asi lo otor-
gan y no firman vendedores ni comprador por espres-
sion no saber a quienes doy fe conuerso, pero lo hacen a
sus ruegos los testigos presentes Manuel Galatayud



y Juan y Miguel Pascual y Cerdá Labradores de esta
vecindad =

~~Mannel Calatayud~~ Miguel Pascual

Ante mí
Agustín Cerdá y
Barberá

N.º 74.

Julio 19.

Donación: Jose Tudela y Serra
a D.ª Teresa Alonso

En la Villa de Ayres a diez y
nueve de julio de mil ochocientos

Libré primer
copia en dos
pliegos por
el sello se
quinto p. la
demostaría
en catorce
de agosto del
año de su
otorgam.º
de q.º doy
fe.

cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Jose Tu-
dela y Serra de ella vecino de ejercicio Labrador soltero de
ochenta años de edad y sin descendencia ni ascendencia
que llame a for cosa hereditaria de él. Que por su bien es
con su tranquilidad y con la mira de asegurar la subsis-
tencia única preferente móvil del acaja hermano, do-
na a su sobrina Dona Teresa Alonso consorte en segun-

Cerdá
Cobré cuarenta
ta D. de q.
doy fe.
Cerdá

das nupcias de Jose Cerdá y Vidal Labrador de esta
vecindad hija de Dona Tra Alonso prima hermana
del otorgante, a más de los bienes muebles que se recono-
can de su propiedad, la única finca que posee en ter-
mino de Albañal y parcela del camino de Guadalupe

dos formales tierra secana plantada de algarrubos y olivos
heredada de su difunta madre Vicenta Serra bajo lin-
des por los cuatro aires cardinales tierras de los here-
deros de Caparres, de D. Felipe Bono, carrino de Landia y
tierra del mismo Bono; con tal que la donataria pro-
porcione al otorgante por todos los dias de la vida del
mismo una regular habitacion vestido y manutencion
en salud y enfermedad con todo lo demas necesario pa-
su conservacion; y que ademas a su muerte pague por
enterramiento y como bien de alma, con coste de aquel trescientos rs.
en cuyo concepto por si y sus sucesores desde hoy para
siempre renuncie la posesion, dominio y otro cualquier
derecho que le correspondia antes de ahora a lo mueble
e inmueble expresado y lo cede enteramente a su sobri-
na Dona Teresa Alonso y sustituyendola por su pre-
moverencia lo habran sus hijos de primer matrimonio
con igualdad para que cada uno en su caso libremente
dixonga de lo donado mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sus, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de iure
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa at vitam suam adquisierent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de



Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder a donatario y sustitutos para tomar posesion
y para que no sea necesario, permite le de copia de esta
escritura para titulo, sin perjuicio de hacerse con an-
tecedentes que lo corroboren verificandose asi que no
se reserva derecho alguno a la finca donada valora-
da actualmente en tres mil r. d., con tal que sean
cumplidas las condiciones que median por causa im-
pulsiva. Promete pues por otra que concurra no re-
vocar este acto espontaneo que ademas es remunera-
torio de los servicios ya recibidos de la donataria
en los muchos años que atiende a los objetos que
hoy se propone le continen. Por tanto la Dona-
raria Florso que lo presencia acepta la donacion
y en su nombre y en el de sus hijos ofrece el exacto
cumplimiento de las condiciones excluyendo proponer
se interpretaciones que lo desvirtuen. Por otra parte
su marido Jose Cerdá y Vidal que concurre personal-
mente mayor de veinte y cinco años renuncia total-
mente a la parte de ganancias que pudieran atri-
buirsele por esta donacion a la segunda sociedad.

conyugal al apoyo del fonde de ella se subvenga
ne al donante pues desde ahora se priva y quiere
haber por separados a sus hijos de la percepcion
de cosa ni cantidad alguna, asegurando bajo juramento
en forma legal no aparecerni en lo sucesivo
revocacion que se oponga a un hecho que la ley le permite,
empero con la protesta y salvedad de que no se
le obligue a estar por las consecuencias de la donacion. Asi
que donante donataria y marido al respectivo cumplimiento
de este contrato han por obligados sus bienes y
derechos y renuncian las leyes de su favor. Y con prevencion
de dever acreditar la toma de racion en el officio de
hipotecas de Albaida en cuyo termino radica la finca ha
p pena de nulidad y las demas que impone el Real
Decreto de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos veinteycinco,
no haciendo dentro de treinta dias contados desde hoy; asi lo otorgan a quienes lo piden
conos firmando unicamente el donante y no
la donataria ni su marido por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos Jose Cerdá y
Pons y Miguel Cerdá y Colomer de oficio
Labradores que con Vicente Pascual y
Barberá Tornalero del campo vecinos de
esta Villa son testigos presentes a esta



acto publico de qua igualmente doy fe =

Jose Cordera Miguel Cordera

Jose Cordera

Antoni
Cordera
de Barberá

N.º 75. Julio 29.

Carta de pago: Juan B. Molto y otros en favor de D. Francisco Alonso y Puig

En la Villa de Agres a veinte y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el escri-

Cobré p.º drós. de original y papel diez y siete de julio doy fe. Cordera

bano y testigos, Juan Bartista Molto, Antonio Tover y Le-
llo, Jose Molto y Molina y Salvador Valls y Agulló Labra-

dores y vecinos que aseguraron ser de Concentina die-
ros y recibien en este acto de D. Francisco Alonso y Puig He-

rendado veintisiete de esta de Agres la cantidad de mil seiscien-
tos ochenta y siete y diez y siete m. en completo pago de
mayor cantidad procedente de la obligacion que contra-
yo el Alonso en favor de los otorgantes y en concepto de repre-
sentantes de Dr. Pedro Puig difunto marido que fue de
Francisca Arce con escritura ante D. Vito Gilbert en

el año mil ochocientos cuarenta; y le formalizaran carta de
 pago. Declararon en consecuencia que esta cantidad les ha
 sido bien pagada como parte legítima para su percibo y
 se obligan á no bolverta á pedir por si ni por tercero pena
 de restitucion con costas, dejando además cancelada la ci-
 toda obligacion para que ningun efecto obre ya en lo suces-
 ivo. Así lo otorgan y no firman por expresas no sa-
 ber ni tampoco el thonso en raxon de darse por satis-
 fecho del conocimiento de los otorgantes, por impedimento
 fisico, y lo hacen á raxos de todos los testigos presentes
 Bautista Frances y Otrra Labrador y Miguel Sanchez y
 Molli Cepador de tierra vecinos de esta Villa =
 Bautista Frances Miguel Sanchez

A Antemí
 Joaquín Verda
 J. Barberá

N.º 76.

Julio 29.

Venta: Antonio Cots y Pascual
 á Manuel Cots y Vario.

En la Villa de Híjeres á veinte y
 nueve de julio de mil ochocientos

Libro prim^a
 copia en
 un pliego
 papel del
 folio cuar-
 to para
 el comp.^o
 en veinte

cuarenta y nueve, antemí el escribano y testigos, Antonio
Cots y Pascual Labrador de ella vecinos, dice: Lee vende
 para siempre á Manuel Cots y Vario también Labra-
 dor vecino de Boscivente y á los señores dos honregadas
 de tierra suelta en dos bancales con riego de las



de agosto de
este año de
1700
y sobre vein
te D. de q.
do y fe.

Cerde

aguas de la balita de Bernat que por permuta con su her
mano Juan quince años ha pacíficamente posee en propie
dad en este termino de sigres y partida del barrunes del
Terrer bajo lindes tierras del Comprador, de Pablo Cerde, de
Jose Vicente Calatayud y camino de Concañina. Finca
no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y li
bre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concep
to la vende con todas sus entradas y salidas, riegos, servi
dumbres y demas que correspondenle puede, por precio de
mil y ochenta D. S. que confiesa tener ya recibidos del Com
prador y le formaliza carta de pago con renunciacion de
la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años
para excepcionarlo. Asegura pues con el Comprador pre
sente y aceptante ser este el justo precio ya resultor di
ferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y
donacion renunciando la Ley segunda titulo primero
libro deumo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescision o suplemento al justo va
lor. Desde hoy el vendedor cede al Comprador el do
minio propiedad y todo derecho que tenia a la indi
cada tierra para que libremente disponga de ella me

dicante la clausula: Exceptis Clericis, Locus Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquire-
rent vel haberent. ² Baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder pa-
tomar posesion y para que no sea necesario, me pida le
de copia autorizada de esta escritura para titulo. ³
se obliga a que dicha Tierra sera segura al Comprador
ya resultar incertidumbre o gravamen luego que el
otorgante o sus sucesores sean requeridos conforma a
dicho saldaran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador y
en defecto y de otra finca igual le restituiran la can-
tidad del precio las labores y aumentos y el mas va-
lor que aparecieran con las costas danos y perjuicios q.
se originen. Por tanto hauidor por obligados sus bie-
nes y derechos a la subsistencia de este contrato renun-
cian las leyes de su favor. ⁴ Prevenido el Comprador
de tomar de raxon dentro de un mes contado desde hoy
baxo pena de nulidad y las demas que impone la
ley de hipotecas; asi lo otorgan a quienes doyfe co-
nos, firmando el Comprador y por el vendedor q.

N.
Don
Cotr
Libre
copi
plieg
sello
a
p.
ria
de ag
mism
de su
mien
q.
Cerd
Cobre
P. de
Cerd



expresa no saber lo hace a sus ruegos Jose Bodis y Sanchez
que con Antonio Tomas y Vidal Labradoros de esta
veindad son testigos =

Manuel Cots Jose Bodis

Antonio
Cordero y
Barbera

N.º 77. Julio 29.

Donacion: Antonio Pascual y
Cots a Mariana Cots y Parry.

En la Villa de Agres a veinte y nue-
ve de julio de mil ochocientos cua-

Libre prim.
copias en dos
pliegos papel
bello segundo
p. a la donata
ria en veinte
de agosto del
mismo año
de su otorga-
miento, de
q. doy fe.
Cordero
Cobre cuarenta
P. de q. doy fe.
Cordero

venta y nueve, ante mi el escribano y testigos, Antonio Cots
y Pascual Labrador vecinos de la misma en la edad de se-
senta años solteros y sin descendencia ni ascendencia que
llame a forzosa heredadion dice: Que por el mucho amor q.
profesa a su sobrina Mariana Cots y Pascual consorte de
Antonio Pascual y Cordero de esta veindad hija de su her-
mano Manuel Cots y Parry, le hace gracia y donacion p.
despues de los dias del otorgante pues se reserva el uso
fructo y con tal que la donataria o sus hijos sustitutos
satisfagan por funeral y bien de alma a la muerte del

14.
mismo otorgante trescientos r. s.^{os} de las fincas de su pro-
piedad siguientes =

Tres hanegadas y media de Tierra Huerta con dos ho-
ras y tres cuartos de agua del riego del arcedor en este
termino y partida de la foga bajo lindes por norte tier-
ras de Jose - Vicente Calatayud, por medio dia camino
de Aloro, por levante tierras de Pablo Cerda y por ponien-
te de Bartolome Cerda = Una hanegada de Tierra
huerta con un cuarto de hora de agua de dicho riego
del arcedor en el mismo termino y partida lindante
con tierras de Francisco Bas por norte, senda del carrascal
por medio dia, tierras de Vicente Joaquin Beig por
levante y barranco del molino por poniente = Hanega-
da y media de tierra huerta con un cuarto de hora
de agua del referido riego en este termino y partida de
morosan lindante con tierras de Gaspar Gandia por
norte y poniente, de Vicente Gandia por medio dia y
de Bautista Frances y Otra por levante = Hanegada
y media de tierra huerta con un dia de agua en ca-
da tanda de ocho del pantano en este termino y parti-
da del estret con lindes tierras de Miguel Cots por
norte, de Manuel Cots por medio dia y poniente
y con barranco por levante = Una hanegada
de tierra secana en este termino y partida de



la casita de Juan Cots, lindante con aragados por norte,
 con tierras de la casita del Doctor por medio día y por
 niente y por levante con las de Francisco Pascual y Rey-
 Hanegada y media algo mas de tierra seca en este
 termino y partida de la fuente del curriero lindante con
 tierras de Manuel Cots y Tario por norte y poniente, con
 camino de Muro por medio día, y con barrancos por levan-
 te = Cuatro hanegadas de tierra seca olivar en
 este termino y partida del miralbo lindante con tier-
 ras de Manuel Dominguez por norte, con camino de
 la mola por medio día, con tierra de Manuel Cots
 por levante. Finca no vendida, empeñada ni
 hipotecada hasta ahora, libres de todo gravamen
 y valoradas por la total cantidad de seiscientos \$.
 v. en cuyo concepto desde hoy para cuando llegue
 al día del fallecimiento del donante renuncia el do-
 minio propiedad y todo derecho que tenia a las en-
 diadas fincas y lo cede enteramente a la donataria
 a hijos suyos a quienes sustituye por su premoer-
 cia para que a su tiempo y cumplidas las condi-
 ciones de permitirle el usufructo por los días de

su vida y de pagarle á su muerte trescientos r^{s} por
bien de alma, libremente dispongan de ellas mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et*
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam ad-
quirerent vel haberent. ² *Subo la pena de comiso segun*
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder para tomar posesion entonces y para que no
sea necesario, me pide le dé copia autorizada de es-
ta escritura para título; sin quedar en modo alguno
tenido de eviccion y saneamiento de lo que dona. Por
tanto promete no revocar este acto por otra causa
que privarle del usufructo y negarse al pago de
bien de alma y si lo hiciere no quiere ser admiti-
do judicialmente. Además la hace extensiva y sub-
sistente al quinto de sus bienes por la supervenencia
de algun hijo, pues al efecto renuncia la Ley octava tí-
tulo cuarto partida quinta. ² *Y presente siendo la dona-*
toria Mariana Coto y Baseval accepta esta donacion
ofreciendo cumplir por su parte las condiciones con q.^{ta}
se ha verificando prestando caucion de que lo harán
sus hijos y en defecto no se propondrá la subsistencia



de la donacion. Asi que á la observancia de este contrato renuncian ambas partes las Leyes de su favor, y dan por obligados sus respectivos bienes y derechos. Finalmente previene la donataria de toma de racion dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber á quienes doy fe conoco, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Antonio Tomas y Vidal, Jose Bodi y Yanchip y Bartolome Cerdas y Pons Labradores de esta vecindad =

Antonio Tomas

Jose Bodi

Bartolome Cerdas y Pons

Ante mi
 Joaquín Cerdas y
 Barberá

N.º 78.

Julio 30.

Renuncia de garantias: Maria Tomasa Beva en favor de Jose Belda su marido.

En la Villa de Agres á treinta de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Maria Tomasa Beva consorte de Jose Belda y Perero Carpintero vecinos

nos de Alfajara con asistencia personal de este, día: Que
ha testado con escritura ante D. Martini Melchor Ca-
labuig como unos dos años ha y entre otras cosas se pro-
puso no participar de las ganancias del actual sociedad
conyugal en consideracion a que por una parte carece de
desuendencia y ascendencia que llame a forzosa hereda-
cion de sus bienes, y por otra reconoce la mayor industria
afan e interes que emplea su marido ademas de ha-
ber interpuesto alli la condicion de que este a faller
antes que la otorgante habiale de dejar consignado el
vitalicio de un r.^{os} diario segun mas estensamente re-
sultara de dicha disposicion ultima a que se remite.
Cualquiera pues que sea el modo con que aparecia re-
dactada, y teniendo por objeto este acto publico confirmar
la renuncia propuesta contra toda reclamacion de
parte de sus herederos que intenten disvirtuarla libre-
mente obrando y sin que excepcion jamas valerte pueda
para eludir sus efectos como que bajo juramento en for-
ma legal excluye toda reclamacion para que sea revo-
cable otorga: Que desde hoy y para quando llegue el dia
de la dissolution de la sociedad conyugal renuncia los
gananciales adquiridos y que se adquirieran en lo suce-
sivo en la mitad que de derecho le correspondiera por
que la tira integra el marido Jose Belda y Perez



ó su hijo de primer matrimonio en representación con-
tal que se le subeunga por uno ú otro en su caso á la
otorgante con el r. v. diario si sobreviviere al marido
y con calidad también indispensablemente de no ve-
nir tenida al pago de deudas de este matrimonio en con-
formidad de lo que dispone la Ley novena título cuarto
libro decimo de la Novísima Recopilación: "Cuando la
muger renunciare las ganancias, no sea obligada á
pagar parte alguna de las deudas que el marido he-
biere hecho durante el matrimonio." En consecuencia
habiéndose por separada enteramente y por exclu-
sion á sus herederos por testamento y abintestato de
la participación de la mitad de las ganancias, la
operación de liquidación al disolverse la sociedad se
contraera únicamente á lo aportado y herencias y ha-
bran derecho al total percibo de lo superlucrado su
marido ó hijo heredero sin otra obligación que
la del vitalicio si sobreviviere la otorgante, cuyo pa-
to ha de observarse como permitido por la ley. Y pues
el marido lo admite y se presta por sí y en nombre
de su hijo á la compensación con el r. v. diario re-

jurando esta no mediar persuasión, miedo ni violencia marital
 conocidos en la generosidad de su consorte, ambos obligaron a
 la subsistencia de este contrato sus bienes y derechos
 y renuncian las leyes de su favor. Así lo otorgan a
 quienes doy fe conozco firmándose el marido y por
 la mujer que expresa no saber Jose Tomas y Plá
 que con Francisco Vidal y Tordá y Francisco Cerdá
 y Colomer Labradores de esta vecindad son testigos

Entre el: jurando esta no mediar persuasión, miedo ni violencia marital

Jose Belas José Tomas

Francisco Vidal y Tordá
 Francisco Cerdá y Colomer

N.º 79. Agosto 9.
 Carta de pago: Miguel Estruch
 y otros en favor de D. Fran.
 Alonso y Quij

En la Villa de Tàrragona a nue-
 ve de agosto de mil ochocien-
 tos cuarenta y nueve, intermi

Cobré por dros
 de original
 y papel tre
 ce d. de ofi
 doy fe.
 Cerdá

el Escribano y testigos, Isidro Vitoria por si y en
 nombre de Marianna Vitoria viuda de D. Blas
 Mulet de la vecindad de Oliva segun el poder
 autorizada por el Escribano D. Francisco Guira
 en virtud de los corrientes en el mismo Oliva espe-
 cial para proceder a la liquidacion y division de
 la herencia de Dona Maria Francisca Tisco
 y percibir lo que por este respeto corresponde, que



de ser bastante dogfe; Miguel Estruch como marido de Maria - Francisca Victoria Joaquin y Jose Victoria vecinos de Parma de Tdor, todos de ejercicio Labradores como herederos por testamento de la referida Maria - Francisca Arco su tia por el acuerdo de los mismos acerca de la identidad de las personas, oficio, veindad y calidad bajo que aqui aparecen, pues me son desconocidos dicen: Que confiesan haber recibido y obrado real y efectivamente de D. Francisco Alonso y Puig Noble y vecino de esta de Agres marido que fue de la vesien difunta dicha su tia la cantidad de novecientos 7. 5. en monedas de su satisfaccion para dividirlos entre si con la proporcion que heredaran y como resultado de la liquidacion del haber de la sociedad conyugal disuelta a que este contrato se refiere, escluyendo toda reclamacion sobre el particular y le defan resguardado con carta de pago, traviada por renunciada la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para expusionar contra la entrega por no aparecer de presente. Aseguran en consecuencia

no asistirles derecho al percibo de dicha cantidad y
 que no balerán a pedirla por si ni por tercero pe-
 na de restitución con costas. Así lo otorgan y no fir-
 man por expresar no saber ni el Honor a quien doy
 fe conoço por impedimento físico en razón de darme
 por satisfecho del conocimiento de los otorgantes hauien-
 dolo a ruegos de todos los testigos presentes Jose Bar-
 berá y Domingo Labrador y Salvador Perez y Borrás
 algunos vecinos de esta Villa =

Josef Barberá Salvador Perez
 B

Anterme
 Santiago Verdaz
 J. Barberá B

N.º 90. Agosto 11.

Venta: Mariana Castello a
 B.ª Viedo y Almirana.

En la Villa de Figueras a once de
 agosto de mil ochocientos cua-

Libró prim^a
 copia en un
 pliego pa-
 pel de este
 sello p.^a el
 comprador
 en el día
 mismo de
 su otorga-
 miento y
 cobró ven-

renta y nueve, ante mí el Escribano y testigos Ma-
 riana Castello viuda de Miguel Castello vecina
 de Alfafara dice: Que vende para siempre a
Bautista Viedo y Almirana Labrador de la
 propia vecindad y a los suyos, la mitad de una
casa de habitación constituida por ses piedras en
 dote cuando casó con escritura ante el difunto



te D. von,
Doy fe,
Verdad

Juan Bautista Garcia en el poblado de Alfajeros
y calle del castellet lindante toda la casa por los la-
dos y espaldas con otras del Comprador y de Jose Sal-
vador Latorre; siendo la mitad de que dispone la
parte opuesta a la puerta principal que compren-
de el corral cubierto y la parte superior de él que
forma tejado pues la restante corresponde a su
hermana Maria. Finca no vendida, empeñada
ni hipotecada hasta ahora y libre de todo grava-
men responsion y obligacion, en cuyo concepto la
vende con todas sus entradas y salidas, fabricas ser-
vidumbres y demas que correspondiente puese, por
precio convenido de trescientos P. S. que confiesa
tener ya recibidos del Comprador y le formaliza
carta de pago con remision de la Ley novena titulo
primero partida quinta y los dos años para es-
cepionarlo. Asegura pues con el Comprador pre-
sente y aceptante ser este el justo precio y a re-
sultar diferencia se hacen mutua y reciproca-
mente gracia y donacion remitiendo la Ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novisima Re-

copilacion y los cuatro años para pedir rescision o su-
plemento al justo valor. Desde hoy la vendedora
cede al Comprador el dominio propiedad y todo
derecho que tenia a la indicada mitad de casa
para que libremente disponga de ella el Compra-
dor mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis, Par-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici sup-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.*
Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder p.
tomar posesion y para que no sea necesario, me
pide le dé copia autorizada de esta escritura p.
Titulo. Se obliga a que dicha mitad de casa sera
segura al Comprador ya resultar incertidumbre
o apurcion de gravamen luego que la otorgante
o sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus es-
pensas hasta dejar pacifico al Comprador y en
defecto y de otra finca igual le restituiran la
cantidad del precio las obras utiles pensadas
y voluntarias y el mas valor que apareciere



con las costas de unos y perjuicios que se originen. Por tanto
 he habidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia
 de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, con
 prevención además al Comprador de tomar de razón dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demás que impone la
 Ley de hipotecas; así lo otorgan a quienes doy fe como
 firmando el Comprador y por la vendedora que expresa no saber lo
 hace a sus ruegos Salvador Perez

Alguacil que con Antonio Julia Carpintero vecinos de esta Villa son testigos presentes =
 Bautista Vinolo
 Murrana
 Salvador Perez

Antonio
 Requena Corda y
 Barbera

N.º 81. Agosto 12.
 Obligacion: Fernando Tomad
 en favor a Antonio BaB.

En la Villa de Agres a doce de agosto de mil ochocientos veintenta y nueve, ante el Escribano y testigos, Fernando Tomas Tejedor de lienro vecino de Valencia diez:

Cobre p.º dros.
 de original
 y papel de

ca. P. vñ. de
que doy fe.

Cerda

Que se confiera deudor á Antonio Bas y Navarro
Labrador de esta veindad de Ayres de la cantidad
de ochocientos y cinco que acaba de prestarle en metálico
y sin premio ni interés alguno como lo fue en forma
legal de que doy fe, y de que formaliza resguardo con
renuncia de la Ley novena título primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlo. En consecuencia
se obliga al pago de dicha cantidad en metálico pre-
cisamente y no en otra cosa equivalente dentro de seis
años contados desde hoy, pero pasados con aquiescencia del acre-
dor ha de entenderse prorrogado el plazo por otros seis años; lo
cual no cumpliendo quiere que sin necesidad de citación ni otra
diligencia judicial ni extrajudicial á que renuncia se le apremie
por todo rigor legal y vía ejecutiva á la satisfacción de deuda
y costas que se originen. Por tanto hevidos por obligados sus
bienes y derechos y por renunciadas las Leyes de su favor.
Así lo otorga y confirma por expresar no saber á quien doy fe
como lo hace á sus ruegos Jose Vicente Pons Escribano q.
con Antonio Pascual y Tomás Labrador vecinos de esta Villa
son testigos presentes =

Jose Vicente Pons

Antonio
Baqueo Cerda
Barberá



N.º 82.

Agosto 13.

Poder: Micaela Barberá a
D. Manuel Motos y otros.

En la Villa de Ayres a tres de
agosto de mil ochocientos cuarenta

Libro prim.
copia en un
pliego papel
sello tercero
p.ª la Ante
resada en el
dia mismo
de su otorga
miento: Day
fe.

Cerda

y nueve, contiene el Escribano y testigos, Micaela Barberá viuda
vecina de ella dice: Que da poder a D. Manuel Motos, D. José
Tulcan, D. Antonio Peña y D. Juan Bautista Crosat Pro-
curadores del Juzgado de primera instancia de Ayres asentados
y aceptantes a los cuatro juntos ya cada uno de por si am-
plio y general cual legalmente se requiere para que en
nombre y representación de la otorgante principien sigan
y concluyan todos los pleitos causas y negocios civiles y
criminales que tenga actualmente y en lo sucesivo le ocur-
ran hasta que fuere revocado el presente, así de man-
dando como defendiendo con todas y cualesquiera per-
sonas y Corporaciones en los Tribunales de la Nación, con
presentación de escritos, memoriales, escrituras y documen-
tos, pruebas y testigos: Insten ejecuciones, embargos, ven-
tas y remates de bienes posesiones y campos, requi-
rimientos, notificaciones, citaciones, protestas, reu-
saciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimien-
tos apartamientos, proavanzas, ratificaciones y abonos

de testigos, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas
y nombramientos de Peritos: Formen artículos e introduzcan
recursos los que prosigan o de ellos se aparten: Declinen
jurisdicción de Juces incompetentes. No sean rebeldías: Ocu-
tendan y gozen o renuncien terminos y prorrogas de ellos.
Reduzcan de falsos civil y criminalmente instrumen-
tos: Tachen y contradigan todo lo que se presentare por
la parte adversa. Concluyan oigan autos y sentencias con-
sintiendo apelando y suplicando. Finalmente hagan
las demás gestiones judiciales y extrajudiciales que pro-
cedan segun la clase y naturaleza de cada juicio y la com-
pareciente por si havia sin limitacion, dependoles facult-
tados para sustituir y relevados en forma; por tanto ha-
vidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia
de este poder y consecuencias y por renunciadas las le-
ges de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresa
no saber a quien doy fe con vos, pero lo hace a sus rue-
gos Ramon Frances y Cots que con Antonio Pascual
y Vidal Labradores de esta veindad son testigos =
Ramon Frances y Cots.

Antonio
Antonio Pascual
Barbera



N.º 83.

Agosto 14.

Subrogacion de hipoteca: Maria - Fran. Vilana y Juana Angela Peig

En la Villa de Agres a catorce de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y tes.

Libro prim.
copia en un
pliego papel
de este sello p
bar otorg. en
dies de set.
de dho. año; e
of. doy fe.
Verda

Diego Maria Francisca Vilana consorte Antonio Fran- ces y Juana - Angela Peralta y Peig de Augustin Fran- ces Labradores vecinos de la misma precedida la licen- cia marital de cuya respectiva concesion y aceptacion doy fe diem: Fue con escritura ante mi el veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres en que se aseguro' la dote de esta ultima consistente en muebles y ropas justipreciados en mil cincuenta \$ con la hipoteca especial de parte de la primera de una heredad de tierra suenta de su propia- dad en este termino y partida de la alcaudia bajo lindes tierras de Miguel Castello, de Jose Tomas y camino, se impuso necesariamente la Maria - Francisca Vilana la prohibicion de disponer de es- ta finca como mas estensamente resulta de dicho contrato a que se refieren. Y mediante a que por motivos bien vistos a ambas interesadas les conviene espimir a esta finca de los efectos de la



hipotecas dependida desde ahora en libertad para transmi-
tirla sin responsabilidad ni afecion nacida de aquel
contrato subroga en una casa que igual-
mente posee la Dilana en este poblado y calle de los
Santos Medios lindante con otras de Fernando Bodí
de Todos Santos Bar y finca rustica de D. Teresa
Alonso, para que habiéndola por afecta a dicha obli-
gacion y seguridad de dote en los mil cincuenta y ocho
los efectos consiguientes si los bienes del marido Agus-
tin Frances en su caso no bastasen a llenar el objeto.
Por tanto habidos por obligados los bienes y derechos
de ambas interesadas a la subsistencia de este con-
trato renuncian las leyes de su favor, bajo juramen-
to en forma legal de no mediar persuasion nié-
do ni violencia marital para la celebracion de
él: No tener hecho juramento protesta ni re-
mision anterior y la solemne oferta de no propo-
nerse absolucion ni relajacion de este juramento
ante Juez Eclesiastico pena de perjurar. Y con pre-
vencion de deber acreditarse la toma de razon
bajo pena de nulidad y demas que impone
la ley de hipotecas no habiéndolo dentro de un
mes contado desde hoy; así lo otorgan y no fir-
man por expresar no saber ni sus maridos
a quienes doy fe conosco, pero lo hacen a sus ruegos



por los testigos presentes D. Jose Linares Maestro de escuela publica y Jose Vicente Pons tejedor de lien-
zo vecinos de esta Villa =

Josi Linares Jose Vicente Pons

[Handwritten signature]

Antemi
Enqñes Cerda y
Barbera

N.º 84. Agosto 14.

Venta: Antonio Frances y M.^a
Fran.ª Vilana conserter a Jose
Gibert y Bodi

En la Villa de Agros a catorce de
agosto de mil ochocientos cuaren-
ta y nueve, antemi el Escribano

Libré p^o p^o d.
copia en un
pliego papel
sello segundo
p. el comp^o
en diez de seti
embre de diez
año de noventa
y cinco, y sobre
veintiseis d.
Doy fe.
Cerda


y testigos, Antonio Frances y Maria - Francisca Vilana
Labrador de ella vecinos como conserter de mancomun
y cada uno de por si dicen: Que venden para siem-
pre a Jose Gibert y Bodi Labrador vecino de Bo-
cairente ya los suyos, una henequala en costa superior
cia de tierra dotada con un cuarto de hora de agua
del riego de la aludida heredada de Bartola-
me Vilana segun la division antemi en veinte y
ochos de marzo de mil ochocientos treinta y seis
en este termino y particula de la aludida bafos

líndes tierras de Miguel Castells, de Jose Tomas y Camina.
Finca libre de todo gravamen por precio convenido de
mil ochocientos 75^{rs} que confiesan tener ya recibidos del Comprador y le formalizan carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlos. Quedan pues con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio y si resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy los vendedores ceden el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada tierra para que libremente disponga de ella el Comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren po-



der para tomar posesion y para que no sea necesario,
me piden le dé copia autorizada de esta escritura
para título. Y se obligan á que dicha tierra será se-
gura al Comprador y á resultar incertidumbre ó gra-
vamen luego que los otorgantes ó sucesores sean
requiridos conforme á derechos saldaran á su defensa
y seguiran el pleito á sus expensas hasta de por prin-
cipio al Comprador y en defecto y de otra finca igual
le restituiran la cantidad del precio las labores y
aumentos y el mas valor que apareciera con los cos-
tos daños y perjuicios que se le originen. Por tanto
haviolos por obligados sus bienes y derechos á la
subsistencia de este contrato y por renunciadas las
Leyes de su favor, lo hace además la Maria Fran-
cisca Velasco de la sesenta y una de Toro de que que-
da enterada firmando en forma legal no mediando
persuasion miedo ni violencia manifiesta para la
celebracion de este contrato: No tener hecho jurame-
nto protesta ni reclamacion si él; y que no
se propondra absolucion ni relajacion de este ju-
ramento ante Suero Eclesiastico para de por ju-

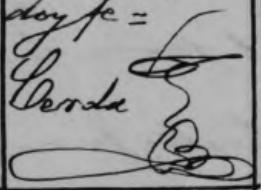
ra. Y prevenido el Comprador de tomar de raron dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber vendedores ni comprador a quienes doy fe conoico, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Glinas Maestro de escuela publica y Jose Vicente Pons Tejedor de lienzos vecinos de esta Villa =

José ~~...~~ José Vicente Pons

 Antero
 Joaquín Perda
 Barberá

N.º 85. Agosto 19.

Venta: Mariana Tomas a su hermano Cayetano Tomas

En la Villa de Agres a quinise de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante

Libra prim.
 copia en un pliego papel de este bello p.^a el compr.
 en el dia mi
 mo de su otos
 gura. to de q.
 doy fe =
 Perda


mi el Escribano y testigos Mariana Tomas con sorte de Silvestre Peig Tejedor vecinos de la Ciudad de Valencia, precedida la licencia marital de cuya concecion doy fe, Dice: Que vende p.^a siempre a Cayetano Tomas su hermano Tejedor de esta vecindad de Agres y a los suyos, una hanegada y una cuarta de tierra Secana inculda heredada de su madre Mariana Car da difunta en este termino y partida de la



font del moro, bajo lindes tierras de Miguel Peig y Ferrer, del comprador y de la heredad dels Capellans. Dicha no vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuiu concepto la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que con responderle puede, por precio convenido de Cientos y cincuenta P^{tos} vñ. que confiesa tener ya recibidos del comprador y le formaliza carta de pago con renuncia de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el comprador presente y aceptante ser este el justo precio, y a resultar diferencia, se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy la vendedora cede al comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la inda

cada tierra para que libremente disponga
de ella mediante la clausula: "Exceptis Cle
ricis, Locis Sanctis, Militibus et personis
religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi, bo
na ipsa et vitam suam adquirerent vel
haberent." Y bajo la pena de corrido segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treisa
ta y nueve. Se confiere poder para tomar
posesion, y para que no sea necesario, me
puede le de copia autorizada de esta Escri
tura para titulo. Y se obliga á que dicha
tierra sera segura al comprador, y á resul
tar incertidumbre ó gravamen, luego q.
la otorgante ó sus sucesores sean requeridos
conforme á derecho, saldram á su defensa y
seguiran el pleito á sus expensas hasta
dejar pacifico al comprador, y en defec
to y de otra finca igual le restituiran
la cantidad del precio, las labores, au
mentos y el mas valor que aparecieren,
con las costas, danos y perjuicios; jurando
no miedo ni violencia marital; protesta ni reclamacion.



hoy de por medio; y que no pedirá relajación de este juramento ~~pena de perjurio~~. Por tanto habidos por obligados bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor; con prevención además al comprador de toma de rason bajo pena de nulidad y las demás que impone la ley de hipotecas no haciéndolo dentro de un mes contado desde hoy; así lo otorga y es firmado ni el marido por expresar no saber, á quienes hoy se conoce, pero lo hace á sus ruegos con el comprador Ramon Frances y Cots que con Antonio Pascual y Tomas Labradores de esta vecindad son testigos = Enmend. = jurando = miento pena de perjurio = Valen
Cayetano Tomas Ramon Frances

Antonio Pascual
Cayetano Cerdá y
Barberá

N. 86.

Agosto 16.

Venta. Antonio Pascual y
Cerdá á Man. Calatayud.En la Villa de Sagres á diez y seis
de agosto de mil ochocientos cua-

Libro prim.
copia en un
pliego papel
de este sello
pr.^a el comp.
en día de 26
tiembre del
año r.^{no}
de su otorga
miento, y es
de veinte y
doce.
Corda

venta y nueve, contenti el Escribano y testigos, Antonio Pas
cuál y Corda Labrador de ella veino die: La vende p.
siempre a Moraceel Calatayud y Morcos d' del propio
especie y veindad ya los suyos, una hanegada en co
ta diferencia de tierra segunda obidar heredada de su
difunto padre Jose en este termino y partida del olivar
bajo linder tierras de Francisco Pasual y Cots y ara
quia, de Francisco Pasual y Corda, de Jose Pasual
y Corda y senda de los olivars. Tercia no vendida enpena
da ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con
todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas
que corresponderte puede, por precio de setecientos no
venta y cinco r. d. que confiera tener ya recibidos del
Comprador y le formaliza carta de pago con renun
cia de la Ley nona titulo primero partida quinta
y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues con
el Comprador presente y aceptante ser este el justo
precio ya resultar diferencia se hacen mutua y
reciprocamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro decimo de la No
vissima Recopilacion y los cuatro años para pe
dir rescision o suplemento al justo valor. Y desde
hoy el vendedor cede al Comprador el dominio



propiedad y todo derecho que tenia a la dicha tierra para que libremente desponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide le de copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al Comprador y a resultar incertidumbre o gravamen luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta de por precio fijo al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del precio los labores aumentos y el mas valor que aparecieren con las costas danos y perjuicios que se le originen. Por tanto ha

vidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia
 de este contrato y por renunciadas las Leyes de su favor,
 con prevención además al Comprador de toma de razón
 dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nul-
 lidad y las demás que impone la Ley de hipotecas;
 así lo otorgan a quienes doy fe con sus firmas el
 Comprador y por el vendedor que espere no saber
 lo hace a sus ruegos José Barberá y Domingo La-
 brador que con D. Manuel Cordá Médico Cirujano
 vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Manuel Calatayud José Barberá

Anterri
 Joaquín Cordá
 Barberá

N.º 87.

Agosto 21.

Venta: Micaela Díez a
 Vicente Sempere y Belda.

En la heredad de Verdoso ter-
 mino y jurisdicción de esta Villa

Libre prim.
 copia en un
 pliego papel
 sello segundo
 p.º al comp.
 en catorce de
 set.º del año
 de su otorga.
 ant.º doy fe.
 Cordá

de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Micaela Díez viuda de ella veina diez: Que vende para siempre a Vicente Sempere y Belda Labrador veino de Alfafara y a los suyos, trasegada y media de Tierra hueca con media hora de agua del riego del arriador y



Cobré veinte
cuatro 7. de
of. doy fe.
Cerde

diez y seis en cada tanda de once de las balsas de Ber-
nart que por herencia de su difunta hija Maria Per-
cial pacíficamente posee en propiedad en este término
no de Agres y partida de la fogosa bajo lindes camino
de Neuro y tierras de Jose Pascual y Jordá, de Logra-
cio Vidal, del comprador y senda de la fontanella. Fin-
ca no vendida empeñada ni hipotecada hasta apa-
rar y libre de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas,
riego, servidumbres y demas que correspondenles pueda,
por precio convenido de mil seiscientos cincuenta 7.
v. que recibe en este acto en monedas de plata de
buena calidad y peso a presencia mia y de los tes-
tigos de que doy fe y formaliza carta de pago. En
consecuencia asegura con el Comprador presente y
aceptante ser este el justo precio ya resultar di-
ferencia se hacen mutua y recíprocamente gracia
y donacion renunciando la Ley segunda título pri-
mero libro decimo de la Novísima Recopilacion y los
cuatro años para pedir rescision o suplemento al
justo valor. Y desde hoy la vendedora cede al com-

prador el dominio propiedad y todo derecho que tenía
a la indicada tierra para que libremente disponga
de ella mediante la cláusula: *Exceptis Clericis, Laicis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint
seruim et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa
sa at vitam suam adquisierent uel haberent. Ita
p la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueue de julio de mil sete
cientos treinta y nueue. Le confiere poder para
tomar posesion y para que no sea necesario, me pide
le dé copia autorizada de esta escritura para
titulo. Se obliga a que dicha tierra será segura
al Comprador ya resultar incertidumbre o gra
uamen luego que la otorgante, o sus sucesores sean
requiridos conforme a derecho saldaran a su defensa
y seguiran el pleito a sus expensas hasta de fons pa
cifico al Comprador y en defecto y de otra finca igual
le restituiran la cantidad del precio las labores y
aumentos y el mas valor que aparezcan con las cos
tas danos y perjuicios que se le originen. Por tan
to trauidos por obligados sus bienes y derechos a
la subsistencia de este contrato y por remuneradas
las Leyes de su favor; con prevención ademas*



al Comprador de toma de raron bajo pena de revocabilidad y las demas que imponen la Ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe conves, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Bodi y Vicente y Viente Satorres Labradores de esta veindad

Jose Bodi

Viente Satorres

Ante mi
 Santiago Cortada y
 Barbera

N.º 88. Agosto 21.
 Division de la herencia de
 Maria - Clara Perez.

En la Villa de Agres a veinte y
 uno de agosto de mil ochocientos
 cuarenta y nueve, ante mi el

Libre testimo
 nis de las tres
 adjudicacione
 en un pliego
 papel de este
 bello p. los
 interesados
 en catorce de
 seti.º de dho.
 año de su

bans y testigos, Antonio Barbera Albanil y sus hijos
Mariana viuda de Bautista Frances, Francisca con
 sorte de Jose Monto y Marcia de Miguel Teles Labradores
 res de esta veindad precedida en cuenta a los consortes
 la licencia marital de cuya concesion y aceptacion doy
 fe deuen: Lea fallida en tres de los corrientes la

Margam.
de q. d. g. de
Venda

consorte y madre respectivo de los comparecientes Maria
Clara Perez sin noticia de haber testado, y reclamado
los hijos del padre el haber de la difunta consistente en
lo aportado por dote y arras que asciende a mil veinte
P. V. se les habia hecho pago en el modo siguiente:

Mariana
Barbera

A Mariana se le ha hecho aplicacion de
media cuarta de hanegada tierra seca,
na en la partida del Cantalar de este ter-
mino bajo lindes tierras de Miguel Llo-
rens, de Manuel Cots, de Miguel Antonio
Pasual y del mismo Cots, en ciento vein-
te P. 120. "

Francisca
Barbera

A Francisca tres cuartas de hanegu-
da de tierra seca en el mismo termino
y partida con lindes tierras adjudicadas
a su hermana Maria, de Miguel Lorens,
de Vicente Peig y Lerda y del propio Llo-
rens en cuatrocientos cincuenta P. . . . 450. "

Maria Bar-
bera

A Maria tres cuartas de hanegada
id. en id. con lindes tierras de Miguel
Antonio Pasual, de Vicente Peig, del vi-
do Antonio Barbera y de la interesada
Francisca, en cuatrocientos cincuenta P. . . . 450. "

Total 1020



En cuya distribución de los mil veinte S. V. han con-
venido con presencia de los Colocados, por cada una en
orden a haber contribuido con alguna diferencia a la
asistencia de la grave y larga enfermedad de la ma-
dre. Y deseando tener títulos de lo adquirido que se ha
justipreciado por peritos Labradores nombrados por
ambas partes, libremente obrando otorgan: Que aprue-
van la distribución dándose por entregados de lo adju-
dicado con renuncia de la Ley nova título primer o
partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Se apar-
tan del derecho que tenían si la herencia de la madre
y apruevan el justiprecio haciéndose gracia de la dife-
rencia de lo que pudiera pertenecerles con renuncia de
la Ley segunda título primero libro decimo de las novisi-
ma recopilacion y los cuatro años para pedir revision
o suplemento a su justo valor. Se confieren poder para
emprovarse de lo aplicado y para poder disponer con tes-
timonio sustancial de esta escritura libremente median-
te la clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus,*
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi diti Clerici juxta seriem et teno-

[Handwritten signature]

rem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Finalmente se obligan a no reclamar esta
escritura en ningun concepto bajo obligacion de bie-
nes y derechos traídas por remuneracion de las leyes
de su favor. Además las dos casadas fueran en for-
ma legal que para otorgar esta escritura no ha
mediado persuasion miedo ni violencia marital: No
tener hecho juramento protesta ni reclamacion an-
terior que la disvirtue; y que no se propondran ab-
solucion ni relajacion de este juramento ante Juez
Eclesiastico pena de perjurias. Con prevencion de
deber acreditar la toma de razon de la copia de
esta escritura o testimonio sustancial en el oficio
de hipotecas de la Ciudad de Algez dentro de un
mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y las demas que impone la Ley vigente; asi
lo otorgan y no firman ni los maridos por
la estabilidad de la licencia concedida que
prometen no revocar, por espresar no saber
a todos los cuales doy fe conues, pero lo hacen
a sus ruegos los testigos presentes Miguel de



cles y Garcia y Diego Cerda y Pla' Testadores de bienes

de esta vecindad =

Miguel Tellerz

Diego Cerda y pla

Antemi
Diego Cerda y
Barbera

N.º 89.

Agosto 22.

Codicilo de Jose Calatayud
y Moscardo Pinedo

En la Villa de Agres a veinte y dos
de agosto de mil ochocientos cuaren-
ta y nueve, ante mi el Escribano y

Cobré p.º Iron
de original
y papel quin
cert. de que
do y fe.

Cerda

Testigos, Jose Calatayud y Moscardo Labrador vecino de
la misma hallandose bueno y sano y participante del
juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nues-
tro Señor se ha servido dispensarle de que yo el Escriba-

no me he versiorado con los testigos y do y fe, personalmen-
te en mi escribania comparendo dice: Que testó ante mi
en dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. Allí
dividió sus bienes a prevención y para despues de los dias
de su vecla con la mira y principal interés de evitarles
gastos y demeraciones al propio tiempo; apareciendo de
la selfudicacion a su hija Maria - Plata una

hanegada huerta en este termino y partida de la alca-
dia bajo lindes tierras de Toaquina por dicha division
de Blas Cerda, y de Blas Pascual y barrancos como pue-
de verse de la mencionada escritura de testamento aig.
se remite. Como pues un padre no pierde de vista el
bien de sus hijos y la Maria Pita hoy por contrato de
compra de su hermana Toaquina y en su nombre su ma-
rido Francisco Belola ha quedado compensada por
medios que ha adaptado el otorgante de dos mil cua-
trocientos r. d. p. de aquella hanegada y media
de tierra huerta que le iba aplicada, debe desaparecer
de la asignacion y el otorgante quiere que efectivamen-
te desaparezca habiendola por aplicada a la otra hie-
ra Toaquina sin obvia la Maria Pita a pedir com-
pensacion en tiempo alguno a la muerte del otorgante
por que realmente ha quedado compensada suficien-
tamente con la adquisicion de las fincas que con escri-
tura antemí le ha cedido su hermana Toaquina. Por
tanto defundo en su fuerza y vigor lo demas del
testamento y tambien lo dispuesto en el codicilo pos-
teriormente autorizado por mí en seis de noviem-
bre de mil ochocientos cuarenta y seis para que
sea observado y guardado; así lo otorgo y firmo
a quien doy fe con vos, siendo testigos D. Jose M.



naves Maestros de escuela publico y Miguel Parual
y Camarasa Tornalero con Jose Barbera y Domingo
Labrador vecinos de esta Villa =

Jose Ap Belda y Ferrer

*A Anterri
Domingo Barbera y
Jose Barbera*

N.º 90.

Agosto. 22.

Venta: Fran.º Belda y Ferrer
a Jose Pons y Peig.

En la Villa de Agres a veinte y dos
de agosto de mil ochocientos cuar-
enta y nueve, ante mi el Escri-

Libre prim.
copiada en un
pliego papel
bello segundo
p.º el compr.
en diez de seti-
embre de 1849.
años de su otor-
gamiento de q.
doy p.

bano y testigos, Francisco Belda y Ferrer Labrador veci-
no de Alfafara dice: Que por si y en nombre de los que
le suceden vende para siempre a Jose Pons y Peig del
mismo ejercicio con vecindad en esta de Agres y a los
señores, adquiriendo con fondos de su consorte Mauricia
Rita Calatayud procedentes de herencia paterna
para que asi se tenga presente y no se atribuya a
ganancias de la sociedad conyugal, una hanega
de poco mas o menos de tierra huerta con media
hora de agua del riego de la Villa que compró del

Belda
*Cobra veinte
cuatro p.º doy
p.º
Belda*



piedad y todo derecho que tenia á las indicadas de las
fincas para que libremente disponga de ellas median-
te la clausula: *Receptis Clericis, Litis Sanctis, Militibus,*
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Yo apdo la perra de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para tomar posesion y para que
no sea necesario, me pida la de copia autenticada de
esta escritura para titulo. Y se obliga á que dichas
tierras sean seguras al Comprador, ya resultar
incertidumbre ó gravamen luego que el otorgante
ó sucesores sean requeridos conforme á derecho sal-
dran á su defensa y seguiran el pleito á sus expen-
sas hasta dejar pacifico al Comprador y en defecto
y de otras fincas iguales, le restituiran la can-
tidad del precio las labores aumentos y el mas
valor que aparecieren con las costas danos y perjuic-
cios que se originen. Por tanto havidos por obligacion

dos sus bienes y derechos á la subsistencia de este contrato por una y otra parte y por renunciadas las leyes de su favor; con prevención a las partes al Compravador de toma de razón dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas; así lo otorgan y no firman por expresar no sabera á quienes doy fe con vos, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes D. Jose Linares Maestro de escuela publica y Jose Barberá y Domingo Labrador vecinos de esta Villa - Entralín - vinda - Vale.

José Linares

Joset Barberá

Ante mí el Escribano
Domingo Labrador y
Jose Barberá

N.º 95.

Agosto 24.

Venta: Antonio Santamaria y Teresa Barberá consortes, á Vicente Ferrí y Tudela

En la Villa de Agres á veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante

Libro prim.
copia en dos
pliegos pa
pel de este
Sello p.^a el
compravador
en diez de
seti.^a de dho.
año de su
otorgam.^{to}

mi el Escribano y testigos, Antonio Santamaria Labrador y Teresa Barberá consortes vecinos de la misma supuesta la licencia marital en el hecho de contraer juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por sí por el todo, dicen: Que venden para siempre á Vicente Ferrí y Tudela del



Cobre veinte
P. de q. day
fe.

Cerdá

propio precio y veindad y a los suyos, tres hanegadas
en corta diferencia de tierra seana campo y vinya he-
redada de Joaquin Barberá padre de la vendedora
y comprada de Vicente Barberá con escrituras ante
mi, en este termino y partida de la foya de los for-
ques bajo lindes tierras de la heredad dels Capellans
de Rafael Oleina, de Joaquin Frances y Cerdá y de
Marianna Vidal. Finca no vendida empeñada ni
hipotecada hasta ahora y libre de todo gravamen res-
ponsion y obligacion, en cuyo concepto la venden con to-
das sus entradas y salidas servidumbres y demas q.
corresponderle puede por precio convenido de ochoc-
ientos diez y siete P. diez y siete rrs. que confiesan
tener ya recibidos del Comprador y le formalizar carta
de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionarla. Tseguran
pues con el Comprador presente y aceptante ser este el
justo precio y a resultar diferencia se hacen mutua
y reciprocamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro deumo de la Novi-
sima Recopilacion y los cuatro años para pedir res-

16.

ción o suplemento al justo valor. Y desde hoy los
vendedores ceden al Comprador el dominio y propie-
dad y todo derecho que tenían en la indicada Tierra
para que libremente disponga de ella mediante
la cláusula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-
lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
et vitam suam adquirerent vel haberent.* Ita-
que la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil se-
teientos treinta y nueve. Le confieren poder para
tomar posesión, y para que no sea necesario, me pe-
den le dé copia autorizada de esta escritura para
título. Y se obligan a que dicha Tierra será segura
al Comprador ya resultará incertidumbre o grava-
men luego que los otorgantes o sus sucesores sean re-
queridos conforme a derecho saldrán a su defensa
y seguirán el pleito a sus expensas hasta de jurar pa-
cífico al Comprador y de defecto y de otra finca
igual le restituirán la cantidad del precio las
labores y aumentos y el mas valor que apareciere
con las costas daños y perjuicios que se originen.
Por tanto hávelos por obligados sus bienes y



derechos a la subsistencia de este contrato, renuncian
 las Leyes de su favor. Además la Teresa Barberá
 renuncia la sesenta y una de Toro de que queda en
 Terada, y fera en forma legal que para otorgar esta
 Escritura no ha sido persuadida con eficacia intem-
 perada ni violentada por su marido ni otra perso-
 na en su nombre si que lo verifica de su libre volun-
 tad por que sus efectos se convierten en su utili-
 dad: Que no tiene hecho juramento de no ena-
 jar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
 mento protesta ni reclamacion por violencia per-
 suasion marital lesion ni otro motivo mediante
 no concurrir ni haber procedido para efectuar-
 la ni las hará y si aparecieren las revoca y anula
 desde ahora: Que de este firmamento a ningun Pre-
 lado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion
 ni relaxacion y que aunque se las conceda no usa-
 rá de ellas pena de perjurio. Con prevención al
 Comprador de toma de rason dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
 demas que impone la Ley de hipotecas; así lo

otorgar y no firmar por expresar no saber a quienes doy fe conozco pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y Coto Labrador y Miguel Cotes y Garcia Molinero vecinos de esta Villa.

Francisco Pascual Miguel Cotes

Ante mi
 Joseph Cerda y
 Barberá

N.º 92.

Agosto 25.

Obligacion: Jose Cerda y Peig en favor de Ignacio Belza.

En la Villa de Tigras a veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Sr.

Cobré por original y papel en ce r. de q. doy fe.
 Cerda

cribano y testigos, Jose Cerda y Peig Labrador vecino de Pánueros dice: Que se confiesa deudor a Ignacio Belza y Torre tambien Labrador de esta vecindad de Tigras de la cantidad de dos mil novecientos sesenta y cinco que acaba de prestarle sin premio ni interes alguno como lo juró en forma legal de que doy fe y de que le formo libro resguardo por recibirlos en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos de que igualmente doy fe. En consecuencia se obliga al pago de los dos mil novecientos sesenta y cinco al acreedor o sus habientes causa en metálico precisamente y no otra cosa equivalente dentro de cuatro



años contados desde hoy, lo cual no cumpliendo, quiere q^d sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia, se le apremie por todo rigor legal y via executiva a la satisfaccion de deuda y costas que se originen, cuya liquidacion se fiere en estas escrituras y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto havidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciados las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma p^o expresar no saber a quien doy fe conoco, pero lo hace a sus ruegos Antonio Tomas y Vidal que con Miguel Cerda y Vidal Labradores de esta veindad son testigos presentes.

tes =
Antonio Tomas

Antonio
Miguel Cerda y
Barbara

N.º 93. Agosto 25.

Division de la herencia de Jose Torca de Vicente.

En la Villa de Agres a veinte y cinco de agosto de mil ochocientos

Libré testim. de las dos ad.

cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Jose Torca y Pascual, Rita Torca y Pascual conorte de Francis

Judicaciones
de bienes in-
muebles en
un pliego
papel de
segunda p.
los interesa-
dos en traen-
ta y uno de
Dhs. mes de
de Otorgam.
y sobre vein-
te y dos por
orig. y tes.
firm. de J.
day f.
Cerde

co Catalá hermanos y representando al tercer hermano de
frente Miguel Jordá y Pascual, su viuda Francisca Tempere
maestra Tutora y Curadora del impubere Jose Jordá y
Tempere Labradores todos vecinos de Alfafara precedida
la licencia marital en cuanto a los consortes de cuya conser-
vación y aceptación doy fe, diem: Que fallecido en nueve
de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho en Alfa-
fara Jose Jordá de Vicente padre y suegro respectivo
de los comparecientes habian liquidado el haber de la
sociedad conyugal con asistencia de la viuda Agustina
Pascual y dividido el haber paterno con sujeción al testa-
mento autorizado por mí en primero de octubre del re-
ferido año treinta y ocho. Esta festion les dejó tranqui-
los, pero reconociendo careen de título de adquisición
de la heredad, deseando escriturarlos por la presente
declaran: Que la división ha finado en el modo si-
guiente =

Jose Jordá y
Pascual.

A Jose Jordá y Pascual se le aplican co-
mo herencia de su padre difunto Jose Tor-
dá, dos jornales de de tierra secanas en
termino de Alfafara y partidas de la so-
lana la guerra con porción regable de
las aguas que allí se reúnen, bajo lindes
tierras de Vicente Jordá y monte, en



trescientos \$ 300. "

Dos haqueadas de tierra seca en el mis-
mo termino de Alfafara y partida del rio
lindantes con caminos y tierras de Vicente For-

da y de Jose Alcaraz, en quinientos veinte y
cinco \$ 525. "

Y
importe lo adjudicado ochocientos veint-
te y cinco \$ 825. "

Y
siendo lo que debe haber setecientos diez y
siete \$ 717.

Es visto sobrarle para abono a su her-
mana Rita veinte y ocho \$ 108. "

Y
cumplendole es visto vai pagado de
cuanto interesa en esta division 0000.

Jose Jordá y
Sempere.

Miguel Jordá y Pascual difunto y en
su representacion el menor Jose Jordá y
Sempere debe haber por herencia de su di-
funto abuelo en virtud de lo convenido lo
siguiente =

Dos jornales de tierra seca en termino
de Alfafara y partida de la solana de

la guerra parte que confronta con la cueva ba-
jo lindes tierras de Viente Tordá y monte,
en trescientos A. 300. "

Una fanegada de tierra seca en el
mismo término y partida del río que linda
con camino de Nuevo y tierras del heredero
Jose y de Jose Alvarás, en quinientos veinte y
cinco A. 525. "

Y
Importa todo ochocientos veinte y cinco A. 825. "
Y
Debiendo haber solos setecientos diez y
siete A. 717. "

Es visto le sobran ciento ochenta A. . . . 108. "

Y
Y mediante el abono a la interesada Ri-
ta Tordá y Pascual su tía de noventa A. por
una parte y diez y ocho A. por otra a su abue-
la Agustina Pascual es visto así pagado
de cuanto interesa en esta división 00. 0

Rita Tordá
y Pascual.

A Rita Tordá y Pascual y por ella a
Francisco Catalá su marido se le adjudican
en vacío como mitad de lo que recibió cuan-
do casó y ha colacionado quinientos diez y
nueve A. 519. "

El derecho de cobrar de su hermano Jose
ciento ochenta A. 108. "



184.

Y el de cobrar del menor Jose Tordi y Sempe- re representado por su madre Francisca Sem- pere, noventa \$	90. "
Y importa todo setecientos diez y siete \$. . .	717. "
Y con ellos va pagada de cuenta interesera en esta division	0000

Por tanto apruevan y ratifican la tasacion despuerta
por Peritos inteligentes y se hacen gracia y donacion si re-
sultare alguna diferencia con renuncia de la ley segunda
Titulo primero libro decimo de la novisima recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al
justo valor de las fincas, de las cuales se dan por entrega-
dos, renunciando la ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlos. Se desapoderan del
dicho que tenian a todo y cada cosa de la herencia. Se
confieren poder para tomar posesion en virtud de tes-
timonio de lo adjudicado y poder disponer mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,*
et Personis Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non
existunt, nisi de iure Clerici iuxta seriem et tenorem

421
fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le obligan asimismo a dividir proporcionalmente
cualesquiera bienes omitidos que pertenecian a la
testamentaria de que se trata como al pago de deudas
que no se hubieren tenido presentes; y a no reclamar
esta escritura en todo ni en parte con obligacion de
bienes traidos por remuneradas las leyes de su favor.
Ademas la Peta Tordai fera en forma legal no me-
diar persuasion miedo ni violencia marital para la
celebracion de este contrato: No tener hecho juramento
protesta ni reclamacion anterior a el y que no se pro-
pondra absolucion ni relajacion de este juramento an-
te Juez Eclesiastico pena de perjurio. Y prevenidas
a los dos participantes de bienes inmuebles la toma
de racion dentro de un mes contado desde hoy bajo
pena de nulidad y las demas que impone la Ley
de hipotecas como herencia en linea recta que no de-
venga impuesto, y si unicamente por la circunstan-
cia de registro; asi lo otorgan y no firman por es-
presar no saber a quienes doy fe conoca, pero lo ha-
cen a sus ruegos los testigos presentes Jose Barbe



ra y Domingo y Miguel Pasual y Verda Labradores de esta veindad =

Josef Barbera Miguel Pasual

Ante mi
Domingo Verda y
Josef Barbera

N.º 94.

Agosto 26.

Obligacion: Miguel Pastor y Chofre en favor de Jose Podi

En la Villa de Agresca veinte y seis de agosto de mil ochocientos veintaseis y nueve, ante mi el Escribano

Cobre p.º, Dros. de orig. y pag. por diez.

Doy fe.

Verda

y testigos, Miguel Pastor y Chofre Labrador vecinos de la

misma die: Que se confiesa deudor a Jose Podi y Juan

Chis del propio oficio y veindad de la cantidad de mil

quinientos r.º que acaba de prestarle en metaleo y sin

premio ni interes alguno como lo fura en forma legal de

que doy fe, y de que le formalizo resguardo con renuncia

de la ley novena titulo primero partida quinta y los dos años

para excepcionar contra la entrega por no aparecer de

presente. En consecuencia se obliga al pago de los mil

quinientos r.º al acreedor o sus habientes causa en

el día quince de agosto del año proximo venidero mil e po-
 cientos cincuenta en metálico. precisamente y no otra co-
 sa equivalente, lo cual no cumpliendo quiere que sin ne-
 cesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extra-
 judicial a que renuncia se le apremie por todo rigor
 legal y via ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas
 que se originen cuya liquidacion defiere en esta escritura
 y juramento de parte interesada con relevacion de
 otra prueba. Por tanto huvidos por obligados sus bienes
 y derechos a la subdintencia de este contrato y por renuncia-
 das las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firmo por es-
 presar no saber a quien doy fe conue, pero lo hace a
 sus ruegos D. Manuel Corda Medico Cirujano que
 con Francisco Monto y Moriblanck Tornadero vecinos
 de esta Villa son testigos presentes =

Manuel Corda

Testame
 Francisco Monto
 Moriblanck
 Tornadero

N.º 99.

Agosto 28.

Poder. Angela Pastor a
 D. Man. Monto y otros.

En la Villa de Ayres a veinte
 ocho de agosto de mil ochocien-
 tos cuarenta y nueve ante mi

Cobré perdón.
 de orig. y por
 pel quince.

el Escriuano y testigos Angela Pastor Viuda veci-
 na del ella, dice: Le da poder a D. Manuel Mo-



196.

de que doy fe,

Corda

tos, D. Jose Julián, D. Antonio Payá y D. Juan Bautista

Crosat Procuradores del Juzgado de primera instancia de

Altoy ausentes y aceptantes a todos juntos y a cada uno de

por sí amplis y general (usual legalmente se requiere) para

que en nombre y representación de la otorgante prin-

cipal siga y concluya todos los pleitos causas y negocios ci-

viles y criminales que tenga actualmente y le ocurran en

lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, con

todas personas y corporaciones en todos los Tribunales

de la Nación, así demandando como defendiendo con

presentación de escritos, escrituras, documentos, pruebas

y testigos: Insten ejecuciones, provisiones, solturas, embar-

gos, desembargos, ventas y remates de bienes, con requi-

rimientos, notificaciones, citaciones, protestas recusaciones,

juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apar-

tamientos, procuras, ratificaciones y abonos de testigos,

comprovaiones de instrumentos, letras y firmas y nom-

bramientos de Peritos. Declinen jurisdicción de Jueces

incompetentes. Tienen rebeldías pretender y gober-

nar renuncien terminos y prorrogas de ellos. Redar-

quyan de falsos civil y criminalmente instrumen-

tos. Eachen y contradigan todo lo que se presentare por
 la parte adversa. Concluyan oigan autos y sentencias con
 sintiendos o apelandos y suplicandos. Espiritualmente hagan
 las demas peticiones peticiones y extrajudiciales que pro-
 cedan segun la naturaleza de cada juicio sin limi-
 tes y a la manera que podria hacerlo por si la otor-
 gante; depondoles facultados para sustituir y relevan-
 dos en forma. Por tanto havidos por obligados sus bie-
 nes y derechos a la subsistencia de este poder y conseuen-
 cias y por renunciadas las leyes de su favor; asi lo otor-
 ga y no firma por expresar no saber a quien doy fe
 conosco, pero lo hace a sus ruegos D. Vicente Cerdá li-
 rufano que con Jose Barbera y Domingo Labrado re-
 cinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Cerdá

[Signature]

Barbera

[Signature]
 Domingo Cerdá y
 Barbera

Nº 96.

Agosto 28.

Venta. Josefa Vano a Fran-
 cisco Vidal y Torda.

En la Villa de Agres a veinte
 y ocho de agosto de mil ochocien-

Libro prim.
 copia en un
 pliego pap.
 de este bello
 p.º el comp.
 en diez de de

tos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Do-
 sefa Vano viuda vecina de Alira dia: Fue vende
 para siempre a Francisco Vidal y Torda Labrador de
 esta vecindad de Agres y a los suyos, tres hanegadas



tierra. al año
de su otorgamiento.
y cobra veinte
P. de J. doy
fe.
Cerdea

y una cuarta en corta diferencia de tierra secanas que por herencia de sus padres treinta años ha pacíficamente posee en propiedad en este termino y partida de les saleretes, bajo lindes tierras de la heredad de los Capellans, de Jose Pascual y Corda, de Miguel Oleina y Tomas y senda de les foges. Finca no vendida en prenda ni hipotecada hasta ahora y libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que corresponderte puede, por precio convenido de mil sesenta y cinco P. que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor del Comprador la conducente carta de pago. Asegura pues con este presente y aceptante ser el justo precio los mil sesenta y cinco P. y a resultar diferencia se hacen omnia y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro de unms de la Novissima recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o sumentos al justo valor. Desde hoy la vendedora cede al

Comprador el dominio propiedad y todo derecho que te-
nia a la indicada tierra para que libremente dispon-
ga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa et victum suum adquirerent vel habe-
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de julio de mil se-
teientos treinta y nueve. Se confiere poder para to-
mar posesion, y para que no sea necesario, me pido le
de copia autorizada de esta escritura para titulo. Y
se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador
y a resultar incertidumbre o gravamen luego que la
otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a
derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus
expensas hasta definir pacifico al Comprador y en de-
fecto y de otra finca igual le restituiran la canti-
dad del precio las labores y aumentos y el mas va-
lor que aparecieren con las costas daños y perjuicios
que se originen. Por tanto huvieron por obligados sus
bienes y derechos a la subsistencia de este contrato
y por renunciadas las leyes de su favor; con pre-
venion ademas al Comprador de toma de rason



198.

dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas; asi lo otorga y no firma ni el Comprador ni quienes doy fe conozco, por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Manuel Cerda Medina - Cirujano y Jose Tomas y Pla' Labrador vecinos de esta Villa =

Manuel Cerda Medina Jose Tomas y Pla'

Yotorre
Cecilia Cerda y
Barbera

N.º 97. Agosto 31.

Venta. Antonio Belda y Molina y Magdalena Calata yud, a Tomas Gisbert.

En la partida de la faja del puen termino y jurisdiccion de esta Villa de Agres a treinta y nueve de

Libre prim. d
copia en un
pliego papel
bello segun
do p.º el
Comprador
en el dia
mismo debe
otorgarse.

agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Antonio Belda y Molina Labrador y Magdalena Calata yud y Yatorre consortes vecinos de Boacvente, supuesta la licencia marital en el hecho de contraer juntos pues lo verificaron de mancomun y cada uno de por si por el todo dicen:

de q. doy
fe.
Corda

obre veinte
cuatro d. de
q. doy fe
Corda

Que venden para siempre a Thomas Gisbert y Belda
Labrador vecino de Alfafara ya los suyos, una hanegada
y cuarta en corta diferencia de tierra suelta con diez y
ocho minutos de agua del riego de la Villa hereda-
da de Maria Lobregut abuela de la vendedora con
escritura asentada en termino de Alfafara y partida de
la faja, baxo lindes tierras de la herencia de Gaspar
Viedo, de Agustin Viedo y Molina y de Jose Tordai. Sin-
ca no vendida empeñada ni hipotecada hasta aho-
ra y libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto la venden con todas sus entradas y
salidas, riegos servidumbres y demas que correspon-
derle puede, por precio convenido de mil doscientos
rs. que se uben en este acto en monedas de plata
de buena calidad y peso a presencia mia y de los tes-
tigos de que doy fe, y formalizan en favor del Comprador
cuenta de pago. Asimismo aseguran con este presente y ac-
eptante ser el justo precio los mil doscientos rs. y a re-
sultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente
gracia y donacion, renunciando la ley segunda titulo
primero libro decimo de la novisima recopilacion y
los cuatro años para pedir rescision o suplemento
al justo valor. Desde hoy los vendedores ceden al
Comprador el dominio propiedad y todo derecho



que tenían á la indicada tierra para que libremente dis-
pongan de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Sa-
cis, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi diti Clerici juxta se-
sionem et tenorem fori novi super hoc editi bonavisa
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Ita
p la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confieren poder para tomar
posesion, y para que no sea necesario, me piden le de co-
pia de esta escritura para titulo. Y se obligan á que di-
cha ~~tierra~~ ~~señalada~~ al Comprador ya resultar in-
certidumbre ó gravamen luego que los otorgantes ó sus
sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán
á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas hasta
dejar pacífico al Comprador, y en defecto y de otra fin
ca igual le restituirán la cantidad del precio sus la-
bores y acaunentos y el mas valor que aporrecan con
las costas daños y perjuicios que se originen. Y la
Magdalena Catalayud renuncia la ley sesenta
y una de Toro de que queda enterada; jurando en

forma legal no mediara persuasion ni violencia marital para la celebracion de este contrato: No tener he-
 cho juramento protesta ni reclamacion anterior a' el y q;
 no se propiendra' absolucion ni relajacion de este juramen-
 to ante Su Magestad Real pena de perjurio. Por tanto ha-
 vielos por obligados bienes y derechos de vendedores y comprados
 a' la subsistencia de este contrato y por remuneradas las
 leyes de su favor, con prevencion ademas a' este de toma
 de razon dentro de un mes cortado desde hoy bajo pena
 de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas;
 asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a' quie-
 nes doyme conoico, pero lo hacen a' sus ruegos los testigos
 presentes Vicente Satorres Tornalero de esta veindad
 de Agres y Rafael Company Labrador de la de Alfa-

fara =

Vicente Satorres y Rafael Company

Antes de mi
 D. Juan Berda y
 D. Barberi

N.º 98.

Agosto 31.

Division de la herencia de
 Jose Satorre y Marti

En la particula del pla' del pover
 mine y jurisdiccion de la Villa de
 Agres a treinta y uno de agosto

Libro testi-
 monio con
 inserta de

de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escri-
 bano y testigos, Jose Satorre y Floregual Labrador ve



ambas adju
dicaciones
p. los inte
resados en
dos pliegos
papel sellado
segundo, en
diez y ocho
de Set. del
año de su
otorgam.
de q. doy
fe.

Cerda

Cobré cuarenta
ta. de q.
doy fe.

Cerda

Jose Satorre y
Lobregad.

cius de Villena como hijo de Jose Satorre y Marti, y en
representacion de otro hijo de esta difunto Vicente Maria
Satorre, su hija Magdalena Calatayud y Satorre con
sorte de Antonio Belda y Molina Labrador vecinos de
Borriente precedida la licencia marital en cuanto a esta
de cuya concesion y aceptacion doy fe, dicen: Que el refe
rido Jose Satorre y Marti padre y abuelo respectivo de
los otorgantes vecinos que fue de Alfafara fallecio intesta
do en Villena en el dia cuatro de octubre del año proxi
mo pasado y considerandose unos herederos forzosos su
yos habian procedido al inventario y justiprecio por me
dio de los Heritos Vicente Belda de Pedro y Raphael Com
pany de la vecindad de Alfafara y de la distribucion
a la herencia en la forma siguiente = Ps. Ms

Jose Satorre y Lobregad debe haber por mi
tad de herencia de su difunto padre Jose Sa
torre y Marti, tremil setecientos diez y siete
r. diez y siete m. 3717. 17.

Por lo que se le adeuda procedente de la he
rencia materna diferencia en la colacion tres
cientos setenta y cinco r. en que conviene la cobe,



Petro 4322. 17.

Y en varios colacionados como mitad de lo que recibí por capital cuando casé, setecientos cincuenta \$

790. "

Y importa lo adjudicado cinco mil se-
tenta y dos \$ diez y siete m. \$

9672. 17.

Y siendo esta misma cantidad la que de-
be haver es visto va' pagado de cuanto inte-
rera en esta division

00000.

Magd. na
Calatayud.

Magdalena Calatayud y Tatorre debe
haver por mitad de herencia de su abuelo
Jose Tatorre y Marti en representacion de
su difunta madre Vicenta Maria Ta-
torre, tresmil setecientos diez y siete \$ diez
y siete m. Y para su pago elije lo si-
guiente

3717. 17.

Once hanegadas y media de tierra fuer-
ta secano y uina en la partida del barran-
co de falses termino de Alfafara bajo lin-
des tierras de la heredad de la Cruz de
Maria Marti aragador y barranos,

en dos mil cuatrocientos noventa $\$$ 2490. ..

Y mil quinientos $\$$. que admite en vaio por colacion de la mitad que su madre recibio en dote cuando caso. 1500. ..

Y importa lo adjudicado, tres mil novecientos noventa $\$$ 3990. ..

Y debiendo haber solos. 3717. 17.

Es visto le sobran doscientos setenta y dos $\$$. diez y siete m $\$$ 272. 17.

Los cuales abonara a su tío Jose Satorre y Llobregad que los lleva consignados, y con ello es visto va pagada de cuanto interesa en esta division y por ella su marido Antonio Belata y Molera. 00000

Y mediante a que esta division esta conforme con los intereses de ambos, la apruevan dandose por entregados de los bienes a cada uno aplicados con renuncia de la ley nona titulo primero particula quinta. Declaran que en el justiprecio y adjudicacion no ha habido lesion ni engano y a resultar alguna diferencia se hacen gracia y donacion renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Se desisten



de todo el derecho que podian tener y pretender al co-
mun y cada cosa de la herencia y se lo ceden para po-
der disponer de lo aplicable mediante la clausula: Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Peli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edicti bonam ysa et vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder
para empesarse de las fincas y para escusarlo, per-
miten se de copia o testimonio suficiente de esta escri-
tura. Se obligan a dividir por mitad cualesquiera bie-
nes omitidos, pagar tambien asi deudas ignoradas pa-
sivas, y estar de evicion y saneamiento por incertidum-
bre o aparicion de gravamen en las fincas. Y final-
mente a no reclamar con pretesto alguno este acto ba-
jo obligacion de bienes y con renuncia de las leyes de su
favor. Ademas la Magdalena Tatorre juró en for-
ma legal no mediar persuasion ni violencia
marital para la celebracion de este contrato. No

tener hecho juramento protesta ni reclamacion con
 anterioridad a él; y que no se propondrá absolucion
 ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesias-
 tico pena de perjurio. Y prevenidos de toma de ra-
 zon dentro de un mes contado desde hoy bajo pena
 de nulidad y las demas que impone la Ley de hypo-
 tecas; así lo otorgan y no firman por expresar no sa-
 ber a quienes dayte conocen, pero lo hacen a sus ruegos
 los testigos presentes Vicente Satorres Tornalero de es-
 ta vecindad de Agres y Rafael Company Labrador
 de la de Alfafara =

Vicente Satorres y Rafael Company

Antonio
 Joaquín Corrada
 Barbara

N.º 99.

Agosto 31.

Venta: Antonio Belda y Mo-
 lina y Mag.^{na} Calatayud y
 Satorre a Vicente Tudela.

En las particulas del plú del pue-
 blo termino y jurisdiccion de la Villa
 de Agres a treinta y uno de

Libre prim.
 copia en dos
 pliegos papel
 bello segundo
 p.^a Camp.
 en diez y
 ocho de seti-
 embre del
 mismo año

agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí
 el Escribano y testigos, Antonio Belda y Molina La-
 brador y Magdalena Calatayud y Satorre conso-
 tes vecinos de la Villa de Pocaivente supuesta la
 licencia marital en el hecho de contraer feitos pues



de su Honor
de J. de J. de J.
Cerrda

lo verifican de mancomen y cada uno de por si dicen.
Que venden para siempre a Diego Tudeña y Pano
Labrador de la veindad de Alfajara y a los suyos ome
hanegudas y media en corta diferencia de tierra
huerta, viña y campo que por herencia de Jose Latorre
y Marti abuelo de la vendedora representando a
Diego - Maria Latorre les pertenece en terminos de
Alfajara y partida del barranco de falses, conside-
randose esclusivos de otro el riego libre de las aguas
alli nauentes que se depositan en balsa de la misma
Tierra; bajo lindes campos de la heredad de la cruz,
de Maria Marti, barranco y aragador. Finca no
vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y
libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en
cuyo concepto la venden con todas sus entradas y sa-
lidas, riego, servidumbres y demas que correspon-
derle puede, por precio convenido de tresmil ciento
y cinuenta \$. todas las tres clases de huerta
viña y secano; cuya cantidad confiesan tener
ya recibidas del Comprador y le formalizan
carta de pago con renuncia de la Señora Ti-

Titulo primero partida quinta y los dos años para es-
cepionarlos. Aseguran pues con el Comprador presen-
te y aceptante ser este el justo precio tres mil ciento
y cincuenta r. y si resultar diferencia se hacen mu-
tua y reciprocamente gracia y donacion renunciando
de la Ley segunda Titulo primero libro decimo de la
novisima recopilacion y los cuatro años para pedir
reunion o suplemento al justo valor. Y desde hoy los ven-
dedores ceden al Comprador el dominio propiedad y to-
do derecho que tenian a la indicada tierra para que
libremente disponga de ella el Comprador mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
norem fori novi super hereditate bona ipsa at vi-
tam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confieren poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me piden le de copia
autorizada de esta escritura para Titulo. Y se
obligan a que dicha tierra sera segura al Com-
prador y si resultar incertidumbre o gravamen
luego que los otorgantes o sus sucesores sean ve-



quiere conformarse a derecho saldaran a sus defensas y se
guirán el pleito a sus expensas hasta dejar pacífico al
Comprador y en defecto y de otra finca igual la restitui-
ran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas
valor que apareciera con los costas daños y perjuicios q.
se originen. Además la Magdalena Calatayud y
Latorre renuncio la sesenta y una de toro de que que-
da enterada y de ello doy fe, y fero en forma legal que
para otorgar esta escritura no ha sido persuadida
con eficacia intimidada ni violentada por su marido
ni otra persona en su nombre si que lo verifica libre-
mente por que sus efectos se convierten en su utilidad;
Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion
anterior a este acto por violencia persuasion marital
lesion ni otro motivo; y que no se propondra absolucion
ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico
a pena de perjurio. Por tanto havidos por obliga-
dos bienes respectivos de vendedores y comprador
para la subsistencia de este contrato y por renun-
ciados las leyes de su favor; con prevencion al pro-
pio tiempo en particular al Comprador de toma de

razon dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley de hipotecas; asi lo otorgan y no firman unos ni otros por expresar no saber a quienes doy fe conuso, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Vicente Satorres Tornalero de esta veindad de Agres y Rafael Company Labrador de la de Alfafara =

Vicente Satorres y Rafael Company

Antes de
Rafael Corda y
Barbera

N.º 100. Agosto 31.

Carta de pago: Antonis Vicedo en favor de Bartolome Gempere

En la heredad de Verdugo termino y jurisdiccion de la Villa de Agres a treinta y uno de agosto de mil

Libre por
mera copia
en un folio
go papel
bello terci
ro p.º Bart
tolome Gempere en diez
y ocho de
diciembre de
Dho. año de
se otorgaron
de q.º doy
fe.

ochocientos sesenta y nueve, antes el escribano y testigos,

Antonis Vicedo y Gempere Labradora vecino de Boaviren

te due: Que recibe en este acto de Bartolome Gempere

del propio ejercicio y veindad la cantidad de cuatro mil

doscientos y cinco en monedas de oro y plata de buena cali-

dad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe

en cobro total de la deuda dimanante de prestamos con

pacto comisorio por la escritura de obligacion autori-

zada por mi en quince de enero de mil ochocientos cua-

Corda



venta y siete á pleros que espiera hoy, y le otorga carta de pago. Consecuente pues declara que esta cantidad le ha sido legítimamente pagada y se obliga á no volverla á pedir por sí ni por tercero pena de restitución con costas. Además deja sin efecto la obligación que nacia de aquel contrato y por cumplido cuanto ofreció allí el Tempere, declara libres las dos hanegadas de tierra suelta de la partida de las basetas en término de Alfafara que el deudor hipotecó por especial garantía bajo lindes otras tierras de Cecilia Perez, del otorgante, de los herederos de Miguel Tempere y camino de Ortieniente; para que así se verifique quedar autorizado el Tempere para disponer de ellas sin la limitación y gravamen que nacia de aquel contrato permitiéndole se note donde sea condicente y á deberte hacer en el oficio de hipotecas seentien da dentro de un mes contados desde hoy, con sujeción al real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, bajo pena de nulidad y las demas que allí se imponen, de que queda enterado el Tempere. Así lo otorga y firma á quien doy fe concurriendo testigos Jose Podi y Gancho Labrador y Vicente

de Torres y Cerda, jornalero vecinos de esta Villa =

Antoio Vicedo
21

de Antemio
Bartolomé Cerda y
Barberá

N.º 101.

Set.º 9.

Venta: Melchor Grau y M.^{ra}
Fran.ª Borja consortes, a
Andrés Vicedo y Camarasa

En la Villa de Ayres a nueve de se-
tiembre de mil ochocientos una
venta y nueve, ante mí el escriba

Libro prim.^o
copias en un
pliego papel
bello cuarto
p.^a el comp.
en veinte y
de dos. mel
y año de su
otorgam.^{to} de
que doy fe.
Cerda

no y testigos, Melchor Grau y Maria Francisca Borja
consortes de ocupacion en labranza y vecinos de la Puebla
del Duque, todo ello segun se averto pues me son des-
conocidos; supuesta la licencia marital en el hecho de
contraer juntos pues lo verifican de mancomun y ca-
da uno de por si por el todo dicen: Que venden para
siempre a Andrés Vicedo y Camarasa Horneros de es-
ta vecindad de Ayres y a los ruzos, tres hanegadas y
media de tierra secano campo heredada de Maria
Reig madre de la vendedora en este termino y par-
tida de la fita bajo lindes tierras de Bartolomé Cer-
da y Frances, de Jose Cerda y Casanova, de Miguel
Pons y Cots, y de Gaspar Tempere. Fines no ven-
dida empeñada ni hipotecada hasta ahora y libre
de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto la vende con todas sus entradas y salidas



señaladas y demas que correspondiente pudiese, por precio convenido de ochocientos cincuenta y cinco A. S. que confiesan tener ya recibidos del Comprador y le formalizaran carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para expresararlo. Aseguran pues con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio y si resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy los vendedores ceden al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pontificie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta

orig

y nueve. Le confieren poder para tomar posesión, y para que no sea necesario, me piden le de copia autorizada de esta escritura para título. Se obligan á q.^{da} dicha tierra será segura al Comprador ya resultar incertidumbre ó gravamen luego que los otorgantes ó sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas hasta definir pacífico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituirán la cantidad del precio las labores aumentos y el mas valor que apareciere con las costas daños y perjuicios que se originen. Por tanto habidos por obligados sus bienes y derechos á la subsistencia de este contrato renuncian las leyes de su favor, toda mas la Maria Francisca Boscá renuncia la sesenta y una de Toro de que queda enterada; y jura en forma legal no medió persuasión ni dolo ni violencia marital para la celebracion de este contrato: No tener hecho juramento protesta ni reclamacion anterior á él; y que no se propondrá absolucion ni relacion ante Su Ex.^{ta} Eclesiastico pena de perjurio. Y prevenido el Comprador de Torre de raron dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas; así lo otorgan y no firman ni el Comprador por darse



por satisfechos del conocimiento de los vendedores, por espere-
sar no saber y lo hacen á sus ruegos los testigos presentes
Jose Barbera Labrador y Bautista Perez, Alguacil
vecinos de esta Villa de que doy fe y del conocimiento
del Comprador =

José Barbera

Bautista Perez

Miguel Cerda y
Barbera

N.º 102.

Feri.º 10.

Venta: Agustín Camarasa y To-
mada Lorens consortes, á D.
Miguel Cerda Presbitero.

En la Villa de Agres á diez de se-
tiembre de mil ochocientos cua-
renta y nueve, ante mí el Juri-

Libro prim.
copia en un
pliego pape-
lillo cuarto
a p. el semp.
en el día mi-
mo de su otor-
gami, y cobré
diez y nueve
p. doy fe.
Cerda

bano y testigos, Agustín Camarasa Labrador y To-
ma Cerda y Lorens consortes vecinos de la misma di-
cer. Fue de mancomen y cada uno de por sí por el
total y supuesta la licencia marital venden para
siempre á D. Miguel Cerda Pro. vecinos de la Ciudad
de Valencia y otros suyos tres cuartos algo menos de
haenagada tierra secano aunque con riesgo por sequi-
ro de las aguas de la casita de Pasaual, que por herencia

cia de Lorenza Loren madre de la vendedora pacifi-
ficamente poseen en propiedad en este termino y
partida de la casita de Pasual bajo lindes tierras
del Comprador por norte y levante; de Gaspar Garcia
por medio dia y camino de Alfafara por poniente. Sin
ca no vendida empeñada ni hipotecada hasta aho-
ra y libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto la vendem con todas sus entradas
y salidas, servidumbres y demas que corresponden
le puede, por precio de trescientos cincuenta y dos r.
diez y siete m. que confiesan tener ya recibidos del
Comprador y le formalizan carta de pago con renun-
cia de la ley nona titulo primero partida quinta
y los dos años para excepcionarlo. Aseguran pues
ser este el justo precio ya resultar diferencia ha-
yen gracia y donacion al Comprador renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de la
Novissima Recopilacion y los cuatro años para pe-
dir rescision o suplemento al justo valor. Y desde
hoy los vendedores ceden al Comprador el dominio
propiedad y todo derecho que tenian a la india
de la tierra para que libremente disponga de
ella mediante la clausula: Exceptis Clericis, Suis
Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis



quod de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa at vitam suam acquirere vel
haberent. ^Y Hay la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder
para tomar posesion, y para que no sea necesario,
me piden le de' pua autorizada de esta escritura
para titulo. Y se obligan a que dicha tierra sera
segura al Comprador y si resultar incertidumbre o
gravamen, luego que los otorgantes o sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
y seguiran el pleito a sus expensas hasta de per pa-
cifico al Comprador y en defecto y de otra finca
igual le restituiran la cantidad del precio las
labores aumentos y el mas valor que apareciere
con las costas danos y perjuicios que se originen.
Por tanto havidos por obligados sus bienes y
derechos a la subsistencia de este contrato renun-
cian las Leyes de su favor. Ademas la Comrada
Cerdá renuncia la sesenta y una de foro de

que queda enterada y fura en forma legal no mediar
 persuacion ni miedo ni violencia marital para la
 celebracion de este contrato: No tener hecho firmamen-
 to protesta ni reclamacion anterior a él; y que no
 se propondra absolucion ni relajacion de este fir-
 mamento ante Juez Eclesiastico pena de perjurya.
 Debiendo acreditarse la toma de razon de esta
 escritura por mi prevencion dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
 demas que impone la Ley de hipotecas no hauien-
 do en dicho termino; asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber a quienes doy fe cono-
 ro lo hacen a sus ruegos los testigos presentes
 Jose Vicente Pons Zepeda de lienzo y Barron
 Frances y Cots Labrador vecinos de esta Villa
 Jose Vicente Pons y Ramon Frances y Cots.

Antes
 de mi
 de Barberia

N.º 103.

Set.º 14.

Dote de M.^a Blasa Pascual
 recibido por Jose Vicedo.

En la Villa de Agres a catorce de
 setiembre de mil ochocientos

Libre prim.^a
 copia en dos
 pliegos pap.
 sellado segundo

cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos,
 Jose Vicedo y Molina Labrador vecino de Alfafara
 ra dice: Que confiesa haber recibido hoy mis



fr. de Jose Vicent
en el dia m...
ano de su stor
gam. de q.
doz fe.
Verda

mo de Francisco Pasual y Teresa seva consortes del pro
pio ejercicio y veindad, con renuncia de la ley norasti

Cobre treinta
y ocho r. de
q. doz fe.
Verda

tulo primero partida quinta y los dos anos para es
cepionarlo, como dote de Maria Blasa Pasual y se

va soltera hija de los mismos por el matrimonio que
en segundas nuptias el compareciente como viudo por
muerte de Ventura Velaplama, esta convenida haberse
de celebrar en el dia de manana, los bienes siguientes:



Un fergon de lienro casero nuevo, en treinta P. 100
y seis r. 36. "

Un colchon nuevo, en ciento y veinte r. . . 120. "

Tres sabanas de lienro basto nuevas igual
les en precio, doscientos diez y seis r. . . . 216. "

Dos cabereras usadas, diez r. 10. "

Dos almohadas de muselina nuevas igual
les en precio, treinta y seis r. 36. "

Otras dos id. tambien iguales, treinta y dos r. 32. "

Un cubrecama blanco de algodlon nuevo,
cien r. 100. "

Otro de muselina id. con guarnicion, en
ciento y cuatro r. 24. "
974. "

Petro 974. ..

Seis camisas de lienzo basto iguales en precio, noventa y seis P 96. "

Dos camisas del mismo lienzo iguales, veinte y ocho P 28. "

Dos enaguas del propio lienzo tambien iguales, treinta y dos P 32. "

Unas de trafalgar usadas, veinte P 20. "

Unos mantiles de meso y otros id. iguales, nueve P 9. "

Unos de borro, nueve P 9. "

Una toalla de manos, ocho P 8. "

Seis servilletas iguales de algodón doce P . 12. "

Una barquiña de anacote nueva, setenta P 70. "

Un sagalefo de sarara usado, veinte y cuatro P 24. "

Una mantilla de seda nueva con guarniciones ochenta P 80. "

Una arca maderá de pino nueva, cuarenta P 40. "

Una hanegada tres cuartas de tierra huerta en termino de Alfa-
farse y partida de la font del gall
1002. "



Betro 1002. "

bajo linder por norte y levante tierra de los
constituyentes, por medio dia de Salvador Ca-
latayud y por poniente senda, en mil seis-
cientos cincuenta \$

1650. "

y
Importa todo dos mil seiscientos cincuen-
ta y dos \$

2652. "

De que el compareciente formaliza resguardo en
favor de los padres de su otorgada conducentemente.
Declarando que el justiprecio ha sido practicado por per-
sonas inteligentes electas de conformidad de las partes Do-
ña Felicia Calatayud y Maria Castello por lo que mira a
ropas y muebles y en cuanto a la tierra por Vicente Trato-
li y Joaquin Tempere de la propia vecindad de Alfonsa-
ra, sin haber en su tasacion engaño ni lesion ya re-
sultar en poca o mucha suma hace gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable entre vivos con
insinuacion y demas estabilidades legales. A ma-
yor abundamiento se obliga a no reclamarla si cuyo
fin renuncia todas las Leyes propias con espe-
cialidad la diez y seis titulo one partida cuarta

[Handwritten signature]

que dice: Que si el que da's recibe la dote apreciada se sien-
te agraviado de su valuacion pueda pedir que se desha-
ga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no
llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y
atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias
que reúne la Maria Blasa Pasual y seva le ofrece
en arras y donacion propter nuptias segun mas util
le sea si el matrimonio se efectua, trescientos P. S. que
confeera caben en la decima parte de los bienes libres
que el otorgante posee; y cuando no quepan se los con-
signa en los que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion.
Cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir en los
mismos bienes que la componen pagando el deterioro en
efectivo precedido nuevo justiprecio luego que el matri-
monio legalmente se disuelva y a ello quiere ser apre-
miado por todo rigor legal como a la satisfaccion de
las costas que se originen, cuya liquidacion defiere
en esta escritura y juramento de parte interesada
con relevacion de otra prueba, para lo cual renun-
cia la ley penultima de dicho titulo y particula y el
termino anual que le concede. Y para poderlo cum-
plir mas puntualmente se obliga a no sujar
gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas crimi-
nes y execros el importe de dote y arras y tener



lo pronto para restitucion. Finalmente al cumpli-
 miento de todos obligu sus bienes y derechos hauidos por
 remuneradas las leyes de su favor. Preuenido ade-
 mas de torna de razon dentro de un mes contado des-
 de hoy bajo pena de nulidad y las demas que impo-
 ne la Ley de hipotecas; asi lo otorga y firma a quien
 doy fe conoico, siendo testigos Miguel Pascual y Cer-
 da y Jorge Pascual y Peig Labradores de esta veun-
 dad de Agres =

Jose Vicada

Antenna
 Santiago Perda y
 Barbera

N.º 10A. Set.º 16.
 Codiolo de Tomas Tudela y
 Calatayud vdo de M.ª Juana

En la Villa de Agres a diez y seis
 de setiembre de mil ochocientos

cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Tomas
 Tudela y Calatayud Hacendados vecinos de Boquerente
 viendo por muerte de Maria Vena buena y sana en
 mi ofiis personalmente comparecido y participante
 del juicio memoria y entendimiento natural que Dios
 Nuestro Senor se ha servido dispensarle de que yo

172
el escribano me ha cercionado con los testigos y doy fe,
dize: Que testó ante mí en tres de setiembre de mil
ochocientos cuarenta y cinco dividiendo al propio tiempo
los bienes de su propiedad entre sus hijos á pre-
venion y para despues de los dias de su vida dando
una prueva de desinterés concediéndoles aun el q.
los poseyeren mediante cierta retribucion. Allí con-
signó á su hija Mariana dos campos uno de dos
hanegadas y media y otro de cinco y media que for-
maban los numeros veinte y veinte y dos del cuerpo
general de bienes autorizando á su otro hijo Jose p.
que los obtuviese ambas fincas si dentro de quatro
años entregaba su valor á la Mariana; dejando
consignador á dicho Jose seis fanegas una hanega
y tres cuartos bajo el numero sesenta y tres. En
tal estado de cosas el otorgante descubre convenien-
cia muy marcada en que el Jose recua dichos
campos: Pudiera hacerlo en virtud de la reserva
en su favor, pero el metatilis suplido, el valor segun
el justiprecio de entonces no proporciona subrogacion
ventajosa para la Mariana y de aqui nace una
previsión de aplicar otro medio. El otorgante pues
ha elijido como mejor que el Jose lleve consig-
nado en su haber el importe de los dos campos



citados huertas del pose á la fogon en termino de Alfafara
ra por los respectivos precios de cuatromil ciento vein-
te y cinco $\$$ y ochomil cuarenta y cuatro $\$$, y que Ma-
riana adquiriera los dos banales primeros de la par-
tida de las trampas de cuatro hanegadas y tres cuartas,
los dos siguientes de cinco hanegadas y los otros dos
continuados de seis hanegadas en el mismo termino
en que sufren desmembracion los seis formales una
hanegada y tres cuartas aplicados al pose por el pre-
cio esta desmembracion de quinemil ciento noventa y
cinco $\$$, restandole como aplicacion al pose seis mil cua-
trocientos cincuenta $\$$, cuyas dos partidas forman
los veinte y un mil seiscientos cuarenta y cinco $\$$.
de su total valor en la division, bien que abonando
la Mariana al pose en metálico tres mil veinte y
seis $\$$. $\$$. Como que esta bien convenido de que
á sus dos mencionados hijos conviene y admitiesen
esta variacion, para que quede estable y no se dude en
lo sucesivo por este codicilo adición al testamen-
to y division ordena y manda se este y pase por
sus herederos por lo aqui dispuesto, sin que por

ello tanta novedad el testamento mas que en cuanto se
 refiera a este particular ni los posteriores codicilos
 que quedan en su fuerza y vigor. Asi lo otorga y
 firma a quien dayfe conozer, siendo testigos presentes
 Jose Pons y Peig, Jose Cerdas y Pons Labradores y Jose
 Viente Pons y Calatayud Efedor de lievro vecinos
 de esta Villa =

Thomas Tudela

[Handwritten signature]
 A. Cortes
 D. Juan Cerdas y
 Barbera

N.º 105. Set.º 17.
 Codicilo de D. Francisco Mon
 so y Peig

En la Villa de Segres a diez y siete
 de setiembre de mil ochocientos veint
 y nueve, ante mi el Escriba
 no y testigos, D. Francisco Monso y Peig Hacendado veci
 no de la misma, en su casa morada calle del Pozito don
 de he sido por el mismo llamado, hallandose bueno
 y sano y participante del juicio memoria y entendi
 miento natural que Dios Nuestro Tenor se ha servido
 dispensarle de que yo el Escribano me he asesorado con
 los testigos y de ello dayfe, dice: Que hoy he liquidado
 do cuentas con su criada de servicio Francisca Sancho
 y resultado le adeuda a esta por tres años devengados
 a ciento y cincuenta P.º cada uno, la cantidad de una
 trocientos cincuenta P.º hasta hoy dia de la fecha.

1819



Y mediante á que la referida su criada Fran^{ca} Sancho no ha quedado satisfecha y solemnemente le ha ofrecido al otorgante no escribir dicha cantidad hasta la muerte del mismo depositando en depósito ~~de~~ ^{de} este modo con facilidad no se destruya, cuyo depósito como voluntario admite por los días de su vida, con el fin de que su citada criada no quede privada de lo que tan justamente le pertenece, por este codicilo última voluntad adicional al testamento ordena y manda: Que sus herederos luego se verifique el fallecimiento del otorgante entreguen en metálico á la Francisca Sancho los cuatrocientos cincuenta ⁷ que le adeuda sin escusa ni pretesto y sin que tampoco valga prescripción que en este caso no tiene lugar. Así lo otorga y no firma á quien doy fe conocido aunque sabe por falta de vista pero lo hacen á sus ruegos José Cerda y Pons y Francisco Leguerra que con José Pons y Vidal Labradores propietarios, José Toralá Toralá y Miguel Cerda y Pascual Cepador de bienes todos cinco vecinos de esta Villa son presentes como testigos proporcionados por el Don Francisco Alonso y reunidos en la

casu del mismo de que igualmente doyfe =

872
Joie Cerda
De

Fran^{co} segua

Antoni
Cerdas
Barbera

N.º 106.

Set.º 21.

Obligacion. Antonis Bas en favor de Baltasar Barbera

En la Villa de Tgresa a veinte y uno de setiembre de mil ochocientos

Cobra p.º Trés.
de original
y papel, di
es D. Doyfe.
Cerde

cientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos,

Antonis Bas y Navarro Labrador de ella vecinos diez:

Que se confiesa deudor a Baltasar Barbera y Vidal

del propio ejercicio y veindad de la cantidad de ochocientos tos diez y 5.º que acaba de prestarle en metaleis sin premio ni interes algunos como lo jura en forma legal de que doyfe, y de que se da por entregado con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excusararlo. En consecuencia se obliga al pago de los ochocientos y diez y 5.º en metaleis precisamente y no en otra cosa equivalente, al acreedor o sus habientes causa en el dia primero de mayo del año entrante mil ochocientos cincuenta, lo cual no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia, se

N.º
Venta
el Co
Libra
mera
en un
go pa
del se
quena
el Co



le apremio por todo rigor legal y via ejecutiva a la sa-
tisfaccion de deuda y costas que se originen cuya li-
quidacion defiere en esta escritura y peramente
de parte interesada con relevacion de otra puebas.
Por tanto habidos por obligados sus bienes y derechos
a la subsistencia de este contrato y por renunciadas
las Leyes de su favor; así lo otorga y no firma por
expresar no saber a quien de afe conoce, pero lo hace
a sus ruegos Franisio Pascual y lots que con Vicen-
te Vidal y Castello Labradores de esta veindad son

testigos =
Fran. Pascual

Ante mí
D. Antoni Corda y
D. Barbera

N.º 107. Set.º 23.

Venta: Josefa Tomas, a Manuel
el Calatayud y Moscardó.

En la Villa de Agres a veinte y
tres de setiembre de mil mil ochocientos

Libre pri-
mera copia
en un plie-
go papel
del sello se-
gundo p.º

cientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos,
Joseta Tomas y Plá viuda de ella veinda diez: Que ven-
de para siempre a Manuel Calatayud y Moscardó de
el Comprador de esta propia veindad y a los suyos, como han

dos en vein-
te y ocho de
dicho mes
mismo de su
otorgamiento,
to, y cobré
veinte y cua-
tro. D. Josef
Cerde

gadas en corta diferencia de tierra seca una olivar heredada
de su padre Francisco difunto en este termino y particula
del almash bajo lindes tierras de Fuente Terri por nor-
te, del Comprador por medio dia, de D. Miguel Cerda por
levante, y de Jose Vidal por poniente. Finca no vendida
empenada ni hipotecada hasta ahora y libre de todo
gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la
vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y
demas que correspondenle pueda, por precio de mil no-
veientos cincuenta r. v. c. que recibe en este acto en mo-
nedas de oro, plata y vellon de buena calidad y peso a pre-
sencia mia y de los testigos de que doy fe y formaliza can-
ta de pago en favor del Comprador. En consecuencia ase-
gura con este presente y aceptante, ser el justo precio los
mil novecientos cincuenta r. v. c. y si resultar diferencia
se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion re-
nunciando la ley segunda titulo primero libro deimo
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para
pedir rescision o suplemento al justo valor: Y desde hoy
la vendedora cede al Comprador el dominio propiedad
y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que
libremente disponga de ella mediante la clausula:
Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,



nisi dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi seu
per hoc editi boni ~~ipso~~ ~~at~~ ~~vel~~ ~~quod~~ ~~ad~~ ~~quiverent~~
vel haberent. ^Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de fe-
brero de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder para tomar posesion, y para que no sea ne-
cesario, me pide le dé copia autorizada de esta escri-
tura para titulo. ^{Y se obliga a que dicha tierra sea}
segura al Comprador ya resultan incertidumbre o
gravamen, luego que la otorgante o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa
y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico
al Comprador y en defecto y de otra finea igual le res-
tituiran la cantidad del precio las labores y aumentos
y el mas valor que apareciera con las costas de autos y
perjuicios que se originen. Por tanto hauidos por obli-
gados sus bienes y derechos a la subsistencia de este
contrato y por renunciadas las Leyes de su favor, con
prevencion ademas al Comprador de toma de rason
dentro de treinta dias contados desde hoy bajo
pena de nulidad y las demas que impone la

Ley de hipotecas; así lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doyfe conosco, pero lo hace a sus ruegos con el Comprador Jose Vidal y Jorda' Secretario de Ayuntamiento que con Jose Tomas y Pla' Labrador vecinos de esta Villa son testigos -

Manuel Calvo

José Vidal

Asistente
Domingo Berda y
Barberá

N.º 108. Setiembre 24.

Dote y Capital de Josefa Calbo y Pascual Tomas y Bas.

En la Villa de Agres a veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el escribano y testigos, Dionisio Calbo y Santamaria Labrador y Micaela Pons consortes de una parte y de otra Pascual Tomas y Camarasa y Maria Bas tambien consortes vecinos todos de la misma diócesis: sea en el día veinte y siete del actual ha de celebrarse el matrimonio legitimo de Josefa Calbo y Pons soltera hija de los primeros con Pascual Tomas y Bas soltero hijo de los segundos; y habiendo resuelto constituirles dote y capital respectivamente a cuenta de ambas legitimas por la presente y precedida la licencia marital



la verifican por el orden siguiente -

B. S. M.

Dote de Josefa Calbo y Pons.

Un pergon de lienzo casero nuevo, en cuarenta y cinco *S.* 45. "

Un colchon nuevo, setenta y dos *S.* 72. "

Unas cabeceras nuevas con fundas, doce *S.* 12. "

Un cubrecama azul con franja encarnada nuevo, cien *S.* 100. "

Un delantecama nuevo de cotonia con balona de trafalgar, treinta y seis *S.* 36. "

Otro id. de muselina nuevo, catorce *S.* 14. "

Unas almoadas de lienzo fino nuevas con balona, veinte y siete *S.* 27. "

Otras id. menos finas con balona catorce *S.* 14. "

Dos id. de tela basta con balona veinte y cuatro *S.* 24. "

Cinco sabanas de lienzo casero nuevas iguales en precio, doscientos *S.* 200. "

Cuatro enaguas del mismo lienzo iguales en precio, ochenta *S.* 80. "

624. "



Petro	624. "
Otras de lo mismo usadas, tatorca P.	14. "
Unas sayas rayadas de azul usadas, doce P.	12. "
Un saquelejo rayado de azul y blanco usa- do diez y ocho P.	18. "
Seis camisas de lienzo casero nuevas s- iguales en precio ciento y veinte P.	120. "
Cuatro id. id. setenta y dos P.	72. "
Un tapete nuevo de percal con balona diez y siete P.	17. "
Un mandil para horno diez P.	10. "
Unos manteles nuevos para hornos siete P.	7. "
Cuatro servilletas iguales, doce P.	12. "
Cuatro varas tela para servilletas, diez y siete P.	17. "
Una toalla de manos nueva con bala- na seis P.	6. "
Unas basquimas de ananote nuevas, se- sentas y dos P.	62. "
Una mantilla de seda negra nueva, cincuenta y un P.	51. "
Una mantilla de rayeta negra nue- va, treinta y cuatro P.	34. "
Otra id. usada, diez y ocho P.	18. "
	1.094. "



Petro	1094. "
Un saquelejo de percal nuevo, veinte y siete S.	27. "
Otro blanus nuevo, doce S.	12. "
Otro de percal a colores usado, treinta y seis S.	36. "
Un jubon de sarga usado, veinte S.	20. "
Un jubon de anasote nuevo, treinta S.	30. "
Otro de lo mismo usado, diez y seis S.	16. "
Un corte encaonado para justillo, doce S.	12. "
Cuatro limpiamanos, seis S.	6. "
Un delantal rayado de azul, cuatro S.	4. "
Un cerradero, seis S.	6. "
Seis pañuelos de diversas clases y colores, noventa y un S.	91. "
Tres pares medias nuevas, diez y ocho S.	18. "
Unos zapatos nuevos, siete S.	7. "
Unas alpargatas nuevas, cuatro S.	4. "
Una arca de madera usada, veinte y cuatro S.	24. "
Importa todo, mil cuatrocientos siete S.	1407. "
A que se agregan como mas dote sin su	



Petro 1407. "

pesion a colacion diez y seis $\$$. precio de una
sabana regulada por la padrina Joa-

quina Pasual 16. "

Y con ello asiende toda la dote a mil
cuatrocientos veinte y tres $\$$

1423. "

Capital de Pasual Tomas. B. N. N.

Una manta morellana nueva se-
tenta y dos $\$$ 72. "

Una chaqueta de paño azul nueva,
cinuenta y dos $\$$ 52. "

Unos cabrones nuevos de paño azul,
treinta y seis $\$$ 36. "

Otro id. id. usados, doce $\$$ 12. "

Cuatro camisas de lienzo casero nuevas
iguales en precio, sesenta $\$$ 60. "

Cuatro cabronillos blancos, cuarenta
y ocho $\$$ 48. "

Un chaleco de casemir usado, cuatro $\$$ 4. "

Una capa de paño azul nueva, cien-
to y ochenta $\$$ 180. "

Un tablero de cama nuevo, veinte y cua-
tro $\$$ 24. "

Un sombrero nuevo, diez y ocho $\$$ 18. "

506.



Petros	506. "
Una arada y un lagon, treinta y seis A.	36. "
Importa todo este capital quinientos cuarenta y dos A.	542. "

De cuyos respectivos bienes que componen dote y capital el Pascual Tomas y Pas se da' por satisfecho por recibirlos en este acto de los constituyentes y les formaliza el conducente resguardo. Declarando que el justo precio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y a' resultar en poca o mucha suma hace gracia y donacion con todas las estabilidades legales. A mayor abundamiento gratifica y ratifica la tasacion ofreciendo no reclamarla a' cuyo fin renuncia todas las leyes proprias con especialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da' o' recibe la dote o' prevenida se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a' la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas aten-

[Handwritten signature]

diendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias
que reúne la Josefa Calbo y Pons le ofrece en arras
y donación propter nuptias si el matrimonio se efec-
tua ciento y cincuenta r. s. que consignar en los bienes
que adquiriera en lo sucesivo a su elección. Cuya can-
tidad con la dotal se obliga a restituir en los mismos
bienes de que se compone pagando el deterioro en
efectivo precedido nuevo justiprecio a su futura es-
posa o quien su acción tenga cuando el matrimonio
legalmente se disuelva ya ello quiere ser apremian-
do por todo rigor legal como igualmente a la satis-
facción de las costas que se originen; Para lo cual
renuncia la Ley penultima del dicho título y par-
tida y el termino anual que le concede. Y para pro-
derlo cumplir mas puntualmente se obliga a no
diñar gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas
criminales y exeres el importe de dote y arras y tener
lo pronto para restitucion; como igualmente colu-
cionar con sus hermanos a su tiempo lo recibido co-
mo capital. Y para mayor garantia del apronto
dotal y arras se presta como fiador simple su padre
Pasual Tomas y Camarasa queriendo responder
de la parte deficiente parcial o total hecha exusion
en los bienes del hijo si llegare el caso de no cum-



plirlo. Por tanto habidos por obligados bienes y derechos de los que intervienen en este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, las mugeres lo hacen además de la sesenta y una de los de que quedan enteradas, y juran en forma legal sin mediar persuasión ni miedo ni violencia marital para la celebración del mismo: No tener hecho juramento protesta ni reclamación anterior y que no se propondran absolución ni relajación de este juramento ante Juez eclesiástico pena de perjurar. Así lo otorgan a quienes de oficio conocen, firmando únicamente el Pasqual Tomás y Camarasa y no los demás por expresar no saber pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes José Antoli y Belde Labrador y Miguel Sancho y Molla Lepdor de bienes vecinos de esta Villa =
Pasqual Tomás José Antoli y Belde Labrador
Miguel Sancho

Ante mí
Domingo Cordera y
Barberá

N.º 109.

Set.º 24.

Division de la herencia de
Josefa Molina consorte
de Jose Vieda y Cabanes

En la partida del almoxarife terrior
y jurisdiccion de la Villa de Agres
a veinte y cuatro de setiembre de mil

Libre testimo
nio en un plie
go papel sell
segundo con
inserta de la
dos adjudica
cioned al V.
y otro testi
monio de ca
da una de
las demas
en papel
del mismo
sello q. son
al todo sie
te pliegos pa
pel sell de
segundo, p.
cada int.
hoy veinte
de oct.º al
ano de su
otorgam.
Doy fe.

ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos,

Jose Vieda y Cabanes viuda de Josefa Molina y sus hijos

Agustin Vieda y Molina, Juan Vieda y Molina, Manuel

la Vieda y Molina consorte de Vicente - Joaquin Vieda,

Salvadora Vieda y Molina de Bautista Vieda, Magda

lena Vieda y Molina soltera mayor de veinte y cinco

anos vecinos de la Universidad de Alfafara, y Jose Vi

cedo y Molina de esta vecindad de Agres todos de ejercicio

Labradores, precedida en cuanto a los consortes la licen

cia marital de cuya concesion y aceptacion doy fe de mi.

Que la referida Josefa Molina consorte y madre res

pectiva de los comparecientes, fallecio en Alfafara en

treinta de diciembre del ano proximo pasado mil ocho

cientos cuarenta y ocho bajo el testamento nuncupativo

por cedula ante cinco testigos de fecha catorce de enero

del mismo ano en el cual dispuesto lo funebre, p.º y

bien de alma con señalamiento de doscientos veinte y

cinco r.º para pago de todo, lego el quinto de todos

sus bienes en usufructo y por los dias de su vida al

marido, con reserva de la propiedad para su hija Mag

Cobré ciento y
ochenta r.
de q. doy fe.

Cerda



dolera Vicedo y Molina, designando para pago de ellos la
 huerta del termino de Alfapara y partida del pantano
 y que la falta se completase con la tierra seca, planta
 da de olivos y vinya en dicho termino y partida de los colo
 mers: Que su hija Magdalena pudiese quedar a buena
 cuenta con aquellas pieças de ropa que le placian: Decla
 ro en cuanto a su hija Manuela que su dote en ropas con
 sistia en seiscientos A. S. sin poderse acreditar en modo al
 guno pues casi por secuestro y arrebató de casa las ropas
 y prevenis en cuanto a ello que si no lo admitia fuese pre
 cisada a pasar por ello. Finalmente nombro en here
 deros por iguales partes de diez y seis el quinto a sus hijos
 Jose casado con Rosa Cerda, Agustin con Maria Lobre
 gad, Manuela con Vicente Joaquín Vicedo, Juan con Fran
 cisca Vicedo, Salvadora con Bautista Vicedo y Magda
 lena soltera de veinte y ocho años de edad. Que es quan
 to sustancialmente resulta de la citada cedula escri
 ta por D. Francisco Canon Cura de Alfapara y firmada
 de los testigos vecinos de la misma presenciales Juan
 Marti mayor, Felipe Marti, Juan Gregorio Marti, Ale
 jos Lempere y Vicente Belda, a que se remiten. Par

19.
tiendo de estas bases y pagado con tiempo el bien de alma por
la mediación de los albaceas ejecutores pios Juan - Bautista
Tempere de la veindad de Albaida y Felis Tempere de
la de Alfafara nombrados tales en la cedula se trató de
formalizar el inventario contraido a los bienes y rentas del
año en que falleció la testadora por sola descripción y ha-
biéndose resuelto separar previamente el capital del viudo
quedó establecido para la liquidación y deducción de ga-
nancias: Que la difunta había aportado por dote y heren-
cias veinte y cinco mil seiscientos y ochenta r. y por conse-
cuencia que lo superluarado durante la sociedad conyu-
gal eran novecientos treinta y tres r. comunicables por
mitad; y que siendo el total haber de la difunta por
dote herencias y mitad de ganancias veinte y seis mil
ciento cuarenta y seis r. diez y siete m. importaba el
quinto íntegro unomil doscientos veinte y nueve r. diez
m. pues el bien de alma se había convenido fuere paga-
do de los rentos y según ello restaban para legitimas
veinte mil novecientos diez y siete r. siete m. En tal
estado procedía el aumento a ellos de lo colacionable
por mitad como recibido por los hijos por capitales y do-
tes al realizar sus matrimonios. Este incidente pro-
dujo cuestiones que dieron lugar a proponerse la re-
ducción a publicis instrumento de la cedula voluntad



ultima, y al tocarse las dilaciones y gastos que eran necesarios, se prefirió convenir como convinieron en q.

Jose colacionase por mitad de su capital ochocientos sesenta y dos s. siete m. sin merito de la donacion de la mitad de casa habitacion de sus padres en el pobla-

do de Alfafara que pretendia el interesado subsis- tiese como mejora por causa honerosa, pues en tal con-

cepto se habia escriturado, mas no resultando asi se tomo el temperamento de que no fuese tampoco cola- cionable su valor por via de anticipacion de herencia:

Que Agustin colacione setecientos cincuenta s. tresien- tos Manuela y setecientos sesenta y siete Salvadorita con lo cual era el caudal de legitimas veinte y tres mil quinientos noventa y seis s. catorce m. s. y correspondia

por sexta parte tresmil novecientos treinta y dos s. veinte y cinco m. s. De forma que debiendole haber el

viudo cuatrocientos sesenta y seis s. diez y siete m. s. por mitad de gananciales: Cinco mil doscientos veinte y nueve s. diez m. s. por el quinto: Tresmil novecientos

treinta y dos s. veinte y cinco m. s. por legitima Jose, Agustin, Juan, Manuela, Salvadorita y Magdalena.

[Handwritten flourish or signature]

lera cada uno componentes el total de veinte y nueve
 mil doscientos noventa y dos r. siete m. Si con hacerse ba
 ja de dos mil seiscientos setenta y nueve r. siete m. col
 cionados, quedaba comprobado venir reducidos a vein
 te y seis mil seiscientos treinta r. del inventario general.
 Y
 La pues que aspiraban a eximirse me requirían
 autorizase la operacion de inventario, festiprecio, de
 ducciones y aplicaciones por el orden sig.^{ta}

Cuerpo de bienes.

P. M.

- | | | |
|----|--|--------|
| 1. | En ropas de todas clases, cuatrocientos trein
ta y nueve r. | 439. " |
| 2. | Una bota de ochenta cuenteros cabida,
ciento y ochenta r. | 180. " |
| 3. | Otra id. ciento y veinte r. | 120. " |
| 4. | Cien sargas de panizo a diez r. barchi
lla calculadas por treinta y tres barchillas
trescientos treinta r. | 330. " |
| 5. | Veinte y una barchilla de trigo a quin
ce r. trescientos quince r. | 315. " |
| 6. | Catorce arrobas de aceite a treinta y seis
r. quinientos cuatro r. | 504. " |
| 7. | Cuatro hanegadas de tierra vina en
terminos de Alfafara y partidos de la fo
ya del bardalet lindantes con tierras de | |

1888. "



Petro 1888. "

Viente Molina y Belda, de Jose Belda y Olina y de esta herencia, en seiscientos S. 600. "

8. Una hanegada de tierra inculta en dichos termino y partida de la foya del bardalet lindes tierra de esta herencia, de Jose Belda y Olina de la herencia de D. Catarina Calabuig en setenta y cinco S. 75. "

9. Tres hanegadas y media de tierra secano olivar en el propio termino y partida lindes tierra de esta herencia, del referido Jose Belda y Olina, en mil doscientos S. 1200. "

10. Tres hanegadas de tierra secano olivar en id. y foya del bardalet lindes tierras de Viente Molina y Belda y de esta herencia en setecientos cincuenta S. 750. "

11. Cuatro hanegadas y media de tierra secano campo en id. y foya del bardalet lindes tierras de dichos Viente Molina y Belda, Jose Belda y Olina y de esta herencia en tres mil S. 3000. "

7510. "



233

12. Cuatro hanegadas y una cuarta de tierra seca en campo en termino de id. y partida de la font del moro lindes tierras de Juan Vieda, de esta herencia, de Cecilia Perez, a carabe en medio y de Tomas Gilbert, en mil ochocientos P. 1400. "

13. Cuatro hanegadas y una cuarta de tierra viña en id. y partida de la font del moro lindes tierras de esta herencia de Rosa Vieda, de Cecilia Perez y de Tomas Gilbert, en mil quinientos P. 1500. "

14. Media hanegada de tierra huerta en termino de id. y partida de la horta con un cuarto de hora de agua del riego de la cueva de la fuente lindes el camino y tierras de Pedro Sempere por medio dia y poniente y de la viuda de Francisco Vieda, en novecientos setenta y cinco P. 975. "

15. Una hanegada huerta en termino de id. y partida del figueral con cuarto y medio de hora de agua de la cueva de la fuente lindes tierras de Jose D^e, 11788. "





Petro 11788. "

cedo de Antonio, de Gregorio Calatayud, de esta herencia y de Vicente Calabuig, en mil quinientos A. 1500. "

16. Tres cuartas de hanegada tierra huerta en termino de id. y partida del figueral con un cuarto de agua del riego de la cueva de la fuente lindes tierras de esta herencia de Vicente Sordai, barranco y otra vez tierra de la herencia, en mil ciento veinte y cinco A. 1125. "



17. Una hanegada de tierra huerta en termino de id. y partida del figueral con cuarto y medio de hora de agua del riego de la cueva de la fuente lindes tierras de Jose Vicedo de Antonio por medio dia y poniente de esta herencia por norte y barranco por levante, en mil cuatrocientos veinte y cinco A. 1425. "

18. Tres cuartas de hanegada de tierra secano campo en termino de id. y par 14838. "

linda de la micola linder tierras de D. Jose Merita por medio dia y levante, de Noaquin Jempere y Viedo por norte y de Tomas Gisbert por poniente, en trescientos setenta y cinco S.

375. "

19. Una hanegada de tierra huerta en termino de id. y partida de los pantanos con mitad para su riego de las aguas que se reúnen en la balsa de los muelles cuya otra mitad corresponde a Viente Perez, linder por norte y medio dia tierra de esta herencia por levante y Antonio Viedo senda en medio y de Francisco Pascual por poniente avarbe en medio en dosmil veinte y cinco S.

2025. "

20. Una hanegada de tierra huerta en termino de id. y partida de los pantanos participante de dicho riego y bajo los mismos linder, en dosmil veinte y cinco S.

2025. "

21. Una hanegada ^{y media} de tierra huerta en dichos termino y partida dotada con el referido riego linder tierras de Feli Jempere, de esta herencia, de D. Pedro

20263. "



Petro 20263. "

Calatayud y de Fuente Jorda' ararbe en me-
dio, en tres mil A. 3000. "

22.

Cuatro hanegadas de tierra secano o li-
var en termino de id. y partida del Colomer
lindes tierras de Fuente Molló, de Fuente
Lempere, aragador y de Juan Bautista
Lempere, en dos mil setecientos A. 2700. "

23.

Una hanegada de tierra secano compra
en dichos terminos y partida y dos hanega-
das y media vinya en el propio sitio, lindes
aragador y tierras de esta herencia y de Vi-
cente Molló en seisientos cincuenta A. 650.

Y
Importa lo inventariado veinte y seis mil
seisientos trece A. 26613. "

Paganse como dote y herencias de la difun-
ta veinte y cinco mil seisientos ochenta A. 25680. "

Y
Quedan liquidos como gananciales co-
municables por mitad novecientos treinta
y tres A. 933. "

Cuya mitad son cuatrocientos sesenta

y seis r^{os} diez y siete m^{s} 466. 17.

Corresponden a los representantes de la difunta por dote y herencias veinte y cinco mil seiscientos ochenta r^{os} 25680. "

Por mitad de gananciales cuatrocientos sesenta y seis r^{os} diez y siete m^{s} 466. 17.

Es su total veinte y seis mil ciento cuarenta y seis r^{os} diez y siete m^{s} 26146. 17.

Es de estos el quinto legado en usufructo a su marido con reserva de la propiedad despues de sus dias para su hija Magdalena, cinco mil doscientos veinte y nueve r^{os} diez maravedis. 5229. 10.

Y restan para legitimas veinte mil novecientos diez y siete r^{os} siete m^{s} 20917. 7.

Turnantense como mitad que colaciona Jose de lo que recibio por capital cuando casó, ochocientos sesenta y dos r^{os} siete m^{s} 862. 7.

Setecientos cincuenta por id. Augustin 750. "

Trecientos por doña Marmelara 300. "

Setecientos sesenta y siete Salvadora 767. "

Y todo compone el caudal de legitimas en veinte y tres mil quinientos noventa y seis r^{os} catorce m^{s} . 23996. 14.



Los cuales divididos entre seis cuantos
 son los interesados hijos herederos de la di-
 funta Josefa Molina, toca a cada uno tres
 mil novecientos treinta y dos $\text{\$}$ veinte
 y cinco m $\text{\$}$

3932. 25.

Comprovacion de la cuentas.

A viudo Jose Vicedo y Cabanes tocan
 por mitad de gananciales cuatrocientos
 sesenta y seis $\text{\$}$ diez y siete m $\text{\$}$

466. 17.

Por el quinto en usufructo uncomil dos
 cientos veinte y nueve $\text{\$}$ diez m $\text{\$}$

5229. 10.

A Jose hijo por legitima tres mil nove-
 cientos treinta y dos $\text{\$}$ veinte y cinco m $\text{\$}$

3932. 25.

A Augustin por id.

3932. 25.

A Juan por id.

3932. 25.

A Manuela por id.

3932. 25.

A Salvadora por id.

3932. 25.

A Magdalena por id.

3932. 25.

Y
 Importa todo veinte y nueve mil dos
 cientos noventa y dos $\text{\$}$ siete m $\text{\$}$

29292. 7.

Bayanse como colacionados dos mil

291

seiscientos setenta y nueve P. siete m. . . . 2679. 7.

Quedan veinte y seis mil seiscientos

trece $\text{P. iguales a lo inventariado}$. . . 26613. ..

Adjudicaciones.

PP. MP.

Vdo por gananciales

Ha de haver el Viudo Jose Vicedo y Cabanes por mitad de Gananciales cuatrocientos sesenta y seis $\text{P. diez y siete m.}$ y para su pago se le adjudica una cuarta parte poco mas, de la heredad huerta num. diez y nueve del inventario que toda linda en la partida de los pantanos termino de Alfafara, por norte y medio dia con tierra de esta herencia; por levante de Antonio Vicedo senda en medio y por poniente de Francisco Paruel senda y arabe, con el correspondiente derecho de agua de los pantanos balsa de los rucos, en la referida cantidad que le cabe, con que queda enteramente pagado

466. 17.

Viudo f. quinto.

Debe haber el viudo Jose Vicedo y Cabanes por el quinto en usufructo legado por su consorte Josefa Molina



con reserva de la propiedad despues de sus dias para su hija Magdalena Vicedo y Molina, cincmil doscientos veinte y nueve $\frac{1}{2}$ dias m^s, y para sus pagos se le ad-
judica lo siguiente

5229. 10.

En parte de la hanegada huertas en termino de Alfafara partista de los pantanos n.º diez y nueve del inventa-
rio con riego de las aguas de la balsa de los micosles, bajo linder generales por norte y medio dia tierra de esta herencia, por levante de Antonio Vica-
do senda en medio y de Francisco Pas-
cual por poniente, ararbe en medio, en
doscientos cuatros dias m^s, cabida
una y cuartilla y media de haneg^{da}.

204. 10

La hanegada id. en id. del n.º vein-
te con el propio riego y linder mismos,
en dosmil veinte y cinco $\frac{1}{2}$

2025. ..

La hanegada y cuarta id. en id.
del n.º veinte y cinco con igual riego lin-
dante con tierra de Felis Semper por
norte, de esta herencia por medio dia



de D. Pedro Galatayud por levante y de Buen-
te Todá por poniente, ararbe en medio, en
tres mil \$ 3000. ..

Y
Importa lo adjudicado cinco mil dos-
cientos veinte y nueve \$ diez m. \$ 5229. 10.

Yiendo esta misma cantidad la que
debe haber por el quinto es visto va' paga-
do de cuanto interera por el usufructo 00000.

Jose Vi-
cedo

Jose Vicedo y Molina debe haber
por legitima de su difunta madre Josefa
Molina tresmil novecientos treinta y dos \$
veinte y cinco m. \$ y para su pago se le ad-
judica lo siguiente 3932. 25.

En vaio colacionado como mitad de lo
que recibio por capital cuando casó se-
gun han convenido los interesados ochocien-
tos sesenta y dos \$ 862. ..

Las cuatro hanegadas y una cuarta
de tierra secano campo del n.º dose del
inventario en terminos de Alfafara y par-
tida de la fort del moro lindes tierras
de Juan Vicedo por norte, de la herencia
por medio dia, de Cecilia Perez ararbe
en medio por levante y de Tomas Gibert
por poniente, en mil ochocientos \$ 1800. "

2662.



Petro 2662. 0

La media hanegada de tierra huerta del n.º catorce en termino de Alfajara y par-
tidas de la horqueta con un cuarto de hora de agua del riego de la cueva de la fuente lindante con camino por norte, de Pedro
Imperre por medio dia y poniente y de la viuda de Francisco Vicedo por levante en

novecientos setenta y cinco S. 975. "

El derecho de percibir de su hermano Agustin en metaleis ciento diez y siete S. nue-
ve m. S. 117. 9

En granos y liquido de los numeros cua-
tro, cinco y seis, ciento setenta y ocho S. diez
y seis m. S. 178. 16

Importa lo adjudicado tresmil novecien-
tos treinta y dos S. veinte y cinco m. S. 3932. 25

Y siendo esta misma cantidad la que de-
be haber es visto va pagado de cuanto in-
teresa en esta division. 00000.

Agustin Vicedo y Molina debe
haber por herencia de su difunta madre



Agustín
Vicedo.

Josefa Molina, tresmil novecientos trece,
cu y dos A. veinte y cinco m. Y para su pa-
go se le adjudica la siguiente

3932. 25.

En vaia que colaciona como mitad de
lo recibido por capital cuando corrió, setecientos
cinuenta A.

750. "

Dos hanegadas y media cuarta mitad
de las cuatro hanegadas y cuarta del n.º trece
del inventario tierra viña en termino de
Alfajara y partida de la font del moro cu-
yos lindes generales siendo por norte tierra
de esta herencia, por medio dia de Rosa
Vicedo por levante de Cecilia Perez y por
poniente de Tomas Sibert, corresponde a
este intererado la parte que mira a levan-
te, en setecientos cinquenta A.

750. "

Las tres cuartas de hanegada del n.º diez y
seis tierra huerta en termino de Alfa-
jara y partida del figueral con un
cuarto de hora de agua del riego de la
cueva de la fuente y bajo lindes por nor-
te y poniente tierra de esta herencia y
barranco y de Vicente Jorda por levan-
te y medio dia, en mil ciento veinte y cin-
co A.

1125. "

Juan V.
cedo.



La herençada del n.º diez y siete en dicho termino y particula con cuarto y medio de vara de agua del riego de la cueva de la fuente que linda con tierras de Jose Vicedo de Antonio por norte, de esta herencia por medio dia y poniente y con barranco por levante, en mil cuatrocientos veinte y cinco S. 1429. ..

Y importa lo adjudicado cuatromil cincuenta S. 4050. ..

Y debiendo haber solos 3932. 25.

Es visto le sobran para abonar a su hermano Jose que los lleva conignados ciento diez y siete S. nueve m. S. 117. 9.

Y con ello es visto va pagado de cuanto interesa en esta division 00000

Juan Vicedo y Molina debe haber por herencia de su difunta madre Josefa Molina tremil novecientos treinta y dos S. veinte y cinco m. S. Y para su pago se le adjudica lo siguiente 3932. 25.

[Handwritten signature]

Juan Vicedo

Las tres cuartas de hanegada de tierra cam-
pa del n.º diez y ocho del inventario en termi-
no de Alfapara y partida de la micola con lin-
des por norte tierras de D. Jose Merita por
medio dia y levante, de Joaquin Sempere y
Duedo y de Tomas Libert por poniente, en tres-
cientos setenta y cinco A. 375. "

Las cuatro hanegadas de tierra secano di-
var en termino de Alfapara y partida del Co-
lomer que lindan con tierras de Diente. Mol-
to por norte, de Diente Sempere por medio
dia con aragador por levante y tierra de Juan
Bautista Sempere por poniente, en dos mil
seteientos A. n.º veinte y dos 2700. "

La hanegada de tierra campa y dos y
media vina del n.º veinte y tres en la partida
del Colomer del termino de Alfapara bajo lin-
des aragador por norte, por medio dia y le-
vante tierra de esta herencia y de Diente Mol-
to por poniente, en seisientos cincuenta A. 650. "

En parte de panizo trigo y aceite de los nu-
meros cuatro, cinco y seis, doscientos siete A.
veinte y cinco m. 207. 25.

Importa lo adjudicado tres mil novecientos

Manuela
Vicedo.





treinta y dos $\$$. veinte y cinco m $\$$ 3932. 25.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va pagado de cuenta interesada en esta division. 0000.

Manuela Vicedo.

Manuela Vicedo y Molina debe haber por herencia de su difunta madre Josefa Molina, tresmil novecientos treinta y dos $\$$. veinte y cinco m $\$$. Y para su pago se le adjudican con ausencia de su marido Vicente Vico, quin Vicedo los bienes siguientes. 3932. 25.



En vacio que coluciona como mitad de la te trescientos $\$$ 300. "

La bota ochentena del n $^{\circ}$. tercero del inventario en ciento veinte $\$$ 120. "

Dos hanegadas de tierra vina mitad de las cuatro del n $^{\circ}$. siete y es la parte de medio dia cuyos lindes generales la foya del bar dalet del termino de Alfajera son tierras de Vicente Molina y Belata, de Josef Belata y Olina y de la herencia, en trescientos $\$$ 300. "

La mitad a medio dia de la hanegada 720. "

Petro 720. "

inculta del n.º ocho en el mismo termino y
partida que toda linda con tierras de esta
herencia por norte y levante de Jose Belda
y Olina por medio dia y de Dona Catarina
Calabeug por poniente, en treinta y siete r.
diez y siete m.^s

37. 17.

Las tres hanegadas y media serano olivar
del n.º nueve en el propio termino y partida
bajo lindes tierras de dicho Belda y Olina p.
medio dia y por los demas aires de esta heren-
cia, en mil doscientos r.

1200. "

La mitad de las cuatro hanegadas y
media campa del n.º once parte de medio
dia en el propio termino y partida con lin-
des generales tierras de esta herencia por me-
dio dia y poniente, de Vicente Molina y Bel-
da por norte y de Jose Belda y Olina por le-
vante, en mil quinientos r.

1500. "

Y
en parte de panizo, trigo y aceite de los
n.ºs cuatro, cinco y seis, cuatrocientos setenta
y cinco r. ocho m.^s

475. 8.

Y
importe lo adjudicado tresmil novecien-
tos treinta y dos r. veinte y cinco m.^s

3932. 25.

Salvador
Vicedo



Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va' pagada de cuanto interesa en esta division 00000

Salvadora Vicedo,

Salvadora Vicedo y Molina debe haber por herencia de su difunta madre Josefa Molina, tresmil novecientos treinta y dos P. veinte y cinco m. P. par su pago se le adfubias con auerencia de su marido Bau^{ta} Vicedo la sig. 3932. 25.

En vacio que cotaciona por mitad de do- te recibido setecientos sesenta y siete P. . . 767. "

La bota ochentena del n.º segundo del inventario, en ciento y ochenta P. 180. "

La mitad a la parte de norte de las cuatro hanegadas vena del n.º siete en termino de Al pajara y partida de la fogu del bardalet con lindes generales tierras de Vicente Molina y Bel- da, de Jose Balda y Olina y de esta herencia, en trescientos P. 300. "

La mitad a la parte de norte de la ha- negada inculta del n.º ocho en dicho termino y partida lindes tierras esta herencia por nor 1247. "

[Handwritten signature]

Petro 1247. ..

te y levante, de Jose Belda y Olina por medio
dia y de Dona Catarina Calabunig por poniente
en treinta y siete s. diez y siete m. s. 37. 17.

Las tres hanegudas del n. diez secano oli-
var en la partida de la fogga del barcalat en
dicho termino de Alfapera bajo lindes tier-
ras de Fuente Molina y Belda y de esta ter-
renia, en setecientos cincuenta s. 750. ..

La mitad a la parte de norte de las cuatro
hanegudas y media campos del n. once en el
propio termino y partida lindes tierras de es-
ta herencia por medio dia y poniente, de Fuen-
te Molina y Belda por norte y de Jose Belda
y Olina por levante, en mil quinientos s. . 1500. ..

En parte de panizo, trigo y aceite de las
numeros cuatro, cinco y seis, doscientos ochenta
y siete s. veinte y seis m. s. 287. 26.

Y
El derecho de peribir en metalico de su
hermana Magdalena ciento diez s. diez y
seis m. s. 110. 16.

Y
Importa lo adjudicado tres mil novecientos
treinta y dos s. veinte y cinco m. s. 3932. 25.

Y
Siendo esta misma cantidad la que debe ha-

Magd
Viced



	ber es visto así pagada de cuanto interesa en es- ta división	0000
--	--	------

Magdalena Viedo.	Magdalena Viedo y Molina debe ha- ber por herencia de su difunta madre Jo- sefa Molina, tres mil novecientos trein- ta y dos \$ veinte y cinco ms. Y para su pa- go se le adjudica lo siguiente	3732. 25
---------------------	---	----------

	Las ropas del n.º primero del inventa- rio, en cuatrocientos treinta y nueve \$. . .	439. "
--	--	--------

	La mitad a la parte de poniente de las cuatro hanegadas y cuarta del n.º trece tier- ra viña en terminos de Alfafara y partida de la font del moro con lindes generales tier- ras de esta herencia por norte de Rosa Viedo por medio dia, de Cecilia Perez por levante, acar- be en medio y de Tomas Gisbert por poniente, en setecientos cincuenta \$	750. "
--	---	--------

	La hanegada huerta del n.º quince en terminos de Alfafara y partida del figueral con cuarta y medio de hora de agua de la cue- va de la fuente lindante con tierras de Jose	
--	--	--

Viendo de Antonio por norte y de Gregorio Calatayud por medio día, de esta herencia por levante, y de Vicente Calabuig por poniente,

en mil quinientos P. 1500. "

Media haueyada los cuantillos y media poco mas de la haueyada suer-

ta del r.° diez y nueve en terminos de Alfafa-
ra partida dels prantanos con riego de las aguas

de la baera de les micoles que toda ella linda

por norte y medio día con tierra de esta heren-

cia por levante de Antonio Viedo, senda en

medio y de Francisco Pasaual por poniente arar-

be en medio en mil trescientos cincuenta y cua-

tro P. siete m. 1354. 7.

Y importa lo adjudicado cuatro mil cuaren-

ta y tres P. siete m. 4043. 7.

Y debiendo haber solos 3932. 25.

Es visto le sobran ciento y diez P. diez y
seis m. que abonará a su hermana Salva-

dora en metálico 110. 16.

Y con ellos es visto va pagada de cuanto in-

teresa en esta division 0000.

Esta interesada tiene derecho a la propie-
dad del quinto que su padre usufructua



cuando llegue el caso de la muerte de este.

Y para que esta división sea estable otorgamos que se apruevan dándose por entregados de lo apliado con renuncia de la Ley nona título primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Apruevan el justiprecio con renuncia de la Ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años para excepcionarlo. Se desisten del derecho que tenían al todo y cada cosa de la herencia y se lo ceden mutuamente para poder disponer de lo apliado mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para en posesarse de lo apliado y para que no haya necesidad permiten se dé a cada uno copia de es-

ta escritura o testimonio suficiente para título. Se obligan de ejecución en todas consecuencias por incertidumbre o aparición de gravamen en las fincas que han formado el cuerpo de hacienda. Se obligan también que si en algún tiempo aparecieren otros bienes que los divididos se los apliaran con la misma proporción y también pagaran las deudas que aparecieren contra la herencia ignoradas hasta aquí. Y finalmente se obligan a no reclamar esta escritura en todo ni en parte con ningún pretexto y mucho menos el testamento nupcial por cédula de la difunta consorte y madre respectivo, no obstante que le falte la formalidad de estar protocolizado, pues ha de considerarse esta división como un acto de avenencia que por otra parte ha de regular las colaciones a la muerte del padre a lo que han convenido ahora sin que pueda reproducirse cosa que lo contradiga por mas que esté fundada en documentos que libre y espontáneamente invalidan enteramente. Por tanto a la subsistencia de este contrato obligan unos y otros sus bienes y derechos presentes



193.

ter y futuros y dan poder a las Justicias de su
domicilio y demas competentes para que les apre-
mien como por sentencia pasada en Juegado
y consentida con renunciacion de las Leyes de su
favor. Ademas la Manuela y Salvadora Vi-
cedo y Molina juran en forma legal que
para otorgar esta Escritura no han sido
persuadidas con eficacia intimidadas ni
violentadas por sus maridos ni otros en sus
nombres si que lo verifican libremente
por que sus efectos se convierten en su uti-
lidad: Que no tienen hecho juramento pro-
testa ni reclamacion anterior por violencia
persuasion marital lesion ni otro motivo ni
los havran y si aparecieren los revocan y anu-
lan desde ahora: Que de este juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico han pedido ni pe-
diran absolucion ni relajacion y que aunque
se las conceda no usan de ellas pena de per-
juras; haciendo para mayor subsistencia
un juramento mas de observarlos que rela-

1004
juiciones puedan serles concedidas. Con preven-
cion a todos de deber acreditar la toma de
razon de esta escritura o Testimonio en el ofi-
cio de hipotecas de la Ciudad de Algey a cuyo
Partido corresponde Alfafara, dentro de
treinta dias contados desde hoy bajo pena
de nulidad y las demas que impone el
Real Decreto de veinte y tres de mayo de
mil ochocientos cuarenta y cinco para los
efectos respectivos y por herencia en linea
recta y legada del quinto; asi lo otorgan
a quienes doy fe condeco, firmando el Juan
Viciedo y Molina como interesado y Vien-
te Joaquin Viciedo como marido de Manuel
de Viciedo y no los demas por expresar no sa-
ber, pero lo hace a sus ruegos Felix Gempere
que con Tomas Segura Labradores de la ve-
cindad de Alfafara son testigos -

Juan Viciedo veinte y quatro
diciembre de 1845.

Felix Gempere

Ante mi
Joaquin Berda y
Joaquin Barbera

N. N.

Podere
cual i

Libro p
copia o
pliega
dello te

fr. el c

en el dia

de su O

de of. d

Perda



894.

N. No. Set. 25.

Poder: Vicente Vidal y Pascual a D. Manu. Motos y otros

En la Villa de Ayres a veinte y cinco de setiembre de mil

Libro prim.
copia en un
pliega papel
della tercera
p.ª el Inter.
en el dia mismo
de su otorgam.
de of. doy fe.

ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el escribano y testigos, Vicente Vidal y Pascual Jefe de lievro de ella veino diez; Que da poder a D. Manuel Motos, D. Jose Julian, D. Antonio Paya y D. Juan Bautista Crosat Procuradores del lugar de primera instancia de Ayres ausentes y acseptantes a los cuatro puntos y a cada uno de por si, amplio y general cual legalmente se requiere y es necesario, para que en nombre y representacion del otorgante principien sigan y concluyan todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tenga actualmente y en lo sucesivo le ocurran hasta que fuere revocado el presente asi demandando como defendiendo con cualesquiera personas y corporaciones en todos los Tribunales de la Nacion con presentacion de escritos, escrituras y documentos. Insten ejecuciones, prisiones, solturas, embargos desem-

Verda

bargos, ventas y remates de bienes, con requerimien-
tos, notificaciones, citaciones, protestas, recusacio-
nes, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimien-
tos, apartamientos, proveyos, ratificaciones y
abonople testigos, con proveyos de instrumentos,
letras y firmas y nombramientos de Peritos. De-
dinen jurisdiccion de Juces incompetentes. Heu-
sen rebeldias, pretendan y goven o renuncien
terminos y prorrogas de ellos. Formen artículos e
introduzcan recursos, los que prosigan o de ellos
se aparten. Reclaren de falsos civil y cri-
minalmente instrumentos. Echen y contra-
digan todo lo que se presentare por la parte ad-
versa. Concluyan oigan autos y sentencias apel-
ando e suplicando o consintiendo. Finalmente
hagan aquellas gestiones judiciales y extraju-
diciales que procedan segun la naturaleza
de cada juicio al modo que lo havia el otorgan-
te sin limitacion; facultandolos para sus-
tituir y dependolos relevados en forma. Obli-
gan pues a la subsistencia de este poder y
consequencias sus bienes y derechos: Renun-
cia las leyes de su favor, y no firma por
expresar no saber a quien doy fe conoço, pe-

N. S.
Divis
Jose

Libre en
te de Oct
año de 18
garn. to
monios
berta an
uno de
judicial
particia
en filie
Sello seg
notifica
haber e
do siste
seg. dos cu
son los
resados,
doy fe.
Corda



ro lo hace á sus ruegos Francisco Pascual y Cots y
con Jose Rodi y Santiago Labradores de esta vecindad

son testigos, =

Francisco Pascual

Ante mí
Francisco Cerdas
J. Barberá

N. 411.

Set.º 28.

Division de las herencias de
Jose Sempere y Vta. Gisbert

En la heredad denominada de
las sortis termino y jurisdiccion

Libré en vein
te de Oct.º del
año de su Otor
ga m.º testi
monios con in
serta en cada
uno de la ad
judicacion en
particular
en pliego del
sello segundo,
verificandose
haber emple
do siete sellos
seg.º cuantos
son los inte
rosados, de q.
dos p.

de esta Villa de Agres á veinte y ocho de setiembre de
mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano

y testigos, Vicenta Gisbert viuda, Pedro, Bautista, y

Antonio Sempere y Gisbert vecinos de Alfafara, Saspar

á Isabel Sempere conorte de Jose Ferrí Labradores de

esta de Agres, Jose tambien Labrador vecino de Cua

trabanda y Jose Cantavella igualmente Labrador ve

cinco de Onteniente como marido de Rosa Sempere

haciendo las veces de esta por hallarse físicamen

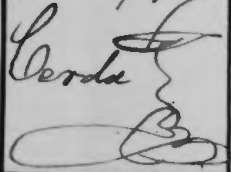
te impedida de comparecer en este acto y procedi

da la licencia marital en cuanto á la Isabel de

cuya comesion y aceptacion doze de mi: Que fa

Cerdas

Cobré ciento y
ochenta y siete
que doy fe.

Cerde


llevado en Alfafara en primeros de este mes Jose Sempere
y Sempere marido y padre respectivo de las comparecien-
tes bajo el testamento que tenia otorgado anterior-
mente en trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis
y al tratar del inventario general de los bienes con-
sidos de la sociedad conyugal, su madre viuda que se
hallaba por dos años ha ciega y esta poseida del mayor
desinterés, le ha invitado a la division al propio tiempo
de su haber con tal que le suministren anualmente y por
los dias de su vida cada uno de los hijos cuatro barchi-
llas de trigo medio arroba de aceite cinco cantaros vino
y cien \$ en metálico por meses anticipados que deberan depo-
sitar se en el hijo interesado Gaspar Sempere autorizado compe-
tentemente para el cobro por los medios judiciales y extrajudi-
ciales, con obligacion igualmente de recibir a la madre a quien
que esta haga eleccion de permanecer en su compania pro-
porcionandole ademas del alimento carnal y todo cuanto sea
necesario con decencia, bien que el que la tenga en su poder
en el tiempo que esto ocurra quedara relevado de dicha sub-
sistencia. Y finalmente que si apesar de no haber liquida-
do y separado el haber materno entrase en conveniencia
la enajenacion o permuta de las fincas que seran aplicadas
pueda a cada uno haverlo con tal que reserve tres mil
\$. cada uno en garantia hasta que se verifique la sucesion.

Pedro
Sempere



te de la madre. En cuyos terminos lo han admitido y sin traer constar el cuerpo general de bienes presentan las adjudicaciones que entresi han arreglado por el orden siguiente, habida consideracion que por capitales y dotes han colacionado, Pedro mil doscientos \$ Gaspar trescientos \$ Jose Mil quinientos \$ Bautista novecientos \$ Antonio trescientos sesenta \$ Isabel mil ciento veinte y cinco \$ Y Bosa mil trescientos treinta y cinco \$ Y que ademas por el testamento es legatario tunc torio de novecientos \$.

P. M.

Pedro Sempere.

Pedro Sempere y Gisbert debe haber por haver paterno y materno como otro de los hijos de Jose Sempere y Duenta Gisbert, ochomil doscientos cincuenta \$ Y para su pago se le adjudica lo siguiente. 8250. "

Seis huangadas de tierra viña y olivar en termino de Alfafara y partida de la serratella bajo lindes por norte tierra de esta herencia y de la heredad del coas y tambien por levante, de la heredad de Abat por poniente y barranco por medio dia, en cuatro mil quin

nientos S. 4500. "

Una hanegada de tierra seana por mas
que en algun tiempo hubo derechos que se ha
perdido a riego, en termino de Alfafara y
partida de la valleta lindes Tierras de la
heredad del Cues por norte y levante, de esta
herencia por poniente y barranas por medio
dia, en setecientos cincuenta S. 750. "

Tres hanegadas de tierra vana en dichos
termino de Alfafara y partida de la parvada
de enmedio lindes Tierras de esta herencia y
de la de Gaspar Vuedo por todos dias, en no-
vecientos S. 900. "

En parte de la casa heredad del termino de
Alfafara y partida de la valleta con derechos a
ora de pan trillar, ensanchez, peso y prensa
para vino, trescientos S. 300. "

Hanegada y medio de tierra seana oli-
var en termino de Alfafara y partida del
ribas al lindante con Tierras de esta herencia
por norte y medio dia, con sendas por levante
y con monte por poniente, en mil quinientos S. 1500. "

Una cuarta de hanegada de tierra sea-
na olivar en termino de Alfafara y partida
7950. "

Gaspar
Semper



Petro 7950. ..

de la font del vir lindante con tierras de esta herencia por norte, medio dia y poniente, y por levante con la de D. Pedro Calatayud, en

Trecientos S. 300. ..

y Importa lo adjudicado ochomil doscientos cincuenta S. 8250. ..

Siendo esta misma cantidad la que debe haber en vista de su pago de cuanto interesa en esta division 0000.

[Handwritten signature]

Gaspar Semper.

Gaspar Semper y Gilbert otro de los hijos de Jose Semper y Vicenta Gilbert debe haber por herencia paterna y materna ochomil quinientos cincuenta S. Para su pago se lea el juicio lo siguiente 8550. ..

Cuatro hanegadas de tierra secano olivas y campo en terminos de Alfajeros y partida de la palleta bajo lindes tierras de esta herencia por norte, de la heredad del Curo por medio dia y levante, y por poniente de la herencia de Gaspar Vuedo, en tresmil setecien

los cincuenta S. 3750 "

1
Tres hanegadas de tierra viñea en el mis-
mo termino y partida lindes tierras de los
herederos de Luis Semper por norte, de esta
herencia por medio dia, de la heredad del Luis
por levante y de la heredad del moaset por
poniente, en novecientos S. 900 "

2
En parte de la casa de la valleta termino
de Alfafara con derecho a' era, pozo, prensa p.^a
elaboracion de vino, ensambrero y demas ane-
so, trescientos S. 300 "

3
Diez hanegadas de tierra secano campo
y viña en termino de Alfafara y partida
del pont breuat lindes barranco por norte
y medio dia, camino por levante y tierra de
la heredad del Luis por poniente, en mil seis-
cientos cincuenta S. 1650. "

4
Una hanegada algo mas de tierra se-
cano olivar en termino de Alfafara y par-
tida del olivar a' la cueva de la fuente lin-
des tierras de esta herencia por norte y me-
dio dia, con senda por levante y con monte
por poniente, en setecientos cincuenta S. 750. "

5
Hanegada y media de tierra seca. 750. "

Bauti
Semper



Petro 7390. "

una compra con algunos olivos en terminos de la
peñara y partida de la fort del vir linder
tierras de Tomas Sirbert por poniente y de
esta herencia por los demas aires, en mil dos
cientos \$.

1200. "

Y
Importa lo adjudicado ochomil quinientos
cinuenta \$.

8590. "

Y
Siendo esta misma cantidad la que de
be haber, es visto va pagado de cuarenta in-
teresa en esta division.

0000.

[Handwritten signature]

Bautista
Sempere.

Bautista Sempere y Sirbert otro de
los hijos de Jose Sempere y Juente Sirbert
debe haber por herencia paterna y materna
seismil seiscientos \$.
Y para su pago
se le adjudica la siguiente

6600. "

Transegada y media de tierra buena
con riego de ocho dias en tanda de diez y seis
de la balza de Carbonell - Transegada y me-
dia secano olivar adfenta con linder am-
bar finas por norte tierra de Baquin

191
Sempere y Vuedo y tambien por medio dia,
senda por levante y tierra de Viente. Joa-
quin Peig por poniente, = Una hanega
y media de tierras campo lindes tierras
de Joaquin Sempere por norte y levante, de
esta herencia por medio dia y de Margarita
Yatorre por poniente = Hanegada y media
de tierras campo lindes tierras de Viente
Antoli y Belda por norte y medio dia, de
esta herencia por levante y de Maria Bel-
da por poniente = Dos hanegadas olivar lin-
des tierras de Viente Antoli por norte, de
Viente - Joaquin Peig por medio dia, de Jo-
mas Sempere por levante y de Miguel
Antoli por poniente = Treis hanegadas vi-
na y campo lindes tierras de Viente -
Joaquin Peig por norte, de Joaquin Sem-
pere por medio dia de la herencia de Do-
Esperanza Tudela por levante y de Maria
Belda por poniente = Tres hanegadas
vina lindes tierras de Antonio Vuedo
por norte, de la herencia de la cruz por
medio dia y levante y de Margarita



La torre por poniente, en valor todas estas
 fincas reunidas que radican en termino
 de Alfafara y partida de Carbonell, de cinco
 mil doscientos cincuenta $\$$ 9296. "

La mitad de la parte de poniente de la
 casa de campo titulada la nueva con mi-
 tad tambien de poco ensanche y de media
 cuarta de tierra adfunta lindes toda tierra
 de esta herencia y camino, setecientos cin-
 cuenta $\$$ termino de Alfafara 750. "

Una cuarta de horegada campo y
 viña en termino de Alfafara y partida de
 la font del vir lindes tierra de esta heren-
 cia por norte y levante, de Vicente Domingo
 por poniente y camino por medio dia, en seis
 cientos $\$$ 600. "

Y
 Importa lo adjudicado seis mil seiscientos $\$$ 6600. "

Y siendo esta misma cantidad la que de-
 be haber es visto va' pagado de cuanto in-
 teresa en esta division 00000.

Antonio Lempere y Gisbert otros de los

[Handwritten signature or scribble]

Antonio
Tempere)

hijos de Jose Tempere y Dñta Gerbert debe ha-
ber por herencia paterna y materna nueve
mil ochocientos cuarenta P. ²⁴ Para su
pago se le adjudica lo siguiente 9840. "

La mitad de la casa de campo titulada
la nueva en termino de Alfafara y par-
tida de dicho nombre con mitad de la cuar-
ta de tierra adfunta ensanche, poco y era
linder tierras de D. Esperansa Tudela y
de esta herencia, en setecientos cincuenta P. 750. "

Tres hanegadas de tierra secano olivar
en termino de Alfafara y partida de ver-
tura linder camino por norte, senda por
medio dia, tierras de D. Jose Merita por le-
vante y dicha senda por poniente, en mil
quinientos P. 1500. "

Hanegada y media de tierra huerta
en termino de Alfafara y partida del
barranco del Rei con siete dias y medio en
senda de quince de la balsa de dicho nom-
bre linder tierras de D. Pedro Calatayud
por norte de Maria Marti por levante
y barranco por medio dia y poniente,
en dos mil cien P. 2100. "

4390. "



Petro 4350. "

Tres hanegadas de tierra secana olivar
 rina e' inculta en termino de Alfafara
 y partida del barranco de falses lindes tier-
 ras de Jose Vuedo por norte y poniente, con
 barranco por medio dia y arroyador por le-
 vante, en setecientos cincuenta S. 750. "

Doz hanegadas de tierra secana campo
 en termino de Alfafara y partida de la
 font del vir lindes tierras de la heredad
 del vir por norte, de esta herencia por me-
 dio dia y poniente y de D. Pedro Calatayud
 por levante, en mil seiscientos cincuenta S. 1650. "

Una hanegada secana olivar en ter-
 mino de Alfafara y partida del ribasal lin-
 des tierras de Jose Frances por norte, de esta
 herencia por medio dia y levante y con lo
 aplicable a' su hermano Gaspar y senda p.
 poniente, en setecientos cincuenta S. 750. "

Una hanegada secana olivar en termi-
 no de Alfafara y partida de Carbonellin 750. "

[Handwritten signature or scribble]

Petro 7900. "

Las tierras de esta herencia por norte, de Joaquin Sempere y Vuedo por medio dia, de Joaquin Sempere menor por levante, y de Margarita Satorre por poniente, en mil ciento cuarenta S. 1140. "

Un par de mulas de labor con sus aparejos, en mil doscientos S. 1200. "

Y importa lo adjudicado nueve mil ochocientos cuarenta S. 9640. "

Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va' pagado de cuanto interes en esta division. 000000

(Jose Sempere)

Jose Sempere y Gisbert otro de los hijos de Jose Sempere y Vuedo Gisbert debe haber por herencia paterna y materna siete mil quinientos S. Y para su pago se le adjudica lo siguiente. 7900. "

Nueve hanegadas de tierra secano olivar en termino de Alpafara y partida de la valleta bajo lindes tierras de esta herencia por norte y medio dia, de la herencia de Gaspar Vuedo por poniente y con camino por levante, en



cuatro mil quinientos P. 4900. "

Tres hanegadas de tierra secano campo en termino de Alfajara y partidas del pram- tanto lindes tierras de la heredad del Cues por norte, con barranco por medio dia con tierra de esta herencia por levante y de la de Gaspar Viedo por poniente, en ochocientos veinte y cinco P. 825. "

Dos hanegadas de tierra vina en termino de Alfajara y partidas de las paradas de cerista lindes tierras de Joaquin Sempere por norte, de esta herencia por medio dia y de los herederos de Gaspar Viedo por levante y poniente, en novecientos setenta y cinco P. 975. "

En parte de la casa de campo de la valleta termino de Alfajara poro, era, ensanche y prensa de elaboracion de vino, trescientos P. 300. "

Tres cuartas algo mas de hanegada de tierra secano olivar en termino de Alfajara partida del ribabal lindes tierras de esta herencia por norte, de Cecilia Perez por medio dia, por levante senda y por poniente 6600

	Petro	6600. "
	monte, en novecientos P.	900. "
	Y Importa lo adjudicado siete mil quinien- tos P.	7500. "
	Y Siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto o a pagada de cuanto interesa en esta division	0000
Isabel Sempere	Y Isabel Sempere y Gilbert consorte de se Terri otra de los hijos de Jose Sempere y Duenta Gilbert debe haber por herencia paterna y materna siete mil ochocientos setenta y cinco P. Se le adjudica lo siguiente	7875. "
	Ocho hanegadas de tierra secano campo y olivar en terminos de Alfafara y partidas de la valleta a la costereta blanca lindes tier- ras de Joaquin Sempere por norte, de la here- dad del Cueso por medio dia, de la herencia de Gaspar Vicedo por poniente y con camino por levante, en cuatro mil quinientos P.	4500. "
	Dos hanegadas de tierra secano campo de inferior calidad en terminos de Alfafara y partidas del port tremcat lindes tier- ras de la heredad del Cueso por norte, me- dio dia y poniente y con camino por levante	4500. "



Petro 4500. "

en trescientos P. 300. "

Una hanegada de tierra huerta en termino de Alfafara y partida de la valleta con un dia en cada tanda de diez del pantano lindes barranco por norte tierra de la herencia de Gaspar Viedo por medio dia y poniente y de Vicente - Joaquin Peig por levante, en seisientos P. 600. "

Dos hanegadas de tierras vinas en el mismo termino y partida lindes tierras de esta herencia por norte, de la herencia de Luis por medio dia y levante y de la herencia de Gaspar Viedo por poniente, en novecientos P. 900. "

Media hanegada de tierra secano campo en el referido termino y partida sobre la parte del poro lindes por norte monte tierra de Maria Casual por medio dia, camino por levante y la era por poniente, en ciento y cincuenta P. 150. "

En parte de la casa de campo de la va, 6450. "

Petro 6490. "

Ueta, ensanche, era, pozo y prensa, trescientos. 300. "

Dois hanegadas algo menores secana cam-
pa en terminos de Alfafara y partida del
Blanco linder tierras de la heredad de Bono
por levante y por los demas aires con las de
la heredad del banal real, en setecientos
cinuenta. 750. "

Media hanegada de tierra secana cam-
pa en terminos de Alfafara partida de Car-
bonell linder tierras de Fuente Antoli y
Belda por norte y medio dia y de esta he-
rencia por levante y poniente, en trescientos
setenta y cinco. 375. "

Y importa lo adjudicado setemil ochocien-
tos setenta y cinco. 7875. "

Y siendo esta misma cantidad la que
debe haber es visto va pagada de cuanto in-
teresa en esta division. 0000

Posa Sem-
perd.

Posa Semper y Gisbert otra de los
hijos de Jose Semper y Vicenta Gisbert de-
be haber por herencias paterna y mater-
na, setemil seiscientos sesenta y cinco.
por su pago se le adjudica lo siguiente = 7669. "



Nueve hanegadas de tierra seca en campo y olivas en termino de Alfafara y particida de la valleta lindes tierras de esta herencia por norte y medio dia, con camino por levante y con las de la herencia de Gaspar Viedo por poniente, en cuatro mil novecientos cincuenta P. 4990. "

Una hanegada de tierra seca en campo con dos rogales en termino de Alfafara y particida de las bueltas lindes barrancos por norte tierras de Diente Joaquin Peig por medio dia y de la herencia de Gaspar Viedo por levante y poniente, en trescientos P. 300. "

Tres hanegadas de tierra vana en termino de Alfafara y particida de la parada de abajo lindes tierras de esta herencia por norte, de Joaquin Compere por medio dia y de los herederos de Gaspar Viedo por levante y poniente, en novecientos P. 900. "

En parte de cada, embancha, era, y prensa de la particida de la Valle. 6150.

222

Petros 6150. "

ta termino de Alfafara, trecientos y 300. "

Hanejada y media de tierra seca.
na Olivar en termino de Alfafara
y partida del Ribadal, lindes tierra
de esta herencia por norte y medio
dia, con senda por levante y con
monte por poniente, en mil cien-
cuenta y 1050. "

Una cuarta de hanejada tierra seca.
na campo en termino de Alfafara
y partida dicha de Carbonell,
lindes por norte tierras de su her-
mano Bautista por norte, de Vi-
cente Antoli y Belda por medio
dia, y poniente, y de esta heren-
cia por levante, en ciento sesenta
y cinco y 165. "

Y importa lo adjudicado siete mil
seiscientos sesenta y cinco y 7665. "

Y siendo esta misma cantidad la
que deve haver, es visto va pa-
gada de cuanto interesa en esta di-
vision 000

Y para que esta division tenga aquella esta

212



bilidad y firmeza que desean los interesados, de su libre voluntad otorgan: que la aprueban, dándose por entregados de los bienes á cada uno aplicados, con renuncia de la ley nona título primero partida quinta y los dos años para enajenarlo. Aprueban el justiprecio con renuncia de ley segunda título primero libro decimo de la Novisima recopilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Se desistan y apartan del derecho que tenían á todo y cada cosa de la herencia y se lo ceden mutuamente para poder disponer de lo aplicado, mediante la clausula: "Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et personis religiosis et aliis qui de for Valentie non existunt nisi dicte Clerice juxta seriem et tenorem fore non super hoc eade bona ipse at vitam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y al Orden de nueva de julis de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para enajenar.

sar de lo aplicado, y para que no sea necesaria la formalidad judicial, me piden de á cada uno testimonio suficiente que acredite la legitima adquisicion. Se obligan de eviccion por incertidumbre ó aparicion de gravamen en los sitios y raices. Tambien se obligan á dividir entre sí cualesquiera intereses omitidos en la presente por ignorados; pagar deuda que no se hayan reclamado; y sobre todo observar puntualmente lo convenido con respeto á la madre por sus hijos á que ha de poder solo recuperar por el Gaspar como autorizado ampliamente para fortissimas judiciales y extrajudiciales. Y por ultimo no reclamara esta Escritura bajo obligacion general de bien y lealdad por renunciada las leyes á su favor. Alternas la Participe Gabel son por pura en forma legal no mediando persuasion, miedo ni violencia marital para la celebracion de este contrato; no tener hecho juramento, protesta ni reclamacion anterior á el; y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Dios Eternitico pena de perjurio. Y pre-



venidos de deber acreditar la toma de posesion dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y caducidad á que sujeta la ley de hipotecas; asi lo otorgan y sus firman por el presentarse no saber, á quienes hoy se conoce, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Vicente Antoli y Pelda y José Martí y Gilbert labradores vecinos de Alfara =

Vicente Antoli

José Martí

Antoni
Joaquín Cordeiro
Barberá

N.º 442. Octubre 29.

Testamento de D. Joaquín Antoli y Sancho y D.ª Maria Francisca Galbis consortes

En la heredad denominada de Antoli en el punto de la Vallera termino y jurisdiccion de la Villa de Ayres, al segundo dia del mes de octubre de mil ochocientos cua-

venta y nueve, ante mí el Escribano y testigos D. Joaquín
Antolí Rentista hijo de D. José y Doña María Josefa
Lancho consortes, y Doña María Francisca Galbis hi-
ja de D. Francisco y Doña María Beltrán igualmente
consortes, naturales y vecinos de la Villa de Borriren-
te, dicen: Que deseando arreglar sus negocios y dar
destino a los bienes que actualmente poseen y adqui-
rir puedan en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos
por su fallecimiento, ordenan su testamento última
voluntad bajo las cláusulas siguientes-

1. Manifiestan hallarse buenos y sanos y que parti-
cipan del juicio, memoria y entendimiento natu-
ral que Dios Nuestro Señor se ha servido dispen-
sarles de que yo el Escribano me he certiorado con los
testigos y de ello soy fe.
2. Aseguran que su Religión es la Católica y que protes-
tan vivir y morir en la creencia de todos los Misterios
y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Ma-
dre Iglesia.
3. Encomiendan sus almas a Dios y quieren que sus cuer-
pos cadáveres sean vestidos, el del testador con hábito
de la orden de predicadores si pudiere proporcionar-
se y en defecto con su vestido de luto; y el de la tes-
tadora con basquiña negra y velo del Monasterio



rio de Agustinas de Bocaivente, colocandoseles en ataúd en
lectada y sepultandoseles en el cementerio rural de la mis-
ma.

4. Mandan que su entierro sea general con asistencia del
reverendo Clero de dicha Villa de Bocaivente, de sus tres
loables cofradías, del Vicario de Monjas Agustinas de la
misma y de cuantos Sacerdotes se hallen a la sazón en
aquella población; por todos los cuales serán sus cadave-
res acompañados hasta el cementerio, previa celebración
de tres Misas cantadas en favor del alma de cada uno,
por los Sacerdotes del referido Clero en el propio día del
entierro ó siguientes mas inmediatos a saber: de requiem
cuerpo presente, del Santísimo Sacramento y de Nues-
tra Señora de la Tronición; con ofrendas, liras, laudes
un nocturno, respuestas y demás actos acomodados a
serrefuntes entierros.

5. Legan cada uno de los testadores y por una sola vez,
diez p. d. para conservación de los Santos Lugares de Te-
rrecalera, y con la misma calidad ciento y cincuenta p.
al Hospital de Bocaivente.

6. Destinen cada uno para pago de lo anteriormente

202

dispuesto y en concepto de bien de alma, dormil. P. S. y pre-
 vienen que el sobrante que ocaso resulte tenga aplica-
 cion a una Misa cantada en el altar de Nuestra Seño-
 ra de los Dolores del Monasterio de Bocaivente por su
 Vicario; a tantas Misas recadas cuantos sean los Sacer-
 dotes asistentes al entierro que seran celebradas en el
 dia que ocurra o inmediatamente, y es traída la cuarta silla
 del para la matriz quedará a disposicion de sus albaceas
 la eleccion de los Sacerdotes que deban celebrar las que
 quepan teniendo presente que la limosna ha de enten-
 derse de cuatro P. diez y siete m. P. a intencion de las almas
 de los testadores y los suyos.

7. Se nombran uno a otro testador albacea ejecutor pío
 y ademas a sus hijos D. Jose Touquin y Doña Josefa
 Maria Antoli y Galbis simul et insolidum y amplia-
 mente facultados; queriendo que cuanto practiquen
 y relacion tenga con lo funebre pío y bien de alma sea
 tan subsistente como si fuesen actos propios de los otor-
 gantes.

8. Aunque no tienen presente en estos momentos ser deu-
 dores ni que se les deba cosa ni cantidad alguna que
 merezca atencion quieren que a sus muertes se cobre y
 pague todo aquello que resulte justificado por docu-
 mentos y pruebas que excluyan deuda.



9. Declaran haber contraído el único actual matrimonio del cual tienen en hijos legítimos a D. Francisco de Paula José - Joaquín y Josefa - María Tristali y Galbis mayores de edad, solteros el primero y factos, y los dos restantes casados.

10. Declaran asimismo que con motivo del matrimonio de sus citados hijos D. José - Joaquín y Doña Josefa - María, el primero con Doña Josefa - Joaquina Tudela y la segunda con D. Martín - Melchor Calabuig, les fueron constituidos por capital y dote al José - Joaquín en ropa y dinero sobre ochomil \$, y en usufructo un campo de tierra seca en la partida titulada de la gronseta del término de Pórcirante sin haberse otorgado documento alguno; y a la Josefa - María según escritura ante D. Rafael - Vicente Lorea Escobar no de dicha Villa de Pórcirante en treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta en ropa y dinero, además de la casita de campo y tierras anexas de la partida del roglar en término de id. sin justiprecio y que después vendió a D. Antonio Braul en veinte mil \$ por escritura ante el mismo se

prop

marido, la cantidad de once mil trescientos sesenta y nueve P.^{os} ; y los cubiertos y cuchillos procedentes de regalo de su hermano Jose en valor de doscientos sesenta y cuatro P.^{os} como igualmente una fogu de oro regalo tambien de su abuela materna sin justiprecio. Esta clausula tiene por objeto dejar consignado lo colacionable a cada uno en caso de necesidad.

81. Por cuanto informados los otorgantes por personas inteligentes de que no hay desigualdad en los bienes que aportaron al tiempo de contraer el matrimonio, como en los que adquiridos tienen posteriormente por herencias y compras y las mejoras industriales, y por consiguiente que el interes de la sociedad conyugal es igual, ávenirse por necesidad a liquidacion sera dividido por mitad todo el caudal que resulte a la muerte de cualquiera de ambos.

82. Legar por una vez, a cada uno de sus nietos D. Vicente - Felix - Calabrig y Antali y sus hermanos Joaquin - Maria y Catarina - Josefa - Maria mil quinientos P.^{os} ; y lo mismo a cada uno de los que tengan por nietos de su hijo D. Jose - Joaquin Antali y Galbis, cuyas cantidades mandan se





extraigan del cuerpo general de bienes que formará el patrimonio de los otorgantes; entendiéndose el legado por cada uno de los testadores.

13. Legan tambien mil P. S.^{rs} por mitad de cada uno y por una vez a la fabrica de la Parroquia de la Villa de Barneras en memoria de haber sido sus feligreses durante la permanencia en ella, para que sus administradores los invierten en el altar de la Virgen de los Dolores si lo consideraran necesario, y cuando no, en ropa para la Sacristia.

14. Debo ~~contener~~ hecha cesion verbalmente al nombrado su hijo D. Jose Joaquín por la cantidad de setecientos cincuenta P. S.^{rs} que entregó en el acto a los otorgantes, de un pedazo de tierra secano de cabida de tres formales o lo que fuere sito en la partida dicha de las moserrades del termino de Baicante, el cual planto de viñedo el mismo de dinero propio.

15. No pudiendo desconocer lo grato que les ha sido la compania constantemente y lo acreedor que es el sobreviviente a buen recuerdo, conviene legarse co-

302

no se legan el remanente del quinto de todos sus bienes y derechos en usufructo vitalicio, reservando la propiedad al fin de los dias del legatario para sus tres hijos o representantes respectivos que dividiran con igualdad el importe de aquel de libre disposicion.

16. Como no es presumible que nadie mejor que un padre mire por el bien de sus hijos, queriendoles escusar en lo posible gastos y demeraciones puesto que la Ley les autoriza, prepararan por esta disposicion ultima la division de sus bienes por el orden siguiente.

D. Fran.
de Paula.

17. Asignan a su hijo D. Francisco de Paula la casa de campos nombrada de Astoli y todas las tierras anexas de huerta, secano, olivas y vinas que cultiva Diente Calatayud, incluso las vinas que tambien este cultiva y compraron de D. Joaquin y D. Jose Gilbert y Colomer, sito todo en terminos de la Villa de Agres = Los campos de tierra huerta que cultiva Francisco Benito en terminos de Bocarrea, te y partida de masarra que le pertenecen al Francisco su hijo por cierta fideicomiso y escritura de transaccion y convenio otorgada por el testador como padre legal administrador suyo y atendida su minoridad, con los herederos de D. Joaquin y D. Pedro Galbis en treinta de octubre de mil

D. Jose
Joaquin





ochocientos veinte y nueve ante el Escribano D. Vicen-
te Calabuig. Y los dos huertitos circuidos de pa-
ret sitos en termino del Pocaivente extramuros y
sobre la cueva del engomar.

D. Jose
Joakin.

18.

Triguan a su hijo D. Jose - Joakin la casa de cam-
po nueva titulada de masorra con los ensan-
chez correspondientes hasta la paret del corral
de la otra casa vieja alli inmediata, tomando la direc-
cion desde este sitio hasta el camino Real de Nuevo, con
exclusion de la higuera que hoy unida a la paret
de la casa vieja hacia la parte de levante = La
mitad de todas las tierras huertas secas y oliva-
res que cultivava en el dia Teresa Castello viuda, con
la mitad tambien de las fincas rusticas que acaso
alli se adquirieran por los testadores y esten dependen-
tes del cultivo de la heredad de masorra, bien sea
una cereal hoy existente o bien dos por que conviniere
y acomodare a los otorgantes reedificar la casa
vieja y aplicarle tierras de especial labor = El cam-
po titulado de la gronseta del mismo termino del Po-
caivente = La casa de campo y tierras del termino



22

de Paneras titulada del todoner que cultiva Maria
 no Sancho y las Tierras de la Jovada en la partida
 de la casa de Jivera que cultiva el mismo; todo ello
 de libre disposicion. Y en usufructo tan solamente la
 casa que actualmente habitan los testadores de la ca-
 lle del ravallet en el poblado de Boairente, duran-
 te la vida del mismo hijo Jose a faller sin sucesion
 legitima por que teniendola reunira la propiedad
 si falleiere de pndo sucesion. En el primer caso pues
 de no tenerla, recaera la propiedad y usufructo
 en el nieto de los otorgantes D. Joaquin Maria
 Calabrig y Artoli; Por premoencia de este a los otro
 gantes a su tio Jose Joaquin, le sustituirá con la pro-
 pia calidad su madre hija de los testadores Do-
 ña Josefa Maria Artoli y Galbis; pero si esta pre-
 muriere al hijo y este falleiera sin sucesion se dis-
 tribuirá por iguales partes el importe de la casa
 entre los hijos de la Josefa Maria hermanos en-
 teros del Joaquin Maria Calabrig y Artoli ya
 de libre disposicion.

D.ª Josefa
 Maria

19.

Trigan a su hija Doña Josefa Maria la casa vie-
 ja de masorra del termino de Boairente con los
 ensanches desde la paret del corral de la parte de
 levante hasta los que comprehende la parte de



poniente y línea divisoria hasta el camino Beal, con la mitad de las tierras que hoy dependen y depender puedan por agregación sucesiva de la labor de la heredad de masarra en los propios terminos que se ha dicho respecto a su hermano Jose, de forma que se verifique que cada uno de ambos hermanos o respectivo representante adquiere una casa de campo y la mitad de las tierras y aguas potables y de riego que disfruta y disfrutara masarra. Y todas las tierras que radican en terminos de Boairente tituladas del Peregrino o Barranco de Dominguez, indistintamente huertas y secanos.

20. La casa de habitación del poblado de Bañeras y plaza de la abadía si existiese a la muerte de los otorgantes por que no hubiesen enajenado, ha sera distribuido su importe entre sus tres hijos por iguales partes, mas si alguno la quisiese reunir integra abonara en metálico a los restantes dos el valor que tuviere a la muerte de los testadores. Del mismo modo seran distribuidos por tercias partes iguales los muebles,

ropas, granos, líquidos, metálicos y otros cualesquiera in-
tereses que recaigan en esta sociedad, los sitios y
raíces y derechos y acciones que ocaído sucesivamente
se adquirieran y no estén especialmente designados
ya en la división que esta disposición comprende en
pero trayéndose á colación lo que anticipadamente
han percibido según la clausula decima anterior;
pudiendo disponer cada uno de lo que adquiriera
en los terminos sentados y previstos con sola la li-
mitacion de la clausula: "Exceptis Clericis, Laicis Sane-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc edito bona
ipsum at vitam suam adquirerent vel haberent." 3
bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.

25 Por que no pueden desatenderse los censos y demas
obligaciones reconocidos en las fincas, es prevenido
que cada poseedor por el resultado de esta divi-
sion, responderá y atenderá respectivamente las
que correspondan á lo aplicado, excepto univamen-
te en cuanto se refiera á las fincas de masorra,
pues se responderan por mitad como allí heve.



Dada por los dos hermanos Jose Joaquín y Josefa, Maria,
 sin atender a que las hipotecas especiales recaigan
 todas o mayor parte en una mitad, por que el medio
 de abono de la diferencia entre si vendra a propor-
 to.

22. Para excusar la intervencion judicial por la falta de
 personalidad del fatus su hijo D. Francisco de Pau-
 la Antoli y Galbis considerado menor en sentido civil,
 le nombran por curador de persona y bienes a su her-
 mano D. Jose con consignacion de frutos por alimentos,
 en virtud de lo cual debera permanecer en compania
 de su curador; pero si no obstante esta razon legal
 que le somete a ello temporal o perpetuamente eli-
 jiere por instinto dicho fatus permanecer en com-
 pania de su hermana Josefa Maria, habrase esta
 por nombrada curadora subsidiaria con igual con-
 signacion de frutos por alimentos pues la condicion
 del hermano exige que se usen estas consideraciones
 y sea violentado lo menos posible. Y por que pre-
 cindiendo de lo que se previene en esta clausula ha-
 de incurrirse la necesidad en la incompatibilidad

de representarle persona interesada al tratarse de la
división, contrayéndose á este solo caso y sus insidencias,
nombran en defensor á D. Jose Castelló y Dominguez
y en su defecto á D. Joaquín su hermano vecinos del Bo-
cairente, á quienes confieren amplio poder al efecto has-
ta que quede escriturado.

23. Como la división que esta disposición abraza no fija
sobre el valor de las fincas y si sobre la voluntad
de los otorgantes, mandan que el mal avenido en ella
quede reducido á legitimario y mejorados de consiguieren,
te en tercio y quinto los que por estén conformidad; te-
niendo á la vista siempre por cualquier vicisitud
que el cuadal de ambos testadores para liquidar el
haber de la sociedad conyugal, es igual y por lo mismo
cada heredero adquirirá la mitad de lo que va asig-
nado por la muerte del uno y el todo á la muerte
del ultimo, dando por resultado que cada socio tira
por mitad del acervo comun, el usufructo del quinto
y lecho cotidiano.

24. Sentado que su hijo D. Francisco de Paula es incapaz
de testar por su fatuidad haciéndolo por él, mandan
que si faltiere en tal estado, sean sus herederos de
cuantos bienes recaigan en él sus dos hermanos D.
Jose Joaquín y Doña Josefa Maria Artoles y Gal-



bis ó sus respectivos representantes por mitad; sustitución que tendrá lugar en el solo caso de coexistencia del D.

Francisco de Paula de hijos ó descendientes legítimos por línea recta; pudiendo libremente disponer de lo que por esta razón adquirieran con la limitación de la cláusula:

"Acceptis Clericis etia. nisi at propios usus vitæ durante, y pena de comiso contenida en la cedula real de real cedula; lo cual versará igualmente en todas las demas adquisiciones por esta disposición.

29.

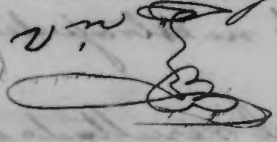

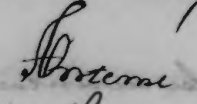
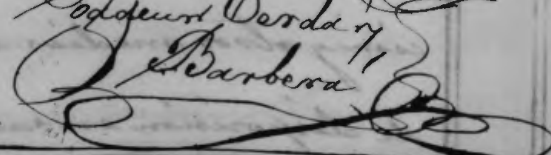
Finalmente por el presente revocan y anulan todas las disposiciones últimas que aparecieron anteriores á este acto, especialmente el testamento y codicilo autorizados por mí en veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis y doce de setiembre de mil ochocientos

cuarenta y ocho para que nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento

que es el resultado de un detenido examen y la expresa voluntad de ambos. Mas por que puede ocurrir q^o

en la avanzada edad en que se hallan obran la cederación y otros medios irregulares para hacerles variar de disposición en salud ó enfermedad y tal vez con

pedidos manifestaran que condescienden, esta nala privar
 dos del uso de su libertad natural para testar a su satis-
 faccion como ahora lo hacen: A fin de que esta disposicion
 no se frustrare en todo ni en parte, declaran que lo orde-
 nan de su libre voluntad y mandan que si apareciere
 otra total o parcialmente contraria no se entienda revoca-
 da esta si no es que aquella contenga literalmente la
 oracion siguiente: Señor mio Jesucristo crucificado por
 aquella amargura que padecistes en la cruz, prinipal-
 mente al espirar, tened piedad y misericordia de mi mi-
 serable pecador ahora y en la agonía de mi muerte a-
 men. [¶] Además se siten en ella la fecha de este testa-
 mento, el escribano autorizante y el nombre y apellia-
 do de los testigos, como señales indudables de verda-
 dera revocacion del presente. Así lo otorgan a quienes
 doy fe conosco, firmando al testador y por la testadora que es-
 presa no saber lo hacer, a sus ruegos Francisco Segura y Juan
 q. con Diente Calatayud y Bodi y Francisco Terri y Segura la-
 bradores de esta vecindad son testigos presentes = Carmen. [¶]
 t = g = r = n = ran = v. [¶]

Joaquin Amador 
 Ramon Juan ^{lo} Segura 
 Antoni 
 Cadeiro, Berda y
 Barbera 

N.º
 Ar
 chiv
 Cord
 Libré
 copias
 pliego
 bello cu
 a. To
 p. To
 en ven
 thos. m
 ano de
 garnie
 cobré m
 p. Doy
 Corda



N.º 113. Octubre 4.

Arriendos: Jose Bodi y San-
chiz recibiendo de Joaq.
Corda y Pascual

En la Villa de Ayres a cuatro de octu-
bra de mil ochocientos cuarenta y nue-
ve, ante mi el Escribano y testigos, Jo-

Libre prim^a
copia en un
pliego papel
bello cuato
p. Jose Bodi
en veinte de
dhas. mes y
año de su otor
gamiento y
cobré veinte
r. Doz p.

Corda
Bodi

quin Corda y Pascual Labrador de ella veino die: Que conee
da en arriendo a Jose Bodi y Sanchiz del propio ejercicio y
veindad dos hanegadas de tierra huerta y secano de su
propiedad en este termino y partida de sincha bajo lin-
des por norte barranos y por los demas ai-
res con tierras de la propi^a de Jose Corda y Vidal,
por cuatro años contados desde primero de noviembre proxi-
mo, y precio en todo el periodo de trescientos setenta y
cinco r. s. cultivando la finca como buen labrador segun
este pais, dejando barbecho la mitad y la otra mitad ras-
trojo, y sujetandose finalmente a las disposiciones del de-
creto de Cortes de ocho de junio de mil ochocientos trece.
En cuyos terminos y de fanda de ya resguardado de los tres-
cientos setenta y cinco r. que ya ha recibido anticipa-
damente como lo confiesa en metalió a su satisfac-
cion con renuncia de la Ley nona Titulo primero parti-
da quinta y los dos años para excepcionarlo, promete la

sera cierto y seguro este arriendo so pena de resarcirle de los danos y perjuicios que se le originen. El arrendatario vió pues presente en aceptación o frase el cumplimiento de todo ello y la cesacion en el tiempo determinado sin necesidad de mutuo rescusio. Por tanto habidos por obligados los bienes y derechos de ambos a la respectiva observancia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor; con prevencion ademas al Joaquín Cerda y Pareual de toma de razon dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan a quienes doy fe conocho, firmando el Padi y por el Cerda que expresa no saber lo hace a sus ruegos Jose Perera y Borrás Alguacil que con Jose Tomas y Alai Labrador vecinos de esta Villa son testigos =

José Bedy

José Perera

José Borrás
Joaquín Cerda y Pareual
José Barberá

N.º 11A. Octubre 5.
Venta: Vicente Garcia, a
Fran. Vidal y Tardá
Libre prim.ª

En la Villa de Agres a cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Vicente

Copia
plieg
sello
p.ª
en Ve
dos.
ano
gamt
veinte
fe,
Cerda



Copia en un pliego papel sello segundo p.^a el compr. en veinte de dos. mes y año de su otorgam.^{to} y cobre veinte d. Day fe,
Corda



García y Montaña Molinero vecino Trinabuir solventa en la contribucion industrial diez: Lea por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre a Fran-
cisco Vidal y Nordia Labrador de esta vecindad de Agres y a los suyos, cuatro hanegadas en corta diferencia en cinco bancales tierra secano olivar adquirida de Vicente Pas-
cuil y Navarro y de Joaquin Peig catorce años ha, en este termino y partida del almach bajo lindes tierras de Micuela Diez, caminos en medio por norte; de Man-
uel Frances por medio dia, de Manuel Cabatuyud y Morcardo por levante y de Joaquin Navarro y Cordia por poniente. Sinca no vendida, comprada ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que corresponderle puede; por precio convenido de mil cuatrocientos veinte y cinco d. 5. que confesara tener ya recibidos del Comprador y le formaliza carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Itaque pues con el Comprador presente y aceptante ser este el justo pre-

412
is ya resultar diferencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion renunciando la ley segun-
da titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion y los cuatro años para pedir revision y suplemento al justo valor. Y desde hoy el vendedor cedal Comprador el dominio propiedad y todos derechos que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide le de copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador ya resultar incertidumbre o gravamen luego que el otorgante o sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta deponer pacifico al Comprador y en defecto y de otra finca igual le restituiran la cantidad del precio las labores

N.º
Veri
Vic
Libre
copia
plieg



of all the
may oliver
no. 249.
de lo mismo
y como tal
al de uno

y aumentos y el mas valor que aparecieran con las cottes de
nos y perjuicios que se le originen. Por tanto hevidos por
obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este
contrato y por renunciados las leyes de su favor, con
prevencion ademas al Comprador de toma de raron
bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley
de hipotecas no haciendolo dentro de un mes conta
do desde hoy; asi lo otorga y firma a quien doy fe co
noce, haciendolo por el Comprador que espresa no saber
Jose Barbera y Domingo Labrador que con Miguel Ce
des y Garcia Molinero vecinos de esta Villa son testigos
presentes =

José Barbera
Vicente Garcia
Antoni
Domingo Labrador
Jose Barbera

N. MS. Octubre 9.
Venta. Vicente Garcia a
Vicente Vario y Vano

En la Villa de Agres a cinco de oc
tubre de mil ochocientos cuarenta
y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Vicente Garcia
y Montava Molinero solventa en la Contribucion en

Libre prim
copia en un
pliego pa

pel sello so-
gundo para
el comp. en
veinte de di-
chos mes y
año de la
otorgamto
y cobre vein-
tiunatro d.

do y p =
Verda

Industrial vecino de Tomahuir dice: Que por si y en
nombre de los que le sucedan vende para siempre
a Diente Vaino y Vaino Labrador de esta vecindad de
Ayres y a los suyos, cuatro hanegualas y media en
corta diferencia en dos bancales de tierra secuna oli-
var adquirida de Clara Montuwa doce años ha en
este termino y partida del almach bajo lindes tier-
ras de Francisco Pareual y Barceló por norte, del
Comprador y senda por media dia, de Rafael Ol-
cina por levante y de Antonio Pons y Pareual por po-
niente. Finca no vendida empeñada ni hipoteca-
da hasta ahora, y libre de todo gravamen responsion
y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus
entradas, y salidas, servidumbres y demas que cor-
responderles puede, por precio de mil novecientos
cinuenta P. S. que confiera tener ya recibidos
del Comprador y le formaliza carta de pago con
renuncia de la Ley nona Titulo primero partida
quinta y los dos años para escipionarlo. Asegura
pues con el Comprador presente y aceptante ser
este el justo precio y a resultar diferencia se ha-
cen mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la Ley segunda Titulo primero libro
decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro



años para pedir rescisión ó suplemento al justo valor.
Y desde hoy el vendedor cede al Comprador el dominio
propiedad y todo derecho que tenía á la indicada tier-
ra para que libremente disponga de ella median-
te la clausula: *Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam
suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me pide la da copia au-
torizada de esta escritura para titulo. Y se obliga
á que dicha tierra sera segura al Comprador y á
resultar incertidumbre ó gravamen luego que el
otorgante ó sucesores sean requeridos, conforme
á derecho subduran á su defensa y seguirán el plei-
to á sus expensas hasta dar por pacifico al Com-
prador y en defecto y de otra finca igual le
restituiran la cantidad del precio las labores

y aumentos y el mas valor que apavieren con las co-
 tas daños y perjuicios que se originen. Por tanto ha-
 vielos por obligados bienes y derechos de vendedor y com-
 prador al respectivo cumplimiento de este contrato
 y por renunciadas las leyes de su favor; con preven-
 cion ademas al comprador de toma de rason dentro
 de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad
 y las demas que impone la ley de hipotecas; asi
 lo otorgan y firman a quienes doyfe conoco, siendo
 testigos Josef Barbera y Domingos y Francis Ferrer y
 Pascual Labradores de esta veindad.

Viente ~~Jose~~ Vicente Vano

Anterior
 Rafael Barbera

N.º 116. Octubre 9.

Venta. Vicente Garcia a Rafael Olcina y Segui

En la Villa de Agnes a cinco de
 octubre de mil ochocientos cu-

Libre prim.
 copia en un
 pliego pap.
 bello cuarto
 p. al com.
 en veinte de
 dnos. mes y
 ano de su
 otorgam.

renta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Vi-
 cente Garcia y Montava Molinero solventa en la
 contribucion industrial vecino de Tornahuir diez
 y nueve por si y en nombre de los que le sucedan ven-
 de para siempre a Rafael Olcina y Segui la-
 brador de esta veindad de Agnes y a los suyos, dos



De q. doyfe.

Cerdá

haneyadas en corta diferencia de tierra seca olivar
comprada de Mariana Inyiqui catorce años ha en es-
te termino y partida del pinar bajo lindes tierras
del Comprador por norte, de Joaquin Tomas por me-
dio dia, de Vicente Pascual y Cordá por levante y de
Joaquin Navarro y Cerdá por poniente. Sin embargo ven-
dida empennada ni hipotecada hasta ahora, y libre
de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto la vende con todas sus entradas y salidas
servidumbres y demas que corresponderte puede, por
precio de quinientos veinte y cinco P. S. que confiesse te-
ner ya recibidos del Comprador y le formaliza carta de
pago con renuncia de la ley nona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura
ra pues con el Comprador presente y aceptante ser
este el justo precio ya resultar diferencia se ha-
cen mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la ley segunda titulo primero li-
bro decimo de la Novisima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al
justo valor. Y desde hoy el vendedor cede al Com-

740
prador el dominio propiedad y todo derecho que tenian
a la indicada tierra para que libremente disponga
de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Suis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici per
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa et eorum sequam adquirerent vel haberent.*

Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
quos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder p.
tomar posesion, y para que no sea necesario, me p.
de le de copia autorizada de esta escritura para
titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera segura
al Comprador y a resultar incertidumbre o gra-
vamen luego que el otorgante o sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldaran a su defensa y seguiran el
pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador
y en defecto y de otra finca igual le restituiran la
cantidad del precio las labores aumentos y el mas va-
lor que aparezcan con las costas danos y perjuicios q.
se originen. Por tanto havidos por obligados bienes y
derechos de vendedor y comprador a la subsistencia de
este contrato y por renunciadas las leyes de su fa-
vor, con prevencion ademas al Comprador de

N.
Arro
pode
latay

Sibio p.
copia
pliego
bello se
p. p.
y firm
del cu
terme



toma de raron bajo pena de nulidad y las demas que im-
pone la Ley de hipotecas, no haviendolos dentro de un
mes contados desde hoy; asi lo otorgan a quienes lo piden
conozco, firmando el vendedor y por el Comprador que
expresa no saber lo hace a sus ruegos Jose Barbera y
Domingo que con Francisco Terri y Pascual Labradoras
de esta vecindad son testigos presentes =

Vicente Sanchez y Jose Barbera

Jose Barbera
Francisco Terri
Pascual Labradoras

N. 117.

Octubre 6.

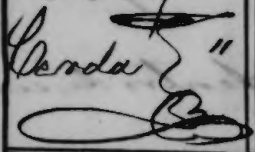
Arriando: Baut. de Perea por
poder de D. Juan - V. Ca-
latayud, a Jose Tomas y Pla

En la Villa de Ayres a seis de octu-
bra de mil ochocientos cuarenta y
nueve, ante mi el Escribano y testi-

Libro prim.
copia en dos
pliegos papel
sello segundo
p. principio
y fir, y uno
del cuarto in
termedio p.

gos, Bautista Perez Tratante de esta vecindad y solven-
te en la Contribucion industrial, en nombre de D. Juan
Vicente Calatayud Baron de esta y de Sella por el po-
der otorgado en su favor en la Ciudad de Valencia
a treinta de agosto ultimos ante el Escribano de la

Bautista Perez
en veinte y
nueve de Agosto
de mil ochocientos
y cinco años
de su otorgamiento,
de q.
do y fe.

Perda " 

misma D. Salvador Sanjuan copia del cual en papel
del sello segundo librada dia mismo de su otorgamiento
to me ha exhibido por donde resulta autorizada p.
la venta determinadamente de cierta finca y varios
efectos incluidos los que copia = "Para que arriende y
de en renta las propiedades que el Sr. otorgante disfruta
fruta, por el tiempo, precio, modo de pagar y plazos
que estipula = Para que perciba y cobre sus rentas
y cuantos al Tenor otorgante se le debiere y le pertenecia =
"Lo cual concuerda literalmente con el citado documento a que hago referencia y de ser bastante
do y fe; haciendo oportunamente uso, y obrando
ademas con prevenciones separadamente de su
principal dia; Que conceda en arriendo a Tore Tamar
y Ala Labrador de esta vecindad de Agres un
molino harinero de una muela titulado de ~~adon~~
este termino y partida de la ~~parte~~ parte parte
por norte con barrancos, por medio dia
con el camino de la mola, por levante con tierra de
Manuel Cots y Tano, y por poniente con la via
publica, extensivo al tiempo y por el precio y condiciones
siguientes =
1. La duracion del arriendo es por tres años que da
ran principio en veinte del actual y concluiran en



diez y nueve del mismo mes en mil ochocientos cincuenta y dos; pagando en cada año tres mil ciento y cincuenta P. S. en metálico.

2. El pago ha de verificarse por trimestres venidos al Señor Baron dueño del molino ó á su legítimo apoderado; admitiéndosele en cuenta y en el primero y segundo trimestre mas inmediatos al día que principia este arriendo, mil P. S. que ya tiene anticipados en metálico el arrendatario; y no cumpliendo con esta condición de pago esacto sucesivamente y en cada trimestre podrá ser apremiado y despojado del arriendo.

3. El arrendatario responderá de toda ruina ó deterioro que sufra el molino por descuido, malicia ó impericia suya.

4. Vendrá tenido el arrendatario al fin del arriendo ó á la abolición de las abinas que se acredite por inventario haber recibidas.

5. El propio arrendatario deberá afianzar por principal obligado á satisfacción del dueño ó apoderado los resultados de este arriendo.

249
6. Satisfará tambien el mismo los derechos de original y copia de la presente escritura y el importe de papel sellado entregandola al dueño ó apoderado sin descuento del arriendo.

7. Podrá subarrendar el todo ó parte del molino dicho arrendatario, pero de sus cuentas y riesgos y con expreso consentimiento escrito del dueño ó apoderado.

8. Tendrá obligacion el arrendatario siempre que haya de moler de noche de avisar al molinero del molino de abajo que tambien es propiedad del Don Don Baron, precisamente para precaver el que no se pierda el agua en perjuicio del molino; y tambien que cuando haya de regar sus tierras D. Francisco Alonso ó sus habientes causa en la parte que ha derecho á la balsa, sea templada el agua de modo que no se pierda.

9. El arrendatario no ha de pedir por ningun caso baja del arriendo pues ha de ser á suerte y ventura y todo de su cuenta y riesgo.

10. Será de cuenta del dueño disponer y pagar las obras que se ofrescan de pura conservacion y necesidad, tomando la iniciativa el molinero para calificar de necesaria la obra ú otra



operación.

11. Sufrirá el dueño el pago de las contribuciones que se impongan al molino parándole al efecto el molinero al dueño o apoderada las cédulas de imposición.

12. Finalmente el arriendo como por tiempo determinado fenecerá con este sin necesidad de mutuo de ausis.

Mediante lo cual el Bautista Perez a nombre de su principal promete a Jose Tomas y Pla que el arriendo será cierto y seguro y que nadie le inquietará en su goce durante los tres años a que es extensivo; pues de lo contrario le sancará sustituyendo otra finca igual en bondad comodidades y productos, y en defecto le pagará los beneficios y el precio del arriendo atendida la fecha de la inversión y las utilidades de que queda privado con los costas, daños y menoscabos que se originen. Por tanto el mencionado Jose Tomas y Pla presente y aceptante recibe en arriendo el citado molino por los tres años que comprende, ofreciendo

23.
la observancia de las condiciones insertas y especialmente
la puntual pago de los tresmilcientos y cincuenta
ta. \$ anuales por trimestres venidos al dueño o
su representante; mas si dejare de cumplirlo per-
mita ser apremiado y despojados del arriendo en
cada trimestre. Recibe en si el peligro que pue-
da haber en el mas o menos producto del molino
sea cuales fueren las causas que influyan en ello
pues quiere que todo sea de su cuenta y riesgo sin
el beneficio de la ley segunda titulo primero libro
decimo de la novisima recopilacion que trata de
la lesion con los cuatro años que prescribe para
pedir rescision del contrato o suplemento a su ju-
to valor, y la veinte y dos del titulo octavo par-
tida quinta que dice: "Que perdiendose los fru-
tos por caso fortuito, no esta obligado a pagar
el conductor cosa alguna del arrendamiento;
y que no perdiendose todos esta en su eleccion el
pagarlo o entregar el sobrante deducidas las es-
pensas hechas." Se conforma en esta parte con
lo que dispone la veinte y tres del mismo titu-
lo y partida en cuanto manda: Que obligandose
se el conductor a pagar la locucion sin em-
bargo de cualquier caso fortuito que suceda



por que recibe en si el peligro y aventura, queda
 obligado a ellos; y consiente ser compelido al cumpli-
 miento de esta condicion por todo rigor de derecho. Ma-
 mas cumpliendo con lo que esije la condicion quin-
 ta ofrece por su fiador a Simeon Teles y Garcia
 Molinero de esta vecindad solventes en la contri-
 bucion industrial el cual hallandose presente y
 admitido por el apoderado, enterado de esta escri-
 tura y las condiciones que abraza, se constituye
 fiador principal obligado del Jose Tomas y Plá
 prometiendo la observancia de cuanto esta ha
 ofrecido sin necesidad de que contra el Tomas se
 practique diligencia alguna ni preceda esue-
 sion en sus bienes por que lo renuncia todo con
 la Ley nona titulo veinte y dos partida quin-
 ta y demas que disponen que el fiador no pue-
 da ser reconvenido antes que el deudor prin-
 cipal. Hace suyas propias la obligacion y
 deuda a penas y recibe en si toda responsabi-
 lidad queriendo ser demandado por ello pri-
 mero que el arrendatario y con exclusion de

este y que todos los actos judiciales y extrajudiciales que se ofrecieran se entiendan con el otorgante fiador, inclusa la condenacion de costas, daños y perjuicios que sobrevengan; sin que ello impida el uso de la accion por el dueño o apoderado contra el Jore Tomas y Plu pues queda electivo. Al respectivo cumplimiento pues de este contrato obligan el apoderado los bienes y derechos de su principal y el arrendatario y fiador los suyos propios, haviendo por renunciadas por unos y otros las leyes de su favor.

Y prevenido el ^{Real} Bautilista, de deber acreditar la toma de razon de esta escritura en el oficio de hipotecas de este partido judicial dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y las demas q.^l impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan á quienes doyo se conoce, firmando el apoderado y arrendatario y no el fiador por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Manuel Calatayud y Juan Labrador que con Vicente Vidal y Pas



usual Cepedor de lienzos vecinos de estas Villas son
testigos presentes = Valen los enmendados = arced
arriba que linda por norte con barranco por medio
dia = y el interlineado = Perez.

Bar^{ta} - p^{er} y Jose Tomas

Manuel Calatayud

A Montemore
Garcia Cerrada y
Barbera

N.º 148. Octubre 6.

Otro. El mismo apoderado, a Miguel Tacles y Garcia.

En la Villa de Agres á seis de octubre de mil ochocien

Libro prim^o,
copia en dos
pliegos pap.
Sello segundo
y una del cual
to intermedio
p.ª Bautista
Perez en ve
intermedio de
dichos mas
y año de su
otorgamiento
to de que

tos cuarenta y nueve, Anterior el Escrivano y
testigos Bautista Perez Tratante de esta vecin
dad y solvente en la contribucion industrial, en
nombre de D. Juan Vicente Calatayud Barón de
esta y de Sella, por el poder otorgado en su favor en
la Ciudad de Valencia á treinta de agosto ultimo
ante el Escri^{vo}. de la misma D. Salvador Sanjuan, co
pia del cual en papel del sello segundo librada

day fe =

Cerdá

diá propio de su otorgamiento me ha exhibido, por donde resulta autorizado para la venta determinadamente de cierta finca, y varios efectos, incluidos los que copio = "Para que arriende y dé en renta las propiedades que el Sr. Otorgante disfrutó, por el tiempo, precio, modo de pagar y plazos que estipule. Para que perciva y cobre sus rentas y cuantos al Sr. Otorgante se le debiere y le perteneciera". Lo cual comparendo con el citado documento á que hago referencia, y de ser bastante day fe; haciendo oportunamente uso, y obrando además con prevenciones reparadamente de su principal, dice: Que concede en arriendo á Miguel Teles y García Molinero de esta vecindad de Ayres, solvente en la contribucion industrial un molino harinero de una muela total de abase en este termino y partida de la cheta con dos hanegadas poco mas ó menos ad juntas de tierra huerta; baxo lindes tierra de D. Francisco Alonso, de Man. Calatayud, de Francisco Paruel y Peig y de otra ella via Cerdá, como finca de la propiedad de su ^{cu}proal; por el tiempo, precio, y condiciones siguientes =

1. La duracion del arriendo es por tres años que daran principio en veinte del actual y



concluirán en diez y nueve del mismo mes en mil ochocientos cincuenta y dos, pagados en cada año tres mil ciento y cincuenta \$ von, en metálico.

2. El pago ha de verificarse por trimestres vencidos al Sr. Baron ó su legítimo apoderado, admitiéndole en cuenta, y en el primero y segundo trimestre más inmediatos al día que principia este arriendo, mil \$ von, que ya tiene anticipados en metálico el Miguel Teled; y no cumpliendo con esta condición de pago exacto sucesivamente y en cada trimestre, podrá ser apremiado y despojados del arriendo.

3. El arrendatario responderá de toda ruina ó deterioro que sufra el molino y tierras por descuido, malicia ó impericia suya.

4. Vendrá tenido el arrendatario al fin del arriendo á la devolución de las atornas que secrete por inventario haber recibido.

5. El propio arrendatario deberá afianzar por principal obligado á satisfacción del dueño ó su apoderado los resultados de este arriendo.

6. Satisfará tambien el mismo los derechos de original y copia de la presente Escritura, y el importe de papel sellado; entregandola al dueño ó apoderado sin desuente del arriendo.

7. Podrá subarrendar el todo ó parte del molino y tierras; pero de su cuenta y riesgo, y con expreso consentimiento escriturado del dueño ó apoderado.

8. El arrendatario no ha de pedir por ningun caso baja del arriendo, pues ha de ser á suerte y ventura, y todo de su cuenta y riesgo.

9. Sera de cuenta del dueño disponer y pagar las obras que se ofrescan de pura conservacion y necesidad, tomando la iniciativa el molinero para calificar de necesaria la obra u otra operacion.

10. Sufrira el dueño el pago de las contribuciones que se impongan al molino y tierras, pasando al efecto el molinero al dueño ó apoderado las cedula de imposicion.

11. El dueño ó apoderado estaran á la mira para que el molinero del molino de arriba observe la condicion en su arriendo de avisar al de abajo cuando haga de molar de noche para evitar los casos allí previstos.

12. Finalmente: El arriendo como por siempre



determinado, fenezca con este sin necesidad de nuevos desahucios.

Mediante lo cual el Bautista Perez á nombre de su proal. promete á Miguel Teles y Garcia que el arriendo le sera cierto y seguro, y que nadie le inquietará en su goze durante los tres años á que es extensivo; pues de lo contrario le saneará sustituyendo otro molino y tierras de igual bondad, comodidad y productos; y en defecto, le pagará los beneficios y el precio del arriendo, atendida la fecha de la incertidumbre, y las utilidades de lo que quede privado, con las costas, daños y molestias que se originen. Por tanto, el mencionado Miguel Teles y Garcia presente y aceptante, recibe en arriendo el citado molino y tierras por los tres años que comprende, ofreciendo la observancia de las condiciones insertas y especialmente el puntual pago de los tres mil ciento y cincuenta rs. anuales por trescientos venidos, al dueño ó su representante; mas si separe de cumplirlo, permite ser apremiado y despojado del arriendo en cada

428
trimestre. Recibe en si el peligro que pueda haber
en el mar ó menos producto del molino y tierra &
sean cuales fueren las causas que influyan en ello,
puedo quiere que todo sea de su cuenta y riesgo, sin
el beneficio de la ley segunda título primero libro
segundo de la novísima Recopilación que trata de
la lesión, con los cuatro años que profiere para pe-
dir rescisión del contrato ó suplemento á su justo
valor; y la veintidos del título octavo partida
quinta que dice: "Que perdiéndose los frutos
por caso fortuito, no está obligado á pagar el
conductor cosa alguna del arrendamiento; y q^o
no perdiéndose todos, está en su elección el pa-
garlos ó entregar el sobrante deducidas las ex-
pensas hechas." Se conforma en esta parte con
lo que dispone la veintitres del mismo título
y partida en cuanto manda: "Que obligándose
se el conductor á pagar la locación sin embar-
go de cualquier caso fortuito que suceda, por
que recibe en si el peligro y aventura, queda
obligado á ello; y conviene ser compelido al
cumplimiento de esta condición por todo rigor
de derecho. Por otra parte cumpliendo con
la condición quinta ofrece por su fiador á
Jose Cardá y Pla comerciante en lienzos del país



de esta vecindad, solvente en la contribucion industrial al, el cual hallandose presente, y admitido por el apoderado, enterado de esta Escritura y las condiciones que abraza, se constituye fiador principal obligado del Miguel Teles y Garcia, prometiendo la observancia de cuanto este ha ofrecido, sin necesidad de que contra el Teles se practique diligencia alguna, ni proceda exusion en sus bienes por q^{ta} la renuncia todo, con la ley nona titulo veintid^o partida quinta y demas que disponen q^o el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Hace suya y propia la obligacion y deuda ajenas, y recibe en si toda responsabilidad, queriendo ser demandado por ello primero que el arrendatario y con exclusion de este, y que todos los actos judiciales y extrajudiciales que se ofrescan se entiendan con el otorgante fiador, incluida la condenacion de costas, danos y perjuicios que sobrevengan; sin que ello impida el curso de la accion por el dueño ó apoderado contra el Miguel Teles, pues queda electivo. Al

respectivo cumplimiento pues de este contrato obli-
 gan, el Apoderado, los bienes y derechos de su prin-
 cipal, y el arrendatario y fiador los suyos propios,
 hauidad por renunciada por unos y otros las
 leyes generalmente de su favor. Y con preveni-
 on al apoderado de toma de Varon dentro de
 treinta dias contados desde hoy, bajo pena de
 nulidad, y las demas que impone la ley de
 hipotecas; asi lo otorgan a quienes doy fe co-
 nosco, firmando el apoderado y arrendata-
 rio, y por el fiador que expresa no saber
 lo hace a sus ruegos Manuel Calatayud y Land
 Labrador, que con Vicente Vidal y Pascual Fe-
 sedor de lienzo, vecinos de esta Villa son testi-
 gos presentes =

Buen - ~~proceso~~ Miguel Salazar
 Manuel Calatayud

Anterri
 Joaquin Cerda y
 Zambrana

N.º 119. Octubre 8.

Venta: Jose Ferrn y Pascual En la Villa de Ayres a ocho
 a Jose Cerda y Sempere. de octubre de mil ochocientos

Libre prim.^a cuarenta y nueve, anterri el Escribano y testigos
 copia en un Jose Ferrn y Pascual Labrador vecino de ella di.
 pliego pa



por el sello que
te p. el com
prador en
veintinueve
de dho. mes
y años de su
Morgamien
to: Day fe.

Corda

Cobre diez y
nueve de
q. day fe.

Corda

ce: Que por si y en nombre de los que lo sucedan
vende para siempre a Jose Corda y Sempere
Rastrillador de esta misma vecindad, y a los su
yos, tres cuartas de hanegada poco mas tierra
huertas con cuatro horas de agua de la fuente de
Bonell, que por herencia de su difunto padre Fran
cisco pacificamente posee en propiedad en este termino
no y partida de Bonell, bajo linderos por norte tierra
de Francisco Parcial y Corda, por medio dia, de Jose
Corda y Vidal; por levante, de Rafael Oleña; y senda
por poniente. Finca no vendida, comprada ni hi
potecada hasta ahora, y libre de todo gravamen, res
ponsion y obligacion; en cuyo concepto la vende con to
do su usufructo y salidas, riegos, servidumbres y de
mas que correspondere fuerde, por precio de mil
noventa y cinco r. v. n. que confiesa tener ya recibi
dos del comprador, y le formaliza carta de pago con
renuncia de la ley para titulo primero partida quin
ta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues
con el comprador presente y aceptante ser este
el justo precio, ya resultar diferencia, se ha

222
con mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro años para pedir revision o suplemento al justo valor. Y desde hoy el vendedor cede al comprador el dominio, propiedad y todos derechos que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga de ella, mediante la clausula = "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici propter reverentiam et timorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el terror de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, se confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me fide le de copia autorizada de esta Escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al comprador, y a venustar incertidumbre o gravamen, luego que el Otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta defer pacifico al comprador, y en su defecto y de otra finca igual le resti-

N.
Dote
de



tuviera la cantidad del precio, las labores aumentos y el
 mas valor que aparecieran, con las costas daños y perju-
 cios que se originen. Por tanto habidos por obligado,
 bienes y derechos de vendedor y comprador a la substi-
 tencia de este contrato, y por renunciadas las leyes
 de su favor; con prevencion ademas al comprador de
 toma de razon dentro de un mes contado desde hoy ba-
 so pena de nulidad y las demas a que sujeta la ley
 de hipotecas; asi lo otorga a quienes doy fe conoseo,
 firmando el comprador, y por el vendedor que expro-
 sa no saber lo hace a sus ruegos Fran. Pascual y Cots
 que con Fran. Vidal y Vorda Labradores de esta veindad
 son testigos =

Y así leido y cumplido

Fran. Pascual

Ante mi
 Joaquín Cordero y
 Barbero

N.º 120.

Octubre 10.

Dote de Terera Colomes recibe
 do por Jose Camallonga

En la Villa de Ayres a diez de
 Octubre de mil ochocientos cua

Cobré por
derechos de
original
treintaydos
P. de qu
doys fe.

Verda
de

venta y nueve, ante mi el Escriuano y testigos Jose
Camallonga Sabrador vecino de Benimacfull, dice:
Que haviendo de tener efecto en el dia de mañana
su matrimonio con Teresa Colomes hija unica de
Jose y de Maria Partor conuertes de esta veindad
de Agrid, le han constituido en dote a cuenta de
ambas legitimas, ropas y muebles por justipre
cio de Vicente Poldo y Maria Benito, y descan
do se acredite, confiesa consiste en lo sig^{te}

PP. MM.

Un pergon de lienro casero nuevo, en cuarenta P.	40. "
Un colchon, ciento y veinte P.	420. "
Un cubrecaña blanco nuevo de coto ria con balona, ochenta P.	80. "
Unas cabeceras con fundas de bala na nuevas, treinta y dos P.	32. "
Seis sarranas de lienro casero nuevas iguales en precio, docientos cuarenta P.	240. "
Unas enaguas rayadas de azul de el godon nuevas, veintiocho P.	28. "
Cuatro id. blancas de lienro casero nuevas con balona, iguales en precio, ochenta P.	80. "
Una id. id. de cuarenta P.	24.
	<hr/> 604. "

	Retro	985. "
822	venta P.	60. "
	Otro nuevo de percal, treinta y dos P.	32. "
443	Otro id. de id, veinte P.	20. "
8	Otro id. de id, quince P.	15. "
8	Otro id. usado, siete P.	7. "
	Un mandil para horno, siete P.	7. "
82	Un saquepa nueva de percal, diez y siete P.	17. "
82	Un jubon de cubica usado, veinte P.	20. "
	Otra de seda usada, treinta y dos P.	32. "
821	Otro de indiana usado, cuatro P.	4. "
82	Una mantilla de seda negra con guarnicion, cincuenta y seis P.	56. "
82	Otra de franola algo usada, cincuen- ta y dos P.	52. "
82	Otra de rayeta usada, diez y seis P.	16. "
42	Unas barquinad de cubica usada, cuarenta P.	40. "
82	Un justillo de seda y algodón, y otro de algodón solamente usados, diez y seis P.	16. "
82	Trece pañuelos de diversas clases y colores, doscientos diez P.	210. "
82	Seis pared medias, treinta P.	30. "
		<u>1619.</u>



...	Petro	1619. "
...	Un avarico, cinco P. y diez d.	5. "
...	Unas sajas encarnadas, diez y siete P.	16. "
...	Un panel de muselina, siete P.	7. "
...	Otro id. de lienzo burlo, cuatro P.	4. "
...	Unas alpargatas, cuatro P.	4. "
...	Tres pares de zapatos, diez P. ..	10. "
...	Una arca nueva de madera, tre inta y un P. diez y siete mP.	35. 17.
...	Unos pendientes y candado sobre dorados, veintitres P.	23. "
...	Y cuatrocientos ochenta P. q. adeu- da Joaquin Pascual de esta vecindad en metalico a plazo de quince de di- ciembre de mil ochocientos cinquenta	480. "
...	Y Importa todo, dos mil ciento noventa y nueve P. diez y siete mP.	2199. 17.
...	Aquese agregan cuarenta P. precio de una savana regulada por la padrina Angela Pastor y de	40. "
...	Y con ello es visto arrendada toda la do.	2239. 17.

te á dosmil doscientos treinta y nueve P. días y siete
te m^d. De que el otorgante se da por entregado
por haver recibido poses antes de ahora los bie
nes de que se compone, y formaliza resguardo
con renuncia de la ley nona título primero par
tida quinta, y los dos años para excepcionarlo. Y
dedara que el justiprecis ha sido practicado por
dichas personas inteligentes electas de conformidad
de las partes sin haver en su tasacion engano
ni lesion, y á resultar en poca ó mucha suma ha
ce gracia y donacion. A mayor abundamiento aprue
va y ratifica la tasacion obligandose á no recla
marla, á cuya fin renuncia todas las leyes que
le favorezcan, con especialidad la diez y seis titu
lo once partida cuarta. Además atendiendo á la
virtud, honestidad y buenas circunstancias q.
reune la Teresa Calomer y Pastor, le ofrece en ar
mas y donacion propter nuptias doscientos veinte
cinco P. von. que confiesa caber en la decima
parte de los bienes libres que posee, y cuando no
quepan, se los coningna en los que adquiriera en
lo sucesivo á su eleccion. Cuya cantidad con la
dotal se obliga á restituir en los mismos bienes
de que se compone, pagando el deterioro en efe
tivo precedido nuevo justiprecis, luego que el
matrimonio legalmente se disuelva, y á respon



der del importe liquido de la deuda en metálicos deducidos los gastos judiciales y demas que se le ocasionen en la cobranza, de que llevará cuenta y no de otra suerte, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor legal, como igualmente á la satisfaccion de las costas que le originen; para lo cual renuncia la ley primera de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para poder lo cumplir mas puntualmente se obliga á no disipar, gravar, hipotecar ni sufiar á sus deudas crecidas y excesos el importe de dote y arras, y tenerlo pronto para restitucion, y que en todo evento goze del privilegio de dote. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y ha por renunciada la ley de su favor, y la que prohibe hacerlo generalmente. Hei lo otorga y no firma por expresarse saber, á quien doy fe conosco, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Manuel Calatayud y Sans, y Miguel Pascual y

Corda Labradores de esta vecindad

Mammel Calatayud

Miguel Pasqual

A. Antonio
Pasqual Corda y
Barbera

N. 121.

Octubre 11.

Dote de M. Dol. Pasqual y
Peig recibida por Gaspar
Aleman y Gimenez.

En la Villa de Ayres a once
de octubre de mil ochocientos
cuarenta y nueve, ante el

Cobré p. d. de
de original
de q. doy fe.
Corda

Escrivano y testigos Jose Pasqual y Corda Labrador
y Micaela Peig Casarot vecinos de la misma
supuesta la licencia marital en el hecho de
contraher juntos, dicen: Que en el dia trece
del actual ha de celebrarse el matrimonio le-
gitimo de Maria Dolores Pasqual y Peig sol-
tera su hija con Gaspar Aleman mosso Labra-
dor vecino de Ayres Malferit, hija de Alberto
y de Mariana Gimenez, y habiendo resuelto
constituirle dote a cuenta de ambas legitimas,
por la presente lo verifican mediante parte
precio por Josefa Teles y Fran. Peig en la
siguiente forma: M. D.

Un paragon de libros casero nuevo,



	en cuarenta y cuatro r .	44. "
	Tres sábanas de lienzo casero nuevas iguales en precio, noventa r .	90. "
	Cinco camisas del mismo lienzo, también iguales en precio, noventa r .	90. "
	Un delantecama rayado de azul con balona nuevo, diez y ocho r .	18. "
	Un par de almohadas con balona nuevas, diez r .	10. "
	Dos enaguas de lienzo casero nuevas, treinta y tres r .	33. "
	Otras enaguas de trapalgar con Varas, veinte r .	20. "
	Un saquepo de percatubado, veinte r .	20. "
	Una basquina de seda usada, veinte r .	20. "
	Una mantilla de rayeta guarnecida de terciopelo, cuarenta r .	40. "
	Unos manteles de seda y una servilleta, nueve r .	9. "
	Un jubon de anaxote usado, diez y seis r .	16. "
		410. "

Petro	410. "
Otro de percal nuevo, doce \mathcal{D}	12. "
Cuatro pañuelos de diversas clases y colores, veintidos \mathcal{D}	22. "
Tres pares medias, seis \mathcal{D}	6. "
Un par de zapatos nuevos, ocho \mathcal{D}	8. "
Un par de cabeseras con fundas treinta \mathcal{D}	30. "
Una colcha nueva, cuarenta y ocho \mathcal{D}	48. "
Unos pendientes sobredorados, veinte \mathcal{D}	20. "
Una arca usada, diez y seis \mathcal{D}	16. "
Y importa todo quinientos setenta y dos \mathcal{D}	572. "

A que se agregan doce \mathcal{D} . precio de un
par de almohadas regaladas por su
Abuela y padrina Ana M.^a Corda q.
no vienen sujetos á colacion

	12. "
--	-------

Y con ello asciende toda la doté á qui-
nientos ochenta y cuatro \mathcal{D}

	584. "
--	--------

De que el Gaspar Aleman se da por satisfe-
cho por recibirla en este acto á presencia mia y
de los testigos de que doy fe; y formaliza en fa-
vor de los constituyentes el conducente resguardo,
Declarando que el justiprecio ha sido practi-
cada por dichas peritas electas de conformidad
de las partes, sin haver en su tasacion enga-



no ni lesion, y á resultar en poca ó mucha suma,
hase gracia y donacion, renunciando las leyes pro
picias con especialidad la diez y seis título once par
tida cuarta. Y atendiendo á la virtud, honestidad
y buenas circunstancias que reúne la Maria - Do
lores Pascual y Peig, le ofrece en arras y donacion
propter nuptias noventa P. von , que confiesa ca
ben en la decima parte de sus bienes libres, y cu
ando no, los consignó en los que adquiriera en lo
sucesivo á su eleccion. Cuya cantidad con la dotal
se obliga á restituir en los mismos bienes de que
se compone, pagando el deterioro en Dinero efeti
vo precedido nuevo justiprecio, luego que el ma
trimonio legalmente se disuelva, y á ello quiere ser
apremiado por todo rigor, como á la satisfaccion
de las costas que se originaren; para lo cual re
nuncia la ley perultima de dicho título y parte
da y el termino anual que le concede. Y para pro
deolo cumplir mas puntualmente se obliga á no si
mpar, gravar, hipotecar ni sujetar á sus deudas cri
minales y excusas el importe de dote y arras, ni q^o.

tenerlo pronto para restitucion. Y para mas garan-
tia, su padre Alberto Aleman se constituye fi-
ador simple, queriendo responder de la total
o parcial falencia, hecha escusion en los bienes
del hijo previamente. Por tanto habidos por
obligados bienes y derechos de cuantos intervie-
nen en este contrato para su subsistencia y por
renunciadas las leyes de su favor, la Micaela
Reig renuncia ademas la herencia y una de Toro
de que queda enterada; firmando en forma le-
gal no mediando persuasion, miedo ni violencia
marital para la celebracion; no tener hecho
juramento, protesta ni reclamacion anterior, y
que no se propondra absolucion ni relajacion de
este juramento pena de perjurio, haciendo fe,
mayor subsistencia un juramento mas de ob-
servarlo que relajaciones puedan serle concedidas,
en lo otorgan y no firman por expresar no sa-
ber, a quienes doy fe consero, pero lo hacen a sus
ruegos los testigos presentes D. Jose Calabuig Medico
y Miguel Sanchez tejedor, vecinos de esta
Villa =

José Calabuig

Miguel Sanchez

A Dote
Esquivalencia y
Barbera



N.º 122. Octubre 14.
Centa. Miguel Frances, Juana Pascual, y Maria Pascual
a Ignacio Vidal y Torda

En la Villa de Ayres á cator
ce de octubre de mil ochocier
tos cuarentá y nueve, Anterie

Libra prima
copiada en dos
pliegos pa
pel bello se
quendo p.
el comp.
en treinta
de dies. mes
y año de su
otorgamto.
de q. day
fe.
Corda

El scrivano y testigos Miguel Frances y Tomas
Labrador y Juana Pascual consortes; con Maria
Pascual y Montó soltera huorana de padres adul
ta y menor de veintinco años asistida de su Cu
rador Miguel Frances y Chofre Labrador, vecinos
todos de ella, dicen: Que venden para siempre
á Ignacio Vidal y Torda del propio ofrecio y
vecindad y á los suyos, una casa de habitacion
que por compra y herencias legitimas han
adquirido é indivisa conservar por no presen
tar comoda division en este poblado y calle del
arrabal, bajo linder otras casas de Jose Reig
y Lorens, de Jose Reig y Pascual, y su car
ral, y orronte. Finca no vendida, empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo grava
men, responsion y obligacion, en cuyo concepto
la venden con todas sus entradas y salidas, fo

228
brica, servidumbres y demas que correspondiente
puede, por precio de dos mil doscientos cincuen-
ta D. von. de los cuales reciben en el Acto se
cientos cincuenta D. en monedas de oro y pla
ta de buena calidad y peso á presencia mia y
de los testigos de que doy fe, y de ello defan al
comprador resguardado; y los restantes mil
quinientos D. son convenidos haverse de pagar
la mitad en catorce de octubre del año proxi
mo mil ochocientos cincuenta, y la otra mi
dad en igual dia del cincuenta y uno, en cu
yo intermedio han derecho á ocupar la casa
por si mismos y no por tercero; pero si
antes el comprador extingue totalmente la
deuda, no pueden resistir la admision de
la cantidad, y cesa en aquel acto el derecho
á habitarla. En la inteligencia de que in
teresando como interesada en una tercera
parte el Miguel Francis por si, en otra
tercera su consorte, y otra la Maria Pad
cual como hija del difunto Francisco Pasue
al y Tomas, estas dos herederas de Francisco
Pasual y Maria Tomas difuntos tambien y
sus padres y abuelos respectivo, han de ser
perceptores de lo que resta cobrarse atendida



dicha calidad, y tambien ademas á que, estando
aduciendo por el Juan.º Pascual y Maria Tomas
setecientos cincuenta r. por funerales y bien
de alma y prestamos, se han destinado al pa
go total de ello dichos setecientos cincuenta r.
para evitar costas si se les reconviene judici
almente; lo cual ha sido causa de resolverse
á esta venta de conocida utilidad. En con
secuencia aseguran con el comprador presen
te y aceptante, por el justo precio de la ca
sa los dosmil doscientos cincuenta r. y á re
sultar diferencia, se hacen mutua y recipro
camente gracia y donacion, renunciando la
ley segunda titulo primero libro Decimo de
la novisima recopilacion y los cuatro años
para pedir revision ó suplemento al justo
valor. Y desde hoy los vendedores ceden al
comprador el dominio, propiedad y todo
derecho que tenian á la indicada casa pa
ra que libremente disponga de ella medi
ante la clausula = Exceptis Clericis, Locis

Sanctis, Militibus et personis religiosis, et aliis que
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici p[ro]
ta seriem et temorem fore novi super hoc editi
bona ipsa et vitam suam adquirerent vel ha
berent. Y bajo la pena de comiso segun el te
nor de los antiguos fueros y Real orden de nue
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le confieren poder para tomar posesion, y po
ra que no sea necesario, me fiden le de copia
autorizada de esta Escritura para titulo. Y se
obligan a que dicha cosa sera segura al com
prador, y a resultar incertidumbre o grave
men, luego que los otorgantes o sus successo
res sean requeridos conforme a derecho, saldran
a su defensa y seguiran el pleito a sus expen
sas hasta dejar pacifico al comprador, y en
defecto y de otra finca igual, le restituiran
la cantidad del precio, las obras utiles, pro
cias y voluntarias, y el mas valor que apa
rescan, con las costas, danos y perjuicios q[ue]
se originen. Por tanto el comprador pro
mete el pago de los mil quinientos d. en
los dos plazos de catorce de Octubre de los
años mil ochocientos cincuenta y cinco
ta y seis, permitiendo entretanto la ou



placion de la cara por los mismos en el modo
convenido; sin libertad de disponer de ella has-
ta la total satisfaccion. Al respectivo cumpli-
miento pues de este contrato obligan vendedo-
res y comprador bienes y derechos, havidos
por renunciadas las leyes que les favorecan,
y con juramento en forma legal de parte de
la Maria Pascual y Montá, de que por ra-
zon de menor edad, lesion ni otro motivo no
reclamara este contrato, pedira restitucion
ni alegara excepcion propicia aunque por dre-
cho se le conceda, á cuyo fin renuncia todo be-
neficio de menor edad y auxilio de restitucion
por entero. Ademas la Juana Pascual
jura en la propia forma no mediar per-
suasion, miedo ni violencia marital p.^a la
celebracion de este contrato: no tener hecho ju-
ramento, protesta ni reclamacion anterior
á él por ningun respeto; y que no se propon-
dra absolucion ni relajacion de este juramen-
to ante Jues Eclesiasticos pena de perjurio.

Y prevenido al Comprador de toma de raron ba
 fo pena de nulidad y lat demas a que su
 seta la ley de hipotecas, no haciendolo dentro
 de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan
 y no firman por expresar no saber a que
 nes doy fe conosco, pero lo hacen a sus rue
 gos los testigos presentes Jose Bodi y San
 chiz y Mariano Corda y Ferrer Labradores de
 esta veindad =

Jose Bodi Mariano Corda
 Ferrer

Ante mi
 Eugenio Corda
 Barbera

N.º 123.

Octubre 19.

Venta. Jose Corda y Sempe
 re a Raf.ª Olina y Enguip

En la Villa de Agres a quin
 e de octubre de mil ochocien

Libro prim.
 copia en un
 pliego por
 fol bello co
 arto p.
 comprador
 en treinta
 de dos. mes
 y año de su
 otorgam.
 Doy fe.

tos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y Testigos,

Jose Corda y Semper Partillador de ella veino

die: Que por si y en nombre de los que le suceden

vende para siempre a Rafael Olina y Segui

Labrador de esta propia veindad y a los su

gos, tres cuartas algo mas de hanegada de

tierra buena con cuatro horas de agua de la

fuenta de bonell comprada de Jose Ferrer con

escritura anteri en ochos del actual en este

Corda



Cobre diez y
nueve de
q. doy fe.

Cerdá

termino y partida de bonell bajo lindes tierras de bonell
cercos Pascual y Cerdá por norte, de Jose Cerdá y Vidal
por medio día, del Compravador por levante y con
senda por poniente. Sin embargo por si no vendido em-
penada ni hipotecada ni en ella impuesto gra-
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la
vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres
y demas que corresponden puede, por el precio de ad-
quisicion mil noventa y cinco r. d. que confiesa te-
ner ya recibidos del Compravador y le formaliza con
ta de pago con renuncia de la Ley novena titulo pri-
mero partida quinta y los dos años para escapir
narlo. Asegura pues con el Compravador presente y
aceptante ser este el justo precio ya resultar dife-
rencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y
donacion renunciando la Ley segunda titulo prime-
ro libro deimo de la Novisima recopilacion y los
cuatro años para pedir rescision o suplemento a su
justo valor. Desde hoy el vendedor cede al Com-
pravador el dominio propiedad y derechos adquiridos
a la finca para que libremente disponga de

ella mediante la clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non exstant, nisi dicti Clerici fuerint
seruim et tenorem forinovi super hereditate bona
eius et vitam suam adquiserent vel haberent.
4
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil se-
teientos treinta y nueve. Se confiere poder p.
tomar posesion y para que no sea necesario, me fi-
de le de copia autorizada de esta escritura para
titulo. Se obliga de eviccion unicamente y sa-
neamientos en todas consecuencias por inerti-
dumbre o aparicion de gravamen, contraida al
corto tiempo que ha poseido la finca, por que re-
sultando con anterioridad al ocho en que la ad-
quisio deberan obrar los efectos de la clausula de
eviccion contra Jose Ferri y Pascual, con tanto
mas razon quanto que, habiendose propuesto
el Olinia retraer la finca por derecho gentilitio
o abolenço, el otorgante ha cedido convencido de
que tal le asistia. Por tanto ha sido por obli-
gados bienes y derechos de vendedor y compra-
dor a la subsistencia de este contrato y por re-
nunciadas las leyes de su favor, con preven-



cion ademas al Comprador de toma de raron, bajo pena de nulidad y las demas a' que sujeta la ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan a' quienes doyfe conocen, firmando el vendedor y por el Comprador que expresa no saber lo hace a' sus ruegos D. Manuel Cerda' Medico Cirujano que con Gaspar Tempere Labrador vecinos de esta Villa son Testigos presentes =

José Cerda y Tempere Manuel Cerda'

A Antecome
Joaquín Cerda y
Barberá

N.º 124. Octubre 16.

Division de la herencia de Joaquín Cerda y Colomer entre Maria Benito su v. da y Joaq. Cerda y Satorres.

En la Villa de Teyas a' diez y seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Maria Be

Libro testim.
con inserta
de la conrig
nacion del
usufructo

Benito viuda de Joaquín Cerda y Colomer, y Joaquín Cerda y Satorres Labrador vecinos de la misma de cen: fue fallecido en veinte y nueve de abril ulti.

para M.^a
Barrón en
treinta de
dho. mes
y año de
otorgam.
en un pie
ga papel
bello seg.
do
Doy fe.
Cerde

mo el referido Joaquín Cerda y Colomer marido y h^o
carnal respectivo de los comparecientes bajo el testam^{to}
mento que había otorgado antemí en trece de los mis^{mos}
mes y año donde nombró usufructuaria gene^{ral}
ralmente de todos sus bienes por los días de su vida a
la viuda con reserva de la propiedad a su muerte p.^o
el sobrino, como es de ver de la citada disposición a que
para todos efectos se remiten, habían formado inben^{ta}
taario extrajudicial con justiprecio de cuanto aparecía
haber de la sociedad conyugal: Le había hecho pa^{go}
go a la viuda de dote y herencias por no resul^{tar}
tar gananciales: Le había atendido al pago de bien
de alma y de las deudas a Josefa Tomas en noventa
tos P.; mil cuatrocientos treinta y dos P. que fal^{taban}
taban al completo del haber dotal, y doscientos vein^{te}
te y cinco P. por quince barchillas de trigo extraí^{das}
das del posito, restándole únicamente hacer con^{tar}
tar lo inmueble sujeto al usufructo y reservable
para el propietario, para que además sufriese
el impuesto a que obliga la Ley de hipotecas. Y
deseando acreditarlo hacían descripción de lo si^{guiente}
guiente, como unos bienes, sitios y raíces que
restan de la propiedad conocida del difun^{to}
to Joaquín Cerda y Colomer sujetándose a



su voluntad ultima.

[Signature]

Una casa de habitacion en este poblado y calle del pozito lindante con otras de Lidro Ferri, del pozito por los lodos y huerto de Joaquina Cerda por las espaldas, en tres mil doscientos veinte y cinco A. 3225 ..

[Large handwritten flourish or signature]

Nueve hanegadas de tierra secano olivar y pinar de inferior calidad en este termino y partida del tro's de pistol lindes caminos por norte, tierras de Manuel Coto por medio dia, de Jose Pons y Vidal por levante y de D. Joaquin Antoli por poniente, en mil quinientos A. 1500 ..

Tres hanegadas de tierra secano viña en este termino y partida de les foges lindes tierras de Pascual Fornas por norte, de la heredad de los Capellans por medio dia, de Vicente Pascual y Silvestre por levante y de Joaquin Cerda y Pla' por poniente, en seisientos A. 600 ..

Y cuatro hanegadas de tierra secano 9325 ..

Petro 9329. "

vina en esta termino y particula de la
solana lindes camino Real por medio
dia y tierras de Francisco Cerdá y Colomer
por norte, de Francisco Segura por le-
vante y de Jose Cerdá y Colomer por pro-
niente, en seisientos P. 600. "

Importa todo cincuenta y novecientos veinti-
te y cinco P. 9929. "

Por tanto dandose por averiguado en la operacion
que decidia de sus intereses por hallarla conforme
puesto que con lo mueble de que no se hace menio-
to se han cubierto y se estan cubriendo otros por
menores de contribuciones y demas, se desisten
y apartan del derecho que podian tener y pre-
tender uno contra otro sobre la testamentaria de
Joaquin Cerdá y Colomer dandose la viuda por
entregada de lo usufructuable con renuncia de
la ley nona titulo primero partida quinta y los
dos años para erepcionarlo, y promete no dis-
traerlo para que quede reservada la propie-
dad al Joaquin Cerdá y Colomer con aprova-
cion del Justiprecio y renuncia de la ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novia



simas recopilación y los cuatro años para pedir rescisión o suplemento al justo valor. Se consiguieren poder para la posesión del usufructo y de la propiedad y para evitarlo, permiten se libre copia o testimonio suficiente de esta escritura. Se someten a las consecuencias de accidentes imprevistos que reformen la operación por incertidumbre o aparición de gravamen. Se obligan a que si otros bienes se descubrieren usufructuables los adicionaran, y pagaran al propio tiempo las deudas ignoradas. Y finalmente a no reclamar este acto arreglado a la voluntad última del difunto y a los reciprocos intereses de ambos otorgantes habidos al efecto por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de él y por renunciadas las leyes de su favor. Y hecha la prevención de toma de razón dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demás a que sujeta la Ley de hipotecas como herencia transversal; así lo otorgan y firman por expresar no saber a quienes doyfe conocido, pero lo hacen a sus ruegos los testigos

presentes D. Vicente Cerdá Cirujano y Jose Cerda y Pons Labrador vecinos de esta Villa

Vicente Cerdá Jose Cerdá

Antoni
Francisco Cerdá
Barberá

N.º 125. Octubre 16.

Venta. Vicente Pascual y Peig, á Man. Calatayud

En la Villa de Agres á diez y seis de octubre de mil ochocientos

Libré prim.
copia en un
folio pap.
bello cuarto
p.º el comp.
en el dia mis
mo de rubricar
gamto y co-
bré veinte
r.º de que
doz p.

Cerdá

cientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Vicente Pascual y Peig Tornalero del campo vecino de ella dice: Que por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre á Manuel Calatayud y Moscardó Labrador de esta propia vecindad y á los suyos, cuatro hanegadas en corta de ferriencia en seis banales tierra con algunos olivos regable de las aguas que nacen en su recinto en día de cuatro con los corregantes Francisco Pascual y Peig, Jose Pons y Vicente Castello; que por herencia de su difunta madre Francisca Peig le pertenece en este termino y par-tida del barranco del Ferrer bajo lindes tierras de Jose Pons y acarabe por norte, de Francisco Pascual y Peig por medio día, de Micae



la Camarasa por levante y de Bartolomé Cerdá y
Bas por poniente. Finca no vendida empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo grava-
men responsión y obligacion, en cuyo concepto la ven-
derá con todas sus entradas y salidas, por el camino
a Tierra de Jose Pons intermedia, servidumbres y
demas que corresponderte puede, por precio de mil
cinuenta s. v. que confiesa tener ya recibidos del
Comprador y le formaliza carta de pago con re-
nuncia de la ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues
con el Comprador presente y aceptante ser este el
justo precio y si resultar diferencia se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion re-
nunciando la ley segunda titulo primero libro de
uno de la Novisima Recopilacion y los cuatro años
para pedir revision o suplemento al justo valor.
Y desde hoy el vendedor cede al Comprador el do-
minio propiedad y todo derecho que tenia a la
indicada tierra para que libremente dispon-
ga de ella mediante la clausula: ceptis

042
rui, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non exartunt, nisi die
te Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent
vel haberent. ^Y bax la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confiere poder para tomar posesion, y
para que no sea necesario, me pide le de copia au-
torizada de esta escritura para titulo. ^Y se obliga
a que dicha tierra sera segura al Comprador y
a resultar incertidumbre o gravamen luego que
el otorgante o sus sucesores sean requeridos con-
forme a derecho saldaran a su defensa y seguiran el
pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Com-
prador y en defecto y de otra finca igual le res-
tituiran la cantidad del precio las labores au-
mentos y el mas valor que aparecieran con las cos-
tas danos y perjuicios que se le originen. Por
tanto haviendo por obligados bienes y derechos
de vendedor y comprador a la subsistencia de es-
te contrato y por renunciadas las Leyes de su
favor, con prevencion ademas al Comprador
de toma de raxon bajo pena de nulidad y

N.
Ven
Mij
Libro
copie
plieg
pel
gum
el con
train



Las demas a que sujeta la Ley de hipotecas no ha
 ciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo
 otorgan a quienes loyfe conoco, firmando el Com-
 prador y por el vendedor que expresa no saber lo
 hace a sus ruegos Miguel Teles y Garcia Molis-
 nero que con Benito Camarasa y Balaguer
 Labrador vecinos de esta Villa son testigos pres-
 entes =

Mamelcalataico Miguel Teles

Ante mi
 Excmo. Sr. D. J. Barbera

N. 126. Octubre 18.

Venta. Jose Barbera, a
 Miguel Pasq. y Barbera

En la Villa de Agres a diez y ocho
 de octubre de mil ochocientos cuarenta

Libro prim.
 copia en un
 pliego por
 el sello se
 guido p.
 el camp. en
 treinta de

venta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Jose Barbe-
 ra Labrador vecino de Bufaliti dice: Que por si y en
 nombre de los que le sucedan vende para siempre a
 Miguel Pasual y Barbera tambien Labrador y
 vecino de esta de Agres ya los suyos, dos hanega


Jhos. me y
año de su
otorgamto
do y fe,
Cerde

Cobro veinte
P. de q. doy
fe.
Cerde

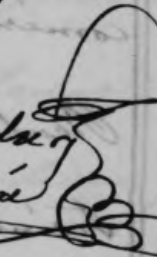
das una cuarta y media en un bunal de tierra buena con tres cuartos de hora de agua del riego del amador que por compra de Vicente Saloxes segun escritura anterior en diez y nueve de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos le pertenece en esta termino y partidas del porcia, bajo lindes tierras de la casita de Alonso por norte, de Pablo Cerda por medio dia y poniente y de Vicente Cano por levante. Finca no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas, riegos servidumbres y demas que corresponderte puede, por precio de mil quinientos P. que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y formaliza carta de pago en favor del Comprador. Tseguro pues ser el justo precio los mil quinientos P. ya resultar diferencia hace gracia y donacion renunciando la ley segunda titulo primero libro deimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy le da el dominio propiedad y toda derecho que tenia a la indicada tierra para que libremente



te disponga de ella el Comprador mediante la clausu-
la: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Talentis non epis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsorum veteram suam
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar
posesion, y para que no sea necesario, me pida la de-
copia autorizada de esta escritura para titulo. Y
se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador
y a resultar incertidumbre o gravamen luego que
el otorgante o sus sucesores sean requeridos confor-
me a derecho, saldran a su defensa y seguridad el
pleito a sus expensas hasta depar pacifico al Com-
prador y en defecto y de otra finea igual le restitui-
ran la cantidad del precio las labores y aumentos y
el mas valor que aparecieran con las costas daños y
perjuicios que se le originen. Portanto hevidos por
obligados bienes y derechos de vendedor ~~generales~~

ante a la subsistencia de este contrato y por renun-
 ciadas las leyes de su favor; con prevencion ademas
 al Comprador de toma de razon bajo pena de nul-
 lidad y las demas a que sujeta la ley de hipotecas
 no haciendolos dentro de un mes contado desde hoy, asi
 lo otorgamos y no firmamos por expresar no saber a que
 nos doy fe conuco, pero lo hace a sus ruegos Ramon
 Frances y lots que con Joaquin Badi y Cerdas
 bradores de esta vecindad son testigos = Enmenda
 dos = generalmente = a = a = a = Valen. 

Ramon Frances 4/1006

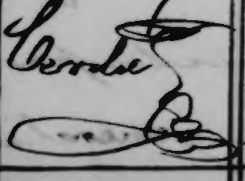
Antemi
 Joaquin Cerdas
 Barbera 

Nº 127. Octubre 24.
 Venta. Jose Pons y Teresa
 Castelló a Jose Tomas...

En la Villa de Agres a veinte
 y cuatro de octubre de mil ochocien-

Libro prim.
 copia en un
 pliego por
 fol de la cu
 arto p. el
 comprador
 en treinta
 de Hci. real
 gans de da
 otorgam.
 de que doy
 fe.

tos cuarenta y nueve, antemi el Escribano y testigos,
 Jose Pons y Vilaplana cedor de tierra y Teresa Cas-
 tello consortes de ella, vecinos, supuesta la licencia
 marital en el hecho de contraer juntos pues lo veri-
 fican de mancomun y cada uno de por si por el to-
 do dién: Que venden para siempre a Jose Tomas
Barceual Labrador de esta propia vecindad ya
 los suyos, una hauegada y cuarta en corta dife-
 rencia de tierra con nueve horas de agua para





Cobré veinte
D. de q. day
p.
Cerde

su riego en tanda de seis dias de la fuente de aljeme,
si, heredada de Teresa Montava madre de la vendedora
en este termino y particula del cantalar bajo lindes tier-
ras de Miguel Lorenz por norte de Manuel Calata
yud y Sans y camino por medio dia, de Bautista Fran-
ces por poniente y de los vendedores por levante. Fin-
ca no vendida empeñada ni hipotecada hasta abo-
ra, y libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto la vender con todas sus entradas y
salidas, servidumbres y demas que corresponden
puede, por precio de novecientos D. R. que confiesan
tener ya recibidos del Comprador y le formalizaran car-
ta de pago con renuncia de la ley nona titulo prime-
ro particula quinta y los dos años para excepcionarlo.
Asseguran pues con el Comprador presente y acce-
pante ser este el justo precio y si resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y do-
nacion renunciando la ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la Novisima recopilacion y los
cuatro años para pedir rescision o suplemen-
to al justo valor. Y desde hoy los vendedores ce-

den al Comprador el dominio propiedad y todo dres-
cho que tenían a la indicada tierra para que libre-
mente disponga de ella mediante la clauseula: *Exceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Personis Be-
ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt,*
*nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsorum vitam suam ad-
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se confieren poder para tomar posesion, y
para que no sea necesario, me piden le de copia
autorizada de esta escritura para Titulo. Se
obligan a que dicha tierra sera segura al compra-
dor ya resultar incertidumbre o gravamen luego
que los otorgantes o sucesores sean requeridos con-
forme a derecho saldran a su defensa y seguiran
el pleito a sus expensas hasta definir pacifiko al com-
prador y en defecto y de otra finca igual le
restituiran la cantidad del precio las labores
y aumentos y el mas valor que aparecieren con
las costas danos y perjuicios que se originen. Por
tanto havidos por obligados bienes y derechos
de vendedores y comprador a la subsistencia



244.

de este contrato, renunciaban las Leyes de su favor.
Ademas la Teresa Castelló renuncia la sesenta
y una de Toro de que queda enterada; y fura en
forma legal no mediár persuacion miedo ni vio-
lencia marital para la celebracion de este contra-
to: No tener hecho juramento protesta ni recla-
macion anterior y que no se propondrá absolucion ni
relaxacion de este juramento ante Su Magestad por
pena de perjurio. Y prevenido el comprador de tomar de
razon bajo pena de nulidad y las demas a que sujeta la
Ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes conta-
do desde hoy; así lo otorgan y firman a quienes doyme
conocido excepto la vendedora por expresar no saber y lo ha-
ce a sus ruegos Jose Badi y Yambix que con Francisco Pas-
cuell y Peig Labradores de esta veindad son testigos.
Josepons Jose TOMAS

Jose Badi

Antonio
Francisco Corday
Barbera

N.º 128

Octubre 27.

Testamento de Vicente To-
mas y Pons Viudo por
muerte de Mar.^{na} Satorres

En la Villa de Agres a veinte
y siete de octubre de mil ochocien-
tos cuarenta y nueve, ante mí el

Escrivano y Testigos, Vicente Tomas y Pons Escribano de línea
y vecino de la misma; viudo por muerte de Mariciana

Satorres en su casa morada calle del Triqueté dice:

Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a
los bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo suce-
sivo ordena su testamento última voluntad bajo
las clausulas siguientes -

1. Manifiesta hallarse gravemente enfermo, pero
que participa del juicio memoria y entendimien-
to natural que Dios Nuestro Señor se ha servi-
do dispensarle de que yo el Escribano me he cer-
siorado con los Testigos y doctos.

2. Asegura que su Religion es la Católica y que pro-
testa vivir y morir en la creencia de todos los Mi-
sterios y Sacramentos que tiene establecidos la San-
ta Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuer-
po cadáver sea vestido segun ordene su albacea:

Que su entierro sea ordinario con asistencia del
Señor Cura de esta Parroquia, y sus actos se
reduzcan lo mas posible atendiendo a sus



cortas facultades.

4. Lega dos P. 5.^o por una vez a la Casa Santa y señalada para pago de funeral y como bien de alma cuarenta y cinco P. 5.^o
5. Nombra en Albuera executor pío con facultades amplias a Miguel Pastor y Chofre de esta veindad.
6. Quiera para tranquilizar su conciencia sean luego a su muerte pagadas las cantidades que le legítimamente adeuda siguientes = A dicho Miguel Pastor y Chofre ciento treinta y dos P. 5.^o con que le ha subvenido en la enfermedad y trémasole el trigo = A Vicente Bodi su cuñado cuarenta P. 5.^o en metálico y medio cahiz de trigo procedente de arriendo de la tierra de la fita = A Juan Tomas y Pons su hermano sesenta P. 5.^o por arriendo de la tierra de la fita y casa. Lo Miguel Perez diez P. 5.^o con cuanto mas apareciera justificado y no tenga ahora presente.
7. Declara tener en hijos a Vicente, Maria y Marianna Tomas y Gutierrez pupilos habi-



242
los de la ciudad Mariana Tatorres, por cuya
muerte no se ha liquidado el haber de la socie-
dad conyugal. Nombra pues en tutor de los
mismos a Vicente Galbo y Santamaría con con-
signacion de frutos por alimentos, y en defensor
contraido a los actos de division el citado Miguel
Pastor y Chofre, y en divisor a Francisco Peralta
y Cots todos de esta vecindad evitando así la in-
tervencion judicial, pues les deja ampliamen-
te facultados para el inventario, division, y apli-
caciones entre sus hijos previo pago de deudas aun-
que sea recurriendo a la venta de una finca.

8. Nombra en herederos de todos sus bienes y dre-
chos a sus citados tres hijos Vicente, Mariana y
Mariana Tomas y Tatorres, de libre disposi-
cion mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi diti-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi
super hoc editi bona ipsa at vitam suam ad-
quirent vel haberent.* Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.



9. Declara que los bienes de la sociedad se componen de una hacendada tres cuartas de tierra seca heredada de sus padres en la particula de la fita de este termino y ademas doscientos cincuenta y cinco agregados allí por compra durante el matrimonio; tres cuartas partes de casa y cuarta de huerto que habita siendo la otra cuarta que compró de su hermano Jose durante el matrimonio.
10. Revoca y anula por el presente toda otra ultima disposicion anterior para que no valga judicial ni extrajudicialmente. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien deya conde y lo hace a sus ruegos Bautista Perez Aguavil que con Blas Parcuul y Cerdá y Francisco Oliva y Pedro Cepeda de linero de esta vecindad han asistido personalmente como a testigos =

Bautista Perez

Antes
Francisco Cerdá
Francisco Oliva

N.º 129

Octubre 28.

Venta. Vte. Vano y Vano a
Thomas Segura

En la Villa de Agres a veinte y ocho
de octubre de mil ochocientos cua-
renta y nueve, ante mi el Escriba-

Libro prim.
copia en un
pliego papel
bello segundo
p.º el Comp.
en catone de
nov.º de dho.
año de su otorgam.
y sobre
veinticuatro
P. Doyfe.
Verda

no y testigos, Vicente Vano y Vano Labradores vecinos de ella
dize: Que por si y en nombre de los que le sucedan ven-
de para siempre a Thomas Segura Labrador de la ve-
cindad de Alfafara y a los suyos, tres hanegadas y
media en corta diferencia de tierra huerta con rie-
go de las aguas de vinalupio adquisicion de Jose Se-
gura en termino de Baneras y partida de los fon-
dos bajo lindes tierras de Juan Vano o su heren-
cia por levante y de Roque Segura por los demas
aires. Y hanegada y media o lo que fuere de la mis-
ma procedencia tierra secano vinya y olivar en di-
cho termino de Baneras y partida de la solana
sobre la barraca con lindes por norte y media dia
tierras de Roque Segura y por levante y poniente
de la herencia de Juan Vano. Sinas no vendi-
das empeñadas ni hipotecadas hasta ahora y libres
de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto las vende con todas sus entradas y salidas,
riego servidumbres y demas que correspondenles pue-
de por precio de dos mil doscientos cincuenta P.º
que confiesan tener ya recibidos del Comprador



yle formaliza carta de pago con renuncia de la ley
nona titulo primero partida quinta y los dos años para
excepcionarlo. Asegura pues con el Comprador presente y ac-
ceptante ser este el justo precio ya resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la ley segunda titulo primero libro de-
cimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años p.^a
pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy
el vendedor cede al Comprador el dominio propiedad
y todo derecho que tenia a la indicadas tierras para q.^e
libremente disponga de ellas mediante la clausula
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nostri
super hoc editi bona ipsa ut vitam suam adquire-
rent vel haberent. Maso la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para tomar posesion, y para que
no sea necesario, me pida cede copia autorizada
de esta escritura para titulo. Se obligasi que dia

chas tierras seran seguras al Comprador ya resulten
 incertidumbre o gravamen luego que el otorgante o
 sus sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
 dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expen-
 sas hasta de por pacifico al Comprador y en defecto
 y de otras fincas iguales le restituiran la cantidad
 del precio las labores y aumentos y el mas valor que
 aparecieren con las costas danos y perjuicios que se ori-
 ginen. Por tanto havidos por obligados bienes y dre-
 chos de ambas partes a la subsistencia de este contra-
 to y por renunciadas las leyes de su favor, con pre-
 vencion ademas al Comprador de toma de rason bajo
 pena de nulidad y las demas a que sujeta la ley de
 hipotecas no havendole dentro de un mes contado des-
 de hoy; asi lo otorgan a quienes doyfe conueno firmam-
 do el vendedor y por el Comprador que expresa no sa-
 ber lo hace a sus ruegos Miguel Pascual y Cerda q.
 con Antonio Pascual y Cerda Labradores de esta ve-
 cinidad son testigos presentes =

Vicente Vario Miguel Pascual

Antonio
 Pascual Cerda y
 Barbera

N.
 Ob
 Dia
 Cobre
 De
 y pa
 plid
 P.
 Cera



N. 130.

Octubre 28.

Obligacion, Miguel Cerda y Vidal enf.^{ra} de V. Jovans

En la Villa de Negras a veinte y ocho de octubre de mil ochocientos

Cobre p.^{ra} de original y papel su plido, ocho P. Doy fe, Cerda

cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Miguel Cerda y Vidal Labrador de ellas vecino, dice: Que se confiesa deudor a Viente Loars y Catala y compaña del Comercio y vecindad de Muro de la cantidad de dos mil cuatrocientos P. S. precio de dos mulos pelo negro de tres años de edad que acaba de venderle y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho excluyendo toda reclamacion. En consecuencia se obligu al pago de mil doscientos P. en todo el mes de agosto del año entrante mil ochocientos cincuenta y otros mil doscientos P. en todo marzo del siguiente cincuenta y uno, lo cual no cumpliendo quiera que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva a la satisfaccion en cada plazo de deuda y costas que se originen, cuya liquidacion defiere en esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueva. Por

tanta avidos por obligados sus bienes y derechos a la
 subsistencia de este contrato y por renunciadas las le-
 yes de su favor; así lo otorga y firma a quien doy
 fe conuco, siendo testigos Baemon Jatorres Carpintero
 y Antonio Silvestre Justre de esta vecindad -
 Miguel ca da

Antonio
 Baquero Cerda y
 Barbera

N. 131. Octubre 31.

Obligacion. Pedro Sempere en favor de Jose Artoli...

In la partida de las foyes ter-
 mino y jurisdiccion de esta Vi-
 lla de Agres a treinta y uno

Cobre p. 9
 De Original
 y papel ochos
 P. de q. doy
 fe.
 Cerda

de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, an-
 temi el Escribano y testigos, Pedro Sempere Labra-
 dor vecino de Alfajara dice: Que se reconoce y con-
 fiesa deudor a Jose Artoli y Belda Labrador de
 esta vecindad de Agres de seiscientos noventa y tres
 P. S. procedentes de la venta a Manuel Vicent de
 Benifanion de veinte y una oveja en veinte y
 ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y
 ocho, cuyo plazo es ya venido y no ha pagado
 el Vicent y como fiador que se constituyo el otor-
 gante quiere de buena fe garantizar esta deuda
 con protesta de que se le formalice laudo p.



proder repetir contra el deudor principal. Por tanto dan-
dose por entregado de la referida cantidad con renun-
cia de la ley nona título primero partida quinta y
los dos años para excepcionarlo, se obliga al pago á
Antoli ó sus causantes de los seiscientos noventa y tres
P. en metálico una tercera parte en todo el mes de ma-
yo del año entrante mil ochocientos cincuenta y las dos
terceras restantes en todo agosto del mismo año; lo cual
no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion
ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á que re-
nuncia se le apremie por todo rigor legal y vía efe-
ctiva á la satisfaccion de deudas y costas que se origi-
nen, cuya liquidacion de fiere en esta escritura y
juramento de parte interesada con relevacion
de otra prueba. Haviendos pues por obligados
sus bienes y derechos generalmente á la sub-
sistencia de este contrato y por renunciadas
las leyes de su favor; así lo otorga y no fir-
ma por expresar no saber á quien doyle
conoce, pero lo hace á sus ruegos Felipe Vi-
cedo y Molina que con Francisca Parual

299
y Barceló Labradores de la vecindad de Alfajar
ra son testigos presentes =

Felipe Visado

[Signature]

Antemi

Enrique Cordera y
Barberá *[Signature]*

N.º 132.

Octubre 31.

Testamento de Isabel Sempere
re consorte de Jose Ferrer

En la heredad denominada del
mas blanco terminos y jurisdiccion

de esta Villa de Torres a treinta y uno de octubre
de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el escri-
bano y testigos, Isabel Sempere hija legitima de Jose
y de Dñeta Sibert y actual consorte de Jose Ferrer
de esta vecindad, dice: Que deseando arreglar sus
negocios y dar destino a los bienes que posee y adqui-
rir pueda en lo sucesivo para evitar dudas y plei-
tos por su fallecimiento ordena su testamento ulti-
ma voluntad bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse enferma de gravedad pe-
ro que participa del juicio memoria y enten-
dimiento natural que Dios Nuestro Señor se
ha servido dispensarle de que yo el escribano
me he cerciorado con los testigos y doctos.
2. Asegura que su Religion es la catolica y que
protesta vivir y morir en la creencia de todos



los Misterios y Juramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo cadáver sea vestido según ordenen sus albaceas y sepultado en Sagrado.

A. Manda que su entierro sea ordinario con asistencia del Sr. Cura de esta Parroquia y de dos Sacerdotes más; cantandosele tres Misas con los actos acostumbrados en tales entierros.

5. Lega por una vez dos P. S. para conservación de los Santos Lugares de Jerusalen y no otra cosa ni cantidad alguna a demás pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber expresado su celo y el Excmo. de que doy fe.

6. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma trescientos P. S. previniendo que el sobrante tenga aplicación a Misas rezadas de la limosna de cuatro P. de veinte m. a disposición libre del Señor Cura de esta Parroquia.

7. Nombra en Albaceas ejecutores pios con las con-

respondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por si á su marido y á mi el Excmo. no autorizante.

8. Declara ser deudora con su marido de mil quinientos P. V. prestados en metálico escriturado por mi en favor de su hermano Garpar, en que si no intervino la misma es suficiente que se hayan empleado en necesidades de casa para lo que reconoce esta deuda y sea pagada la parte deficiente gastando los bienes de su marido.

9. Declara haber aportado por dote al matrimonio mil ciento veinte quineros P. en muebles y ropas y que posteriormente ha heredado de sus padres segun escritura ante mi en veinte y ocho de setiembre ultimos bienes raices en valor de siete mil ochocientos setenta quineros P. y muebles y efectos ademas en cuatrocientos cincuenta P. por subdivision verbal. Y que su marido si no aportó por capital cosa alguna posteriormente ha heredado fincas de sus padres que son notorias y solo se practico verbalmente la division. Estos datos pues se tendran presentes para liquidacion del haber de la sociedad conyugal.



10. Declara que del matrimonio con el Ferri tiene en hijos legítimos a José, Mariana, Vicenta, Mariana Juana, Salvadora, Vicenta y Magdalena Ferri y Sempere menores de edad. Esta veindad escribe que sus hijos sean defendidos en el acto de la división por terceros que no tenga intereses, y nombra en curador contratado a ellos a sus hermanos Gaspar Sempere; y en defensor a Antonio Peig y Bas Teodor de esta veindad ampliamente facultados para inventariar dividir y escriturarlos extrajudicialmente en pro de los menores.
11. Nombra en herederos universales suyos a los veintidós sus seis hijos y demás que procreare durante el matrimonio y si alguno premuriere subsistiendo esta disposición representarle sus respectivos hijos para que de cuanto participen dispongan libremente mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Lais, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenor*

rem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam
suam adquisiverint vel haberent. Yo bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve.

12. Finalmente revoca y anula por el presente to-
da otra disposicion anterior para que no valga ni
haga fe judicial ni extrajudicialmente. Asi lo otor-
ga y no firma por expresar no saber a quienes doy
fe conoces, pero lo hace a sus ruegos Joaquin Fran-
ces y lots que con Jose Vuedo y Molina y Vicente Be-
neito y Pascual Labradores de esta vecindad son tes-
tigos presentes =

Joaquin Frances

Antonio
Joaquina Cordary
Barbera

N. 133.

Nov. 10.

Venta. Pita Jorda' a Mi-
guel Frances y Tomas.


En la Villa de Agres a primero
de noviembre de mil ochocientos

Libro prim.
a
copia en un
folio p. p.
Sello cuarto
p. al comp.
en veinte
dos de d. h. s.

cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Pita
Jorda' consorte de Pascual Beig Tornalero del campo
vecino de la misma, precedida la licencia marital
de cuya concesion y aceptacion doy fe, diemi. Que por



me y año de
su otorgamto.
de q. doy fe.

Cerrada




si en nombre de los que les sucedan vende para
siempre a Miguel Frances y Tomas Labrador de esta
propia veindad y a los suyos, una casa de habita-
cion heredada de su difunto padre Miguel en este
poblado y calle del arrabal bajo lindes otras de Gil
vestre Beig, de Miguel Tomas y corral de Jose Co-
lomer y tidal por lados y espaldas. Sinca no ven-
dida empenada ni hipotecada hasta ahora y libre
de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto la vende con todas sus entradas y salidas
fabrica, servidumbres y demas que corresponden
puede, por precio convenido de setecientos cincuenta
rs. v. que confiera tener ya recibidos del Comprador
y le formaliza carta de pago con renuncion de la ley
nona titulo primero partida quinta y los dos años
para excepcionarlo. Brequera pues con el Comprador
presente y aceptante ser este el justo precio y a
resultar diferencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion renunciando la ley se-
gunda titulo primero libro decimo de la novisima
recopilacion y los cuatro años para pedir rescio.

cion ó suplemento al fuste valor. Y desde hoy la vende-
dora cede al Comprador el dominio propiedad y toda
drecht que tenia á la indicada casa para que libre-
mente disponga de ella mediante la clausula: Ex-
ceptis, Clericis, Locis, Junctis Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa at veterem suam adquirere-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para tomar posesion y para que
no sea necesario, me pide le dé copia autorizada
de esta escritura para título. Y se obliga á que di-
cha casa sera segura al Comprador y si resultar in-
certidumbre ó gravamen, luego que los otorgante ó sus
sucesores sean requeridos conforme á drecht, saldran
á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas has-
ta dejar pacifico al Comprador y en defecto y de
otra finca igual le restituiran la cantidad del
precio las obras utiles precisas y voluntarias y
el mas valor que apareciera con las costas daños
y perjuicios que se originen. Por tanto huvedos
por obligados bienes y drechts de ambas partes



253.

a la subsistencia de este contrato y por renunciadas
las Leyes de su favor; con prevención ademas al Com-
prador de tomar de rason bajo pena de nulidad y
demas a que sujeta la Ley de hipotecas no haciendolo
lo dentro de un mes contado desde hoy, como igual-
mente bajo juramento en forma legal de parte
de la vendedora de no mediar persuasion ni miedo ni
violencia marital; no tener hecho juramento protes-
ta ni reclamacion anterior, y que no se propondrá
abolucion ni relajacion de este juramento ante
Juzgado Eclesiastico pena de perjury; asi lo otorgan y
no firman por expresar no saber ni el marido por
la estabilidad de la licencia y lo hace a sus ruegos Jose
Candela que con Jose Castello y Gueroles Jefes de
licencia de esta vecindad son testigos presentes, de to-
do con ellos y del conocimiento de los otorgan-
tes, doy fe en mient. = do lo cual y = V.

Jose Candela

Antonio
Agustin Cerda
Barbera

N.º 134. Nov.º 3.

Venta. José Satorre y Labregad á Tomas Girbert, ...

En la Villa de Ayres el tercia, ro día de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, antes

Libro prim.^o
copia en un
pliego pap.
sello cuarto
p.º el comp.
en Catorce de
Año. med y
Año de rubricar
garn.º y cobro
veinte d.º
q.º doy p.º
Corda

mi el Escribano y testigos, José Satorre y Labregad
Labrador y vecinos de Villena dice: Que por si y en nom-
bre de los que le sucedan vende para siempre á Tomás
Girbert y Belda del propio ejercicio con vecin-
dad en Alfafara y á los suyos, dos haqueadas en or-
ta diferencia de tierra secano olivar constitucion
por sus padres cuando caso como capital en termino
no de Alfafara y partida de los muclos bajo lin-
des tierras de Bautista Vicedo y Almirana por
norte, de Miguel Satorre por medio dia y levante
y de D. Juan - Bautista. Sempre por poniente.
Linea no vendida empeñada ni hipotecada
hasta ahora, y libre de todo gravamen respu-
sion y obligacion, en cuyo concepto la vende con
todas sus entradas y salidas, servidumbres y
demas que corresponden puede, por precio con-
venido de novecientos setenta y cinco r.º que
confiesa tener ya recibidos del Comprador y
le formaliza carta de pago con renuncia de
la Ley nona titulo primero partida quinta
y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues



con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy el vendedor cede al Comprador el dominio propiedad y toda derecho que tenia a la indicada Tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide se le dé copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obliga a que dicha Tierra se ra segura al Comprador ya resultar en adelante o gravamen luego que el otorgante o sus sucesores

sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defen-
sa y seguiran el pleito a sus expensas hasta separar
pacifico al Comprador y en defecto y de otra finca
igual le restituiran la cantidad del precio las
labores y aumentos y el mas valor que apareciera
con las costas danos y perjuicios que se originen. Por
tanto haviendo por obligados bienes y derechos de am-
bos vendedor y comprador a la subsistencia de este
contrato y por renunciadas las leyes de su favor;
con prevencion ademas al Comprador de toma de ra-
zon bajo pena de nulidad y las demas a que su-
jeta la Ley de hipotecas no haciendolo dentro de un
mes contado desde hoy; asi lo otorgan y no firman
por expresar no saber a quienes doy fe conues, pero lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Bar-
bera y Domingo y Francisco Casual y Cots Labrado

res de esta veindad =

Jose Barbera

Francisco Casual

Domingo

Francisco Casual y
Jose Barbera

N.º 135.

Nov. 3.

Venta. Vta y M.ª Corda cond.
a Jose Barbera y Domingo.

En la Villa de Ayres al ter-
cer dia de noviembre de mil



Libre prim^a
copia en dos
pliegos pap.
sello cuarto
p.^a al comp.
en veinte de
dhos. mes y
año de su lib.
garr.^a y cobre
veintidos d.
de q. doy fe.

Cerda

ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y Tes-
tigos, Vicente Cerda y Cerda y Maria Cerda y Pascual
consortes de ella vecinos, de ocupacion en jornal de
labranza diena de mancomun y cada uno de por si por
el todo: Les venden para siempre a Jose Barberia
y Domingo Labrador propietario de esta misma ve-
cindad y a los suyos, una hanequida y dos cuartillas
de tierra huerta con riego de la balsa del sec veinte
y cuatro horas en cada tanda de diez y seis dias, q.
por herencia de Mariana Pascual madre de la
vendedora pacificamente poseen en propiedad en
este termino y partida del almach bajo lindes por
norte tierras de Jose Frances y Martinez, por me-
dio dia de Terapia Peig, por levante del compra-
dor y por poniente de Juan Cerda y Peig. Finca no
vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora
y libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto la venden con todas sus entradas
y salidas, servidumbres y demas que corresponde-
le puede, por precio de novecientos veinte y dos d.
diez y siete m. que confiesan tener ya reci-

228
bidos del Comprador y le formalizan carta de pago
con renuncia de la Ley rona Titulo primero parti-
da quinta y los dos años para exepuionarlo. ³ ~~Se~~
quedan pues con el Comprador presente y a exp-
tante ser este el justo precio y a resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y dona-
cion renunciando la Ley segunda Titulo primero
libro decimo de la novisima recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al jus-
to valor. ³ Desde hoy los vendedores ceden al com-
prador el dominio propiedad y todo derecho que
tenian a la indicada tierra para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni-
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. ³ ~~Se~~ bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confieren poder para tomar pose-
sion, y para que no sea necesario, me pidan
le de copia autorizada de esta escritura para
Titulo. ³ Se obligan a que dicha tierra sera



segura al Comprador y a resultar incertidumbre o
gravamen, luego que los otorgantes o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su de-
fensa y seguirán el pleito a sus expensas hasta
dejar pacífico al Comprador y en defecto y de otra
finca igual le restituirán la cantidad del precio
las labores y aumentos y el mayor valor que apare-
can con los costas daños y perjuicios que se origi-
nen. Por tanto habidos por obligados bienes y
derechos de ambas partes a la subsistencia de este
contrato, renuncian las leyes de su favor. Toda-
mas la María Cerda y Pascual renuncia la
sesenta y una de Toro de que queda enterada;
y juró en forma legal no mediar persuasión
miedo ni violencia marital para la celebra-
ción; No tener hecho juramento protesta ni re-
clamación anterior; y que no se propiciará ab-
solución ni relajación de este juramento an-
te Jueces Eclesiásticos pena de perjurio. Itam-
bien cede el derecho y privilegio que tiene por
su dote contra los bienes de su marido para

que de esta suerte no sea perjudicado el Comprador faltando la subrogacion de lo vendido en otras fincas del marido. Con prevencion a dicho Comprador de toma de rason bajo pena de nulidad y demas a que sujeta la Ley de hipotecas no hauiendo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan a quienes doy fe con sus, firmando el Comprador y por los vendedores que expresan no saber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco Pasual y Cots y Miguel Pasual y Cerdas Labradores de esta vecindad - Enm. de oca - V.

José Barbera *Francisco Pasual*

Miguel Pasual

Antoni

Francisco Cerdas y Barbera

N.º 136.

Noviem.º 6.

Permuta entre Vicente Silvestre y D.º Cerdas y Reig. En la Villa de Agres a seis de noviembre de mil ochocientos

Sibre dos copias primas una para cada intereseado y en dos pliegos papel sellado segun lo

tos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Vicente Silvestre Lastre y Vicente Cerdas y Reig Labradores de ella vecinos dicen: Que por mutua para siempre el primero sea casa de habitacion heredada de sus abuelos y padres en



da una, en
veintiseis de
dhos. mes y
año de su
otorgamto.
de q. doy fe.
Corda

Cobré por to
do cuarenta
y seis 7. de
q. doy fe.
Corda

[Handwritten signature]

este poblado y calle de la Iglesia bajo lindes la casa aban-
da y la de Bartolomé Corda y Frances por los la-
dos, y la calle de la torreta por las espaldas. Y el
segundo otra casa comprada de Josefa Colomer
y de Jose Domingo en este poblado y calle del po-
sito lindante con otras de Josefa Frances y de Pau-
quin Navarro por los lados y con corral de este
por las espaldas. Lincas respectivamente no ven-
didas, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora,
y libres de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto las permutan con todas sus en-
tradar y salidas, fabrica, sero vidumbres y demas
que corresponderte pueda a cada una, por el pre-
cio convenido entre si de veintiseis mil setecientos cin-
uenta 7. de la del Silvestre y la del Corda entres
mil setecientos cinquenta 7. de que respectivamen-
te se dan por entregados en la cantidad igual
con renuncia de la ley rona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionarlo, sien-
do convenido que la diferencia de tresmil 7. puer-
to que en el acto recibe el Silvestre trescientos

En monedas de plata y vellon de buena cali-
dad y peso á presencia mia y de los testigos de
que doyfe, le sean entregados los restantes dos
mil setecientos. En metallas y dia primero
de noviembre del año entrante mil ochocientos
cinuenta con un cinco por ciento anual y que
dando entre tanto hipotecada la casa que ad-
quiere el Cerda para no poder disponer de ella
hasta la total satisfaccion de los dos mil sete-
cientos. E' intereses. En consecuencia aseguran
ser el justo precio de dichas fincas el fijado
ya resultar diferencia se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando la
ley segunda titulo primero libro deimo de la
novisima recopilacion y los cuatro años para
pedir rescision ó suplemento al justo valor.

¹⁴ Tales de boyce ceden el dominio propiedad y to-
do derecho que tenían á lo permutado para pa-
der libremente disponer cada uno de lo que ad-
quiere mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
mori super hoc editi bona ipsa at vitam*



suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confieren poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me piden de a cada uno
copia autorizada de estas escrituras respectivas. Se
obligan a que dichas fincas sean seguras ya re-
sultar incertidumbre o gravamen luego sean re-
quiridos o sus sucesores conforme a derecho se de-
fenderan a sus expensas hasta dejar pacifus al de-
la incertidumbre, y en defecto y de otras fincas igua-
les se restituiran la cantidad del precio las obras
utiles precias y voluntarias y el mas valor q.
aparecieran con las costas daños y perjuicios que
se originen. Ademas el Vicente Corda y Prig pa-
mete el puntual pago en metálico con el interes
de un cinco por ciento anual de los dos mil se-
tecientos r. que esta adeudando al Silvestre pre-
cisamente en el dia primero de noviembre del
año entrante mil ochocientos cincuenta, lo cual
no cumpliendo quiera que sin necesidad de

222
citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial
a que renuncia se le apremie por todo rigor le-
gal a la satisfaccion de deuda, intereses y costas q.
ocasionare; de fando hipotecada la casa del Silvestre
tra especialmente en garantia para no poder
disponer de ella a menos que quede extinguida
la deuda. Por tanto havidos por obligados bie-
nes y derechos de ambas partes a la subsisten-
cia de este contrato y por renunciadas las Leyes
de su favor; con prevencion ademas de toma de
razon bajo pena de nulidad y las demas a que
sujeta la ley de hipotecas no haciendolo dentro
de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan a que
nes do y fe conocho, firmando el Silvestre y por
el Cerdai que expresa no saber lo hace a sus rue-
gos Francisco Pascual y Lots que con Miguel Pas-
cual y Cerdai Labradores de esta vecindad son
testigos presentes = Enrr. = seis = sete = tres = sete = m

Vicente Silvestre Fran:ca Pascual

Ante mi
Enrique Cerdai
Barbera



N.º 137. Noviembre 11.

Venta. Josefa Cerda y Pons
a Jose Cerda y Pons

En la Villa de Agres a once de no-
viembre de mil ochocientos cuarenta

Libro prim.
copia en un
pliego papel
bello segundo
p.º el comp.
en veintidos
de dñs. me
y año de su
otorgant.º de
q. doy fe.
Cerda.

ta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Josefa Cerda y Pons viuda de ella uxora, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre a Jose Cerda y Pons su hermano Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, la mitad de una casa de habitacion heredada de sus padres difuntos en este poblado y calle de la torreta cuya otra mitad corresponde a su hijo Jose Cerda y Cerda y toda linda con corrales de las casas de Bartolome Cerda y de Vicente Silvestre por los lados y por las espaldas casa del mismo Bartolome Cerda. Una haquegada y tres cuartillas de tierra haqueada con cuarenta minutos de agua del riego de la Villa de la misma procedencia en este termino y partida de gallis, bajo lindes tierras de Vicente Ferris y de dele, de Simon Cerda y Buedo, de Jose Pascual y Tordi de Vicente, y de Manuel Calatayud y Moreardo. Finas no vendidas empeñadas ni hijoteadas hasta ahora, excepto la tierra que lo es

especial de un censo capital de trescientos setenta
y cinco r. d. impuesto en favor de esta Parroquia
con pensión anual en cierto día de once r. cuatro
 m. y todo sin otro gravamen responsión y obliga-
ción, en cuyo concepto las vende con todas sus en-
tradadas y salidas, servidumbres y demas que cor-
responderles puede, por precio de novecientos seten-
ta y cinco r. d. la casa y de novecientos líquidos bu-
gado el censo la tierra que componen mil ocho-
cientos setenta y cinco r. d. los cuales confiesan tener
ya recibidos del Comprador y le formaliza carta
de pago con renuncia de la Señora título pri-
mero partida quinta y los dos años para espe-
cionarlos. Asegura pues con el Comprador presente
y aceptante quien reconoce el censo y promete res-
ponderle hasta su redención, ser el justo precio
de ambas fincas los mil ochocientos setenta y
cinco r. y si resultar diferencia se hacen mutua
y recíprocamente gracia y donación renuncián-
do la ley segunda título primero libro deimo
de la Novísima Recopilación y los cuatro años
para pedir rescisión ó suplemento al justo va-
lor. Desde hoy la vendedora cede al Comprador
el dominio propiedad y todo derecho que tenía



260.

a las indicadas fincas para que libremente dispon-
gan de ellas mediante la clausula: *Sceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder para tomar posesion, y para que no sea ne-
cesario, me pida le de copia autorizada de esta es-
critura para titulo. Y se obliga a que dichas fin-
cas sean seguras al Comprador y a resultar in-
certidumbre o mas gravamen que el tenor manifi-
estado, luego que la otorgante o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho, saldara a su defensa
y seguiran el pleito a sus expensas hasta deparar pre-
juzo al Comprador y en defecto y de otras fincas igua-
les le restituiran la cantidad del precio las obras
labores y aumentos y el mas valor que apareciere
con las costas dianas y perjuicios que se originen.

Por tanto haciéndolos por obligados bienes y derechos de
 ambas partes a la subsistencia de este contrato y
 por renunciadas las leyes de su favor; con preven-
 ción además al Comprador de tomar de raron ba-
 jo pena de nulidad y las demás a que sujeta la
 Ley de hipotecas no haciéndolo dentro de un mes con-
 tado desde hoy; así lo otorgan a quienes doy fe co-
 nocidos, firmando el Comprador y por no saber la
 vendedora lo hace a sus ruegos José Vicente
 Pons Escribano que con Vicente Ferrer y Cuadela La-
 brador vecinos de esta Villa son testigos presen-
 tes =

José Cerda
 José Vicente
 Antero
 Joaquín Cerda y
 Barberrá

N.º 138 Nov. 16.
 Venta. Vte Calbo y Miguel
 Pastor a Vicente Bodi.

Libre prim.
 copia en dos
 pliegos pa-
 pel bello cu-
 arto p.º el
 Comp. en ve-
 intiseis de
 dho. mes y
 año de su
 otorgam.º

En la Villa de Figueras a diez
 y seis de noviembre de mil ochocientos cuarenta
 y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Vicente
Calbo y Santamaria y Miguel Pastor y Chofre
 Labradores de ella vecinos en calidad de tutor
 el primero y defensor el segundo testamentarios
 de los menores Vicente, Maria y Mariana to-



y cobré veinte
P. Loyfe.
Corda

mas y Torres hijos del difunto Vicente Tomas y Pons se
 gun su ultima disposicion anterior de veinte y siete del
 mes ultimo precisados al pago de funeral y bien de al-
 ma y deudas declaradas en el testamento sin medios p.
 ello, en virtud de la autorizacion que por el testamento les
 asiste y con dicho objeto venden para siempre a Vicente
Bodi y Sanchez Labrador vecino de Ribarroja y a los
 señores, una hanegada y tres cuartas de tierra secano cam-
pa y tambien una cuartilla propiedad del difunto
Vicente Tomas, en este termino y partida de la finca ba-
 jo lindes tierras de Antonio Sanchez por norte, de don
 prador por medio dia, de Vicente Calbo por levante
 y de D.^a Emilia Aguado por poniente. Firma reconocida
 da por libre de todo gravamen, responsion y obligacion
 en cuyo concepto la venden con todas sus entradas y
 salidas, servidumbres y demas que corresponden de pue-
 de, por precio fijado por los peritos Jose Barbera y
 Domingos y Pascual Tomas y Camarasa de setecientos
sesenta y un r. v. que reciben en este acto en more-
 das de plata de buena calidad y peso a presencia
 mia y de los testigos de que doy fe, y formalizan

en favor del Comprador carta de pago. Aseguran
pues ser este el justo precio los setecientos sesenta
y un S. y á resultar diferencia hacen gracia y de-
nación al Comprador renunciando la ley segunda
título primero libro decimo de la novísima Re-
pilación y los cuatro años para pedir rescisión
ó suplemento al justo valor. Y desde hoy los ven-
dedores ceden al Comprador el dominio propiedad
y todo derecho que tenían el difunto y sus tres hijos
á la indicada tierra para que libremente dispon-
ga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa ut vitam suam acquirere vel
haberent. Subo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fieren poder para tomar posesion, y para que no
sea necesario, me piden la de copia autorizada
de esta escritura para titulo. Obliguan á los cita-
dos tres herederos á que dicha tierra sera segura al
Comprador y á resultar incertidumbre ó gravamen
luego que los otorgantes en representacion de los mis-
mos sean requeridos conforme á derecho Baldran*



a su defensa y seguir en el pleito a expensas de la tes-
 tamentaria hasta dejar pacífico al Comprador y en
 defecto y de otra finca igual le restituiran la can-
 tidad del precio las labores aumentos y el mas valor
 que apareciera con los costos daños y perjuicios que se
 le originen. Por tanto habidos por obligados bienes
 y derechos de los citados menores herederos a la sub-
 sistencia de este contrato y por reunidas las leyes
 de su favor, con prevención además de toma de razón
 bajo pena de nulidad y las demas que impone la ley
 de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado
 desde hoy; así lo otorgan y no firman por expresar no
 saber a quienes de fe conocen, pero lo hacen a sus ruegos
 con los peritos citados Jose Barbera y Domingo y
 Pascual Torres y Camarasa en credito de ha-
 ber practicado los mismos el justiprecio sobre q^{ta}
 vece esta venta a instancia de los interesados
 para mayor legalidad y no defraudar a los
 menores, los testigos presentes Ambrosio Navar-
 ro Labrador y Vicente Perez y Borrás el
 qual vecinos de esta Villa de todo lo

cuál igualmente doy fe =
Josef Barbera
Pasqual Fornas

Ambrosio Navarros
Vicente Navarros

Antoni
Eugenio Cerdas
Barbera

N.º 139. Nov. 16.
Venta. Vicenta Gisbert vda
y otros, á D.ª Ana. M.ª D.ª So.
sefa y D.ª Juana Tudela

En la heredad del mas blanco
termino y jurisdiccion de la Villa
de Agres á diez y seis de noviem

Libré prime
ra copia en
dos pliegos
papel del re
llo de Mud.
tres y dos del
cuarto inter
medios para
lad comprado
rad en veinte
y ocho de dho.
mes y año de
su otorgam.
de q. doy fe.
Cerdas

bre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Es
cribano y testigos, Vicenta Gisbert viuda de Jose Sem
pere y Sempere y Pedro Sempere y Gisbert vecinos am
bos de Alfafara; Jose Sempere y Gisbert de Cuatre
torda; Pepa Sempere y Gisbert y su marido Jose
Cantavella de oriente; y Gaspar e Isabel Sem
pere y Gisbert con su marido Jose Ferri de esta
de Agres Labradores todos propietarios y supues
ta en cuanto á los consortes la respectiva bien
cia marital en el solo hecho de contraer juntos,

Cobré por dho
y desta de
pasar del
veros al rito
con papel
de Original

pues lo verifican de mancomun y cada uno de
por si, dicen: Que fallecidos en primero de setiem
bre ultimo el referido Jose Sempere y Sempere
marido de la primera y padre de los cinco res



Ciento treinta
y dos 7. de
q. doy fe
Corda

tantes, al tratar como de necesidad del inventario, liqui-
dación del haber de la sociedad conyugal y aplicación
de haberes, la viuda resignada en la voluntad de Dios
que le tiene privada enteramente de la vista, y recono-
ciendo la imposibilidad de referirse, propuso y llevó a
efecto por escritura ante mí en veinte y ocho del pro-
pio mes fuese su haber comprendido en las adjudica-
ciones a los hijos con condiciones de alimentarla y de
mas que se creyó conducente a su bien estar; garantien-
dola con la prohibición a sus hijos de disponer cada
uno de fincas en valor de tresmil 7.50^{rs} antes de su fa-
llecimiento si por conveniencia se resolvían enajenar
lo restante. Segun que mas extensamente todo ello
resulta de la división a qua hacen referencia y p.^{ta}
que sirva de base en lo que mira a intereses la ul-
tima voluntad del difunto autorizada por mí
en trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis p.^{ta}
testamento. Por consecuencia de aquel acto que le es
atribuye a los cinco hijos la propiedad de la casa
de campo de la Valleta y tierras dependientes de su
labor, con el requisito ademas de aparecer la nota

de registros que escrip la ley de hipotecas, han oido pro-
posiciones de compra con ventajas atendibles, pero de-
bian consultarlo con la madre pues estaba de por
medio la indicada reserva. Esta las ha oido se ha
penetrado de la utilidad de la enajenacion unida,
pero no desoncia el obise que ofrecia para el adqui-
sidor la reserva de quinze mil \$ y movida del de-
ses de haver bien a sus hijos, ha elifido el medio con-
siliatorio de sus intereses y de seguridades para la
exaeta y puntual subvencion de alimentos y demas
que dio lugar a la reserva de tresmil \$ en fincas,
con que su hijo Gaspar admita en deposito y
en metalle los quinze mil \$ y elija a su arbitrio
y escripa de sus hermanos las garantias de alimen-
tos y demas convenido en la division, con subroga-
cion de otras fincas o sin ello, confirmandole con
esta inovacion la autorizacion que consta en la men-
cionada division de escrifir a sus hermanos la sub-
vencion por cuantos medios hasta judiciales con-
venga. Y queriendo unos y otros participar del be-
neficio que les reporta la enajenacion total, la
viuda en el concepto que hace precisa su asisten-
cia, habiendose por discutida y apartada libre y
espontaneamente de la accion que tenia a impe-



dir la enajenacion de fincas en los tresmil $\frac{1}{2}$ de cada
hijo, y sin que excepcion jamas le valga para ele-
dir los efectos de este contrato, y los cinco hijos ade-
mas soites y sumisos a las disposiciones de su ma-
dre, eschuyendo todo motivo de incertidumbre p.
quien adquiere las fincas cual la buena fe esige
storgan: Que por si y en nombre de los que respecti-
vamente les sucedan para siempre venden sin
reserva pacto ni condicion alguna, a Dona Ana
Maria, Dona Josefa y Dona Juana Euclata y her-
da' mayores de edad y libres de potestad patria her-
manas las tres con veindad en la Villa de Borcia
rente ya' los suyos, adquiriendo las mismas en este
caso por partes iguales, una casa de campo de no-
minada de la valleta con derecho a pozos de agua
por tercera parte comun con otros, ensanchez del
pozo y un olivo en ellos, era de pan trillar tambien
comun con otros por tercera parte y prensa entera
para elaboracion de vins; con la advertencia de q.
la casa unida a la de la herencia de Luis Tempere
solo tiene derecho a pozos y era siesta' habitada

y teniendose presente que se incluyen en esta venta una bota setentera, cuatro tinajas empotradas veinte arrobas de paja y todo el estiercol que actualmente existe en la casa con las fincas que dependen de su labor todo en terminos de Alfajara que si bien lo determina la general denominacion de la valleta y el conjunto de una hanegada huerta, veinte y una hanegada secano campra, cuarenta y tres hanegadas tres cuartas secano olivar y treinta y una hanegadas vna, lo dividen secciones que determinan la especial situacion y sus lindes en los terminos siguientes =

Una hanegada de tierra huerta en la corona con la dotacion de un dia de agua para su riego en cada tanda de ocho dias del pantano bajo lindes por los cuatro aires cardinales y orden de norte a medio dia y levante a poniente, lo cual repira en las demas fincas, tierras de Vicente Joaquin Reig, de la herencia de Gaspar Viedo, barranco y dicha herencia.

El bancal de enuina del Cucu que linda con tierras de la heredad de esta denominacion, otra vez con las mismas, concaminos de Agullent y tierras de la herencia de Gaspar Viedo.

En el mismo punto una porcion que



linda con tierras de Joaquín Tempere, de la heredad del Cues, con camino de Agullent y tierras de la heredad de Vicedo o de su herencia.

Frente de la casa otra porción lindes monte tierra de María Pascual viuda, camino de Agullent y la casa de esta venta.

Otra en el pont trencat lindes tierras de la heredad del Cues, las mismas, camino de Agullent y de dicha heredad del Cues. En su ambiente aparece una casita disruída.

Otra porción en la casita del pont trencat lindes el barranco, otro barranco, camino de Agullent y tierra de la heredad del Cues.

En la serratella otra con lindes tierras de la heredad del Cues, barranco, de la misma heredad y de Juan Vicedo.

Otra en el pantano lindes la heredad del Cues, el barranco, otra vez la heredad del Cues y la herencia de Gaspar Vicedo. Esta finca tiene derecho sin horas determinadas a las aguas que desurren por el barranco.

222
Otra porción en las viñas del almendro lindes
tierras de Mariano Casual, de la heredad del Cu-
co, de la misma, y de la herencia de Gaspar Vie-
do.

Otra en la parada con lindes tierras de Joa-
quín Sempere, otra vez, el mismo, de la heren-
cia de Viedo y otra vez, la misma.

En el mismo punto de la parada otra por-
ción con lindes tierras de Joaquín Sempere,
barranos, id. y herencia de Gaspar Viedo.

En las bueltas otra con lindes barranos y
tierras de Fuente Joaquín Beig, de la he-
rencia de Gaspar Viedo e id.

Y en el blanco otra que linda con tierras de la
heredad de bono por norte y con las de del ban-
cal redó por los demás aires. Finas todas no
vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta ahora
y libres de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto las venden con todas sus entradas
y salidas, fabrica, riego, servidumbres y demas q.
corresponderles puede, por precio fijado por le-
ritos de treinta y siete mil quinientos P. v. q.
confiesan tener ya recibidos de las Compravoras
en porciones iguales y partes quintas, y les for-



malizan carta de pago con remenida de la Ley nona
titulo primero partida quinta y los dos años p.^a
excepcionarlo; habiendose el Gaspar Tempere por ocu-
pado especialmente para deposito y los efectos pro-
puestos de los quince mil π . que garantizan los ali-
mentos de la viuda. En consecuencia aseguran que
el justo precio de todo lo comprendido en esta ven-
ta son los treinta y siete mil quinientos π . ya re-
sultar diferencia hacen gracia y donacion a las com-
pradoras pura perfecta e irrevocable, con remen-
cia de la Ley segunda titulo primero libro deimo
de la Novisima recopilacion y los cuatro años p.^a
pedir revision o suplemento a su justo valor. Y
desde hoy los vendedores ceden a las compradoras
el dominio propiedad y todo derecho que tenian a
casa, tierras y demas de que se ha hecho merito
para que libremente dispongan de ello median-
te la clausula: *Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Mi-
lilibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non existunt, nisi diti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-*



na ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.

222

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Les confieren poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me piden les dé copia autorizada de esta escritura p.^a

titulo. Y se obligan a que dichas fincas y demas se rá seguro a las Compradoras, ya resultar invertidumbre o gravamen luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas hasta dejar pacificas a las Compradoras y en defecto y de otras fincas iguales le restituirán la cantidad del precio las labores y aumentos y obras precisas y voluntarias con el mas valor que aparezca y las costas daños y perjuicios que se originen.

Por tanto habidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato, renuncian las Leyes de su favor. Ademas la Isabel y Rosa Lempre y Gisbert renuncian la sesenta y una de Toro de que quedan enteradas; y firman en forma legal no mediando persuasion ni violencia marital para la celebracion de este contrato: No tener hecho juramento protesta ni reclamo

N.º 1

Obligados
Otros



cion anterior que lo disvirtua; y que no se propon-
 dran absolucion ni relajacion de este juramen-
 to ante superior Eclesiastico pena de perjurias. Y
 con prevencion de dever acreditarse la toma de ra-
 zon bajo pena de nulidad y las demas a que su-
 jeta la Ley de hipotecas no haciendolo dentro de un
 mes contado desde hoy; asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber a quienes doyme conosco, pero lo
 hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Ale-
 man y Guarda de monte y Vicenta Perez y Bor-
 ras Alguacil vecinos de esta Villa =

Jose Aleman

Vicenta Perez

Antoni
 Joaquín Verdaz
 Barberá

N.º 140.

Noviembre 17.

Obligacion. Pedro Gempere y
 otros en favor de Gaspar Gemp.

En la Villa de Tordes a diez y siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Pedro Gempere y Gisbert vecinos de Al.

Gaspar, Jose Sempere y Gisbert de Cuatrecoronas, Jose Can-
taquilla marido de Rosa Sempere de Oriente, y Jo-
se Ferrer de Isabel Sempere de esta de Segres de ejercicio
Labradores todos dicen: Que al dividir la herencia
paterna y materna con escritura anterior en veinte
y ocho de setiembre ultimo prohibio la madre comen-
tando Gisbert la venta de fincas en tres mil r. p.
asegurar sus alimentos durante la vida de la misma,
y habiendo obrado esta prohibicion ayer por la escri-
tura anterior de venta de la herencia de la vauletta
haviendo depositar en metaleo los tres mil r. de cada
uno en Gaspar Sempere hermano para que elija
seguridades, confiesa haber recibido del mismo los
cuatro otorgantes tres mil r. cada uno del citado Gas-
par en metaleo y de que se dan por entregados con
renuncia de la Ley nona titulo primero partida
quinta y los dos años para escipionarlo. Correspon-
diendo pues a la confianza que han merecido, se
obligan a devolverlos cada uno de por si al Gaspar
Sempere tan luego sean por este requeridos y a
subrogarlos tambien en finca rustica si lo asi-
jere consiguiente a lo que la madre tiene re-
suelto, y no verificandolos en tales terminos que
sean ser apremiados de parte del Gaspar por

N.
Oblig
bert

Colo
chos y
diez d



todo rigor legal sin excusa ni dilacion que lo impida, con responsabilidad de costas danos y perjuicios que sobrevengan por resistencia o dilacion. Por tanto havidos por obligados sus respectivos bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciar las Leyes de su favor; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe como, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Antonio Peig y Bas Tenedor y Vicente Satorras y Cerda Tornalero del campo vecinos de esta Villa.


Antonio Peig y Bas Vicente Satorras
 Cerda Tornalero
 Tenedor
 Cerda y Barbera

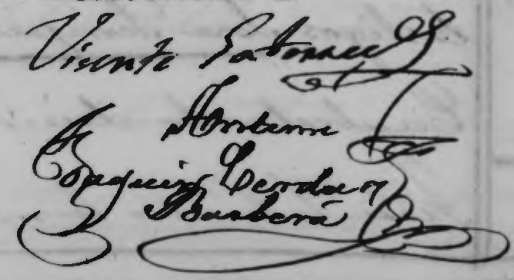
N.º 141. Nov.º 17.
 Obligacion. Jose Sempere y Gisbert en favor de Jose Ferrer

En la Villa de Agres a diez y siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Escribano y testigos, Jose Sempere y Gisbert Labrador vecino de Cuatrecerdas dice: Que se confiesa deudor a Jose Ferrer Labrador tambien con vecindad en esta de

Cobro por derechos y papel diez d.

Agres y como marido de Isabel Tempere, de la can-
 tidad de tres mil 750 que acaba de prestarle en
 metaliis sin mas premio ni interes que el de
 un seis por ciento anual como lo fura en forma
 legal de que doy fe; y por no aparecer de presente
 la entrega formaliza resguardado con renuncia de la
 Ley nona titulo primero partida quinta y los dos
 años para excepcionarlo. En consecuencia se obliga
 a la devolucion tambien en metaliis al Ferri de los
 tres mil 750 dentro de quatro años contados desde hoy
 o antes si el acreedor se los pide con aviso de un mes
 de anticipacion; lo cual no cumpliendo quiere que
 sin necesidad de citacion ni otra diligencia judi-
 cial ni extrajudicial a que renuncia, se le apre-
 mien por toda rigor legal a la satisfaccion de deu-
 da intereses y costas que se originen. Por tanto ha-
 vidolo por obligado sus bienes y derechos a la sub-
 sistencia de este contrato y por renunciado a
 las Leyes de su favor, asi lo otorga y confirma p.
 expresar no saber a quien doy fe con que lo hacen p. el los
 testigos presentes Antonio Paiz y Bas Tejedor y Vicente Sa-
 torres Formadero de esta veindad =

Antonio Paiz y Bas


Vicente Sabonada
 Antonio
 Conqueiro
 Quabera




N. 142.

Noviembre 17.

Obligacion. Jose Gandia en fa-
vor de Jose Ferrri

En la Villa de Agres a diez y siete
de noviembre de mil ochocien-

Cobré por doc-
chos y papel
diez P. *[Signature]*

tos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y tes-
tigos, Jose Gandia Labrador vecino de la Pobra
del Duque diez: Que se confiesa deudor a Jo-
se Ferrri Labrador de esta vecindad de Agres como
marido de Isabel Tempere de la cantidad de
tres mil P.^{as} que acaba de prestarle en meta-
lles y sin mas premio ni interes que el de un seis
por ciento anual como lo fuera en forma legal
de que doy fe, y de que se da por entregado con
renuncia de la Agresona litula primero partida
quinta y los dos años para excepcionarlo. En con-
secuencia se obliga al pago de los tres mil P. tam-
bien en metalle y no otra cosa equivalente al Fer-
ri o sus habientes causas dentro de cuatro años
contados desde hoy, pero si antes el acreedor los
pidiere lo verificara con tal que se le avise en
un mes de anticipacion. Todo lo cual no cum-
pliendo quiere que sin necesidad de citacion ni

otra diligencia judicial ni extrajudicial a que re-
 nuncia se le apremie por todo rigor legal y via
 ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas que
 se originen. Por tanto hauidos por obligados sus
 bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y
 por renunciadas las leyes de su favor; asi lo otor-
 ga y no firma por expresar no saber a quienes doy
 fe conores, pero lo hacen a sus ruegos los testigos
 presentes Antonio Peig y Bas Tejedor y Vien-
 te Satorres y Cerdi Tornalero vecinos de esta Vi-
 lla =

Antonio Peig y Bas y Vicente Satorres

Antoni
 Gaspar Cerda y
 Barbera

N. 143

Novi.º 17.

Venta. Gaspar Sempere y
 otros a Pedro Sempere.

En la Villa de Agres a diez y siete
 de noviembre de mil ochocien-

Libro prim^a
 copia en dos
 pliegos pa
 pel bello se
 quenda p.^a
 el comprador
 en treinta
 de dias. med
 y ano de su
 otorgam.^{to} de

tos cuarenta y nueve, antemi el Escribano y testigos, Gas-
 par Sempere Labrador de ella vecino sueno por he-
 rencia de sus padres segun la division antemi en vein-
 te y ocho de setiembre ultimo de una heredad algo
 mas de tierra secano olivar en termino de Alfafara
 y partida del olivar a la cueva de la fuente, bajo lin-



quedoy fs,

Cerda

Cobre' veinti
te y ocho d.
de q. doy

Cerda

Cerda



des tierras de Antonio Sempere por norte, de Pedro Sem-
pere por medio día, senda por levante y monte por ponien-

te; y de hanegada y media secano con algunos olivos en

el mismo termino y partida de la font del vir lindes

tierras de Tomas Sibert por norte, de Bautista Sempere

re por medio día, de Antonio Sempere por levante y ponien-

te. Jose Sempere Labrador vecino de Cuatretonda due-

no por la misma herencia de tres cuartas algo mas de

hanegada secano olivar en termino de Alfafara y par-

tida del olivar a la cueva de la fuente lindes tierras de

Posa Sempere por norte, de Cecilia Perez por medio

día, senda por levante y monte por poniente. Y Po-

sa Sempere consorte de Jose Cantavella Labrador ve-

cinos de Onteniente dueña por igual raron de haneg-

ada y media de tierra secano olivar en termino de

Alfafara y partida del ribasal, lindes tierras de Pe-

dro Sempere por norte, senda por medio día y levante

y de Jose Sempere por poniente; y de una cuarta de

hanegada secano campo en dicho termino de Al-

fafara y partida de Carbonell lindes tierras de

Bautista Sempere por norte, de Vicente Astoli por

medis dia y poniente y de la ciudad herencia por levante,
dién: Que por si y en nombre de los que les sucedan,
y precedida la licencia marital en cuanto a la Bosa de
cuya concesion y aceptacion doy fe, que venden por
siempre todas las referidas fincas a su hermano co-
mun Pedro Lempere Labrador de la veindad de Al-
fajara y a los suyos, en concepto de libras de todo gravame-
n responcion y obligacion por el precio total y con-
entradas, salidas, servidumbres y demas que correspon-
derles puede, de cuatromil sesentay cinco S. P. q. con-
fieran tener ya recibidos del Comprador a saber: mil
noveientos cinquenta S. Gaspar: Noveientos Jose
y mil doscientos quinze Bosa, y le formalizan car-
ta de pago con renuncia de la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta y los dos años para escupio-
narlo. Aseguran pues con el Comprador presente y
aceptante ser este el justo precio ya resultar dife-
rencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y
donacion, renunciando la Ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la Novissima recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Y desde hoy los vendedores ceden al Compra-
dor el dominio propiedad y todo derecho que tenían
a la vendida para que libremente disponga de ello



mediante la clausula: Exceptis Clericis, Laicis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicitur Clerici facta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquiserent vel haberent. Y sup la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treis, ta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me piden le de' copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obligan de eviccion y saneamiento en todas consecuen-
 cias por incertidumbre o imposicion de gravamen que provenga de ellos propios contraidos al tiempo que poseen las fincas desde veinte y ocho de setiem-
 bre ultimo, pues si procediese de anterior si ha di-
 vision deberan obrar los efectos de la clausula de evi-
 cion entresi alli extendida. Por tanto havidos por obligados bienes y derechos respectivos de vendedo-
 res y Comprador a la subsistencia de este contrato, re-
 nuncian las Leyes de su favor. Ademas la Rosa
 Tempere fera en forma legal no mediar persona

278
sion ni miedo ni violencia marital para la celebra-
cion de este contrato que le es util en todos sentidos.
No tener hecho juramento protesta ni reclama-
cion anterior que lo disvirtue; y que no se propor-
dra absolucion ni relajacion de este juramento
ante superior Eclesiastica pena de perjurio; haviendo
do a mayor abundamiento un juramento mas de
observarlo que relajaciones puedan serle concedi-
das. Non prevencion al Comprador de toma de
razon bajo pena de nulidad y las demas a' q.
sujeta la Ley de hipotecas no haviendolo den-
tro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan
y no firman ni Jose Cantavella por la esta-
bilidad de la licencia concedida, por expresar
no saber a' todos los cuales doy fe conocido, pero lo
hacen a' sus ruegos los testigos presentes Anto-
nio Reig y Bas Tenedor de libros y Vicente Sa-
torres y Cerda Tornalero del campo vecinos de es-
ta Villa =

Antonio Reig y Bas, Vicente Satorres

Ante mi
Eugenio Cerda
Barbera



N.º 144

Nov. 18.

Venta. Vte Perez á Pe-
dro Ferre y Silvestre.

En la partida del almoxar
termino y jurisdiccion de esta

Libre prim.
copia en un
pliego papal
sello segunda
p.º el comp.
en veinte y
ocho de Nov.
med y años de
su Otorgam.
de q. doy fe.
Corda

Villa de Agres á diez y ocho de noviembre de mil
ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano
y testigos, Vicente Perez y Sempere Labrador pro-
pietario vecino de Alfafara dice: Que por sí y en
nombre de los que le sucedan vende para siem-
pre á Pedro Ferre y Silvestre del propio ejercicio
y vecindad y á los suyos, una casa de habitación

Cobra veinte
cuatro r. de
q. doy fe.
Corda

comprada de Jose y Vicente Castelló y otros con
escritura ante D. Rafael Guarner de Beniga-
rim en veinte y uno de noviembre de mil ochocien-
tos cuarenta y seis en el poblado de Alfafara y
calle de abajo lindante con otras de Miguel Calata-
yud, de Agustín Vueda y casa capitular. Finca
no vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora y libre de todo gravamen, responsion y
obligacion, en cuyo concepto la vende con todas
sus entradas y salidas, fabrica servidumbres
y demas que corresponderte puede, por precio

de dos mil cuatrocientos P. D. que recibe en este ac-
to en monedas de plata de buena calidad y pes-
so a presencia mia y de los testigos de que doy
fe, y formaliza en favor del Comprador la con-
duente carta de pago. Asegura pues con este
presente y aceptante ser el justo precio de la
referida casa los dos mil cuatrocientos P. D. y
a resultar diferencia se hacen mutua y re-
ciprocamente gracia y donacion renunciando
la Ley segunda titulo primero libro de irro
de la novisima recopilacion y los cuatro años
para pedir revision o suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy el vendedor cede al Com-
prador el dominio propiedad y todo derecho
tenia a la indicada casa para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: *Excep-
tis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa at vi-
tam suam adquirerent vel haberent.* Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve. Le con-



fiere poder para tomar posesion, y para que
no sea necesario, me pide le de copia autentica
de esta escritura para titulo. Se obliga a
que dicha casa sera segura al Comprador y
a resultar incertidumbre o gravamen, luego
que el otorgante o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldaran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifi-
co al Comprador y en defecto y de otra finca i-
gual le restituiran la cantidad del precio las
obras y el mas valor que apareyeran con las
costas danos y perjuicios que se originen. Por
tanto huvidos por obligados bienes y derechos de
vendedor y comprador a la subsistencia de es-
te contrato y por renunciadas las leyes de su
favor; con prevencion ademas al Comprador
de toma de raron bajo pena de nulidad y las
demas a que sujeta la Ley de hipotecas no
haviendolo dentro de un mes contado desde
hoy; asi lo otorgan a quienes doy fe concur-
riendo el vendedor y por el Comprador que

872

expresa no saber lo hace Jose Frances que con Felis Yempere Labradores de la vecindad de Alfofara son testigos presentes =

Vicente Peralta Jose Frances

Juan Antonio
Eduardo Corda y
Barbera

N.º 149.

Novi.º 49.

Permuta entre Micaela Diez y Antonio Pascual

En la Villa de Agres a diez y nueve de noviembre de mil

Libré dos primas copias en un folio de papel bello segundo para cada una y p.º cada otro gante en veinte y ocho de dos. mes y año de su otorgamiento, de que doy fe.

ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Micaela Diez viuda y Antonio Pascual y Diez Labrador madre e hijo de ella vecinos de ella: Que permutan para siempre la primera dos hanegadas y media de tierra seca en campo heredada de su difunta hija María en este termino y partida de la fita bajo lindes por norte azagador, por medio de tierra de Vuente Olina y Navarro, por levante de la heredad del Doctor y por poniente de Francisco Pascual y Beig. Y el segundo dos hanegadas y media y una cuartilla de tierra seca en olivar en cuatro bancales heredada de su padre Antonio en este termino y parti-

Corda



da del almaceh lindes barranco por norte, por me-
dio día tierra de Francisco Vidal y Jordá por le-
vante de Manuel Cots y Vano y por poniente
de Manuel Calatayud y Moscardó y Agustín
Camarasa. Fincas no vendidas empeñadas
ni hipotecadas hasta ahora, y libres de todo gra-
vamen responsion y obligacion, en cuyo concep-
to las permutan con todas sus entradas y sali-
das, servidumbres y demas que corresponden les
puede, por precio igual de novecientos P. S. ca-
da una, de que se dan por entregados con renun-
cia de la Ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlo. Aseguran
pues ser el justo precio de cada una de ambas
fincas el de novecientos P. y á resultar dife-
rencia se hacen mutua y reciprocamente gra-
cia y donacion renunciando la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima
recopilacion y los cuatro años para pedir
revisión ó suplemento al justo valor. Y des-
de hoy se ceden el dominio propiedad y to-

do derechos que tenían á lo permutado para poder
libremente disponer de lo que adquirieren mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa
at vitam suam adquisierent vel haberent. Et
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren
poder para tomar posesion, y para que no sea
necesario, me piden de á cada uno copia auto-
rizada de esta escritura para título. Y se obli-
gan á que dichas fincas sean seguras entre sí
y á resultar incertidumbre ó gravamen lue-
go sean ó sus sucesores requeridos conforme
á derecho, se defendieran á sus expensas hasta
dejar pacífico al de la incertidumbre y en de-
fecto y de otra finca igual se restituiran la
cantidad del precio las labores aumentos y
el mas valor que aparecieran con las cortas
daños y perjuicios que se originen. Por tanto
haviendo por obligados sus bienes y derechos á
la subsistencia de este contrato y por remun-*



ciadas las leyes de su favor, con prevencion eida
mas de toma de razon bajo pena de nulidad
y las demas a que sujeta la Ley de hipotecas no
haviendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi
lo otorgan y no firman por expresar no saber a
quienes doyfe conoco, pero lo hacen a sus rue
gos los testigos presentes Francisco Pascual y
Cots Labrador y Jose Vicente Pons tejedor de
lienro vecinos de esta Villa =
Fran. Pascual Jose Vicente Pons ff

Ante mi
Eusebio Corda y
Barbera

N.º 106.	Nov.º 19.	
Venta. Micaela Díez a Fran. Vidal y Tordá		En la Villa de Agres a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nue
Libré primo. copia en un folio papel bello cuarto p.º al comp. en veintiocho de Hoj. med	ve, ante mi el Escribano y testigos, <u>Micaela Díez</u> vienda de ella vecina diez. Que por si y en nom bre de los que les sucedan vende para siem pre a Francisco Vidal y Tordá Labrador de	

g año de su
otorgamto y
cobre veinte
D. Dozfe
Cerde

esta propia veindad y a los suyos, dos hanegadas
dos cuartas y una quartilla de tierra seca a
var en cuatro buncales adquisicion por permuta
con su hijo Antonio Paeual en este termino y
partida del almachi bajo lindes por norte bar
ranco, por medio dia tierra del Comprador, por
levante tierra de Manuel Cots y Paria y por
poniente de Manuel Calatayud y Moscardi
y de Agustin Camarasa. Finca no vendida
emprenada ni hipotecada hasta ahora y libre
de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto la vende con todas sus entradas
y salidas, servidumbres y demas que correspon
derle puede, por precio de mil quinientos r. d. q.
recibe en este auto en monedas de plata de
buena calidad y peso a presencia mia y de los
testigos de que dozfe, y formaliza la conduen
te carta de pago. Asegura pues con el Com
prador presente y aceptante ser este el ju
to precio ya resultar diferencia se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la ley segunda titulo primo
ro libro deumo de la novissima recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision



o suplemento al justo valor. Y desde hoy la vendedora cede al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra p.^a que libremente disponga de ella mediante la cláusula: *Exceptis Clericis, Clericis Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici facta servient et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pida le de copia autorizada de esta escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador y a resultar incertidumbre o gravamen luego que la otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y requiriran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al Comprador

y en defecto y de otra finca igual le restituiran
la cantidad del precio las labores y aumentos
y el mas valor que apareciere con las costas da-
nos y perjuicios que se originen. Por tanto ha-
vidos por obligados bienes y derechos de vende-
dora y comprador a la subsistencia de este con-
trato y por renunciadas las leyes de su favor;
con prevencion ademas al Comprador de toma-
de rason bajo pena de nulidad y las demas a
que sujeta la ley de hipotecas no haciendolo
dentro de un mes contado desde hoy; asi lo
otorgan y no firman por expresar no saber a
quienes doy fe conozco y lo hacen a sus ruegos
los testigos presentes Francisco Pascual y Jo-
se Labrador y Jose Vicente Pons Tejedor de bien-
tos vecinos de esta Villa -

Franc.^o Pascual Jose Vicente Pons

Antoni
Enrique Verdaz
Barbera

N.º 157.

Novi.º 21.

Obligacion. Antonio Pascual
al y Vta. Reig en favor
de Gaspar Terrero...

En la Villa de Ayres a vein-
te y uno de noviembre de mil
ochocientos cuarenta y nue-



ve, ante mí el Escribano y testigos, Antonio Pascual y
Tomás Labrador y Vicenta Peig consores vecinos de
la misma, supuesta la licencia marital dicen: Que
se confiesan deudores de mancomuna y cada uno de
por sí por el todo en favor de Gaspar Yempere La-
brador de esta propia vecindad de la cantidad
de mil quinientos P. S. que acaba de prestarles
en metálico sin mas premio ni interés que el de
un cinco por ciento anual como lo fueran en forma
legal de que doy fe, y de que se dan por entregados
con renuncia de la ley nona título primero par-
tida quinta y los dos años para excepcionarlo. En
consecuencia se obligan al pago de dicha canti-
dad en metálico precisamente y no otra cosa e-
quivalente al acreedor ó sus habientes causa
junto con el interés anual dentro de cuatro años
contados desde hoy, lo cual no cumpliéndose quie-
ren que sin necesidad de citación ni otra dili-
gencia judicial ni extrajudicial á que renun-
cian se les apremie por todo rigor legal y vía
efectiva á la satisfacción de deuda é interés

res y costas que se originen. Por tanto habidos por obligados sus bienes y derechos a la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor, la Venta Big lo hace especialmente de la sesenta y una de tozo de que queda enterada; firmando en forma legal no mediando persuasión ni violencia marital para la celebracion de este contrato; No tener hecho juramento protesta ni reclamacion anterior a él; y que no se propondrá absolucion ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico pena de perjuración. Así lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe conous, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Manuel Cerda Medin Cirujano y Francisco Pascual y Cots Labrador vecinos de esta Villa =

Manuel Cerda

Fran.º Pascual

Antoni
Cajun Cerda y
Barberá

N.º 148. Novi.º 24.

Obligacion. D.º Tomas y Vicente Cerda en favor de Manuel Calatayud y Sand.

En la Villa de Agresá veintete y cuatro de noviembre de mil ochocientos cuaren



ta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, Vicente
Tomás y Castelló y Vicente Cordá y Castelló La-
bradores vecinos de la misma dueñ: Que ambos
de mancomun y cada uno de por sí por el todo se
confiesan deudores a Manuel Calatayud y Sans La-
brador propietario de esta misma vecindad de la
cantidad de novecientos r. s. que en metálico aca-
ba de prestarles sin premio ni interés alguno co-
mo lo juran en forma legal de que doy fe. En con-
secuencia se obligan al pago de dicha cantidad
en metálico precisamente y no otra cosa equi-
valente al acreedor o sus habientes causa en pri-
mero de noviembre del año entrante mil ochoc-
ientos cincuenta, lo cual no cumpliendo quier-
ren que sin necesidad de citación ni otra dili-
gencia judicial ni extrajudicial a que renun-
cian se les apremie por todo rigor legal y via
efectiva a la satisfacción de deuda y costas q.
se originen. Por tanto habidos por obligados
bienes y derechos a la subsistencia de esta con-
trato y por renunciadas las Leyes de su favor.

ari lo otorgan y no firman por expresar no saber
 a quienes doy fe con vos, pero lo hacen a sus rue-
 gos los testigos presentes, Jose Barbera y Domini-
 go y Miguel Parual y Cerda Labradores de es-
 ta vecindad =
 Jose Barbera Miguel Parual
 Cerda

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barbera

N.º 149.

Noviembre 25.

Obligacion. Antonio Santa
 maria y Teresa Barbera,
 en favor de Ant. Escudero.

En la Villa de Agres a
 veinte y cinco de noviembre
 de mil ochocientos cuaren-

Cobré por dre-
 chor de origi-
 nal y papel
 diez r. de q.
 doy fe.

Cerda

ta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, An-
 tonio Santamaria Labrador y Teresa Barbe-
 ra consortes de ella vecinos, de mancomun y
 cada uno de por si por el todo, dicen: Que se
 confiesan deudores a Antonio Escudero del co-
 mercio y vecindad de esta misma Villa, de
 la cantidad de seiscientos noventa y cinco pre-
 cio de un mulo pelo negro que les ha ven-
 dido y de cuyo estado de sanidad y bondad
 se dan por satisfechos excluyendo toda re-
 clamacion. En consecuencia se obligan al



pagos de trescientos noventa $\$$. en el día quince de agosto del año entrante mil ochocientos cincuenta y trescientos $\$$. en quince de noviembre del mismo año, en metaleo precisamente al acreedor ó sus habientes causa; lo cual no cumpliendo quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á que renuncian se les apremie por todo rigor legal y via ejecutiva en cada plaza ó al fin de ambos segun convenga al acreedor á la satisfaccion de deudas y costas que se originen. Por tanto ha sido por obligados sus bienes y derechos á la subsistencia de este contrato y por renunciadas las leyes de su favor; la Teresa Barberá lo hace ademas de la sesenta y una de Toro de que queda enterada; y para en forma legal no mediar persuasion ni dolo ni violencia marital para la celebracion de este contrato: No tener hecho juramento protesta ni reclamacion anterior á él y que no se propondrá absolucion ni

relajacion de este juramento ante Tuero Sib
siartes pena de perjurio. Asi lo otorgan y no
 firman por expresar no saber a quienes doy
 fe conocido, pero lo hace a sus ruegos Jose To
mas y Parual Labrador que con Joaquin
Cerdas y Plá Tratante en granos vecinos de
 esta Villa son testigos presentes =

Jose tomas

Antemi
 Joaquin Cerdas
 Barbera

N. 150. Novi. 26.

Obligacion. Joaquin Frances
 y Cots en favor de Gaspar
 Sempere y Gisbert

En la Villa de Agres a vein
 te y seis de noviembre de mil
 ochocientos cuarenta y nue

ve, antemi el Escribano y testigos, Joaquin Fran
ces y Cots Labrador de ella vecinos, dice: Que se
 confiesa deudor a Gaspar Sempere y Gisbert
 del propio ejercicio y vecindad de la cantidad
 de mil ochocientos P. S. que acaba de pres
 tarle en metalle sin premio ni interes
 alguno como lo juraren forma legal de q.
 doy fe y de que se da por entregado con
 renuncia de la Ley nona titulo primero
 partida quinta y los dos años para es



apreñarlo. En consecuencia se obliga al pago de los mil ochocientos P. S. en metálico precisamente al acreedor ó sus habientes causa en el día de Navidad del año mil ochocientos cincuenta y uno, lo cual no cumpliendo, querrá que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á que renuncia se le apremie por todo rigor legal y vea ejecutiva á la satisfacción de deuda y costas que se originen por su insolvencia.

Por tanto hevidos por obligados bienes y derechos á la subsistencia de este contrato y por remuneradas las leyes de su favor; así lo otorga y firma á quien dello conoce, siendo testigos presentes Joaquín Ferris y Tomas Labrador y Vicente Perera y Borrás Alguacil vecinos de esta Villa =

Joaquín Ferris

Ante mí
Joaquín Ferris
Barberá

Centa. Jose Colomer y Ferrer
á Francisco Domingues...

En la Villa de Ayres á veinte
y siete de noviembre de mil

Libre prim.
copia en un
pliego papel
sello cuarto
p.º el comp.
en el dia de
de otorgam.

Doy fe.
Corda

Cabré diez y
nueve.º de
q.º doy fe.
Corda

ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Escri-
bano y testigos, Jose Colomer y Ferrer Labrador
de ella vecino, dice: Que por sí y en nombre de
los que le sucedan vende para siempre á
Francisco Domingues y Tover del mismo ejer-
cicio y vecindad y á los suyos, tres hanegadas
de tierra secano olivar heredadas de su pa-
dre Matias en este termino y partida del
carrascal bajo lindes tierras de Gaspar Pascual
por norte, de Juan Corda y Peig por medio dia, de
Pablo Corda por levante y de Vicente Pascual y
Torda de Viente por poniente. Finca no vendi-
da, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y
libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto la vende con todas sus entra-
das y salidas, servidumbres y demas que corres-
ponderle pueda, por precio convenido de quin-
ientos diez y seis P.º V.º que recibe en este acto en
monedas de oro, plata y vellon de buena ca-
lidad y peso á presencia mia y de los tes-
tigos de que doy fe, y formaliza en favor
del Comprador la conducente carta de pa-



90. Asegura pues con esta presente y aceptante ser el
 justo precio los quinientos duros. Y si resultar dife-
 rencia se hacen mutua y reciprocamente gracia
 y donacion renunciando la ley segunda titulo pri-
 mero libro decimo de la novisima recopilacion y
 los cuatro años para pedir revision o suplemento
 al justo valor. Y desde hoy el vendedor cede al Com-
 prador el dominio propiedad y todo derecho que te-
 nia a la indicada tierra para que libremente
 disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Personis Peli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa at vitam suam ad-
quirent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
 den de nueve de julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Se confiere poder para tomar pa-
 serion, y para que no sea necesario, me pida la
 de copia autorizada de esta escritura para ti-
 tulo. Y se obliga a que dicha tierra sera ser-

quira al Comprador y á resultar incertidumbre ó gra-
vamen luego que el otorgante ó sus sucesores sean
requiridos conforme á derecho, salobran á su defen-
sa y seguiran el pleito á sus expensas hasta deponer
pacifico al Comprador, y en defecto y de otra finca
igual le restituiran la cantidad del precio las la-
bores y aumentos y el mas valor que aparecieren
con las costas daños y perjuicios que se originen.

Por tanto hauidos por obligados bienes y derechos de
vendedor y comprador á la subsistencia de este con-
trato y por remuneradas las leyes de su favor, con
prevencion ademas al Comprador de toma de ra-
zor bajo pena de nulidad y las demas á que su-
jeta la ley de hipotecas, no hauiendolo dentro de un
mes contado desde hoy; así lo otorgan á quienes doy
fe conosco, firmando el Comprador y por el vendedor
que expresa no saber, lo hace á sus riesgos Jose - Vien-
te Pons que con Joaquín Teles y Peig Espectores de bien
es vecinos de esta vecindad son testigos presentes =

Juan^{co} Dominguez

Jose Vicente Pons

Ante mi
Joaquín Cerda y
Barberá



N. 152.

Nov. 30.

Venta, Mariano Cots y Do-
menech a Joaquin Reig

En la Villa de Agres a trece
ta de noviembre de mil och

Libré prim^a
copia en un
pliego papel
bello segundo
pr^a al compr^o
en diez de di-
ciemb. de dho.
año dare otro
gamto de q^o
dox fe.

Corda

Cobre veinte y
cuatro d. de
q^o. dox fe.

Corda

cientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y
testigos, Mariano Cots y Domenech Labrador
de ella vecinos, dice: Que por si y en nombre de
los que le sucedan vende para siempre a Joa-
quin Reig y Lorens Molinero vecinos de Planes sol
vente en la contribucion industrial y a los suyos,
una casa de habitacion heredada de su madre
Rosa Maria Domenech en este poblado y calle
del arrabal bajo lindes otras de Francisco Casta-
lló, de Nose Montó y Navarro y callejon de la tor-
reta. Finca no vendida empeñada ni hipote-
cada hasta ahora, libre de todo gravamen res-
pension y obligacion, en cuyo concepto la vende con
todas sus entradas y salidas, servidumbres y
demas que corresponderle puede, por pre-
cio convenido de dos mil doscientos cinuen-
ta d. d. que confiesa tener ya recibidos del com-
prador y le formara carta de pago con re

nuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta
y los dos años para exepiarlo. Asegura pues con el
Comprador presente y aceptante ser este el justo pre-
cio ya resultar diferencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion renunciando la ley se-
gunda titulo primero libro decimo de la novisima
recopilacion y los cuatro años para pedir rescision
o suplemento al justo valor. Y desde hoy el vendedor
cede al Comprador el dominio propiedad y todo dre-
cho que tenia a la indicada casa para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra et vitam suam adquirerent vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueva de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar po-
sesion y para que no sea necesario, me pide la
de copia autorizada de esta escritura para ti-
tulo. Y se obliga a que dicha casa sera segura al
Comprador ya resultar inextinguible o grava-
men luego que el otorgante o sus sucesores sean
requiridos conforme a derecho, saldran a su de-



283.

fensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta deponer
pacíficos al Comprador, y en defecto y de otra finca
igual le restituiran la cantidad del precio las
obras, acuerdos y el mas valor que apareciera con
las costas daños y perjuicios que se originen. Por tanto
haviendo por obligados bienes y derechos de vendedor y
Comprador a la subsistencia de este contrato y por renun-
ciar las leyes de su favor; con prevención ademas al Com-
prador de toma de rason bajo pena de nulidad y de
mas a que sujeta la ley de hipotecas no haciendola den-
tro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgaron a quienes
doyle conozo, firmando el vendedor y por el Comprador
que expresa no saber lo hace a sus ruegos D. Manuel
Cerdas Medico Cirujano que con Jose Castelló y Gaspar
Labrador vecinos de esta Villa son testigos presen-
tes =

Manuel Cerdas

Manuel Cerdas

Ante mi
Bartolome Cerdas y
Barbera

Inventario de los bienes de
Jose. Salvador Satorre y
de Teresa Gisbert cons.

En la Villa de Agres a siete de
diciembre de mil ochocientos
cuarenta y nueve, ante mi el

Cobre por dos
chos de origi
nal ochenta
D. incluido el
viage a Alfa
fara fe. Dis
poner el bor
rador del in
ventario. Soy
fe.

Cenda

Escrivano y testigos, Jose Satorre y Gueral, Juan
Bautista Vieda y Almirona y Francisco Gisbert

Labradores vecinos los dos primeros de Alfafara y
el ultimo de Alcoy y de ejercicio Labradores deien

Que Jose Salvador Satorre de la veindad de Alfa
fara alli fallecio en primero del actual bajo el tes
tamento otorgado en el mismo dia en el que ha nom
brado en tutor y curador con consignacion de frutos

por alimentos a dicho Satorre y Gueral, y en defen
sor al Vieda de sus tres hijos menores Francisco, Jo
se y Teresa Satorre y Gisbert de que es abuelo mater
no el Francisco Gisbert. Como pues al fallecer en

el año proximo pasado Teresa Gisbert consorte del
referido Jose. Salvador Satorre no se liquidó el

haber de la sociedad conyugal se estaba en el
caso de aceptar el tutor y encargarse de los tres

huerfanos, y de hecho lo ha aceptado con la
consignacion de frutos por alimentos y querien
do poner a cubierto por de pronto su responsa
bilidad, consiliando al propio tiempo los in
tereses de los menores, habian procedido los

...



tres comparecientes al inventario por descripción de los bienes conocidos de la sociedad disuelta por las muertes de Jose Salvador Gutierrez y de Beresa Gisbert, requiriendome la autorizacion por el orden siguiente =

P. M.

Muebles.

Tres arados grandes en cuarenta S.	40. "
Dos legones ordinarios en diez y nueve S.	19. "
Una acha en cuatro S.	4. "
Un arado, en veinte y ocho S.	28. "
Otro arado para cavalleria sola sin cuenta S.	90. "
Una tabla de apostar, dos S.	2. "
Once sillas comunes, veinte y dos S.	22. "
Una barchilla de medir, veinte y cuatro S.	24. "
Dos mesas tres S.	3. "
Doce peroles cinco S.	60. "
Tres docenas de platos siete S.	21. "
Seis librillos ocho S.	48. "
	<u>212. "</u>

Petro 212. "

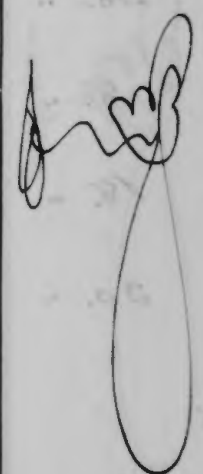
Una alfombra un s. 1. "
Ocho tinajas una grande y las de
mas pequeñas, veinte y tres s. 23. "
Media arroba de medir un s. 1. "
Dos cosios, catorce s. 14. "
Una caldera y una olla de cobre se-
tenta y cuatro s. 74. "
Dos candiles un s. 1. "
Una sartén, cuatro s. 4. "
Vnos trevedes, dos s. 2. "
Una pala, bieldo, garbillo para
trilla, catorce s. 14. "
Una capoladora, cuatro s. 4. "
Una bota ochentena y dos de cuaren-
ta canturos, ciento cuarenta s. 140. "
Cuatro espuertas, tres s. 3. "
Cuatro hozer, seis s. 6. "
Dos escardaderas, un s. 1. "

500. "

Popos.

Diez y ocho camisas de hombre, con
to y ocho s. 108. "
Tres id. delgadas, nueve s. 9. "

117.
Nueve cabronillos blancos, vein-



Retro	117. "
Nueve cabroncillos blancos, veinte y siete S.	27. "
Unas saques de lana verde, veinte S.	20. "
Dos enaguas de lienro, veinte S.	20. "
Un saqueles de percal, en diez S.	10. "
Un tapeta de hihedillo, doce S.	12. "
Dos toullus, seis S.	6. "
Seis id. veinte S.	20. "
Cinco almoadas de lienro casero, co- tora S.	14. "
Tres pñuelos de algodón, diez y ocho S.	18. "
Dos id. de seda, veinte S.	20. "
Otro id. de algodón, seis S.	6. "
Un fustillo de seda, ocho S.	8. "
Dos telas de faldellin, tres S.	3. "
Varias piezas de ropa para criatura, treinta S.	30. "
Cuatro sabanas lienro casero, treinta y dos S.	32. "
Un cubrecama verde de algodón	363. "



Oreos	1419. "
camas, ochos S.	8. "
Tres costales, quinientos S.	15. "
	<hr/> 1472. "

Granos y líquidos.

Veinte y dos barchillas trigo a doce
S. y medio, doscientos setenta y cinco S. 275. "

Cinuenta barchillas de panizo, quinientos S. 500. "

Ciento treinta y seis cantaros vino
a dos S. diez y siete m. S. trescientos cuarenta S. 340. "

Trova y media de aceite a cincuenta S. setenta y cinco S. 75. "

1190. "

Terminaciones.

Un mulo cerrado, en novecientos S. 900. "

Otro id. joven, seiscientos setenta y cinco S. 675. "

Seis cabezas ganado lanar, trescientos veinte S. 320. "

Finces.

Dos hanegadas olivar en termino

1895. "



382

de Alfapara y partida del montat ba-
jo lindes por medio dia y levante con Juan

Colomer y por norte y poniente con senda,
en trescientos sesenta P.

360. "

Cinco hanegadas y media tierra se-
cana olivar en el mismo termino y par-

tida de la malaguera, bajo lindes por
levante camino, medio dia Gregoria Ca-
latayud, por poniente de Jose Anto-

nio Silvestre y por norte de Vicente
Baldola, en dosmil doscientos cinuen-
ta P.

2250. "

Hanegada y media huerta con me-
dia hora de agua cada tanda del riego

de la cueva de la fuente en este mismo
termino y partida de la foya bajo lin-
des por poniente y medio dia con D.

Jose Merita por levante y norte con
Joquin Marti y Vicente Baldola, en

mil trescientos cincuenta P.

1350. "

Cuatro hanegadas vinya en el
mismo termino y partida del Mar-

ganton, bajo lindes por poniente

3960. "



Petro 3960. "

y medio dia con Vicente Belida y por
norte y levante con Bautista Vuedo,
en novecientos A. 900. "

Dois hanegadas campo en el mis-
mo termino y partida, lindes por po-
niente y medio dia con Bautista Vi-
cedo y tierra de esta misma herencia,
por los demas aires, con Vicente Tordá
y Francisco Pascual, en cuatrocien-
tos cincuenta A. 450. "



Cinco hanegadas y media vna en
este mismo termino de Alfafara y par-
tida de les llomes bajo lindes por po-
niente y medio dia con Pedro Lem-
pere, y por levante y tramontanas
con senda y Jose Frances, en novecien-
tos A. 900. "

Una hanegada y cuarta buerta
en este mismo termino de Alfafara
y partida de la vallata bajo lin- 6210. "

28011

des por poniente y medio dia con Buen-
 te Antoli y Miguel Belda y por le-
 vante y trasmontana con Juan Sator-
 re y barranco, en ochocientos veinte y
 cinco S.

825. "

Una hanequida y una cuarta fuer-
 ta en dicho termino y partida de la Cruz
 con la correspondiente agua del rios
 go de la cueva de la fuente, lindes p.
 poniente y medio dia con Jose Fran-
 ces y por levante y norte con Jose Vias-
 do y Jose Calatayud, en mil tresien-
 tos cincuenta S.

1390. "

Una casa de habitacion en el pobla-
 do de Alfafara y calle del castellet
 bajo lindes por levante con los herede-
 ros de Antonio Satorre, y por los demas
 aires con la herencia de Maria Cas-
 tello, en dos mil setecientos S. . . .

2700. "

Como finca donada a los padres
 de los menores, y sustituyendo a es-
 tos por su muerte, por su tio Jose
 Satorre y Guerola que es el mismo

11085. "



Retro 11085. "

otorgante Tutor, con escritura anterior
 en quince de marzo de mil ochocientos
 cuarenta y ocho, cuatro hanegadas de
 tierra huerta y secano con agua del
 barranco de falses en terminos de Al
 pajara y partida de los rios en dos com-
 pos lindes la huerta Tierras de Pedro
 Tempere, de Jose Vicedo y barranco y
 el secano tierras de Francisco Domi-
 gas, de Francisco Pascual y el rio, en
 dos mil cuatrocientos A. 2400. "

13485. "

Por tanto y que el precio de lo inventari-
 do se ha fijado por respectivos peritos nom-
 brados de comun acuerdo, para que siempre
 conste para las miras de los tres compran-
 tes, con juramento de parte del tutor en for-
 ma legal de no tener noticia de otros bienes
 que extra de lo inventariados pertenecian
 a la testamentaria de que se trata; asi lo
 otorgara quienes doy fe conoico, firman

de el Tutor y el defensor y por el Francisco Gisbert que expresa no saber lo hace a sus ruegos
Vicente Gatorres y Cerdá Tornalevo que con Dⁿⁱ nixi Calatayud Barbero vecinos de esta Vi-

lla son testigos =

Josep Satorres ~~Barbera~~

Vicente Gatorres
Escritor
Eusebio Cerdá
Barbera

N.º 154.

Dici.º 7.

Venta. Mariana Tomas y Cerdá a V^{te} Pascual y Reig, te de diciembre de mil ochocientos

Libro prim.
copia en un
pliego papel
folio cuarto
p.º al corpi.
en el dia mil
mo de motor
gan.º de q.
do y fe.

cientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, Mariana Tomas y Cerdá consorte de Silvestre Reig tejedor de lienzo vecino de la misma precedida la licencia marital de cuya concesion y aceptacion doy fe, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre a Vicente Pascual y Reig Labrador de esta vecindad ya los suyos, una casa de habitacion adquirida de Vicente Cerdá y Castelló con escritura ante mi en veinte y tres de mayo ultimo en esta poblada y calle del arrabal desp^{de} lindas otras casas de Jose Barbera y La

Cerdá

Cobre veinte
p.º de q.
do y fe.

Cerdá



rio, de Miguel Frances y Tomas y monte. Finca
no vendida empeñada ni hipotecada hasta abo-
ra, y libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion, en cuyo concepto la vende con todas sus en-
tradadas y salidas, fabricas servidumbres y demas
que corresponderle puede, por precio de ochocientos
veinte y cinco \$.^{rs} que confiesa tener ya recibidos
del Comprador y le formaliza carta de pago con
renuncia de la ley nona titulo primero parti-
da quinta y los dos años para excepcionarlo. He-
gera pues con el Comprador presente y aceptan-
te ser este el justo precio ya resultar diferencia
se hacen mutua y reciprocamente gracia y dona-
cion renunciando la ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la novisima recopilacion y
los cuatro años para pedir rescision o suple-
mento al justo valor. Y desde hoy la vendada
ra cede al Comprador el dominio propiedad
y todo derecho que tenia a la indicada casa p.^a
que libremente disponga de ella mediante
la clausula: *Exceptis Verius, Luis Sanctis,*



perjuicio ni miedo ni violencia marital para la celebración de este contrato: No tener hecho juramento protesta ni reclamación á él y que no se pondrá á absolucion ni relajación de este juramento ante Juez Eclesiástico pena de perjurio. Y prevenido al Comprador de toma de razón bajo pena de nulidad y las demas á que sujeta la ley de hipotecas no haciéndolo dentro de un mes contado desde hoy; así lo otorgan y no firman por expresar no saber á quienes doy fe conocido, ni por igual razón el marido para la estabilidad de la tenencia, haciéndolo á ruegos de todos D. Manuel Cerdá Médico Cirujano y José Cerdá y Pons Labradores propietarios vecinos de esta Villa =

Manuel Cerdá José Cerdá

Ante mí
Francisco Cerdá y
Barberá

N.º 155.

Día 9.

Venta, Rosa Pascual y Reig
a Francisco Vidal y Tordá

En la Villa de Agres á nue-
ve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve,

Libré prim.^a
copia en un
pliego papel
bello cuarto
p.^a el comp.
en el día mud
ano de su otor
garrto y cobré
veinte v. de
q. doy fe.
Cerde

antemi el escribano y testigos, Rosa Pascual y
Reig consorte de Jose Bonis Tornalero de ella vecinos
presente esta y precedida la licencia marital
de cuya concesion y aceptacion doy fe, dice: Que
por si y en nombre de los que le sucedan vende
para siempre a Francisco Vidal y Tordá Labra-
dor propietario de esta misma vecindad ya los
suyos, dos hanegadas dos cuartas y una cuarteri-
lla de tierra suelta con cuarta parte de agua p.^a
su riego de la balcita de Terri que por herencia
de su tío Francisco Terri pacíficamente posee en
propiedad en este termino y partida del pinar,
bajo lindes por norte barrancos del Ferrer y ca-
minos de Muro, por medio de la tierra de Manuel
Calatayud y Moscardó, por levante de Pascual To-
mas y por poniente de Bartolomé Cerda y Bas.
Finca no vendida empeñada ni hipotecada
hasta ahora, y libre de todo gravamen respo-
sion y obligacion, en cuyo concepto la vende con
todas sus entradas y salidas, riegos servidum.



bras y demas que correspondarle puede, por precio de mil y cincuenta P^{os} que recibe en este acto en monedas de plata de buena calidad y peso a' presencia mia y de los testigos de que doy fe, y formaliza carta de pago; con expresa declaracion de que esta cantidad ha de subrogarse en la compra de otra finca como lo ofrece su marido para que se considere haber de la otorgante. En consecuencia asegura con el comprador presente y aceptante ser este el justo precio los mil y cincuenta P^{os} y si resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy la vendedora cede al comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a' la indicada tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et

Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc edito bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent. Yo
so la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder para tomar posesion, y para que no sea
necesario, me pide le de copia autorizada de
esta escritura para titulo. Se obliga a que
dicha tierra sera segura al Comprador y si re-
sultar incertidumbre o gravamen luego que
la otorgante o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho, soldaran a su defensa y se-
guiran el pleito a sus expensas hasta de per juicio
fijo al Comprador y en defecto y de otra finca igual
le restituiran la cantidad del precio las labores
y aumentos y el mas valor que aparecieran con
las costas danos y perjuicios que se originen. Por
tanto havidos por obligados bienes y derechos
de todos a la subsistencia de este contrato y por
remuniciadas las leyes de su favor; para ade-
mas la vendedora en forma legal no me-
dear persuasion niédo ni violencia ma-

N.
Ob
Per
nio



rital para la celebracion de este contrato. No te-
ner hecho juramento protesta ni reclamacion
anterior a' el y que no se propondra' absolucion
ni relajacion de este juramento ante Jueces Eclesiasticos
sinties pena de perjurio. Y prevenido al Com-
prador de tomar de raron bajo pena de nulidad
y las demas a' que sujeta la Ley de hipotecas no
haviendolo dentro de un mes contado desde hoy;
asi lo otorgam y no firmam por expresar no sa-
ber todos tres a' quienes doy fe conosco, pero lo
haver a' sus ruegos los testigos presentes Bae-
tista Perez, Aguilan y Miguel Pasqual y
Cordia Labrador vecinos de esta Villa =
Barr. ^{va} pasera y Miguel Pasqual

Ante mi
Cordoba
Cordia Labrador
Barbera

N.º 156.

Dici.º 9.

Obligacion. Manuel Cots y
Pasqual en favor de Anto-
nio Escudero

En la Villa de Agres a' rue-
ve de diciembre de mil ochocientos

Cobré p.^o D^o
chos de Ori
ginal y p^o
pel, D^ohos
de q.^o doy p^o

Verda



cientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano y tes
tigos, Manuel Cots y Pascual Labrador vecinos de
Borairente diez: Que se confiesa deudor a Anto
nio Escudero del Comercio y veindad de esta de
Aguas de la cantidad de seiscientos treinta y cinco
precio de un mulo pelo negro de año y medio de
edad que acaba de canearle con otro y de cuya san
dad y sanidad se da por satisfecho excluyendo to
da reclamacion. En consecuencia se obliga al pa
go de dicha cantidad en metálico precisamente en
el día primero de agosto del entrante año mil ochoc
ientos cincuenta al acreedor o sus herederos con
sa lo cual no cumpliendo, quiera que sin necesi
dad de citacion ni otra diligencia judicial ni es
trajudicial a que renuncia se le apremie por todo
rigor legal y vía ejecutiva a la satisfaccion de
deuda y sus costas que se originen. Por tanto ha
vidos por obligados bienes y derechos a la subsis
tencia de este contrato y por renunciadas las
leyes de su favor con la que prohibe hacer
lo generalmente de todas; así lo otorga y
firma siendo testigos presentes Antonio
Reig y Bis Tejedor de lienzo y Joaquín
Ferre y Tomas Labrador vecinos de



esta Villa de toda la cual y del consentimiento del otorgante doy fe =

Manuel cony

En presencia
Enrique Cerda y
Barberá

N.º 157.

Dici.º 10.

Division de la herencia de
Francisca Pascual de Boacay

En la Villa de Luján a diez
de diciembre de mil ochocientos

Cobré p.º Drs.
de original
y papel tre
inta p.º de q.
doy fe.
Cerda

cuarenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos, José, Francisco, Pedro, Antonio y María Santiago y Pascual consorte de Francisca Pelda; Antoniana Santamaria viuda de Vuente Sanchez y Pascual como madre tutora y curadora de Pedro, Felipe y Francisca Sanchez y Santamaria vecinos de Boacarente, Agustin Sanchez y Pascual y Pascual hijo de la difunta Antoniana Sanchez y Pascual vecinos de Orteniente todos labradores de especies deien: Fue fallecida en ocho de mayo ultimo la madre comun Francisca Pascual el interes de su herencia estaba reducido a tres mil p. en metálico y pues se habian reunido



Cedida la licencia marital en cuanto a la Maria
a su marido presente de cuya concesion doy fe,
otorgan; Que apruevan en tales terminos la
division de los dos mil setecientos cuarenta y
nueve π . en metales dandose por entregados
mutuamente cada uno de los trescientos cuaren-
ta y tres π . veinte m. con remencia de la Ley
nona titulo primero partida quinta y los dos
años para excepcionarlos. Mediante lo cual se
dan por desistidos y apartados del derecho que
podian tener a la herencia de la madre comun
y por cancelados todos los documentos que con-
sen sobre la materia para no reproducir co-
sa alguna ya en lo sucesivo, con obligacion de
bienes y haciendas por renunciadas las leyes
de su favor; ademas la Maria Sanchez ju-
ra en forma legal no mediar persecucion
miedo ni violencia marital para la celebra-
cion de este contrato: No tener hecho juramento
protesta ni reclamacion anterior, y que no se
propondra abolucion ni relajacion de este ju-

vamento ante juez Eclesiastico pena de perjurá.

Trilo otorgan á quienes doyfe conoce, firman-
do unicamente Jose Sanchez y no los demas

coherederos ni Francisco Belda. por la estabi-
lidad de la licencia concedida por expresar no sa-

ber, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presen-
tes D. Manuel Cerdá Médico Cirujano y Ma-

riano Cots Labrador vecinos de esta Villa =

Jose Sanchez Manuel Cerdá
Mariana Cots

Antemi
Eugenio Cerdá
Barbera

N.º 198. Dici.º 10.

Venta. Maria Barbera y
Perez á Jose Tomas y Parq.

En la Villa de Agres á diez
de diciembre de mil ochocientos

Libre prim.
copia en un
pliego pap.
bello cuarto
p. el comp.
en el dia de
su otorgam.
de of. doyfe.
Cerdá

cuarenta y nueve, antemi el Escribano y testigos, Ma-
ria Barbera y Perez, consorte de Miguel Teles y

Cerdá Labrador vecinos de la misma, presente este
y precedida la licencia marital de cuya concesion
y aceptacion doyfe, dice: Sue vende para siempre

á Jose Tomas y Paruat Labrador de esta propia vecin-
dad y á los suyos, media hanegada en dos bancales de
tierra secana con cinco olivos heredada de su mu-



Dra Maria Clara Perez con dracho de tercera parte
de riego de la fuente de aljemesi de catorce horas en
cada banda de seis dias, en este termino y partidas del
cantalar bajo lindes tierras de Miguel Antonio Cas
ual por norte, de Jose Monta y Navarro por me
dio dia, de Buente Peig y Cerdá por levante y de An
tonio Barberá por poniente. Lina no vendida em
penada ni hipotecada hasta ahora, y libre de todo
gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto
la vende con todas sus entradas y salidas, servi
dumbres y demas que corresponderte pueda, por
precio de trescientos sesenta P. S. que confiesa tener
ya recibidas del Comprador y le formaliza carta de
prago con renuncia de la Ley novena titulo primero par
tida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura
ra pues con el Comprador presente y aceptante ser
este el justo precio ya resultar diferencia se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion renun
ciando la Ley segunda titulo primero libro de unro
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años p.^o
pedir revision o suplemento al justo valor. ^y Las

202
de hoy la vendedora cede al Comprador el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra y
que libremente disponga de ella mediante la clausu-
la: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Per-*
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore-
noii super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Y bajo la pena de como segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
der para tomar posesion, y para que no sea necesari-
o, me pide le de copia autorizada de esta escritura
para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera se-
gura al Comprador y a resultar incertidumbre o gra-
vamen luego que la otorgante o sucesores sean requie-
ridos conforme a derecho, saldaran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas hasta dejar pacifico al
Comprador y en defecto y de otra finca igual le res-
tituiran la cantidad del precio las labores y aumen-
tos y el mas valor que aparecieren con las costas da-
nos y perjuicios que se originen. Por tanto havidos
por obligados bienes y derechos de vendedora y com-
prador a la subsistencia de este contrato y por re-
nunciadas las leyes de su favor; jura ademas la

N.
Per
tor



Maria Barbera en forma legal no mediis perjuracion ni violencia marital para la celebracion de este contrato: No tener hecho juramento protesta ni reclamacion anterior; y que no se proponda absolucion ni relajacion de este juramento ante Jueces eclesiasticos pena de perjuracion. I prevenido el Comprador de toma de razon bajo pena de nulidad y las demas a que sujeta la ley de hipotecas no haciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan a quien nes doy fe conocho, firmando el Comprador y no la vendedora ni su marido por expresar no saber pero lo hizo a sus ruegos Vicente Perez Alguacil que con Vicente Latorres Tornalero vecinos de esta Villa son testigos =

Jose tomas

Vicente Perez

Antonio
Garcia Corda y
Barbera

N.º 159.

Dic.º 12.

Permuta entre Miguel Pad... En la Villa de Agres a doce de
tor y Miguel Corda y Pasq... diciembre de mil ochocientos

Libro prim.
Copia en un
pliego pap.
bello segundo
p.^a Mig. Pas-
tor y otra en
un pliego
bello segundo
p.^a Miguel
Cerdá en el
mismo día
de su otorga-
miento de
p.^a day fe.
Cerdá

cuarenta y nueve, ante mí el escribano y testigos, Miguel
Pastor Labrador y Miguel Cerdá y Pascual Céspedes de
lunas vecinos de la misma, dicen: Les permitam
para siempre el primero una casa de habitación com-
prada de Manuel Dominguez en este poblado y ca-
llejon de beniole bajo lindes otras casas de Viento de
cuna de Francisco Tomas, y Monte. El segundo otra
casa comprada de Jose Domingo en este mismo pobla-
do y calle de San Blas lindante con otras de Miguel
Lanchero, de Viento Calbo y el huerto de Ignacia Bel-
da. Tercera no vendidas empenadas ni hipotecadas
hasta ahora, y libres de todo gravamen responsion y
obligacion, en cuyo concepto las permitam con todas sus
entradas y salidas, fabricas, servidumbres y demas que con
responderles pueda, por precio cada una de setecientos
cinuenta y cinco de que se dan por entregados con renun-
cia de la Reynona titulo primero partida quinta y
los dos años para excepcionales. Con declaracion de par-
te del Miguel Pastor de que la casa que adquiere por
este contrato queda subrogada en su valor en la can-
tidad que su consorte Josefa Pascual aportó en dote.
Y tambien con manifestacion de parte del Miguel
Cerdá de prestarse a dar habitación al Pastor y a su
consorte mientras vivan en la casa que adquiere



y cuarto de encima la cocina con uso de las oficinas co-
munes, tenido a poner puerta en dicho cuarto y ven-
tana en el porche encima de él. En cuyos terminos ase-
quuran ser el justo precio de cada casa setecientos cin-
cuenta \$, y a resultar diferencia se hacen mutua
y reciprocamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro deimo de la Novis-
sima recopilacion y los cuatro años para pedir res-
cision o suplemento al justo valor. Y desde hoy se ceden
el dominio propiedad y todo derecho que teniam a lo
permutado para poder libremente disponer de lo q.
en su raxon adquirieram mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi di-
cti Clerici iuxta servitium et tenorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa ut vitam suam adquirerent vel ha-
berent.* ^Y *Sub* la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. *Se conferen poder*
para tomar posesion y para que no sea necesario
me piden de a cada uno copia autorizada de esta

escritura para título. Y se obligan de vicción y sac
reamiento mutuamente entre si de forma que a ve
sultar incertidumbre o aparición de gravamen lue
go sean o sus sucesores requeridos conforme a derecho
se defenderan a sus expensas hasta deparar pacífico al
de la incertidumbre y en defecto y de otra finca igual
se restituiran la cantidad del precio las obras y el
mas valor que aparecieran con las costas daños y
perjuicios que se originen, todo bajo obligación de
bienes y habidas por renunciadas las leyes de su fa
vor. Y con prevención de toma de razón bajo pena de
nulidad y las demas a que sujeta la ley de hipote
cas no haciéndolo dentro de un mes contado desde hoy,
asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a
quienes doyfe conosco, pero lo hacen a sus ruegos los
testigos presentes Jose Barbera y Domingo y Ma
nuel Calatayud y Sans Labradores de esta vecin
dad =

José Barbera Manuel Calatayud

Ante mí
Jesús Cordera y
Barbera

N.º 160.

Dici.º 13.

Venta. Rosa Bad a Fran.
Domingues y Tover

En la Villa de Agros a trece
de diciembre de mil ochocien



Libro prim.
 copia en un
 pliego pap.
 sellis cuarto
 p.^a el compr.
 en el día mis-
 mo de su
 otorgam.^{to}
 de J. doy fe
 Cerda

Cobré diez y
 nueve p. de
 J. doy fe
 Cerda

Los cuarenta y nueve, antemi el Escritano y testigos, Po-
 sea Bas vienda de ella veina diez: Que por si y en
 nombre de los que le sucedan vende para siempre
 a Francisco Dominguez y Jover Labrador de esta pro-
 pia veindad y a los suyos, cuatro hanegadas en
 corta diferencia de tierra secano olivar heredada
 de su difunta hija Rosa Pascual en este termino
 y partida del carrascal bajo lindes tierras de Jose
 Pons y Reig por norte, de Tomas Camarasa por medio
 dia y poniente y de Bautista Perez por levante.
 Sinca no vendida empeñada ni hipotecada hasta
 ahora, y libre de todo gravamen responsion y obliga-
 cion en cuyo concepto la vende con todas sus entradas
 y salidas, servidumbres y demas que correspondierle
 pueda, por precio de seiscientos treinta p. s. que
 confiesa tener ya recibidos del Comprador y le for-
 maliza carta de pago con renuncia de la ley no-
 na titulo primera partida quinta y los dos años
 para excepcionarlo. Asegura pues con el Compra-
 dor presente y aceptante ser este el justo precio
 ya resultar diferencia se hacen mutua y re-

892
reciprocamente gravada y donacion renunciando la ley
segunda titulo primero libro deima de la novisima
recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o su-

plemento al justo valor. Desde hoy la vendedora cede

al Comprador el dominio propiedad y toda obra que

que tenia a la indicada tierra para que libremente

disponga de ella mediante las clausulas: *Exceptis Cler-*

icis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,

et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti

Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc

editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel tra-

berent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los

antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil

setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para

tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide

le de copia autorizada de esta Escritura para titulo.

Se obliga a que dicha tierra sera segura al Compra-

dor ya resultar incertidumbre o gravamen luego

que la otorgante o sus sucesores sean requeridos con-

forme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el

pleito a sus expensas hasta dar por pacifico al Compra-

dor y en defecto y de otra finca igual le restituiran

la cantidad del precio las labores y aumentos

y el mas valor que aparecieron con las costas de



nos y propios que se originen. Por tanto habidos
 por obligaciones de vender y derechos de comprador y compra
 dor a la subsistencia de este contrato y por renunciad
 das las leyes de su favor, con preveccion ademas al
 Comprador de todas de racion bajo pena de nulidad
 y las demas que sujetan la ley de hipotecas no tra
 ciendolo dentro de un mes contado desde hoy; asi lo
 otorga a quienes doy fe como afirmando el Com
 prador y por haber declarado que expresa no saber
 lo hace a sus suegros Antonio Ruiz y Bas que con
 Jose Vicente Pons Cepederos de lievro de esta verin
 dad son testigos presentes =


Fernando Dominguez *[Signature]* Antonio Ruiz y Bas *[Signature]*

Ante mi
 Joaquín Verdá
 Barberá *[Signature]*

[Faint handwritten text and scribbles at the bottom of the page]

Nº 7
Yo Joaquín Cordón Barberá Escrivano de Su Ma-
gestad Notario de Reynos, con residencia y veindad
en esta Villa de Agred.

Day fe y testimonio: Que las ciento sesenta
Escrituras publicas que contiene este regis-
tro protocolo en doscientas noventa y nueve
hojas pliegos enteros del bello cuarto, fue-
ron otorgadas por las partes que aparecen
de ellas ante mí y á presencia de los testigos
que se citan, en los lugares y dias que ca-
da una refiere: Siendo las unicas Escritu-
ras ó contratos autorizados por mí en este
año que da fin hoy. Y lo signo y firmo
por conclusion en Agred á ultima hora
del treinta y uno de diciembre del año
mil ochocientos cuarenta y nueve =


Joaquín Cordón
de Barberá



300.

Alcaz 2 Cuero 1850.

visitado.

Luis Velasco

José de Pineda



Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

Large, stylized handwritten signature or name at the bottom of the page.

